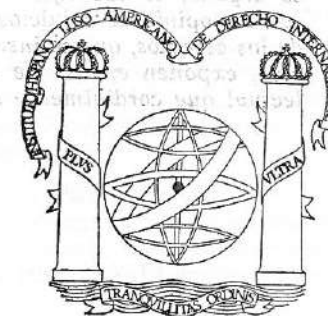


ANUARIO

HISPANO-LUSO-AMERICANO

DE

DERECHO INTERNACIONAL



6

1981

Ni el ANUARIO, ni el IHLADI, del cual es órgano, se identifican necesariamente con las opiniones o juicios que los autores de los estudios, que se insertan a continuación, exponen en uso de la libertad intelectual que cordialmente se les brinda.

Toda correspondencia, petición de envío, remisión de publicaciones debe dirigirse a la Secretaría General del INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL. Calle Serrano, 209. MADRID-16 (España).

CUADRO DE HONOR DEL IHLADI

PRESIDENTES DE HONOR DEL INSTITUTO

Yepes y Herrera, Jesús María (Colombia) (fallecido).
(Asociado Fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Presidente de Honor: III Congreso, Bogotá, 1962).

Barcia Trelles, Camilo. (España). (fallecido).
(Asociado Fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Interventor del Instituto: 1951-1953 y 1953-1957. Presidente del V Congreso, Santiago de Compostela, 1966 y del IHLADI, 1966-1967. Presidente de Honor: V Congreso, Santiago de Compostela, 1966).

MIEMBROS DE HONOR

Bustamante y Rivero, José Luis. (Perú).
(Asociado Fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Miembro de Honor: VI Congreso, Caracas-Mérida, 1967).

Sela Sampil, Luis. (España).
(Asociado Fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo, 1953; Director del Instituto: 1974-1980; Miembro de Honor: XII Congreso, Mérida, 1980).

PRESIDENTES DE HONOR DE CONGRESO

Echeverría, Luis. (México).
(X Congreso, Guanajuato, 1974).

Herrera Campins, Luis. (Venezuela).
(XII Congreso, Mérida, 1980).

VICEPRESIDENTES DE HONOR DE CONGRESO

Rabassa, Emilio O. (México).
(X Congreso, Guanajuato, 1974).

Zambrano Velasco, José Eduardo. (Venezuela).
(XII Congreso, Mérida, 1980. Fue también elegido Asociado).

MIEMBROS DE HONOR DE CONGRESO

Oreja Aguirre, Marcelino. (España).
(XI Congreso, Madrid-Salamanca, 1977).

MIEMBROS DE HONOR (fallecidos).

Caetano, Marcelo. (Portugal).
(VIII Congreso, Lima, 1970).
Ponce Enríquez, Camilo. (Ecuador).
(III Congreso, Quito, 1957).
Fernandes, Raúl. (Brasil).
(VI Congreso, Caracas-Mérida, 1967).
Yanguas Messía, José de. (España).
(VI Congreso, Caracas-Mérida, 1967).

CONSEJO DIRECTIVO

(1980-1982)

Presidente:

Carlos Febres Pobeda (Venezuela).

Directores:

Mario Amadeo (Argentina).
Geraldo E. do Nascimento (Brasil).
Diego Uribe Vargas (Colombia).
Fabio Fournier (Costa Rica).
Francisco V. García Amador (Cuba).
Manuel Díez de Velasco (España).
Alberto Herrarte (Guatemala).
Raúl Sapena Pastor (Paraguay).
Andrés A. Arámburu (Perú).
Hector Gros Espiell (Uruguay).

Secretario General:

José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).

Secretaría General:

Serrano, n.º 209. Madrid-16. (España).

SUMARIO

	Págs.
PRESENTACION	11
ESTUDIOS	13
<i>El Consenso en las relaciones internacionales</i> , por Mario Amadeo	15
<i>No discriminación y libre determinación como normas imperativas de Derecho Internacional, con especial referencia a los efectos de su denegación sobre la legitimidad de los Estados que violan o desconocen otras normas imperativas</i> , por Hector Gros Espiell	33
<i>Prohibición de la guerra ambiental</i> , por Antonio Linares Fleytas	83
<i>Renovación de Centroamérica</i> , por Roberto Herrera Cáceres	147
<i>El Derecho Internacional y la protección del medio marino contra la contaminación</i> , por Hugo Llanos Mansilla	161
<i>Estatuto jurídico del estrecho de Gibraltar y consecuencias de la construcción de una obra fija</i> , por José Antonio de Yturriaga Barberán	185
<i>Las Organizaciones no gubernamentales y las Fundaciones ante el Derecho Internacional</i> , por Aldo Armando Cocca	219
<i>Derecho Internacional y derecho interno en la Constitución de Venezuela</i> , por Juan Carlos Puig	249
NOTICIARIO	271
XII Congreso del IHLADI. Breve crónica del mismo	273
<i>Acuerdos del XII Congreso y otros datos de interés</i>	319
<i>Estatutos del IHLADI</i>	333
<i>Fotografías del Congreso</i>	347

PRESANTACION

El presente volumen, número 6 del "Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional", bien pudiéramos calificarlo como el relativo al XII Congreso de dicho Instituto, que, desde el 31 de agosto al 7 de septiembre de 1980, tuvo lugar en la ciudad venezolana de Mérida, ya que no sólo recogemos, al final de sus páginas, una breve crónica de sus actos, debates y conclusiones, sino que, asimismo, se recogen inicialmente, varios trabajos científicos presentados al mismo y aportados por ilustres colegas del IHLADI.

Primeramente incorporamos un estudio del Miembro del IHLADI Dr. Mario Amadeo (Argentina) sobre "El consenso en las relaciones internacionales", que, aun cuando por exigencias de estar presente en otra reunión en las mismas fechas, no pudo asistir al Congreso de Mérida, presentó tal trabajo al mismo, con el carácter de Comunicación Científica, y acordándose por el Pleno que fuera publicado en nuestro ANUARIO. Igualmente se acordó publicar el estudio del también Miembro Dr. Héctor Gros Espiell (Uruguay) titulado "No discriminación y libre determinación como normas imperativas de Derecho Internacional, con especial referencia a los efectos de su denegación sobre la legitimidad de los Estados que violan o desconocen otras normas imperativas".

Y a continuación se publican también otros valiosos trabajos de los colegas Antonio Linares Fleytas (Miembro de Venezuela), Roberto Herrera Cáceres (Asociado de Honduras), Hugo Llanos Mansilla (Miembro de Chile), José Antonio de Yturriaga Barberán (Asociado de España), Aldo Armando Cocca (Miembro de Argentina) y Juan Carlos Puig (Asociado de Argentina), que vienen siendo fieles colaboradores de los ANUARIOS de nuestro Instituto. A ellos, la expresión de la gratitud de su Secretario General.

De esta forma creemos queda suficientemente integrada la parte que los ANUARIOS dedican a los trabajos y estudios científicos, para pasar a continuación a la reseña del Congreso último y a otras notas de general interés.

J. L. de A.

EL CONSENSO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Mario AMADEO (Argentina).

Miembro del IHLADI.

I

Consideraciones generales sobre el consenso.

Lo primero que cabe advertir cuando se habla del consenso es el carácter analógico que este concepto reviste. Con esto se quiere decir (según la lógica aristotélica después adoptada por la filosofía de la Escuela) que se trata de algo común a muchos, pero por razón diversa (*commune pluribus, diversa ratione*). Por eso, siguiendo esta idea de analogía, el consenso tiene gran variedad de aplicaciones, tanto en las disciplinas teóricas como también en la *praxis*. Inclusive un autor francés del siglo XIX hizo referencia a la existencia de un "consenso" entre los órganos del cuerpo humano. Viene con naturalidad a la memoria la fábula que el cónsul romano Menenio Agripa contó a los plebeyos segregados en el monte Aventino sobre la necesidad que el hombre tiene para sobrevivir de la cooperación entre su estómago y sus miembros.

¿Cuál es el elemento "común a muchos" que permite denominar con el mismo vocablo a realidades en apariencia tan diferentes? La respuesta nos la da la propia palabra que analizamos, porque en su raíz semántica consenso viene de "cum sensu", que podemos traducir, con libertad, pero sin infidelidad, diciendo que el consenso es *un sentir compartido*. Esta formulación nos parece válida para todas las manifestaciones del consenso, con la obvia excepción del "consenso orgánico".

Huelga, casi, aclarar que ese sentir compartido no es meramente sensorial, como cuando decimos "siento dolor de cabeza", o limitado al orden afectivo cuando decimos "siento pena por la muerte de tu hermano". Puede, sin duda, compartirse una sensación o un sentimiento, sean ellos dolorosos o placenteros, pero aquí la palabra "sentir" está usada con toda la fuerza de su raigambre latina para significar un acto de la inteligencia confirmado por la voluntad. Así, pues, lo que cabe poner de relieve es que el elemento común indicativo de la existencia

del consenso es un acto de orden intelectual. Un acto personal por tanto —como son todos los que genera el intelecto—, pero a la vez un pensamiento compartido.

Vemos así cómo la caracterización del consenso en cuanto concepto analógico nos ha llevado de la mano a una definición global que abarca a todas las variadas aplicaciones del consenso. No hemos de ocuparnos de cada una de ellas porque el presente trabajo está circunscripto a un ámbito específico, el internacional. Pero hemos, sí, de detenernos un instante en la mención de otros dos rasgos que, aparte del ya citado sentido analógico, son inherentes al consenso: uno es su *universalidad* y el otro es su *dinamismo*.

El concepto de consenso es *universal*. Para un seguidor de la filosofía escolástica esta afirmación no constituiría un aforismo, sino un pleonismo, porque para dicha doctrina los conceptos son, por definición, universales. Pero las innovaciones introducidas en la lógica clásica por la filosofía post-medieval obligan a subrayar —al menos para este particular caso— el carácter universal del consenso. Con ello quiere decirse que el consenso puede darse (claro está que bajo formas diversas) en el seno de las más dispares culturas y de las más alejadas épocas. Por eso, la palabra consenso no puede ser aplicada limitativamente como cuando se habla —para tomar un ejemplo actual— del “consenso español” o del “consenso europeo”. Puede, sí, haber un consenso en España y un consenso en Europa. Pero la idea misma, como tal, no reconoce vallas históricas, culturales o geográficas.

Para finalizar este análisis de los rasgos peculiares del consenso, digamos que es un concepto *dinámico*. Así como su amplitud lo vuelve —según acabamos de decir— universal, su naturaleza poliforme y cambiante lo hace eminentemente proteico. El consenso no es un valor estático, inmovilizado en el tiempo y en el espacio. Todo lo contrario, se encuentra en permanente estado de permanente creatividad, de constante evolución. Ello ocurre así porque el consenso, lo mismo que todas las grandes creaciones de la inteligencia humana, constituye una conquista, un triunfo del espíritu sobre la materia y a veces también (fuerza es reconocerlo) un triunfo del espíritu del bien sobre el espíritu del mal. Por eso, el consenso entraña un estado de equilibrio cuya firmeza está permanentemente puesta a prueba. Por eso también hay grados de intensidad en el consenso, desde los más tenues hasta los más sólidos y profundos; por eso es cuantitativo y es también cualitativo; por eso reconoce multiforme variedad de formulaciones; por eso puede ser un

punto de partida y un punto de arribo; por eso, finalmente, el consenso es un hecho colectivo que, como todas las formas sociales y culturales, surge, se desarrolla, se afianza, languidece y muere. Los lapsos en que este proceso se desenvuelve pueden ser muy dispares. Pero lo que es incuestionable es que el consenso, como todo lo que al hombre pertenece, está sujeto a la ley de la vida.

II

El consenso, como método para la adopción de decisiones internacionales.

Después de este exordio, a nuestro juicio conveniente para situar el tema, entraremos de lleno en la cuestión que nos ocupa y que concierne al consenso en las relaciones internacionales. Una cosa, desde el comienzo, merece ser destacada, y es la siguiente: así como el carácter analógico del consenso resulta patente cuando se lo analiza en el marco de disciplinas disímiles, así también ese carácter analógico se nos aparece cuando examinamos el consenso en el seno de dos disciplinas íntimamente vinculadas: el derecho y la política internacionales. Esta analogía resulta diáfana a la luz de los sentidos o acepciones principales con que la palabra consenso es empleada en el lenguaje internacional. De dos de estas acepciones (que son, a nuestro juicio, las más importantes) hemos de ocuparnos en las páginas que siguen.

Siguiendo el método recomendado por Descartes empezaremos por lo que parece ser menos difícil, para seguir luego a lo más intrincado. Estudiaremos así, primero, el consenso como procedimiento de acción, para considerar después sus aspectos sustantivos.

El consenso es un procedimiento para la adopción de decisiones en los organismos internacionales. Cabe señalar, en primer término, que este método es bastante novedoso en la diplomacia multilateral. El autor de estas líneas puede comprobarlo con un testimonio personal. En efecto, entre 1958 y 1962 le cupo integrar y presidir tres importantes órganos de las Naciones Unidas: uno por rotación (el Consejo de Seguridad) y dos por elección (la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión Política de la Asamblea General). Puede por ello asegurar que hasta ese momento el recurso al consenso no había hecho su aparición, salvo para aprobar mociones de procedimiento, en los organismos internacionales.

Como lo ha recordado el director general de la UNESCO, M. Amadou M'Bow, en la brillante conferencia que sobre el tema que nos ocupa pronunciara en 1978 ante la Académica Diplomática Internacional de La Haya, la primera utilización del consenso en una cuestión cargada de contenido político tuvo lugar en 1964 cuando un "ruling" del entonces secretario general de la ONU, U. Thant, puso fin a una enojosa cuestión suscitada entre los Estados Unidos y la Unión Soviética sobre el pago de las cuotas extraordinarias para financiar las operaciones militares llevadas a cabo por fuerzas de las Naciones Unidas en el ex Congo belga (Zaire). Las partes contendientes no objetaron la fórmula propuesta por el secretario general, con lo que, por primera vez, una resolución quedó aprobada por consenso.

La decisión de 1964 fue, incuestionablemente, la primera en que se empleó el referido método de votación. Pero el uso de la palabra "consenso" para designarlo es posterior. Se ha discutido, a ese respecto, si el consenso aparece en el campo internacional cuando se recurre a él en los hechos o cuando se le da el nombre con que ahora se lo conoce. Por nuestra parte, nos inclinamos a considerar que el consenso hace su aparición en escena en el momento en que se comienza a emplearlo y no cuando se lo bautiza. Creemos, en efecto, que la cosa siempre es más importante que el nombre con que se la designa y que, sobre la base de esa prioridad, la fecha de iniciación de este procedimiento debe ser el día en que se lo aplicó por vez primera.

A lo largo de los años transcurridos desde entonces, la adopción de resoluciones por consenso comenzó a difundirse en todos los organismos internacionales y a emplearse con cada vez mayor frecuencia en los asuntos de más importancia, inclusive de más relieve polémico. Al día de hoy podría afirmarse, sin riesgo de incurrir en exageración, que el consenso se ha convertido en el procedimiento habitual para tomar decisiones en las situaciones a que acabamos de hacer referencia. Citemos, como ejemplos significativos, las decisiones adoptadas por la VI y la VII Asambleas Extraordinarias de las Naciones Unidas relativas a problemas económicos, los acuerdos suscritos en Helsinki por todos los países de Europa en materia de seguridad y cooperación internacionales y las conclusiones formuladas por la última Conferencia Mundial del Desarme. Por otra parte, la Conferencia sobre Derecho del Mar —cuyos largos trabajos parecerían ya estar llegando a su culminación— acordó desde hace tiempo que los artículos del proyecto de convención que se está elaborando sólo serían incorporados al texto integrado si se los hubiese aprobado por consenso.

El consenso para la adopción de decisiones en el plano internacional consta de dos elementos indispensables. El primero es un órgano con capacidad jurídica para tomar decisiones. Ese órgano puede ser parte de un organismo mayor (v. gr. el CECOSOC, órgano de las Naciones Unidas), puede ser un organismo mundial o puede ser regional, puede tener capital importancia o ser de significación reducida. Para los efectos que nos interesan, todas éstas son notas adjetivas. Lo esencial es que el organismo exista y sea competente.

El segundo componente indispensable es la ausencia de oposición. En un trabajo que el autor tuvo el honor de presentar a un seminario de la UNESCO celebrado en Oslo en el corriente año 1980, dije, a propósito del consenso, que "es un procedimiento colectivo tendiente a lograr un resultado positivo por vías aparentemente negativas". La esencia del consenso se manifiesta, pues, a través de la aquiescencia silenciosa. La vía empleada es negativa en su formalidad externa, puesto que se expresa por la *no oposición*. Pero decimos al mismo tiempo que esa negatividad es sólo aparente, puesto que su resultado final es positivo, ya que conduce al acuerdo, es decir, a la concordia.

Señalados los elementos básicos que integran el consenso, diremos ahora algunas palabras sobre la mecánica que rige en la adopción de resoluciones mediante dicho procedimiento.

Vistas las cosas desde la óptica de un observador ajeno al órgano donde la cuestión se debate, esa mecánica parece sumamente simple. A cierta altura de la discusión, el presidente del órgano informa que está a consideración un proyecto de resolución (previamente distribuido) y le da lectura o lo hace leer por Secretaría. Sin interrumpir el hilo de la palabra, el presidente manifiesta que si no se registrara oposición el proyecto quedaría aprobado por el Cuerpo. Aguarda breves segundos, y si nadie levanta la voz, baja en forma ostensible el martillo pronunciando la fórmula ritual: "No habiéndose registrado oposición, el proyecto de resolución N. N. queda aprobado." A veces agrega que queda aprobado "por consenso", pero este colofón no es esencial, pues se sobreentiende.

Vistas las cosas desde dentro no son tan sencillas. En efecto, para alcanzar este resultado, que en su culminación puede no demandar más de un minuto, generalmente ha sido necesario realizar un arduo trabajo previo de negociaciones y "pourparlers", cuya duración puede haber sido de varias semanas y hasta de meses. Es de suponer, desde luego, que no faltarán ocasiones en que esos esfuerzos fracasen y el consenso no cuaje en realidades.

Así, pues, el logro del consenso es la resultante de un duro esfuerzo previo, lo que ratifica el carácter de "conquista" que le asignábamos en las páginas iniciales del presente ensayo. En ese esfuerzo —desde luego, silencioso y muchas veces anónimo— intervienen diversos elementos que no es posible ignorar y sin cuyo concurso el resultado positivo hubiera sido muy difícil y probablemente imposible. A renglón seguido analizaremos en forma sintética esos elementos.

En primer lugar hay que tener en cuenta la posición de las "superpotencias". Esto es especialmente necesario cuando se trata de temas de relevante importancia o que revistan alguna significación política que suscite el interés de alguna de las superpotencias o de ambas. Desde luego, y con la notoria excepción de las decisiones que están sujetas a veto en el Consejo de Seguridad, las resoluciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas y de otros entes internacionales pueden ser aprobadas si cuentan con la mitad más uno o, en ciertos casos, con los dos tercios de los votos. Pero la filosofía que inspira el consenso no tiene como meta aprobar resoluciones porque reflejan el parecer mayoritario. Esa filosofía se inspira en otra premisa: la de que si una resolución no cuenta con un apoyo suficientemente vigoroso, o simplemente genera la repulsa de quienes tienen fuerza y poder para volverla inoperante, esa resolución no será llevada a la práctica por más válida que sea formalmente. Ahora bien, en virtud del bipolarismo que sigue predominando en la escena internacional (aunque ese bipolarismo se haya atenuado en algunos aspectos durante los últimos años), no cabe duda de que cualquier resolución que los Estados Unidos o la Unión Soviética rechazaran *in limine* carecería de toda posibilidad de hacerse efectiva en la parte considerable del planeta donde esos países tienen decisiva influencia. Por tanto, muchas veces parece preferible no tomar resolución alguna antes que tomarla contra la oposición expresa de quien o quienes podrían volverla inoperante.

En segundo lugar conviene no dejar de lado ni minimizar la función (desde cierto punto de vista no menos digna de ser tenida en cuenta) de los medianos y pequeños países. Muchos de entre ellos disfrutan de un prestigio y de una autoridad moral que no emana del poder material, sino de su autoridad moral, de su discreción política y de su labor perseverante a favor de la paz. Han sido precisamente esas cualidades las que han permitido a los países de que ahora estamos hablando desempeñar un papel de primer plano en el auge que ha conocido el consenso durante los últimos años. El duro y paciente trabajo de

bambalinas que precede casi siempre al logro de todo consenso ha sido, en buena medida, su obra. Aunque sólo fuera por esto, los países a que nos referimos (y que no podríamos nombrar sin omisiones injustas) se han vuelto acreedores al reconocimiento de la Comunidad internacional.

En tercer lugar cabe también tener en consideración la tarea que para facilitar el logro del consenso desarrollan, sobre todo en sus niveles más altos, los funcionarios internacionales. Es bien sabido que ellos están obligados a la más estricta imparcialidad. Pero esa imparcialidad no significa ni indiferencia ni inercia. Muy por el contrario, los funcionarios internacionales no sólo tienen el derecho, sino también la obligación de asistir a las delegaciones de los países representados en cada uno de los organismos en que sirven y ayudarlos a encontrar fórmulas de conciliación y de paz. Corresponde aquí rendir un justiciero homenaje a la admirable labor cumplida por las eminentes personalidades de secretario general de las Naciones Unidas y las direcciones y secretariados de los demás organismos mundiales y regionales. A ese homenaje corresponde agregar el que también merece la pléyade de hombres y mujeres que, con tanto tacto como inteligencia, ha contribuido a facilitar la adopción de fórmulas de avenimiento, inclusive en los casos en que todo conducía a suponerlas utópicas. Algunos de esos servidores del género humano han inscrito ya sus nombres en la historia muriendo en ejercicio de sus funciones, como Dag Hammarskjöld y el conde Bernadotte. Otros permanecerán en el anonimato. Pero todos han trabajado para que el mundo sea menos malo de lo que es. Por eso, no vacilamos en afirmar que la difusión y la consagración del consenso no hubiera sido posible sin su abnegada cooperación.

Finalmente —*last but not least*— corresponde dedicar algunas palabras al papel que en la etapa preliminar a la adopción del consenso puede corresponder a las personas que presiden el órgano donde la decisión se discute y se adopta. Ya hemos hablado de su misión formal: hacer la pertinente pregunta, bajar el martillo y declarar que la decisión ha sido aprobada. Pero en la mayoría de los casos la tarea preliminar del presidente ha sido más compleja. En el discurso arriba citado, el director general de la UNESCO puso de relieve el papel determinante (es su palabra) que puede tener el presidente para suscitar entrevistas, para colaborar en la redacción de textos y para influir en todos los trámites que requiere la negociación. Naturalmente, el grado de eficacia de la acción del presidente depende, en lo esencial, de la fuerza de su personalidad, de su

tino y de su elocuencia persuasiva. Ello sin olvidar el grado de viabilidad que deben tener las fórmulas sometidas a aprobación por consenso. Porque en el quehacer internacional hay vallas que nadie, por eminente que sea, puede superar.

La segunda Comisión (para asuntos económicos) de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha institucionalizado, en cierto modo, la participación de sus autoridades en la elaboración del consenso. Para ello ha encargado a sus vicepresidentes la misión de constituirse en negociadores, *ipso jure*, con el objeto de poner de acuerdo a las partes en divergencia, distribuyéndose de común acuerdo los casos y actuando en ellos como "mediadores" natos. Al parecer, el procedimiento ha dado excelentes resultados.

A esta altura de la exposición corresponde preguntarse cuál es el valor jurídico de las decisiones tomadas por consenso. ¿Tienen igual fuerza legal que las decisiones adoptadas por voto? ¿Tienen, por el contrario, menos validez que aquéllas?

Nuestra respuesta a estas preguntas en el plano del derecho estricto debe ser categórica. La validez jurídica de las decisiones adoptadas por consenso es exactamente la misma que las aprobadas por votación unánime o por la mayoría legalmente requerida en cada caso. En efecto, lo que el derecho internacional requiere para que un acuerdo de voluntades exista es que la voluntad concordante de las partes —fuente de derecho— haya sido debidamente comprobada. No plantea requisitos de metodología respecto al proceso de concertación del acuerdo. Cuando a los miembros de un organismo internacional les ha sido sometido un proyecto de resolución y se les ha prevenido que, en caso de no existir oposición, la resolución será aprobada, ha quedado claro para las partes que su silencio ulterior tendrá un contenido positivo; es una actitud, no una carencia de actitud. Viene aquí al caso recordar un viejo refrán español: "el que calla otorga". De ahí que desde el punto de vista del derecho, el consenso equivalga a la unanimidad, aun cuando ésta haya sido formalmente expresada y la otra no.

Dicho esto, corresponde formular dos comentarios que, sin alterar lo arriba expuesto, completan y cualifican la cuestión planteada.

El primer comentario concierne al valor coactivo práctico de las decisiones adoptadas por consenso. Conviene, al respecto, recordar que las resoluciones de los organismos internacionales —cuando no se trata de temas relativos al gobierno interno de dichas organizaciones— son siempre "recomendaciones", aunque a veces se les ponga otros nombres. El único órgano internacional que, según la Carta, puede aplicar medidas coercitivas

es el Consejo de Seguridad, y siempre que la medida cuente con el voto afirmativo de todos los miembros permanentes. Digamos al pasar que la práctica de computar la abstención de un miembro permanente como si fuera voto afirmativo, aunque políticamente sea conveniente, viola la letra del artículo 21 de la Carta.

En tales condiciones, el debate sobre la validez jurídica de las decisiones adoptadas por consenso pierde bastante entidad y, sobre todo, interés desde el punto de vista de su eficacia compulsiva. Las resoluciones de los organismos internacionales, cuando la naturaleza del instrumento así lo requiera, quedan abiertas —una vez aprobadas— a la firma de los Estados. Sólo cuando se ha alcanzado el número de ratificaciones escritas requerido por el propio instrumento, éste se convierte en convención y adquiere, a partir de ese momento, plena obligatoriedad para los signatarios.

El segundo comentario no concierne a una apreciación jurídica del valor de las resoluciones aprobadas, sino a una comprobación de hecho acerca de la disposición subjetiva de los Estados que han participado en un consenso para considerarse, en su fuero interno, ligados por él. No se trata ya de un cuestionamiento del valor jurídico del acto, sino de un análisis psicológico sobre la disposición de ánimo con que los Estados partícipes de un consenso se proponen o no cumplirlo.

En ese aspecto no sería realista ignorar el hecho de que no pocos Estados que, con su silencio, han hecho posible que una decisión fuera adoptada, cuando en su fuero interno no la han contemplado con simpatía. Sólo el deseo de no contradecir la opinión dominante, o simplemente, la inercia, los ha llevado a permanecer callados en el instante decisivo. Pero debe darse por descontado que esos países, aun cuando no violen abiertamente la decisión por ellos aceptada, no pondrán un empeño demasiado entusiasta para hacerla cumplir en la parte que les toca. De ahí que el sistema de aprobación por consenso, cuyo elogio no es del caso repetir, tenga una contrapartida en el plano de la eficacia operativa. Esa contrapartida ha sido con toda claridad expresada por Gerald Antoine con la siguiente fórmula: "lo que el consenso ha hecho ganar en extensión lo ha hecho perder en comprensión".

Para terminar con esta parte dedicada al examen de la fuerza legal de las decisiones aprobadas por consenso, nos referiremos a una cuestión que tiene íntima relación con ese punto: el problema de las reservas.

Como el presente documento va dirigido a un Congreso de jusinternacionalistas, consideramos redundante toda explica-

ción relativa al contenido, definición y alcance de las reservas. El tema, por lo demás, integra la Convención de Viena sobre derecho de los tratados.

Junto con la difusión del consenso se ha estado generalizando la práctica de introducir al pie del documento, aprobado por esa vía, las reservas en que algunos signatarios dejan establecida la interpretación que, a su juicio, corresponde dar a algunas partes o a todo el documento aprobado. El caso más notorio fue el de las reservas que los países industriales introdujeron al pie de las resoluciones adoptadas por consenso en la VI y VII Asambleas Generales Extraordinarias de las Naciones Unidas, en 1974 y 1975.

Esta práctica constituye, en nuestra opinión, un peligro grave para el futuro desarrollo del consenso como método para llegar a acuerdos en el campo de las relaciones internacionales. Hablando en forma más general, el autor de este trabajo contempla con poca simpatía el uso de las reservas en los tratados, si bien resulta comprensible que forzosas exigencias de tipo político obliguen a recurrir a dicho procedimiento. Pero cree (aunque esto sea materia especialmente opinable) que las reservas en las resoluciones aprobadas por consenso son más nocivas que en las decisiones tomadas por votación explícita.

La precedente afirmación nos parece fundada. En efecto, el consenso es un procedimiento (si se nos permite la expresión) un tanto "vaporoso" porque se asienta en el silencio, y el silencio es de suyo enigmático. Esto, en sí mismo, constituye una debilidad que debe ser compensada. La forma más adecuada de compensación finca en la aceptación lisa y llana del texto, porque de esta manera se equilibra la debilidad relativa del procedimiento. Pero si a esa fluidez y escasa consistencia se añade la adición de textos aclaratorios que en el fondo son rectificatorios, el consenso puede diluirse hasta la desintegración. En el ejemplo arriba citado, las resoluciones sobre derechos y deberes de los Estados y sobre el nuevo orden económico internacional se vieron acompañadas de reservas de tan profundo alcance que prácticamente desdecían la aprobación tácitamente dada en el momento de producirse el consenso.

Consideramos que si se quiere salvar el consenso como método eficaz de aprobación de decisiones, es necesario reaccionar contra este hábito negativo. Creemos, inclusive, preferible que se produzcan menos decisiones aprobadas por consenso, pero que las que se aprueben posean consenso efectivo y no se conviertan en una fórmula insincera de evidenciar el disenso bajo la cobertura exterior del consenso.

En un seminario organizado por la División de Paz y Derechos Humanos de la UNESCO y celebrado en Oslo en abril del corriente año 1980, el autor del presente trabajo se ocupó del tema y presentó una propuesta formal para que dicho organismo internacional considerara la posibilidad de elaborar un "Código de Reservas" para las decisiones aprobadas por consenso, en el que se establecieran pautas precisas tendientes a determinar qué tipo de reservas podrían ser aceptables por no vulnerar el espíritu de la resolución y cuáles, en cambio, debían ser consideradas inaceptables. El grupo de expertos integrantes del seminario aprobó la idea, y el representante del director general —que también concordó con ella— expresó que la pondría en conocimiento de sus superiores jerárquicos como expresión del pensamiento del grupo.

De lo dicho hasta ahora surge que el consenso para la adopción de decisiones es un procedimiento eminentemente parlamentario y concierne, por tanto, a las reuniones internacionales de tipo multilateral. En ese contexto, la posibilidad de un consenso bilateral parece muy alejada de la realidad presente y, sobre todo, de los métodos de trabajo habituales en las relaciones diplomáticas entre los Estados.

Sin embargo, y como no es permisible desdeñar ninguno de los puntos relativos al tema, deseamos dejar consignado nuestro punto de vista en el sentido de que no advertimos razones jurídicas que impidan a un Gobierno proponer a otro una determinada fórmula de acuerdo y que éste, guardando silencio, permita la formación del consenso. El caso se dio en 1969 entre la Argentina y el Brasil, a raíz del llenado de la represa de Jupíá, sobre el río Paraná, en territorio brasileño. La Argentina, país ribereño, requirió oficialmente información al Gobierno del país vecino sobre el caudal de agua que llevaría el río al trasponer la frontera durante el tiempo que se retuviera el líquido necesario para llenar el espejo de agua de la represa. El Brasil se negaba a proporcionar la información con el argumento de que el problema del llenado de Jupíá era de resorte exclusivo de su autoridad soberana. Finalmente se logró un acuerdo. El Brasil propuso publicar diariamente en la sección meteorológica del principal diario del país el metraje cúbico que cada veinticuatro horas el río Paraná volcaría al llegar a territorio argentino. La Argentina no contestó la propuesta, pero aceptó, de hecho, la fórmula, y el mecanismo funcionó normalmente. Se trató, sin duda, de un caso de consenso en las relaciones bilaterales.

III

El consenso como condición para la paz.

Al comenzar estas reflexiones, cuando subrayamos el carácter analógico del concepto de consenso, advertimos que esa analogía del consenso se da también dentro del marco internacional. Para ubicar, además, esta parte de nuestro trabajo recordaremos también haber dicho que el consenso era "un punto de partida y un punto de arribo".

Las consideraciones formuladas hasta este momento tuvieron por principal objeto el estudio del consenso como instrumento para la adopción de decisiones. Pero en nuestras disciplinas (el derecho y la política internacional) la cuestión no se agota ahí; es necesario calar más hondo y desentrañar el valor del consenso como supuesto y como condición para la paz. Va sin decir que para los efectos de nuestro estudio tenemos ahora en mente la paz internacional.

Para este análisis debemos, por fuerza, volver a la definición genérica del consenso como "sentir compartido". Ello nos ayudará bastante a desentrañar su significado en las relaciones entre los pueblos.

Así, pues, el consenso internacional exige un mínimo de "sentires" compartidos. Ya aclaramos al principio el carácter primordialmente racional e intelectual de la palabra "sentir" cuando se define al consenso. Pero quisiéramos decir algo más en relación con este punto.

A nuestro entender la noción de "sentir" está estrechamente vinculada a la noción de "creencia", en el sentido que da a la palabra Ortega y Gasset. Se recordará, en efecto, que en un notable opúsculo titulado precisamente "Ideas y Creencias", el gran escritor español definió con su habitual claridad el concepto (que para él no era exclusivamente religioso) y expresó que las creencias son ese haz de convicciones fundamentales en que la gente está instalada, que son dadas por supuestas y que no son materia opinable. Las creencias constituyen un repertorio de valores a los cuales se está adherido con todas las potencias del alma. En cambio, las ideas son aquello acerca de lo cual la gente "opina", lo que está en el campo de la discusión y la controversia.

Esta distinción de Ortega viene muy al caso para las relaciones internacionales, porque de ella emana la comprobación de que la existencia de una paz estable entre los pueblos exige que compartan un mínimo de creencias esenciales o, dicho de otra manera, que exista entre ellos un mínimo de consenso.

Efectivamente, si el consenso es "sentir compartido", la ausencia total de él significa el disenso completo, la incomprensión recíproca, el enfrentamiento y, como consecuencia, la guerra.

Lamentablemente, los enfrentamientos globales que hoy se dan en el mundo hacen difícil lograr consenso sobre las cosas esenciales. En verdad, el único sentir compartido, el único consenso genuino cuya vigencia es válido reconocer, consiste en la certeza universal de que el estallido de una guerra nuclear significaría la extinción de toda forma de vida sobre el planeta. En esto, y sólo en esto, el consenso —desde la segunda guerra mundial hasta nuestros días— ha sido pleno y total. Es el consenso de supervivencia basado en "el equilibrio del terror".

En el discurso pronunciado en junio de 1980, ante la Conferencia General de la UNESCO, por el Papa Juan Pablo II, el punto fue abordado por el Pontífice con su habitual franqueza. Admitió que la paz mundial había podido ser preservada en las últimas décadas gracias a ese consenso de supervivencia. Pero añadió, a modo de admonición y advertencia, la siguiente pregunta: ¿Estamos seguros de que ello será siempre así? Y agregó a renglón seguido que ese equilibrio frágil e inestable no es suficiente y que hay que buscar bases más anchas y sólidas para fundar sobre ellas el equilibrio entre las naciones.

Ya en 1947 el filósofo francés Jacques Maritain, en la misma UNESCO, había pronunciado estas proféticas palabras: "Vivimos en un mundo que de ahora en más está unido para la vida o para la muerte." En esta tremenda opción está expresado el dilema que afronta el mundo contemporáneo. Por eso, si queremos "estar unidos para la vida" es indispensable que el consenso internacional no se limite al temor que causa la perspectiva de la destrucción total; es necesario buscar otros ámbitos donde el consenso vaya progresivamente afirmándose y creando vínculos de solidaridad, inclusive entre pueblos y Gobiernos que siguen ideologías o adoptan sistemas políticos y sociales dispares o antagónicos.

El propio Maritain, en el discurso mencionado, daba una pauta que nos parece capital para obtener ese ensanchamiento del consenso. Reconociendo la imposibilidad de conciliar, en el terreno de la doctrina, concepciones contrapuestas señalaba la necesidad de buscar entendimientos en el terreno práctico, de tal manera que los principales sistemas vigentes en el mundo, sin renunciar a sus respectivos postulados fundamentales, encontraran la forma de ponerse de acuerdo en las cuestiones en que esos postulados no se vieran comprometidos.

La fórmula propuesta por Maritain tiene una fecundidad potencial que los hechos han empezado a confirmar. Se está,

sin duda, convirtiendo en creencia compartida la convicción de que la solidaridad global del género humano puede manifestarse en el terreno de la "praxis" al margen de las cuestiones de principio en que se encuentra dividido. Todos reconocemos la primacía de los principios y su influencia sobre la conducta del hombre y de los pueblos. Pero esa primacía no puede desvincularse de la realidad hasta el extremo de llevar, en su nombre, al aniquilamiento total.

El primer terreno de cooperación que resulta ineludible destacar —porque precisamente concierne a la colaboración entre las superpotencias— se refiere al espacio ultraterrestre. Desde que las Naciones Unidas constituyeron en 1958 una Comisión especial para considerar el tema, pudo advertirse la voluntad de entendimiento que guiaba, en este punto, a los Estados Unidos y a la Unión Soviética. Esa voluntad de cooperación pacífica entre los dos únicos países que habían podido franquear los límites de la atmósfera se ha mantenido inalterable hasta el día de hoy. Ambos renunciaron a pretensiones de soberanía o de uso exclusivo, y ambos copatrocinaron las normas internacionales que rigen la materia. No es posible aquí resumir siquiera el contenido de esas normas. Baste decir que ellas se inspiran en el principio central de que el espacio ultraterrestre y los elementos que contiene constituyen un "patrimonio común de la humanidad". Al revés de lo que ocurrió a partir de la conquista de las "terrae incognitae", del siglo xv en adelante, la exploración del cielo se ha hecho bajo el signo de la paz.

Pero no sólo se ha cooperado en las alturas. También en esta "miserable brizna de polvo" (como Dante llamó a la Tierra) se ha trabajado por la paz bajo el signo de la cooperación. Recordemos, entre tantos otros logros, la obra cumplida por la Conferencia de Estocolmo sobre medio ambiente; la de la Conferencia de Bucarest sobre población; la actividad permanente de las agencias especializadas de las Naciones Unidas para mejorar la salud, amparar a la infancia, fomentar la educación y la cultura y promover la cooperación científica y técnica; la codificación de aspectos fundamentales del Derecho Internacional, tales como el Estatuto de los diplomáticos y el Derecho de los tratados y, finalmente, la perspectiva no utópica de que en fecha no lejana se ponga a la firma de los Estados una Convención sobre Derecho del Mar, que, de concretarse, sería el aporte más importante de nuestra época a la codificación del Derecho de Gentes.

Este extraordinario auge de la cooperación en todos los terrenos (habría de agregar a lo dicho todo se trabaja en los sectores privados con la misma orientación) indica el surgimiento

de una nueva forma de consenso en la línea que señalaba Maritain: puesto que no podemos ponernos de acuerdo en las teorías, procuremos ponernos de acuerdo en el plano de la acción. Pero para que esa cooperación se transforme en auténtico consenso, hace falta una firme disposición de ánimo de las comunidades políticas, o sea de los Estados. Dentro del dinamismo que atribuimos como rasgo característico del consenso, está incluida la noción de que el consenso debe, a la vez, ser cuantitativo y cualitativo. Por eso la disposición de ánimo que lleva a trabajar para la paz sobre la base de supuestos comunes no puede ser la expresión de unos pocos ni la aspiración de los más débiles. Los "más" y los "mejores" (entendida esta última palabra en el sentido de los más dotados y de los más buenos) deben coincidir en la realización de ese ideal. Ello no obliga a capitulación alguna de las propias convicciones, sean personales, sean nacionales, sean regionales. Basta poner en práctica lo que ya ha sido formalmente aprobado. En tal sentido, la Carta de las Naciones Unidas ofrece un marco amplio para el nuevo consenso internacional.

Esta perspectiva no es ilusoria. El mundo ha conocido etapas que tuvieron grados razonables de consenso. Lo hubo en la Roma clásica, tanto durante la república como en la gran paz del Imperio. Lo hubo en la Edad Media, bajo el signo de la Cruz. Lo hubo también en alguna medida, en la Edad Moderna, a partir del surgimiento de los Estados nacionales y hasta las grandes guerras mundiales de este siglo. No está prohibido suponer que pueda ser nuevamente construido sobre la base de un pluralismo respetado, pero no excluyente de una voluntad necesariamente colectiva. Entonces el consenso no sería tan sólo una condición para la paz. Sería el signo de que esa paz tan anhelada ha triunfado sobre las fuerzas del odio y de la muerte.

IV

CONCLUSIONES

Como síntesis del precedente ensayo dejamos asentadas las siguientes conclusiones:

1.^a El consenso es un concepto analógico, universal y dinámico que puede definirse genéricamente como "un sentir compartido". Debe entenderse que la palabra "sentir" es empleada en una acepción primordialmente racional e intelectual.

2.^a En el plano de las relaciones internacionales también se percibe el carácter analógico del consenso, pues puede emplearse la palabra analógicamente, o sea, según razones diversas. En el presente trabajo se ha considerado el consenso como método de adopción de decisiones y como condición para el establecimiento de la paz.

3.^a El consenso de adopción (así lo llamaremos para abreviar) es de reciente aparición en el escenario internacional, pues fue adoptado por primera vez en 1964. A partir de ese momento empezó a cobrar difusión, y hoy es el método más comúnmente usado para llegar a acuerdos en los organismos internacionales.

4.^a El consenso de adopción se realiza mediante técnicas simples en apariencia, pero en realidad casi siempre complejas. La esencia del consenso de adopción es la "no oposición", que se traduce en el silencio de las partes ante la pregunta que se les formula si tienen algo que objetar al texto presentado a su consideración.

5.^a Para el logro de consenso son convenientes, y a veces necesarios, algunos elementos que lo preceden y permiten elaborarlo. Los principales son la no oposición irreductible de las superpotencias y la acción negociadora de ciertos Estados, que si bien no indispensablemente poderosos, gozan de alto prestigio en la Comunidad Internacional. También es muy valiosa la asistencia del personal del Secretariado de cada órgano y la labor individual del presidente del Cuerpo en que el consenso se está elaborando.

6.^a Desde el punto de vista jurídico, las decisiones adoptadas por consenso tienen exactamente el mismo valor que las aprobadas por el procedimiento del voto. Pero aparte de que, por lo general, el consenso de adopción no impone obligaciones coactivas, el valor psicológico de las decisiones es, en este caso, menor porque los Estados tienden a sentirse menos comprometidos por resoluciones a las que no han dado una aprobación explícita.

7.^a La introducción de reservas al pie de decisiones adoptadas por consenso viola el espíritu del sistema cuando dichas reservas entrañan contradicción con algunos de los puntos fundamentales de la resolución aprobada. Por ello, parece conveniente que los organismos internacionales se aboquen a la elaboración de un "Código de Reservas" que establezca pautas precisas que determinen cuáles reservas pueden ser consideradas aceptables y cuáles deben ser rechazadas por inadmisibles.

8.^a Si bien el recurso al consenso bilateral es muy poco frecuente, pues el procedimiento es de naturaleza eminentemente parlamentaria, nada obsta jurídicamente a que dos países, como

corolario de sus negociaciones, adopten una decisión por consenso expresado por el silencio aprobatorio de una parte a la propuesta de otra.

9.^a Aparte de ser un instrumento para la adopción de decisiones, el consenso implica también un mínimo de convicciones compartidas y, en tal sentido, representa una condición de paz.

10.^a Los arduos enfrentamientos políticos e ideológicos que hoy se manifiestan en el mundo parecen indicar que en esta etapa histórica el único consenso realmente vigente es el "consenso de supervivencia", o sea, la certeza compartida por todo el género humano de que la guerra nuclear significaría el fin de toda forma de vida sobre la superficie del planeta.

11.^a Ello no obstante, la difusión cada vez mayor de las áreas de cooperación y los resultados posibles que de esa cooperación se obtienen (inclusivo con la participación de los países más duramente enfrentados), permiten vislumbrar la posibilidad de que se vaya elaborando una nueva forma de consenso que, sin afectar a las profundas diversidades existentes entre los sistemas políticos, ideológicos, sociales y económicos vigentes, permita que entre ellos se establezca la concordia en el terreno práctico dentro de un mundo signado por la interdependencia.

12.^a La formación de ese nuevo consenso exige, antes que nada, la disposición de ánimo y la voluntad firme de trabajar para el logro de fórmulas de avenimiento en el terreno de los hechos. De este modo, el consenso ya no sólo sería una condición, sino también un signo de paz.

**NO DISCRIMINACION Y LIBRE DETERMINACION COMO
NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL,
CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS EFECTOS DE SU
DENEGACION SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LOS ES-
TADOS QUE VIOLAN O DESCONOCEN ESAS NORMAS
IMPERATIVAS**

Héctor GROS ESPIELL (Uruguay).

Miembro del IHLADI.

I

1. El presente estudio tiene por objeto el análisis de la cuestión dirigida a determinar si la no discriminación y el derecho a la libre determinación de los pueblos constituyen actualmente normas imperativas de Derecho Internacional, es decir, de *jus cogens*.

Este análisis habrá de ser hecho con la finalidad de, sobre la base de las conclusiones a que se llegue, extraer consecuencias respecto de la legitimidad internacional de los Estados que violan o desconocen, grave y sistemáticamente, esas normas imperativas de Derecho Internacional.

II

2. En primer término se ha de estudiar el concepto y la naturaleza de las llamadas normas imperativas de Derecho Internacional (*jus cogens*), el surgimiento y la aceptación de la idea de su existencia en el Derecho de Gentes de nuestros días, su reconocimiento en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la admisión y generalización del concepto, sin que para ello hayan obstado las discrepancias ideológicas y doctrinarias sobre el fundamento y la naturaleza del Derecho Internacional.

En segundo lugar se analizará la cuestión de si la no discriminación y el derecho a la libre determinación de los pueblos pueden ser considerados casos de *jus cogens*.

En tercer término se entrará al estudio, en función de las conclusiones a que se haya llegado sobre el asunto anterior-

mente indicado, de las consecuencias de la violación del *jus cogens* sobre los tratados internacionales y, en general, sobre cualquier acto jurídico internacional o con proyección internacional, con respecto a la existencia y validez de esos tratados y de estos actos. Luego se estudiarán las consecuencias de dichas violaciones sobre la responsabilidad internacional del Estado y respecto de la posible responsabilidad penal internacional de los individuos que ejecutan actos delictivos tipificados como tales por lesionar el principio de no discriminación y el derecho a la libre determinación de los pueblos.

Finalmente, en cuarto lugar se explorará preliminarmente la cuestión de si la infracción grave y sistemática de estos casos de *jus cogens* afecta la legitimidad misma, considerada desde el punto de vista internacional, de los Estados que han ejecutado una política planeada y dirigida a la violación, constante y global, de estas normas imperativas de Derecho Internacional.

III

3. Sin duda, la existencia en el Derecho Internacional actual de normas imperativas de Derecho Internacional general, *jus cogens*, constituye uno de sus más importantes elementos caracterizantes.

Si estas normas imperativas existen, si se acepta que hay un *jus cogens* cuya violación acarrea la nulidad de los acuerdos internacionales que lo infringen, se está admitiendo que hay un orden público internacional y que este orden público es el reflejo de la realidad de una Comunidad Internacional, manifestada en la aceptación del concepto "Humanidad" como verdadero sujeto de Derecho Internacional, con intereses propios, perfectamente individualizados, no necesariamente iguales a los de los Estados considerados de manera particular y separada.

4. Los conceptos de *jus cogens* y de orden público internacional, estrecha y directamente vinculados, no son, sin embargo, idénticos (1).

El *jus cogens* es la contrapartida del *jus dispositivum*. Es un concepto que se refiere, de manera directa, aunque no exclusiva, al Derecho de los Tratados en cuanto supone una limi-

(1) HERMAN MOSLER: "The International Society as a Legal Community", *Recueil des Cours. Académie de Droit International*, 140, 1971, IV, pp. 35-36.

tación a la libertad contractual de las Partes (2) y que implica la negación de la concepción voluntarista que hizo que en el pasado se sostuviera que no existía límite, en razón de materia, para la capacidad contractual de los Estados.

El concepto de orden público internacional es más amplio y comprensivo (3). La idea misma de orden público, tanto interno como internacional, supone que en toda comunidad regida por el derecho tiene que haber necesariamente normas superiores a la voluntad de los sujetos que integran esa comunidad. Como consecuencia de ello se llega a la afirmación de la irregularidad de todo acto contrario a ese orden público. Estas ideas, originadas en el Derecho Interno, pueden ser aplicadas al caso de los actos jurídicos internacionales y de la Comunidad Internacional (4). El concepto de orden público internacional se refleja en todos los campos y materias del Derecho Internacional e incluye la idea del *jus cogens* que, *prima facie*, se situaría, como ya dijimos, específicamente en el Derecho de los Tratados. Sin embargo, dada la íntima relación de los dos conceptos y el hecho de que cuando se infringe el *jus cogens* se afecta necesariamente el orden público internacional (5), es posible admitir que la expresión *jus cogens* sea utilizada también de una manera más amplia, como fórmula que individualiza a aquellos elementos esenciales del orden público internacional, cuya violación apareja no sólo la nulidad de los tratados que lo infringen, sino también la de todos los actos jurídicos internacionales, cualquiera que sea su naturaleza normativa, que lo violan (6) y que puede, eventualmente, llegar a proyectarse, incluso sobre la legitimidad internacional de los Estados que actúan de deter-

(2) KRYSTINA MAREK: "Contribution à l'étude du *jus cogens* en Droit International". *Hommage à Paul Guggenheim*. Genève, 1968, página 447.

(3) SIR HUMPHREY WALDOCK: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, II, p. 60; "Reynaldo Galindo Pohl". *Jus cogens*, IV Curso de Derecho Internacional. Comité Jurídico Interamericano, 1977, p. 209.

(4) HENRI ROLLIN: *Vers un Ordre Public Réellement International*. "Hommage d'une Génération de Juristes au Président Basdevant". Pedone, Paris, 1960, p. 439.

(5) EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA: "International Law in the Past Third of a Century". *Recueil des Cours. Académie de Droit International*, 1978, I, p. 69, edición española; *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos. Madrid, 1980, p. 86. En la Comisión de Derecho Internacional no se efectuó una distinción precisa entre orden público y *jus cogens*, pero se expresó una clara tendencia favorable a sostener su íntima relación e incluso a su equiparación (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, p. 67 y ss.).

(6) En contra: KRYSTINA MAREK, *op. cit.*, p. 447.

minada manera, específicamente calificada, en violación de este orden público internacional.

La Corte Internacional de Justicia, en el caso de la "Barcelona Traction", afirmó rotundamente que existen obligaciones de los Estados hacia la Comunidad Internacional en su conjunto y que, teniendo en cuenta la importancia de los derechos en causa, "todos los Estados pueden considerarse que tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*" (7). Estos derechos de la "Comunidad Internacional en su conjunto", que imponen obligaciones *erga omnes*, constituyen la manifestación concreta de la existencia de un orden público internacional, de "una cierta zona de *jus cogens*" (8).

De tal modo, la expresión *jus cogens*, sin perjuicio de lo expresado en el comienzo de este párrafo y con las reservas conceptuales necesarias, puede ser utilizada en una acepción más amplia que aquella que limita su aplicación exclusivamente al campo del Derecho de los Tratados.

5. Aunque el *jus cogens* es un concepto jurídico, cuyo origen se remonta a una época muy anterior a la nuestra (9), y, en cierto modo, es una idea que deriva de la admisión de la existencia de la Comunidad Internacional, a los fines de este estudio analizaremos únicamente sus más próximos e inmediatos precedentes.

La escuela voluntarista que predominó en el siglo XIX y en la primera parte del siglo XX no aceptaba limitaciones a la autonomía de voluntad de los Estados para celebrar tratados. Sólo algunos autores aislados preconizaban el principio, derivado del Derecho Interno, según el cual es nulo todo tratado que tiene un objeto ilícito.

(7) *Cour Internationale de Justice*. Arrêt du 5 février, 1970.

(8) ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: "Aportación de la Sentencia del Tribunal de La Haya en el caso 'Barcelona Traction' (5 de febrero de 1970) a la Jurisprudencia Internacional", *Cuadernos de la Cátedra J. Brown Scott*, Universidad de Valladolid, 1971, p. 72. Es particularmente interesante señalar que la sentencia del 5 de febrero de 1970 entraña un criterio radicalmente opuesto sobre este asunto, con el sostenido por la desafortunada y errónea sentencia de la misma Corte del 18 de julio de 1966, que afirmó que Liberia y Etiopía no tenían un interés legítimo para plantear la cuestión de la violación por Sudáfrica del Sur.

(9) ANTONIO GOMEZ ROBLEDO: *Introducción a las Reelecciones de Francisco de Vitoria*, Porrúa, México, 1974, p. XLVI; ERIK SUY: *The concept of jus cogens in Public International Law*, "The Carnegie Endowment for International Peace", Geneva, 1967.

Sin perjuicio de algunos precedentes anteriores (10), indicaciones de cambio de esas ideas predominantes, aparecieron después de la experiencia del nazismo y la segunda guerra mundial. En los años treinta, Salvioli había expuesto la idea; en 1933, en su curso de la Academia de Derecho Internacional, Verdross había escrito en Austria, sometida ya a Hitler, pero publicado en Estados Unidos, un artículo bajo el significativo título de: *Forbidden treaties in International Law* (11), y Lord Mac Nair, en su "Law of Treaties", había encarado el tema (12).

En 1953, el profesor Lauterpacht presentó su primer informe a la Comisión de Derecho Internacional, proponiendo, bajo el título *Legalidad del objeto de un tratado*, una causal de nulidad, que decía así: "Un tratado, o cualquiera de sus disposiciones, es nulo si su ejecución implica un acto ilegal conforme al Derecho Internacional, declarado tal por la Corte Internacional de Justicia" (13). En su comentario, Lauterpacht explicaba que, en principio, los Estados son libres de modificar por tratados, entre ellos, las reglas del Derecho Internacional consuetudinario. "La piedra de toque para saber si el objeto de un tratado es ilícito no es la incompatibilidad pura y simple con las reglas del Derecho Internacional consuetudinario, sino la incompatibilidad con ciertos principios absolutos de Derecho Internacional que pueden ser considerados como constituyendo principios de orden público internacional".

El relator siguiente, sir Gerald Fitzmaurice, retuvo esta causal de nulidad bajo el mismo título, pero dio una formulación más precisa a la idea, limitando la nulidad a los tratados que violaron una regla de *jus cogens*. Decía que es siempre posible que "dos o más Estados convengan en aplicar *inter-se* una norma o régimen que difiera o se aparte de las normas del

(10) ROLLIN, H.: *Vers un Ordre Public Réellement International*. "Hommage d'une Génération de Juristes au Président Basdevant", cit., p. 415, recuerda a Vattel, Rivier y Fauchille. Dionizio Anzilotti había adelantado la idea en 1914 y confirmó la tesis en su Curso, en 1928, como lo recuerda Roberto Ago ("Droit des Traités a la Lumière de la Convention de Vienne", *Recueil des Cours*, 1971, III, p. 32, nota 35). Y Galindo Pohl (op. cit., p. 219) refiere que en 1878 Blumtschli había sostenido que la inmoralidad es causa de ilicitud de los tratados.

(11) *American Journal of International Law*, 1937, vol. 31, p. 571, y "Trattati contra 'bonos mores'" (*Rivista di Diritto Internazionale*, 1937, XVI). Años atrás, G. Morelli había publicado su trabajo "Norme Dispositive di Diritto Internazionale" (*Rivista di Diritto Internazionale*, 1932, XI).

(12) LORD MAC NAIR: *The Law of Treaties*, 1938, pp. 112, 213-214.

(13) *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1953, II, p. 154.

Derecho Internacional consuetudinario que tienen el carácter de *jus dispositivum*... Unicamente cuando un Tratado suponga eludir o contravenir mandatos o prohibiciones absolutos e imperativos de las normas del Derecho Internacional que tienen el carácter de *jus cogens*, puede haber una causa de invalidez" (14).

El último relator, sir Humphrey Waldock, aun cuando reconoció que la mayor parte de las reglas de Derecho Internacional no tienen el carácter de *jus cogens* y, por tanto, los Estados pueden celebrar convenios que se aparten de ellas, retuvo, sin embargo, esta causal de nulidad, explicando que "las normas de derecho contenidas en la Carta sobre el uso de la fuerza y el desarrollo —aunque sea a título de ensayo— de un derecho penal internacional, presupone la existencia de un orden público internacional que comprende reglas que tienen el carácter de *jus cogens*" (15).

6. Estas ideas, que varios de los autores de la década de los cincuenta, como Scelle, Sibert y Cavaré, habían también expuesto, fueron compartidas por la Comisión de Derecho Internacional, que en su proyecto de Convención sobre Derecho de los Tratados incluyó lo relativo al *jus cogens*, concepto que finalmente la Conferencia de Viena de 1969 recogió en la Convención sobre Derecho de los Tratados.

7. La Convención de Viena contiene una definición, o más bien una descripción del *jus cogens* en su artículo 53, directamente derivada del proyecto de sir Humphrey Waldock, que dice: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter."

Esta descripción puede ser calificada de circular, porque su principal elemento es el de no admitir acuerdo en contrario, en tanto que establece como efecto jurídico que si se intenta tal acuerdo, entonces el tratado será nulo. Tal descripción no

(14) *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, II, p. 27.

(15) *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, II, p. 60.

aprehende la esencia misma del *jus cogens* desde que está basada en los efectos jurídicos de la norma y no en la naturaleza intrínseca de la regla imperativa. No es que ciertas reglas sean de *jus cogens* porque no permiten acuerdos en contrario a ciertas normas, sino que no se permiten acuerdos en contrario a ciertas normas porque éstas poseen el carácter de reglas de *jus cogens*.

8. La esencia o la raíz del *jus cogens* radica en que la Comunidad Internacional reconoce ciertos principios que salvaguardan valores de importancia vital para la Humanidad y que traduce normativamente esos valores en reglas imperativas de Derecho Internacional. Esas reglas interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto (16). Pero, como ha dicho el embajador Yasseen, citando a Verdross y a de Visscher: "... il ne suffit pas à notre sens que la norme concerne un intérêt commun, il faut que cet intérêt soit fondamental ou essentiel" (17).

Tales principios, según la Convención de Viena, deben ser reconocidos por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto. No significa esto que el *jus cogens* deba nacer de un acto expreso de la Comunidad Internacional de Estados, sino que el *jus cogens* preexistente debe ser aceptado y reconocido como tal por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto (18).

La expresión "aceptado y reconocido por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto" no se encontraba en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Fue incluida en el curso de las deliberaciones de la Conferencia.

El presidente del Comité de Redacción de la Conferencia, embajador Yasseen, explicó así su significado: "No se trata de exigir que una norma sea aceptada y reconocida como imperativa por los Estados de manera unánime. Basta una mayoría muy amplia, lo cual significa que si un Estado rehúsa aisladamente aceptar el carácter imperativo de una norma, o bien si dicho Estado es apoyado por un número muy pequeño de Estados, ello no puede afectar a la aceptación y al reconocimiento

(16) EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA: *Op. cit.*, pp. 78-82.

(17) M. K. YASSEEN: *Op. cit.*, p. 208.

(18) GALINDO POHL: *Op. cit.*, 215; F. Capotorti: "L'Extinction et la Suspension des Traités". *Recueil des Cours. Académie de Droit International*, p. 523.

del carácter imperativo de esa norma por la Comunidad Internacional en su conjunto" (19).

Años después, cuando el profesor Roberto Ago, relator especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la Responsabilidad Internacional, explicó en la Comisión las modificaciones introducidas por el Comité de redacción a su proyecto de artículo 18, dijo —en igual sentido—, en el párrafo 41 de su declaración: «Con respecto a la noción de "Comunidad Internacional en su conjunto" el relator especial precisa que de ninguna manera implica unanimidad de los miembros de la Comunidad Internacional. Como se desprende del debate de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, lo que se requiere es que los grandes grupos de Estados de que se compone la Comunidad Internacional, a saber, los diferentes componentes esenciales de esta Comunidad, reconozcan el carácter imperativo de determinada norma, aun cuando algunos Estados aislados tengan una opinión diferente. Por el contrario, debe evitarse que un solo grupo de Estados, que pudiera ser mayoritario en determinado momento, pueda imponer sus opiniones y hacer fracasar, por sus únicos puntos de vista, la norma *pacta sunt servanda*. A falta de tal garantía, la introducción de las nociones de "norma imperativa" o de "crimen internacional" no constituiría un progreso real, sino que contribuiría a dividir a la Comunidad Internacional.»

9. Pese a la importancia histórica que tiene la referencia hecha al *jus cogens* y a los efectos de su violación por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, es útil recordar que el *jus cogens* es un concepto que existe y que produce sus efectos por sí mismos. Su ser es una realidad autónoma y, por tanto, es independiente y no depende en su existencia de su reconocimiento por la Convención de Viena o por ningún otro tratado. Con una "boutade", pero que expresa una verdad, podría decirse que la existencia del *jus cogens* es de *jus cogens* (20).

En consecuencia, incluso con respecto a los Estados que aún no son Partes en la Convención de Viena y a los tratados celebrados por estos Estados entre sí o con terceros Estados Partes

en la Convención, debe concluirse que esos instrumentos son nulos si violan el *jus cogens*.

10. El contenido del *jus cogens* cambia y evoluciona constantemente, de acuerdo con el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y con las modificaciones que sufre la Comunidad Internacional y los conceptos básicos en que ésta se asienta. Por eso es que al final del artículo 53 prevé la modificación del *jus cogens* por "una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter". Y también por esa razón es que el artículo 64 prevé el llamado *jus cogens superveniens* al disponer: "Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esta norma es nulo y terminará. Se trata de un caso de nulidad superviniente, o mejor dicho, de posible extinción de un tratado como consecuencia del surgimiento de una nueva norma de *jus cogens*" (21). De tal modo, un tratado que es lícito y válido en el momento de su conclusión deviene posteriormente ilícito e inválido. Es por eso que los actos ya ejecutados, en este caso de extinción superviniente, permanecen en pie. El surgimiento de la nueva norma de *jus cogens* no invalida retroactivamente actos ya concluidos que en el momento de serlo no eran contrarios al Derecho Internacional general entonces en vigor (22).

11. La admisión de la idea de la existencia del *jus cogens* no se vincula ya necesariamente a una determinada escuela del pensamiento jurídico. Autores pertenecientes a tendencias doctrinarias distintas y Estados fundados en concepciones políticas absolutamente diversas aceptan actualmente la existencia de normas imperativas de Derecho Internacional (23).

La admisión del *jus cogens* por la Comisión de Derecho Internacional y por la Convención de Viena no estuvo así ligada a ninguna concepción doctrinaria o filosófica. Se basó en estimar que el origen del *jus cogens* resulta del hecho de que toda Comunidad Internacional, llegada a un determinado grado de evolución y de madurez, reconoce, como consecuencia necesaria de ello, la existencia de normas imperativas (24).

(21) CAPOTORTI, *op. cit.*, pp. 520-525.

(22) EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA, *op. cit.*, p. 8.

(23) HECTOR GROS ESPIELL: *El Derecho a la Libre Determinación*. "Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas". Naciones Unidas. Nueva York, 1980 (S.79.XIV.5), párrafo 77.

(24) R. GALINDO POHL, *op. cit.*, p. 207. Véase asimismo el interesante análisis de esta cuestión en: G. TUNKIN: "International Law in the International System". *Recueil des Cours*. Académie de Droit International, 1975, IV, y en M. K. YASSEEN, *op. cit.*, p. 205.

(19) *Documentos de la Conferencia*: 80 Sesión Plenaria, p. 12; M. K. YASSEEN: "Réflexions sur la détermination du *jus cogens*". *L'élaboration du Droit International Public*. Colloque de Toulouse. Société Française pour le Droit International. Pedone. París, 1974, p. 207.

(20) En contra: KRYSTINA MAREK, *op. cit.*: "Il peut exister ou ne pas exister" (p. 447).

De tal modo, es erróneo hoy afirmar la preceptiva vinculación del Derecho Natural con el *jus cogens*. Para algunos, este criterio puede ser correcto (25), y el autor del presente estudio, por su concepción filosófica, se encuentra entre ellos (26), pero puede sostenerse que en la actual Comunidad Internacional, compleja y diversa en su composición y en las ideas políticas, filosóficas, sociales, económicas y culturales de los sujetos que la integran, debe reconocerse que es posible admitir la existencia de un *jus cogens* sin que sea necesario recurrir a la idea del Derecho Natural.

Aunque hay opiniones contrarias al *jus cogens*, casi todas anteriores a 1969 (27), la enorme mayoría de los autores y de los Gobiernos actuales aceptan, expresa o implícitamente, esta idea, sea cual fuere la raíz teórica o filosófica de su pensamiento jurídico internacional (28).

(25) El profesor RENE JEAN DUPUY, representante de la Santa Sede en la Conferencia de Viena, dijo al respecto: "Le Saint Siège ne peut que se rallier à toute tentative de placer au-dessus du pouvoir certains principes fondamentaux. Dans sa doctrine, ce rôle est assumé par le droit naturel. Certes, le *jus cogens* ne doit pas être confondu avec le droit naturel, puis-qu'il ne s'agit pas en l'occurrence de règles immuables. Il le contient cependant. Les principes tels que la prohibition de l'esclavage et du génocide sont entrés dans le droit positif; mais ces impératifs du droit naturel ont été ratifiés et consacrés par le droit positif sans perdre pour autant leur valeur de règles fondamentales répondant à une exigence de la conscience universelle. On peut même affirmer que cette intégration progressive du droit naturel dans le droit positif est hautement souhaitable, car elle lui apporte une précision croissante" (P. REUTER: "La Convention de Vienne sur le Droit des Traités". Armand Collin, 1970, p. 85). A favor de la identificación del Derecho Natural y del *Jus Cogens*: M. G. MONROY CABRA: "Derecho de los Tratados". Temis, Bogotá, 1978, pp. 161-164; JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLO: "La teoría del *jus cogens* en el Derecho Internacional". Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia números 206-207. Bogotá, enero-junio de 1975, páginas 206-207. En contra: KRYSTINA MAREK: "Contribution à l'étude du *jus cogens* en Droit International", en, *Hommage à Paul Guggenheim*. Genève, 1968, p. 447; MICHEL VIRALLY: "Réflexions sur le *jus cogens*". *Annuaire Français de Droit International*, 1966, p. 15.

(26) HECTOR GROS ESPIELL, op. cit., párrafo 84.

(27) Por ejemplo: G. SCHWARZENBERGER: "International *Jus Cogens*". *Texas Law Review*, 1965; MORELLI: "A propósito delle norme internazionali cogenti". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1968; NISSOT: "Le concept de *jus cogens*". *Revue Belge de Droit International*. Hay autores que no niegan, en principio, la posibilidad de la existencia del *jus cogens*, pero que son contrarios a su reconocimiento por considerarlo peligroso y carente de ventajas (KRYSTINA MAREK: "Contribution à l'étude de *jus cogens* en Droit International", en, *Hommage à Paul Guggenheim*. Genève, 1968, p. 459).

(28) Entre la enorme bibliografía sobre este punto: B. G. RAMCHARAN: *The International Law Commission: its approach to the*

12. La violación del *jus cogens* implica la nulidad absoluta del tratado que lo infringe. Esta conclusión resulta del texto y de la historia fidedigna de los artículos 45 a 53 de la Convención de Viena. Mientras que cuando hay error, dolo o corrupción se producen casos de nulidad relativa y esa nulidad sólo puede ser alegada por el Estado afectado, en los casos de coerción y de violación del *jus cogens*, el tratado como un todo se declara nulo y el Estado agraviado o cualquier otro Estado puede alegar la nulidad del tratado (29).

Esta nulidad absoluta, verdadera inexistencia del acto (30), implica que éste fue ilícito y nulo desde el momento que se concluyó, y no puede por ello producir efectos.

No existe, asimismo, obviamente, posibilidad de validar un tratado violatorio del *jus cogens* mediante la renuncia o la conducta posterior del Estado víctima.

codification and progressive development of international law. La Haya. Nijhoff, 1977, pp. 143 a 148; P. REUTER: "Introduction au Droit des Traités". Armand Collin. París, 1972, pp. 141 y 142; L. A. ALEXIDZE: "Problem of *jus cogens* in contemporary international law". *Soviet Year-Book of International Law*, 1969, Moscú, Soviet Association of International Law, 1970, pp. 146 a 149; CH. DE VISSCHER: "Positivisme et *Jus Cogens*". *Revue Générale de Droit International Public*, 75.º año, t. 75, enero-marzo 1971, pp. 5 y ss.; TUNKIN: "*Jus Cogens* in contemporary international law". *University of Toledo. Law Review*, 1971, p. 107; S. E. NAHLIK: "*Jus Cogens*" and the Codified Law of Treaties". *Temis*, Symbolae García Arias, 33-36. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1973-1974, pp. 85 a 111; A. CH. KISS: "Le Droit International peut-il encore être considéré comme volontariste?" (*ibid.*, pp. 75 a 84); A. VERDROS: *Jus dispositivum and jus cogens in International Law*. "American Journal of International Law", 1966 p. 55; R. AGO: "Droit des Traités à la Lumière de la Convention de Vienne", *Recueil des Cours*. Académie de Droit International, 1971, III, pp. 321-323; M. VIRALLY: "Réflexions sur le *Jus Cogens*". *Annuaire Français de Droit International*, 1966, p. 1. En cuanto a la aceptación por Estados cuya organización responde a diferentes sistemas ideológicos y políticos, la casi unánime admisión del *jus cogens* quedó demostrada en la Conferencia de Viena, en la VI Comisión de la Asamblea General y en la discusión de mi Informe en la Subcomisión y en la Comisión de Derechos Humanos. (Véase: PEDRO ANTONIO FERRER SANCHIS: "Los conceptos *jus cogens* y *jus dispositivum* y la labor de la Comisión de Derecho Internacional". *R.E.D.I.*, 1972, p. 746; M. PEREZ GONZALEZ: *Los Gobiernos y el "jus cogens"*. "Estudios en honor del profesor Luis Sela Sempil". Oviedo, 1970, p. 133; HECTOR GROS ESPIELL, op. cit., párrafos 81, 82 y 83; HECTOR GROS ESPIELL, op. cit., párrafos 79-83.)

(29) EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA, op. cit., p. 86; DIACONU: *Contribution à une Etude sur les Normes Impératives en Droit International*, p. 124. En contra: ROZAKIS, "*Jus Cogens*" in the Law of Treaties, p. 115.

(30) YAROSLAV ZOREK: "Annulation ou inexistence"? *Le Monde*, 11 abril 1968.

13. Cuando un tratado está en violación de una norma preexistente del *jus cogens*, la nulidad absoluta que es su consecuencia afecta necesariamente a la totalidad del tratado (art. 44, párrafo 5, de la Convención de Viena).

En cambio, cuando un tratado entra en conflicto con una norma de *jus cogens superveniens*, y se dan, además, las circunstancias previstas en el párrafo 3 del artículo 44 de dicha Convención, se puede demandar la declaración de nulidad no de todo el tratado, sino únicamente de las disposiciones de éste en conflicto con el *jus cogens* (31).

IV

14. Corresponde ahora entrar al estudio de la no discriminación racial y del derecho a la libre determinación de los pueblos como normas imperativas de Derecho Internacional general.

Hay que comenzar por analizar la cuestión de los métodos o procedimientos por medio de los cuales se crea o se establece y reconoce la existencia de estas normas imperativas de Derecho Internacional.

No existe ninguna norma de Derecho Internacional positivo que establezca cuáles son las formas de creación del Derecho requeridas para que nazca o aparezca una norma de *jus cogens*. Debe entenderse, en consecuencia, y así lo ha comprendido la doctrina, que el *jus cogens* puede tener un origen convencional, es decir, encontrarse en un tratado multilateral puede resultar de un proceso consuetudinario, resultado de la práctica de los Estados, puede también nacer de una declaración —que reúna especiales caracteres— de la Asamblea general de las Naciones Unidas o puede ser reconocido por la jurisprudencia internacional (32).

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados no contiene una enumeración de casos de *jus cogens*, ya que siguió el criterio adoptado por la Comisión de Derecho Internacional, que rechazó la idea original de incluir dicha enumeración (33).

Esta falta de precisión respecto de cuáles son los casos de *jus cogens*, particularmente trascendentes por los efectos que

su violación provoca sobre la nulidad de los tratados, obligó en la Conferencia de Viena a incluir una disposición, el artículo 66 a), que prevé la competencia preceptiva de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a la aplicación o la interpretación de sus artículos 53 al 64, es decir, entre otras situaciones posibles, sobre la determinación de los casos de *jus cogens* (34).

15. Hay actualmente una amplia coincidencia en el sentido de que hoy el principio de no discriminación constituye un caso de *jus cogens*.

En primer término hay que señalar que la no discriminación es un elemento constitutivo del concepto de los Derechos Humanos, ya que todo hombre tiene todos los derechos y libertades que corresponden al ser humano sin que sea admitida distinción o discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, etc. (Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2, párrafo 2, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2, párrafo 1, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de la discriminación racial [Resolución 1.904 (XVIII) de la Asamblea General]; artículos 2 y 3 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de la discriminación racial [Resolución 2.106 A (XX) de la Asamblea General]; párrafo final del preámbulo del Convenio número 111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación); párrafos 2 y 3 del preámbulo de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, UNESCO, 14 de diciembre de 1960; Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer [Resolución 2.263 (XXII) de la Asamblea General], y Declaración sobre la raza y el prejuicio racial, UNESCO, 27 de noviembre de 1978.)

Si se acepta esta concepción, que el autor considera correcta, todas las tesis que sostienen que el respeto de los Derechos Humanos es un caso de *jus cogens* (35) contendrían, implícita y necesariamente, la conclusión de que la no discriminación lo es.

(34) EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA, *op. cit.*, p. 83; T. O. ELIAS: "The Modern Law of Treaties". Sijthoff. Layde, 1974, páginas 192-193.

(35) La enorme mayoría de los autores que enumeran casos de *jus cogens* incluyen el respeto de los derechos humanos como uno de estos casos. (Véase: M. K. YASSEEN, *op. cit.*, p. 208 y R. AGO: "Droit des Traités à la Lumière de la Convention de Vienne", *cit.*, p. 324, nota 37.)

(31) CAPOTORTI, *op. cit.*, p. 525.

(32) JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO: "La Determinación del Contenido del *Jus Cogens*". IHLADI. Madrid, 1972.

(33) El proceso seguido en la Comisión de Derecho Internacional está relatado en: HECTOR GROS ESPIELL, *op. cit.*, párrafo 71 y notas 43 y 44.

La no discriminación no es, estrictamente, un derecho específico, sino más bien un principio que se aplica a todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este principio de no discriminación que constituye hoy un elemento inherente y necesario de la idea misma de los derechos y libertades del hombre ha sido calificado, con razón, como "principio fundamental de los Derechos Humanos" (35 bis). En consecuencia, este principio fundamental, que integra imperativamente la idea misma de los Derechos Humanos, es un principio de *jus cogens*.

Pero algunos autores incluyen además, expresamente, a la no discriminación racial entre los casos de *jus cogens*, como por ejemplo, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Tenekides y Brownlie (36).

Lo evidente es que, ya sea por constituir un elemento integrante del respeto de los derechos humanos o por tipificar un caso especial, la doctrina acepta hoy, casi unánimemente, que la no discriminación racial constituye un caso de *jus cogens*.

El autor del presente Estudio, pese a conceptuar que la no discriminación integra el verdadero y real concepto de los derechos humanos, estima que hoy, por las características y necesidades actuales de la Comunidad Internacional, la no discriminación racial es un caso propio, específico y particular del *jus cogens*. Las características y necesidades actuales que imponen esta conclusión son la consecuencia del hecho de que la no discriminación racial ha sido encarada por el Derecho Internacional contemporáneo como una figura autónoma. Aunque necesariamente vinculada con la cuestión general de los derechos humanos, esta autonomía deriva de la necesidad de combatir por medios particulares y especialísimos una realidad existente, de naturaleza particularmente grave. Se proyectaría así la condena de la discriminación racial a diversos sistemas y rea-

(35 bis) MARC BOSSUYT: "La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels". *Revue des droits de l'homme*, vol. VIII, 4. Pedone, Paris, 1975, p. 805; MARC BOSSUYT: "L'interdiction de la discrimination dans le droit international des droits de l'homme" Bruylant, Bruxelles, 1976. EGBERT VIERDAG: "The concept of discrimination in International Law". *Nijhoff*, 1973, p. 74-75.

(36) EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA: *El Derecho Internacional Contemporáneo*, cit.: GEORGE TENEKIDES, Estudio preparado por el Seminario de Acciones de Recurso al Alcance de las Víctimas de Discriminación Racial y sobre las actividades que se han de emprender a nivel regional. Ginebra, 9-20 de julio de 1979. ST/HR/ser.A/3, documento BP/2; IAN BROWNLIE: *Principles of Public International Law*. Oxford, 1966, pp. 416-417.

lidades políticos, económicos, sociales y culturales en los que esta discriminación se tolera, se acepta o se fomenta. Si la Humanidad ha encarado una cruzada contra la discriminación racial, como la forma de tipo de discriminación hoy día más grave, más virulenta y peligrosa para la Comunidad Internacional, una de las armas de esta cruzada es considerar como norma imperativa de Derecho Internacional el principio de no discriminación racial.

La Corte Internacional de Justicia, en la sentencia del caso de la "Barcelona Traction" (1970), afirmó el criterio de que el respeto de los derechos humanos, con referencia especial a la discriminación racial, constituye una cuestión en la que todos los Estados tienen un interés legítimo. En un pasaje que ya se ha hecho célebre dijo:

"Une distinction essentielle doit particulièrement être établie entre les obligations des Etats envers la communauté internationale dans son ensemble et celles qui naissent vis-à-vis d'un autre Etat dans le cadre de la protection diplomatique par leur nature même, les premières concernant tous les Etats. Vue l'importance des droits en cause, tous les Etats peuvent être considérés comme ayant un intérêt juridique à ce que ces droits soient protégés; les obligations dont il s'agit sont des obligations erga omnes. Ces obligations découlent, par exemple, dans le droit international contemporain, de la mise hors de la loi des actes d'agression et du génocide mais aussi des principes et des règles concernant les droits fondamentaux de la personne humaine, y comprise la protection contre la pratique de l'esclavage et de la discrimination raciale, certains droits de protection se sont intégrés au droit international général (Réservés à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide. Avis consultatif, C. I. J., Recueil, 1951, p. 23); d'autres se sont conférés par des instruments internationaux de caractère ou quasi universel" (37). (El subrayado no está en el original).

En 1951, la Corte Internacional de Justicia ya había sostenido que hay principios que obligan incluso fuera de todo vínculo convencional. Esta idea, que se expuso en la opinión consultiva sobre Reservas a la Convención de Genocidio, es el origen de desarrollos posteriores, como los que se hallan en la senten-

(37) Cour Internationale de Justice. Arrêt du 5 février, 1970. *Recueil*, 1970, p. 32.

cia de la "Barcelona Traction" y de la opinión consultiva sobre Namibia. En la opinión consultiva de 1951 sobre Reservas a la Convención de Genocidio, dijo la Corte:

"Los orígenes de la Convención revelan la intención de las Naciones Unidas de condenar y reprimir el genocidio como 'un crimen de Derecho de Gentes' que implica la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros; negación que ofende a la conciencia humana, inflige grandes pérdidas a la humanidad y que es contrario, a la vez, a la ley moral, al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas [Resolución 96 (I) de la Asamblea General, 11 de diciembre de 1946]. Esta concepción implica una primera secuencia: los principios que fundamentan la Convención son principios reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados, incluso fuera de todo vínculo convencional" (38).

Si la no discriminación es un caso de *jus cogens*, el "apartheid", quizá la más monstruosa aplicación actual de la discriminación racial, calificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas [Resolución 2074 (XX)] como un crimen contra la humanidad, constituye asimismo un caso específico y particular de violación del *jus cogens*. Por lo demás, no es errado afirmar que el "apartheid" incluye en sí mismo el germen del genocidio (39), que constituiría también un caso autónomo de *jus cogens*.

La Corte Internacional de Justicia, en la opinión consultiva sobre Namibia (1971), luego de rechazar los argumentos del Gobierno sudafricano tendentes a justificar el "apartheid", dijo:

"En vertu de la Charte des Nations Unies, l'ancien mandataire a été engagé à observer et à respecter, dans un territoire ayant un status international, les droits de l'homme et les libertés fondamentales pour tous sans distinction de race. Le fait d'établir et d'imposer, au contraire, des distinctions, exclusions, restrictions et limitations qui sont uniquement fondées sur la race, la couleur, l'ascendance ou l'origine nationale ou ethnique et qui constituent un déni

(38) Cour Internationale de Justice. Avis consultatif. *Recueil*, 1951. p. 23.

(39) HERNAN SANTA CRUZ: *La Discriminación Racial*. Naciones Unidas. Nueva York, 1976, S.76.XIV.2, p. 299; IAN BROWNLIE, *op. cit.*, pp. 416-417.

des droits fondamentaux de la personne humaine, est une violation flagrante des buts et principes de la Charte" (40).

Este párrafo, en el contexto de la opinión consultiva, puede interpretarse como dando al principio de no discriminación racial, fundamento de la condena del "apartheid", un valor eminente y determinante, de cuya violación resulta la extinción del mandato de Sudáfrica sobre Namibia. Uno de los jueces que concurrieron con su voto a esta opinión consultiva, Fouad Amoun, interpretó así la opinión de la Corte:

"Aussi la Cour n'a-t-elle pas omis d'aborder, outre la violation des stipulations du mandat, les deux autres motifs de sa révocation. En se référant, comme la résolution 2145 (XXI), à la Charte des Nations Unies et à la Déclaration universelle des droits de l'homme, la Cour a affirmé le caractère impératif du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes, ainsi que des droits de l'homme dont elle a dénoncé la violation par les autorités sud-africaines. Son raisonnement et ses conclusions, auxquels j'ai dit que j'adhère, me paraissent cependant compatibles avec des explications complémentaires qui, exprimées dans les opinions individuelles, sont de nature à renforcer lesdites conclusions" (41).

El proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, preparado por el profesor Roberto Ago, decía en el párrafo 3, a) y b), del artículo 18: "Asimismo, se considerará 'crimen internacional' el incumplimiento grave por un Estado de una obligación internacional establecida por una norma de Derecho Internacional general, aceptada y reconocida como esencial por la Comunidad Internacional en su totalidad y que tenga por objeto: ... b) el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión" (42).

El texto elaborado por el Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional, tipificó como crimen internacional en el párrafo 3, c) del artículo 18: "una violación grave

(40) Cour Internationale de Justice. Avis consultatif du 21 juin 1971. *Recueil* 1971, párrafo 131, p. 57.

(41) Cour Internationale de Justice. Avis consultatif du 21 juin 1971. *Opinion individuelle de M. AMMOUN. Recueil*, 1971, p. 72.

(42) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976. Vol. II.

y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el "apartheid". Estos casos, según el párrafo 2 del artículo 18, constituyen "la violación de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la Comunidad Internacional que su violación está reconocida como crimen por esa Comunidad Internacional en su conjunto..."

En el proyecto del Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional se mantuvo lo esencial de la idea original del proyecto Ago, pero se hizo referencia expresa al "apartheid" y al genocidio como casos de *jus cogens*. En el párrafo 46 de su declaración explicativa sobre este proyecto del Comité de Redacción, el profesor Ago dijo:

"Sólo se han mencionado en el apartado c) del párrafo 3 la esclavitud, el genocidio y el "apartheid", pero existen evidentemente otros crímenes internacionales resultantes de la violación de obligaciones relacionadas con la salvaguardia del ser humano, como, por ejemplo, la matanza de prisioneros de guerra o la deportación de poblaciones. Si el Comité de Redacción no ha proporcionado más ejemplos ha sido para no dar la impresión de que la lista del apartado c) pretendía ser exhaustiva y para no abordar los crímenes previstos en las convenciones de derecho humanitario, esfera en la cual es quizá muy difícil establecer una distinción entre los crímenes internacionales y los otros hechos internacionalmente ilícitos" (43).

Varias de las opiniones, criterios y resoluciones citados en los párrafos siguientes, con respecto al carácter de *jus cogens* de la libre determinación, se refieren también al igual carácter que posee el principio de no discriminación racial. Para no alargar este estudio nos remitimos, por tanto, a las referencias que sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos se hacen en los párrafos 16, 17 y 18, dándolos por aplicables al caso de la no discriminación racial.

(43) JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *La distinción entre Crímenes y Delitos Internacionales*. Una posible aportación iberoamericana a la codificación y desarrollo progresivo del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados. I.H.L.A.D.I Madrid, 1979; pp. 15-18.

16. En cuanto al derecho a la libre determinación de los pueblos, debe entenderse también que hoy constituye un caso de *jus cogens*.

El autor del presente estudio ha sostenido firmemente este criterio en su informe para las Naciones Unidas titulado "El Derecho a la Libre Determinación, Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas".

Ya la Comisión de Derecho Internacional, en 1963, en el comentario al proyectado artículo 37 sobre Derecho de los Tratados, decía que el principio de la libre determinación podría ser citado como ejemplo de *jus cogens*. Pero como la Comisión decidió no incluir ningún ejemplo de casos de *jus cogens* en ese artículo, la referencia a la libre determinación quedó sólo en el informe (44). Cuando el artículo 37 pasó a ser el artículo 50 del nuevo proyecto, la Comisión reiteró el comentario anterior (45). Al discutirse en la Sexta Comisión de la Asamblea General el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, varios oradores expresaron su opinión favorable al criterio de que el principio de libre determinación tenía el carácter de *jus cogens*, entre otras, las Delegaciones de Checoslovaquia, Pakistán, Perú, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (46).

En la Asamblea General, comentando el informe de la Comisión de Derecho Internacional, la Delegación del Uruguay hizo una expresa y amplia referencia de la libre determinación como caso de *jus cogens* (47).

Es bien significativo que la única manifestación expresa contra el carácter de *jus cogens* del principio de la libre deter-

(44) Véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su Decimoquinto Período de Sesiones. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963. Vol. II, pp. 231 y 232, documento A/5509, cap. II, secc. B, art. 37, párrafos 1 a 5 del comentario. (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 63.V.2.)

(45) Véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º Período de Sesiones, *Ibid.*, 1966, vol. II, pp. 271 y 272, documento A/6309, Rev. 1, parte II, cap. II, secc. C, art. 50, párrafos 1 a 6 del comentario. (Publicación de las Naciones Unidas número de venta: 67.V.2.)

(46) Documentos Oficiales de la Asamblea General. Vigésimo primer Período de Sesiones. Sexta Comisión. Actas resumidas de las sesiones, 905.ª sesión.

(47) CARLOS MARIA VELAZQUEZ: *El Uruguay y las Naciones Unidas*. Madrid, 1980, p. 43. En la sesión 1.302 de la Asamblea General (XIX Período de Sesiones), dijo el delegado del Uruguay: "Para los pequeños Estados en particular, un reconocimiento expreso por parte de la Comunidad Internacional de que principios como el de la igualdad de los Estados, la libre determinación, la integridad territorial y la no intervención, constituyen piezas esenciales del orden

minación fue hecha por el Gobierno de Portugal que, en 1964, decía al respecto: "Tampoco cree que se ganaría mucho con hacer figurar algunos casos que constituyen delitos contra el derecho internacional u otros actos que violen los derechos humanos o el principio de la libre determinación, por cuanto considera que esos conceptos han sido adulterados por la realidad, por lo que cualquier mención de ellos no contribuiría a liberarlos de la crisis por la que atraviesan" (48).

Similares precisiones a las efectuadas en la Comisión de Derecho Internacional se hicieron en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (49).

Es indudable que la no inclusión de ejemplos en el texto que luego sería el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tanto como consecuencia de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, como de los de la Conferencia sobre Derecho de los Tratados, no significó negar el carácter de *jus cogens* a los casos mencionados en el proceso de redacción de los artículos, sino que tuvo como razón el deseo de dejar abierta la cuestión para que la determinación del contenido del *jus cogens* "se formara, esencial aunque no exclusivamente, en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales" (50).

público internacional y que, por consiguiente, como lo determinara la Comisión de Derecho Internacional en el citado Informe (A/5.509), no pueden ser objeto de negociación, transacción o compromiso, imponiéndose, en caso de su violación, la nulidad de los tratados que a tal violación condujeron, representa una garantía preciosa. Acaso, en un mundo en el que las diferencias de poderío son tan grandes, la única garantía eficaz de protección contra las presiones a que los pequeños Estados se ven incesantemente sometidos en el curso de la Historia."

(48) Nota verbal de 27 de agosto de 1964. Véase M. PEREZ GONZALEZ. "Los Gobiernos y el *Jus Cogens*: las normas imperativas de Derecho Internacional en la Sexta Comisión". *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado*. Homenaje al profesor Luis Sela Sempil. Oviedo, 1970; p. 133.

(49) E. DE LA GUARDIA y M. DELPECH: "El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena". Buenos Aires. *La Ley*, 1970; p. 426; J. NISOT: "Le *Jus Cogens* et la Convention de Vienne sur les Traités". *Revue Générale de Droit International Public*. Paris. Pedone, 1972, núm. 3.

(50) Véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su Decimoquinto Período de Sesiones *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963; vol. II, página 232, documento A/5.509, cap. II, secc. B, art. 37, párrafo 3, del comentario (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 63.V.2), y el estudio de la cuestión hecho por J. A. PASTOR RIDRUEJO: *La determinación del contenido del "jus cogens"*. Madrid. IHLADI (Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional), 1972; p. 10.

En la doctrina de hoy el criterio de que la libre determinación constituye un caso de *jus cogens* cuenta con amplio apoyo, ya sea como consecuencia de conceptuar que ese carácter es propio del principio de la libre determinación de los pueblos (51), o por considerar que, por tratarse de una condición o requisito previo del ejercicio y efectividad de los derechos humanos, posee, como consecuencia de esto, tal calidad (52). Las opiniones contrarias o, mejor dicho, aquellas que omiten incluir la libre determinación entre los casos de *jus cogens* son hoy minoritarias (53).

La Comisión de Derecho Internacional aprobó en 1976, en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, un artículo que califica como crimen internacional "una

(51) El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en su XI Congreso (Madrid, 1977), declaró que "El principio de la libre determinación de los pueblos es un dato inmediato de la conciencia humana, y es parte integrante, en la categoría de *jus cogens*, del Derecho Internacional positivo". Véase también: ALEXIDZE: *Loc. cit.*, p. 148; R. AGO: Quinto Informe sobre la Responsabilidad de los Estados, "El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional". *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1976, vol. II, primera parte, documento A/CN.4/291 y Add. 1 y 2, p. 34, párrafo 99, p. 53, párrafo 141 y p. 59, párrafo 155 (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.V.5, Part. I); I. BROWNLIE: *Principles of Public International Law*. Oxford. Clarendon Press, 1966; p. 417; A. KISS: *Loc. cit.*, p. 83; G. ABI-SAAB: *The concept of "jus cogens" in International Law*. Geneva. "Carnegie Endowment for International Peace", 1967; p. 13; J. J. CAICEDO PERDOMO: "La teoría del *jus cogens* en Derecho Internacional a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados". *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* números 206-297, enero a junio de 1975, p. 272; A. GOMEZ ROBLEDO: El derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación. IHLADI. Madrid, 1976; A. MORENO LOPEZ: "Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos: principio eje del Derecho Internacional contemporáneo. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 1977; R. GALINDO POHL: *Jus Cogens*. O.E.A. Comité Jurídico Interamericano Cuarto curso de Derecho Internacional. Washington, D. C., 1977.

(52) R. AGO: "Droit des Traités à la Lumière de la Convention de Vienne: Introduction". *Académie de Droit International. Recueil des Cours*, 1971, III, t. 134, se refiere a los derechos de la persona humana y el *jus cogens* (p. 324, nota 37). Véase también: NAHLIK: *Loc. cit.*, p. 101; T. O. ELIAS: "The Modern Law of Treaties". *Sijthoff*. Leyde, 1974; p. 185.

(53) En 1973: Sir Gerald Fitzmaurice no incluyó a la libre determinación en su lista (The future of Public International Law and of the International Legal System in the Circumstances of Today. Instituto of International Law. Special Report, 323-324). En 1977, M. M. WHITEMAN (*Jus Cogens* in International Law, with a projected list. Georgia Journal of International and Comparative Law, 1977, vol. 7. N.º 2, pp. 609 a 626), incurre en la misma lamentable omisión.

violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial" (54).

Esta disposición se originó en el proyecto del profesor Roberto Ago, que calificaba como crimen internacional "el incumplimiento grave por un Estado de una obligación internacional establecida por una norma de derecho internacional general aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su totalidad y que tenga por objeto: a) el respeto del principio de la igualdad jurídica de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos" (55). La Comisión de Derecho Internacional ha aceptado así que la violación del derecho a la libre determinación de los pueblos constituye una infracción gravísima, un crimen internacional, y ha admitido así, tácitamente, que este principio es uno de los casos que en el Derecho Internacional actual es posible calificar de *jus cogens*.

En la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en el año 1976, varios expertos, al comentar el informe del autor del presente estudio, sostuvieron el carácter de *jus cogens* del derecho a la libre determinación de los pueblos. En 1977, el tema fue ampliamente tratado, y los señores Ortiz Martín, Caicedo Perdomo, Navarro Richardson, Dadiani, Cassese, Yussef y el representante de la Organización de Liberación de Palestina afirmaron expresamente este carácter del principio de la libre determinación de los pueblos. En 1978 hicieron igual afirmación los señores Amadeo, Olguín, Martínez Cobo, Dadiani, Singhvi, Abu Sayeed, Pirzada, Jimeta y el observador de Irak (56).

En la Comisión de Derechos Humanos, en 1977, al examinarse el antes citado informe, el representante de la República

(54) Véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 28.º Período de Sesiones Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, vol. II, segunda parte, p. 73, documento A/31/10, art. 19, párrafo 3, apartado b) (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.V.5, parte II). El proyecto del profesor AGO fue discutido en las sesiones 1.371.^a, 1.402.^a y 1.403.^a (*ibid.*, vol. I, Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.V.4). Al principio de la libre determinación se refirió especialmente al Sr. Ramangasoavina (*ibid.*, p. 79, A/CN.4/SR.1.374, párrafo 20).

(55) *Ibid.*, vol. II, primera parte, p. 59, documento A/CN.4/291. Add. 1 y 2, art. 18, párrafo 3, apartado a) (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.V.5, parte I).

(56) Véase el Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 30.º Período de Sesiones (E/CN.4/1.261), párrafo 163.

Arabe Siria compartió el punto de vista del relator especial, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos constituye un caso de *jus cogens* (57). El informe de la Comisión se refiere, asimismo, a esta cuestión de manera particular (58). En 1978, en el treinta y cuatro Período de Sesiones, se hicieron en la Comisión reiteradas referencias aprobatorias al criterio de considerar el derecho a la libre determinación de los pueblos como un caso de *jus cogens* (59). En 1980, en el treinta y seis Período de Sesiones, la cuestión se trató con referencia a los Acuerdos de Camp David y al Tratado de Washington. En esa ocasión, "algunas delegaciones" añadieron que el principio de la libre determinación era de *jus cogens* (59 bis).

En su Programa de Acción, la Conferencia Mundial para combatir el Racismo y la Discriminación Racial (14-25 de agosto de 1978), encargó a todos los gobiernos que adopten en el plano nacional, entre otras, la siguiente medida: "El fomento, por el cauce de las legislaciones nacionales del uso por los tribunales e instituciones nacionales de los instrumentos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al racismo y a la discriminación racial, especialmente por cuanto el principio de la no discriminación se ha convertido en una norma imperativa de Derecho Internacional." (Sección A, párrafo 1, iv). En el plano internacional, "la Conferencia recomienda que el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones organice un coloquio internacional sobre la prohibición del "apartheid", el racismo y la discriminación racial y la libre determinación en el Derecho Internacional, en el que se preste especial atención a los principios de la no discriminación y la libre determinación como normas imperativas de Derecho Internacional" (Sección B, párrafo 29). Estos párrafos del Programa de Acción fueron adoptados sin votos, y el conjunto del documento (Declaración y Programa de Acción), por 88 votos contra cuatro, con dos abstenciones. Sólo un país

(57) Véase E/CN.4/SR.1.410, p. 15, y E/CN.4/SR.1.411, p. 12.

(58) Véase el Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 33.º Período de Sesiones (Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 62.º Período de Sesiones, Suplemento N.º 6 (E/5.927), párrafo 136).

(59) Véase el Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 34.º Período de Sesiones (*ibid.*, 1978, Suplemento N.º 4 (E/1978/34), párrafos 121 y 122).

(59 bis) Comisión de Derechos Humanos: Informe sobre el 36.º Período de Sesiones, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales 1980, Suplemento N.º 3, E/CN.4/1.408, párrafo 158.

hizo reservas sobre lo expresado en los párrafos 1, iv y 29 de las secciones A y C del Programa de Acción (60).

17. La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y de la Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970.

[Resolución 2.625 (XXV)], enumera, define y solemnemente proclama siete principios, que "constituyen principios básicos de Derecho Internacional", según lo expresa el párrafo 3 de la propia Declaración.

Entre ellos se encuentra "la obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta", deber que obliga a "cooperar para promover el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y de la intolerancia religiosa" y el "principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos", en virtud de que "todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta".

Se ha discutido, frente a lo declarado en la Resolución 2.625 (XXV), si estos principios poseen el carácter de *jus cogens*.

El autor del presente estudio, con ciertas precisiones limitativas, entiende que sí. Sostuvo este criterio en el párrafo 75 de su informe ya citado sobre "el derecho a la libre determinación de los pueblos". Sus conclusiones son *mutatis mutandi*, aplicables no sólo al principio de libre determinación, sino también a la no discriminación. Dijo en el citado párrafo:

"La cuestión fue también incidentalmente tratada en el vigésimo quinto Período de Sesiones de la Asamblea General durante el proceso de elaboración de la Declaración

(60) Véase el Informe de la Conferencia Mundial para combatir el Racismo y la Discriminación Racial (Publicación de las Naciones Unidas, A/Conf. 82/40, N.º de venta F.79.XIV.2), pp. 16, 25, 82, 91, 100, 109 y 125.

sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [Resolución 2.625 (XXV)] (61). El representante de Irak estimó que los principios fundamentales de Derecho Internacional enunciados en la Declaración, entre los que se encuentra el de la libre determinación de los pueblos, pueden ser considerados como verdaderas reglas de *jus cogens* al respecto (62). Esta opinión coincidía en esencia con la expuesta por el representante de los Estados Unidos de América en el Comité Especial (63). Los términos de este debate han sido, asimismo, objeto de un análisis por la doctrina (64). A juicio del relator especial, aun aceptando el carácter heterogéneo de la Declaración, que incluso contiene criterios de *lege ferenda*, referencias a las soluciones deseables del futuro Derecho Internacional y, consiguientemente, admitiendo que no todos sus enunciados y desarrollos tienen el carácter de *jus cogens*, los principios fundamentales que la Declaración enumera, extraídos de la Carta —y, por ende, los principios de no discriminación y de la libre determinación de los pueblos—, tal como fueron enunciados por la Resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General, poseen tal carácter. Estos principios —que la propia Declaración califica de "básicos" o "fundamentales", y que con igual carácter están

(61) Documentos Oficiales de la Asamblea General. Vigésimoquinto Período de Sesiones. Sexta Comisión. Actas resumidas de las sesiones, 1.180.ª sesión.

(62) *Ibid.*, 1.183.ª Sesión.

(63) Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados. Actas resumidas de la 110.ª Sesión y la 114.ª Sesión, 1970 (A/AC.125/Sr.110-114).

(64) Véase: M. SAHOVIC: "Codification des principes du Droit International des relations amicales et de la coopération entre les Etats". Académie de Droit International. *Recueil des Cours*, 1972, III, Leiden, A. W. Sijthoff, 1972, t. 137, pp. 302 y 303; C. D. JOHNSON: "Toward self-determination: a reappraisal as reflected in the declaration on friendly relations". *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. III, 1973, pp. 146 a 163; G. ARANGIO-RUIZ: "The normative role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of principles of friendly relations". Académie de Droit International. *Recueil des Cours*, 1972, II, Leiden, A. W. Sijthoff, 1972, t. 137, p. 441; R. ROSENSTOCK: "The Declarations of principles of International Law concerning friendly relations a survey". *The American Journal of International Law*, vol. 65, N.º 5, octubre de 1971, Washington, D. C., pp. 713 a 735; P. H. HOUBEN: "Principles of International Law concerning friendly relations and cooperation among States" (A.J.I.L., vol. 61, N.º 3, julio de 1967, pp. 703 a 736).

referidos en el párrafo 3 de la Declaración adoptada en ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas y en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre el fortalecimiento de la Seguridad Internacional, es decir, tres de los documentos fundamentales adoptados sin oposición con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Organización—, en sí mismos, dejando de lado las formulaciones accesorias, las consecuencias y los corolarios que se encuentran heterogéneamente enumerados a continuación de cada uno de ellos en la Declaración aprobada por la Resolución 2.625 (XXV), constituyen manifestaciones actuales de lo que en el Derecho Internacional de hoy son reglas de *jus cogens*.”

18. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 33/79 (Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial), adoptada el 16 de diciembre de 1978, aprobó “la Declaración y el Programa de Acción adoptados por la Conferencia” (párrafo 2). Como ya hemos señalado en el párrafo 16 del presente estudio, la Conferencia, en su Programa de Acción, consideró “a los principios de no discriminación y libre determinación como normas imperativas de Derecho Internacional”.

De tal modo, la Asamblea General, es decir, el más eminente y representativo órgano de la Comunidad Internacional, proclama estos principios como de *jus cogens*, y para ahondar en el examen de la cuestión y explorar todas las consecuencias pidió a UNITAR que organizara un coloquio al respecto (párrafo 9 del capítulo III de la Resolución 33).

V

19. Es preciso ahora entrar a estudiar las consecuencias que se derivan de la violación de las normas imperativas de Derecho Internacional, es decir, del *jus cogens*.

20. En primer término se sitúa la cuestión de los tratados internacionales celebrados por escrito entre Estados violatorios del *jus cogens*.

Es ésta la única situación a la que se aplica la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ya que para ésta «se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos

conexos y cualquiera que sea su denominación particular» (artículo 2, 1.a).

Todo Tratado Internacional celebrado por escrito entre Estados, violatorio del *jus cogens*, es nulo y todo Tratado de igual naturaleza y forma que entre en colisión con una norma superviniente de *jus cogens* se extinguirá y dejará de tener efecto, según lo dispuesto por los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena.

Ya hemos estudiado estas dos normas en los párrafos 8 y 10 del presente estudio. De igual modo se ha analizado precedentemente la cuestión de la nulidad absoluta por infracción del *jus cogens*, su naturaleza y consecuencias (párrafo 12) y los caracteres del caso que se tipifica cuando un Tratado o una o varias disposiciones de un Tratado pasan a violar una norma de *jus cogens* superviniente (párrafo 13). A todo lo expresado, con carácter general, en los párrafos citados nos remitimos ahora en cuanto a la nulidad de los Tratados entre Estados que violan las normas del *jus cogens* referentes a la no discriminación racial o al derecho de los pueblos a la libre determinación.

21. La nulidad de estos Tratados existe, a nuestro juicio, no sólo en el caso de los acuerdos celebrados entre Estados Partes en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, sino también cuando se trata de acuerdos entre Estados no Partes o entre un Estado Parte y uno que no lo es. En efecto, ya expresamos que el *jus cogens* es un concepto autónomo e independiente y que su existencia no deriva de su reconocimiento por la Convención de Viena (párrafo 9 del presente estudio). Pero acéptese o no esta afirmación, que implica sostener la nulidad de todo Tratado Internacional que viole los principios de no discriminación y/o libre determinación, aunque se trate de un acuerdo entre Estados que no sean Partes de la Convención de Viena, a igual conclusión puede llegarse sin necesidad de compartir el fundamento que hemos dado a esta conclusión con base en otra argumentación.

En efecto, es cierto que el artículo 53 de la Convención de Viena fue aprobado por setenta y dos votos a favor, tres en contra y dieciocho abstenciones, por lo que, no habiendo sido adoptado sin oposición, no pudo considerarse, en ese momento, como una codificación del derecho consuetudinario existente en la materia, según el criterio expuesto sobre la propia Convención de Viena por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Namibia (65). Pero la aceptación posterior, prácticamente

(65) C. I. J.: *Recueil*, 1971, párrafo 94, p. 47.

universal, del principio contenido en el artículo 53 de esta Convención y el desarrollo de la idea del *jus cogens* y de sus efectos entre 1969 y 1980, especialmente por obra de la Asamblea General como portavoz de la Comunidad Internacional, permiten concluir que el artículo 53 ha cristalizado ya hoy en una costumbre internacional y que, por tanto, constituye una norma internacional universalmente válida (66).

22. En el párrafo 87 de nuestro informe sobre "El Derecho a la Libre Determinación" hemos afirmado:

"Aunque la Convención de Viena se refiere sólo a los Tratados entre Estados, es indudable que, desde un punto de vista teórico y doctrinario, la misma conclusión respecto de la nulidad de estos Tratados en el caso de que sean violatorios de una norma imperativa de Derecho Internacional general debe aplicarse a los Tratados entre Estados y organismos internacionales y a todos los actos jurídicos internacionales, cualquiera que sea su naturaleza, por ejemplo, las resoluciones de los organismos internacionales."

Es ahora necesario desarrollar y fundar esta afirmación. Analizaremos primero la cuestión del *jus cogens* y otros Tratados y acuerdos internacionales, es decir, de los Tratados entre Estados y organismos internacionales y de acuerdos entre organismos internacionales, y luego, el asunto del *jus cogens* con referencia a los actos internacionales unilaterales y a las resoluciones de los organismos internacionales.

23. Es sabido que la Convención de Viena se aplica sólo a los tratados celebrados por escrito entre Estados.

Con respecto a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales, no hay motivo alguno para aplicarles un régimen distinto en cuanto a

(66) El profesor PAUL REUTER, en su Octavo Informe sobre la "Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre dos o más Organizaciones Internacionales" (A/CN.4/319, 1979) ha dicho, comentando la Parte V de la Convención de Viena de 1969 (Nulidad, Terminación y Suspensión de la Aplicación de los Tratados), en la que se encuentran los artículos 53 y 64: "No obstante, diez años después de la firma de la Convención, las disposiciones de la Sección 5, parecen hoy generalmente admitidas y la Corte Internacional de Justicia ha confirmado el valor como costumbre de algunos de los artículos más importantes".

su nulidad, en el caso de que sean violatorios de una norma imperativa de Derecho Internacional.

En primer lugar hay que señalar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados no excluye necesariamente la aplicación de los criterios sustentados por sus artículos 53 y 64 a otros tratados además de los expresamente previstos por el artículo 2, 1, a. En efecto, su artículo 3, b, dice: "El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional o entre esos sujetos de Derecho Internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: ...b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enumeradas en la presente Convención a que estuvieran sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de esta Convención". Esta norma debe interpretarse, en el caso, en el sentido de que si la nulidad de los acuerdos internacionales violatorios del *jus cogens* es un criterio que resulta del Derecho Internacional actual, es posible la aplicación de ese criterio a los tratados no referidos especialmente por la Convención de Viena.

Consiguientemente nada impide considerar que los tratados entre Estados y organismos internacionales y los tratados entre organismos internacionales que violen los principios de la no discriminación racial o de la libre determinación de los pueblos, son nulos. Esta conclusión se funda, además, en el hecho de que si se ha considerado por la Comisión de Derecho Internacional que la violación de una norma de *jus cogens*, como la no discriminación racial, el "apartheid", el genocidio —y también la libre determinación de los pueblos— tipifica un crimen internacional, ello significa que se ha conceptuado que la infracción de una norma imperativa de Derecho Internacional provoca también otras consecuencias además de las referidas especialmente en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados con respecto a la nulidad de los tratados entre Estados.

De tal modo la violación del *jus cogens* tiene que traducirse en la nulidad de todos los tratados que lo violen, y no solamente de aquellos acuerdos celebrados por escrito entre Estados.

24. Es sabido que la Comisión de Derecho Internacional encomendó al profesor Paul Reuter el estudio del tema "Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales". Los sucesivos informes que se han venido considerando por la Comisión de Derecho Internacional, habrán de culminar en la preparación de un proyecto de artículos que constituirán un ins-

trumento paralelo a la Convención de Viena de 1969. Los últimos informes del profesor Reuter contienen ya el proyecto del articulado de la futura Convención.

Desde su primer Informe, el Relator Especial señaló el necesario paralelismo y el principio de la identidad de soluciones, salvo cuando ello fuera posible, entre la Convención de 1969 y la futura Convención. Dijo al respecto:

"Desde el punto de vista tanto práctico como histórico, el estudio del derecho de los tratados de las organizaciones internacionales se presenta como complemento y prolongación de la Convención de 1969; ésta es la base y el punto de partida de las investigaciones. De ello se sigue, naturalmente, una consecuencia importante que debe señalarse a título preliminar: es necesario proceder con cautela antes de seguir cualquier orientación que discrepe de dicha Convención y que no forme con ella un todo armonioso" (67).

De una manera más precisa y neta dijo en su segundo Informe:

"Dans les travaux de la sous-commission que a précédé la désignation d'un rapporteur spécial, il a été admis que l'objectif à atteindre était l'extension et, à défaut, l'adaptation des articles de la Convention de Vienne sur le Droit des Traités aux accords des organisations internationales, en restant fidèle à l'esprit, aux formes et à la structure de cette Convention" (68).

En congruencia con esta directiva general, la solución adoptada para la nulidad de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales por infracción del *jus cogens*, ha sido la misma que la establecida por la Convención de Viena para los tratados entre Estados.

El artículo 53 del proyecto Reuter dice:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de los presen-

(67) PAUL REUTER: Primer Informe. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1972, vol. II, p. 210.

(68) PAUL REUTER: Segundo Informe. *Anuaire de la Commission du Droit International*, 1973, vol. II, p. 75.

tes artículos, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter".

Y el comentario del Relator Especial sólo indica que:

"En el título y el cuerpo de este artículo del proyecto sólo hay modificaciones de redacción. 'La comunidad internacional de Estados en su conjunto' es una noción unitaria que no obliga a mencionar las organizaciones internacionales además de los Estados" (69).

El artículo 64 del proyecto Reuter dice:

"Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

Y el comentario únicamente agrega:

"Este artículo del proyecto no requiere ninguna modificación de fondo o de redacción para aplicarlo a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales" (70).

25. La doctrina no ha negado que los tratados no incluidos en la Convención de Viena de 1969 no sean nulos por infracción del *jus cogens*. Incluso aquellos autores que entienden que el *jus cogens* es únicamente una limitación de la libertad contractual, no han expresado que esta limitación se deba aplicar sólo al caso de los tratados celebrados por escrito entre Estados. A esta posición que no niega la posibilidad de la nulidad de los tratados entre Estados y organismos internacionales y entre organismos internacionales por violar el *jus cogens*, debe agregarse la de aquellos autores que expresamente admiten y fundan esta posibilidad, como R. Galindo Pohl (71) y, naturalmente, el profesor Paul Reuter.

(69) PAUL REUTER: Octavo Informe. A/CN.4/319, 1979.

(70) PAUL REUTER: Noveno Informe. A/CN.4/327, 1980.

(71) R. GALINDO POHL: *Op. cit.*, p. 207.

La Comisión de Derecho Internacional, al aprobar en su sesión de 1979 el criterio del proyecto presentado por el profesor Reuter se ha afiliado a esta posición.

El autor del presente estudio sostiene, obviamente, en virtud de los argumentos ya expuestos, este mismo criterio.

26. Si se acepta este punto de vista, los tratados entre Estados y organismos internacionales y entre organismos internacionales, violatorios de una norma imperativa de Derecho Internacional, son nulos. Para estos tratados las consecuencias de esta nulidad absoluta, sus caracteres y su régimen procesal han de ser los mismos que para los tratados entre Estados según lo dispuesto por el artículo 53 de la Convención de Viena. El profesor Reuter ha confirmado, en los párrafos 4 y 5 de las "Consideraciones Generales" de su octavo Informe, este criterio. Ha dicho al respecto:

"Una última observación general se refiere a la posición de los Estados Miembros de la Organización con relación a los tratados en los que ésta es parte. En la Convención de Viena se precisaron con gran rigor y detalle los casos en que un Estado podría aducir una causal de nulidad de un tratado o motivo para ponerle término, retirarse o suspender su aplicación. Las soluciones adoptadas (artículos 46 y 47; artículos 48 a 50; artículos 50 a 53; artículo 60; artículo 62) aplican un concepto sencillo: el derecho de invocar esas causales o motivos depende del interés que se reconozca al Estado y éste varía según la causal o el motivo invocados. Así, todo Estado puede invocar la violencia como causal de nulidad, en tanto que solamente el Estado víctima del error puede invocar este último. No obstante, un Estado Miembro de una organización internacional ¿no tendría un interés legítimo en ampararse en una causal o un motivo que afectasen a un tratado en que esa organización fuera parte?"

"Como se indicará posteriormente (comentario al artículo 46 del proyecto, párrafo 17) y a reserva de los tratados que se refieren a las normas específicas de una organización determinada, la respuesta a esta pregunta es negativa. Si se admitiese esa facultad de un Estado Miembro se negaría la personalidad jurídica separada de la organización y se conferiría a cada Estado Miembro, actuando a título individual el derecho de hacer valer, sin considerar la posición de la Organización y de los demás Es-

tados Miembros de ésta, una facultad que corresponde en realidad a la Organización. Por lo demás, de manera muy limitada y que no ha convencido a todos sus Miembros, la Comisión ha dado cierta cabida en el artículo 36 bis del proyecto a la idea de que los Miembros de una organización están en una situación particular con respecto a los tratados en los que ésta es parte. En realidad, los Miembros de una organización internacional gozan en los casos más graves (violencia o violación de una regla imperativa absoluta) de una fuerte protección que comparten con todos los Estados y con todas las organizaciones internacionales, ya que la nulidad se establece *erga omnes*, y esta protección debe considerarse suficiente en general" (72).

Es decir, que en los casos de nulidad de un tratado en que una organización internacional es parte por violación de una norma imperativa de Derecho Internacional o por violencia, la nulidad puede ser demandada por todos los Estados y por todas las organizaciones internacionales, ya que es una nulidad que se establece *erga omnes*. En los otros casos de nulidad (error, dolo o corrupción), la nulidad —que es relativa— sólo puede ser invocada por la organización internacional afectada o por el Estado involucrado, si se trata de un acuerdo entre un Estado y una organización internacional.

27. Con respecto a la extinción por aparición de una norma de *jus cogens superveniens*, el régimen para los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales es, asimismo, igual que el previsto por el artículo 64 de la Convención de Viena para los tratados celebrados por escrito entre Estados. Nos remitiremos a todo lo dicho en los párrafos 8, 10, 12 y 13 del presente Estudio, con especial referencia a la supervivencia de las consecuencias del tratado extinguido por haber entrado en colisión con una norma superviniente de *jus cogens*.

28. Pero los efectos de la violación de una norma imperativa de Derecho Internacional, no pueden limitarse a la nulidad de los tratados. Es un error considerar hoy que el *jus cogens* es sólo un instituto que tiene únicamente como consecuencia la de no limitar la libertad contractual de los Estados. Ya en 1957 Sir Gerald Fitzmaurice vislumbró la cuestión y señaló que: "There are cases in which overriding rules of *jus cogens* produce

(72) PAUL REUTER: Octavo Informe. A/CN.4/319, 1979.

a situation of irreducible obligation and demand that illegal actions be ignored or not allowed to affect the obligations of other States" (73). Y en 1966, Ian Brownlie expresó al respecto: "Apart from the law of treaties the specific content of a norm of this kind (*jus cogens*) involves the irrelevance of protect, recognition and acquiescence: prescription cannot purge this type of illegality" (73 bis).

29. Si se entiende, en consecuencia, que el *jus cogens* no es solamente una limitación de la libertad contractual, sino que es un principio necesario, que se aplica, en lo pertinente, a todos los actos jurídicos, los actos unilaterales del Estado con efectos internacionales, que sean violatorios de una norma imperativa de Derecho Internacional, habrán de ser necesariamente afectados por esta circunstancia.

Con razón ha dicho R. Galindo Pohl:

"La Comisión de Derecho Internacional estudió las consecuencias del *jus cogens* en el caso de los tratados. Silenciando las consecuencias en otras esferas, no negó éstas, sino que simplemente se abstuvo de considerarlas porque estaban fuera de su tema de estudio. Como la C. D. I. estudió sus efectos en los tratados, con frecuencia se han restringido sus efectos a la contratación internacional. Si bien esos efectos fueron los únicos que examinó la C. D. I., también los actos unilaterales con efectos internacionales pueden verse afectados por el *jus cogens*" (74).

El *jus cogens* "no plantea solamente el problema de la autonomía de la voluntad del Estado, sino que igualmente, y sobre todo, plantea una cuestión de jerarquía de normas de Derecho Internacional" (75). Esta expresión del embajador Yasseen, que fue presidente del Comité de Redacción de la Conferencia de Viena, permite situar correctamente la cuestión y de ella se deduce que no pueden circunscribirse hoy, como ya hemos afirmado, los efectos del *jus cogens* sólo a la nulidad de los tratados.

(73) SIR GERALD FITZMAURICE: "The General Principles of International Law considered from the standpoint of the rule of law". *Recueil des Cours*. Académie de Droit International, 1957, II, 92, p. 122.

(73 bis) IAN BROWLIE: *Op. cit.*, p. 418.

(74) R. GALINDO POHL: *Op. cit.*, pp. 207 y 208.

(75) MUSTAPHA KAMIL YASSEEN: "Réflexions sur la détermination du *jus cogens*". Société Française pour le Droit International. L'élaboration du Droit International. Pedone, París, 1914, p. 205.

30. La doctrina ha entendido que los actos unilaterales de los Estados, violatorios del Derecho Internacional, pueden ser ineficaces, nulos e ilícitos, o mejor dicho, no oponibles a los demás Estados (76). Si bien se ha sostenido con razón que "la validez de un acto unilateral no depende *prima facie* de otros actos jurídicos, en el actual estado de desarrollo del Derecho Internacional", ello "no quiere decir que un acto unilateral sea *per se* y en todos los casos lícito y que no pueda ser declarado nulo" (77).

La propia Corte Internacional de Justicia, en el caso Wimbledon, dijo: "En todo caso un reglamento de neutralidad no puede prevalecer sobre las disposiciones de un Tratado" (78), con lo que aceptó tácitamente que si hay oposición entre un tratado aplicable a la situación y un acto unilateral de un Estado, ese acto puede ser nulo o que, por lo menos, no produce efectos internacionales válidos.

El acto unilateral no es autónomo desde el punto de vista internacional, en el sentido no sólo de que su nacimiento no depende ni ha estado sujeto al Derecho Internacional, sino, además, porque sus efectos únicamente se producen en el momento en que entra en contacto con un acto, hecho o situación exterior, que es lo que permite fijar su significación y atribuirle un efecto jurídico determinado (79). Es por ello, que cuando un acto unilateral viola el Derecho Internacional, no se llega a configurar una causa de nulidad, sino más bien un caso de no oponibilidad internacional del acto unilateral violatorio del Derecho de Gentes.

Si esto es así, en caso de una violación genérica del Derecho Internacional, la conclusión ha de ser la misma cuando un acto unilateral está en contradicción con una norma de *jus cogens*. En tal caso es obvio que ese acto no habrá de producir efectos válidos desde el punto de vista jurídico internacional y la Cor-

(76) ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Introducción al Derecho Internacional Público*, 4ª edición. Madrid, 1968, pp. 144-156; ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: "Los Actos Unilaterales en las Relaciones Internacionales". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XX, 1967, p. 429; R. MONACO: *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*, 1969, p. 57; ERIK SUY: *Les actes juridiques unilatéraux en Droit International Public*, t. I. París, 1970, p. 418.

(77) MANUEL DIEZ DE VELASCO: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, t. I. Madrid, 1978, p. 148.

(78) C.P.J.I.: Serie A, N.º 1, p. 29.

(79) CHARLES DE VISSCHER: *Problèmes d'interprétation judiciaire en Droit International Public*. París, 1963, p. 182.

te Internacional de Justicia, que en su jurisprudencia ha examinado muchas veces los efectos y el valor internacionales de actos unilaterales de los Estados (80), podrá así declararlo.

31. En cuanto a las resoluciones de las organizaciones internacionales violatorias de normas imperativas de Derecho Internacional, no hay ninguna razón para que no pueda aceptarse que también ellas son nulas.

Muchas veces se han planteado problemas de "constitucionalidad" o de "legalidad" de estas resoluciones (81), pero como la Corte Internacional de Justicia lo ha expresado, ella carece "de poderes de control judicial o de apelación en lo que concierne a las decisiones tomadas por los órganos de las Naciones Unidas de que se trata" (la Asamblea general o el Consejo de Seguridad) (82).

Esta afirmación, evidentemente cierta, no obsta para que pueda sostenerse que una resolución de un Organismo internacional que viole los principios de no discriminación racial o de libre determinación de los pueblos, en cuanto casos de *jus cogens*, contiene un vicio intrínseco que afecta necesariamente su validez.

32. La violación de una norma imperativa de Derecho Internacional no sólo se proyecta en la cuestión de nulidad de los actos jurídicos. Tiene consecuencias también respecto de la responsabilidad internacional, en especial en el caso de la responsabilidad internacional de los Estados. El autor ha dicho en el párrafo 106 de su informe para las Naciones Unidas, ya anteriormente citado:

"La violación por un Estado del derecho a la libre determinación de los pueblos constituye una causa de responsabilidad internacional. El incumplimiento por un Estado de una obligación derivada del reconocimiento por el Derecho Internacional del derecho de los pueblos a la libre determinación, en especial la violación del deber de no

(80) Entre otros casos: "CPJI Affaire du vapeur Wimbledon, Serie A, N.º 1"; CIJ Affaire du temple de Préah Vihear, 1962; "Affaire des Pêcheries, 1951"; "Affaire relative à la souveraineté sur certaines parcelles frontalières, 1959"; "Affaire relative au droit de passage sur territoire indien, 1960"; Affaire des essais nucléaires, 1974".

(81) CHARLES ROUSSEAU: *Droit International Public*, cit., t. I, p. 436; HANS KELSEN: *The Law of the United Nations*, London, 1951; pp. 699, 703 y 704.

(82) C.I.J.: *Recueil*, 1971; párrafo 89; p. 46.

establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial, es un crimen internacional, precisamente calificado como tal, que origina una responsabilidad internacional sujeta a un régimen específico."

Las violaciones de los principios de no discriminación racial y de libre determinación de los pueblos tipifican, de acuerdo con la codificación en proceso que se sigue en la Comisión de Derecho Internacional, crímenes internacionales, es decir, actos ilícitos particularmente graves, diferenciables por ello de los delitos internacionales (83).

Pero acéptese o no la distinción entre crímenes y delitos internacionales a los efectos del régimen de responsabilidad internacional del Estado, lo que no puede dudarse es que la violación de una norma de *jus cogens* constituye un acto ilícito internacional, que, si se dan los demás extremos exigidos por el Derecho de Gentes, se traduce en la configuración de una responsabilidad internacional para el Estado que ha infringido esa norma imperativa de Derecho Internacional.

El Estado que viola los principios de no discriminación racial y de libre determinación de los pueblos podrá, en consecuencia, previa determinación de la existencia de todos los demás extremos requeridos, ser responsabilizado internacionalmente.

33. En el párrafo 107 de su informe para las Naciones Unidas, ya antes citado, el autor expresó:

"Ciertos actos delictivos, particularmente graves, de los individuos, cometidos en una actividad cumplida en violación del derecho a la libre determinación de los pueblos, para establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial y extranjera, deberían ser objeto de consideración por el Derecho Penal Internacional, y el día en que se elabore un código de estos delitos internacionales ser especialmente previstos. Deberá también regularse lo relativo a la jurisdicción a que tendrán que estar sometidos."

34. La cuestión de la responsabilidad penal internacional individual ha sido estudiada, con respecto a la discriminación racial, en el "Informe del Grupo Especial de Expertos en vir-

(83) Ya hemos hecho referencia a los Informes del profesor ROBERTO AGO, sobre Responsabilidad Internacional y a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional al respecto. Nos remitimos a lo antes expresado.

tud de la Resolución 8 (XXVI) de la Comisión de Derechos Humanos. Estudio sobre la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional" (84). El autor comparte los puntos de vista de este grupo de expertos, integrado por Ibrahim Boye (Senegal), Félix Ermacora (Austria), Branimir Jankovic (Yugoslavia), Luis Marchand-Stens (Perú) y Nahmud Nasser Rattansey (Tanzania), y estima que sus conclusiones pueden ser aplicadas no sólo a los casos de discriminación racial, sino también, *mutatis mutandi*, a ciertos actos individuales cumplidos como consecuencia de la violación del derecho a la libre determinación de los pueblos.

35. Es esta una materia que en parte puede conceptuarse de *lege lata*. En primer término, como consecuencia de la confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estado y por las sentencias del Tribunal de Núremberg por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En efecto, la Asamblea General confirmó estos principios en la Resolución 95 (I), del 11 de diciembre de 1946. En la Resolución 177 (II), del 21 de noviembre de 1947, la Asamblea confió a la Comisión de Derecho Internacional la enunciación de los principios que había previamente confirmado. La Comisión presentó un texto con siete principios, el primero de los cuales decía:

"Toda persona que comete un acto que constituye delito de Derecho Internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción" (85).

La Asamblea general no llegó a votar sobre esta propuesta de la Comisión de Derecho Internacional. Pero este extremo no significa que los Principios de Núremberg no constituyan hoy normas vigentes y válidas de Derecho Internacional. Como ha dicho Castañeda: "El encargo a otro órgano de formularlos no deroga ni resta autoridad a la confirmación previa de los principios de la Asamblea. El significado indudable que tiene la Resolución 95 (I) es que la Asamblea confirmó los principios del Estatuto y de las sentencias del Tribunal de Núremberg, como expresión del Derecho Internacional" (86).

(84) Documento E/CN.4/1.075, del 15 de febrero de 1972.

(85) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1950; "Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2.º Período de Sesiones, 1950, A/1.316, p. 11.

(86) JORGE CASTAÑEDA: *Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas*. El Colegio de México, 1967; p. 198; cfr. LINO DI QUAL: *Les Effets des Résolutions des Nations Unies*. Paris, 1967; pp. 243-247.

En segundo lugar, porque la conclusión es la misma respecto de los casos en que el Derecho Internacional positivo ha aceptado la responsabilidad penal internacional de los individuos de manera expresa y especial.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, abierta a la firma y ratificación por la Resolución 260 (III) de la Asamblea General (87), dispone en su artículo IV:

"Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares."

Esta Convención no hace más que reiterar, precisar y concretar el principio afirmado anteriormente por la Resolución 95 (I), que declaró que "el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices deben ser castigados...". Esta Resolución, así como las Resoluciones 180 (II) y 260 (III), son "declarativas de principios jurídicos, que son expresión del Derecho Internacional", como la Corte Internacional de Justicia lo reconoció en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1951 (88).

Y la Convención Internacional sobre la Eliminación y la Represión del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y a la ratificación por la Asamblea General en su Resolución 3.068 (XXVIII), dispone en su artículo III:

"Sont tenus pour pénalement responsables sur le plan international, et quel que soit le mobile, les personnes, les membres d'organisations et d'institutions et les représentants de l'Etat, qu'ils résident sur le territoire de l'Etat dans lequel les actes sont perpétrés ou dans un autre Etat, qui: a) Commettent les actes mentionnés à l'article II de la présente Convention, participent à ces actes, les inspirent directement ou conpirent à leur perpétration; b) Favorisent ou encouragent directement la perpétration du crime d'apartheid ou y coopèrent directement."

(87) NICODIME RUHASHYANKIKO: *Estudio sobre la cuestión de la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio*, E/CN.4/Sub.2/L.623, cap. II.2 (El principio de la responsabilidad penal individual), párrafos 125-134.

(88) JORGE CASTAÑEDA: *Op. cit.*, p. 199.

Por lo demás, el "apartheid" ha sido declarado por la Asamblea General como crimen contra la Humanidad en reiteradas resoluciones (89), que por su naturaleza producen plenos efectos jurídicos generales. Y el Consejo de Seguridad, en la Resolución 392 (1976), adoptada por unanimidad, reafirmó "que la política de "apartheid" es un crimen contra la conciencia y la dignidad de la Humanidad y perturba seriamente la paz y la seguridad internacionales".

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad, adoptada y abierta a la firma, a la ratificación y a la adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2.391 (XXXIII), del 26 de noviembre de 1968, hace imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que han sido cometidos:

"...los actos inhumanos resultado de la política del "apartheid", así como el crimen de genocidio, tal como está definido en la Convención de 1948 para la prevención y la represión del crimen de genocidio, aunque esos actos no constituyan una violación del derecho interno del país en el que se han cometido" (artículo I).

Como la discriminación racial lleva al "apartheid" y éste contiene el germen del genocidio, debe concluirse que los autores de actos delictivos cometidos por aplicación de una política de discriminación racial son penal e individualmente responsables según el Derecho Internacional vigente.

Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que la Asamblea General no haya adoptado aún el Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, preparado en 1954 por la Comisión de Derecho Internacional (90), ni se haya establecido el Tribunal cuya creación fue encarada en 1951 y 1953 por las Naciones Unidas (91), ya que los casos de genocidio y de "apartheid", tipos penales derivados de la discrimina-

(89) La lista de estas resoluciones se encuentra en: HERNAN SANTA CRUZ: *La Discriminación Racial*. Estudio Revisado, 1976. Nueva York, 1977, S.76.XIV.2, p. 232.

(90) Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 6.º Período de Sesiones, 1954, A/2.693.

(91) En 1950 y en 1952, la Asamblea General creó dos Comisiones de Jurisdicción Penal Internacional, con diferentes integraciones, para preparar el Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. Los Informes de las dos Comisiones (A/2.136 y A/2.645) fueron considerados por la Asamblea General en 1951 y 1953, sin que se adoptara ninguna decisión final.

ción racial, han sido expresamente tipificados como delitos por el Derecho Internacional vigente.

36. En cambio, no existe norma expresa que configure internacionalmente una responsabilidad penal individual para los individuos que cometen ciertos actos, particularmente graves, como consecuencia de la aplicación de una política dirigida a impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos. Esta cuestión deberá ser encarada por la Comunidad Internacional, como aconsejamos en el párrafo 270 de nuestro informe, tantas veces citado ya (92).

VI

37. Corresponde ahora entrar a la parte más difícil y novedosa de este estudio, a la exploración preliminar de la cuestión de si la infracción grave y sistemática de los principios de no discriminación racial y de la libre determinación de los pueblos, en cuanto casos de normas imperativas de Derecho Internacional (*jus cogens*), afecta la legitimidad, considerada desde el punto de vista internacional, de los Estados que han ejecutado una política sistemática de violación de estas normas imperativas de Derecho Internacional.

La cuestión fue encarada por la Resolución 12 (XXXV), del 6 de marzo de 1979, de la Comisión de Derechos Humanos, adoptada por 23 votos contra 3 y 6 abstenciones, que recomendó al Consejo Económico y Social que pidiera a la Asamblea General:

- "(iv) To arrange for a study to be made of the South African Government's legitimacy in view of its policy of *apartheid* and in particular its systematic refusal to apply the principles of the Charter of the United Nations, of international law and of the Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation

(92) *El Derecho a la Libre Determinación*. "Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas, S.79.XIV.5, párrafo 270: "Es necesario llegar a configurar, mediante la adopción de los instrumentos convencionales pertinentes, la responsabilidad penal internacional de los individuos que cometen actos delictivos de particularísima gravedad, que deberán en el futuro ser tipificados como tales por el derecho internacional, resultantes de violaciones del derecho a la libre determinación de los pueblos, dirigidas a establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial o extranjera."

among States in accordance with the Charter of the United Nations, and then to draw from that study all appropriate conclusions of law and of fact."

Sólo hemos de efectuar una exploración preliminar de la cuestión, ya que se trata de un enfoque novedoso, prácticamente inédito hasta hoy.

38. Si la Comunidad Internacional existe como tal como sinónimo de la Humanidad en sentido jurídico, y se puede conceptualizar que es hoy un verdadero sujeto de Derecho Internacional (93), debe aceptarse, como ya lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de la "Barcelona Traction", que los Estados tienen obligaciones respecto de esta Comunidad Internacional y que estas obligaciones existen *erga omnes* (94).

Si los Estados tienen obligaciones respecto de la Comunidad Internacional, es obvio que, correlativamente, la Comunidad Internacional posee derechos con referencia a los Estados que la integran.

Y si los Estados violan esas obligaciones, particularmente aquellas que se derivan de "normas imperativas de Derecho Internacional", aceptadas y reconocidas por la "Comunidad Internacional de Estados en su conjunto", y que han adquirido una relevancia particular y una singular significación porque son la traducción normativa de los valores esenciales y básicos de la Comunidad Internacional, en un determinado momento de su evolución histórica, incurren en una situación de ilicitud frente al orden jurídico general de esa Comunidad Internacional, que por virtud de los derechos que posee respecto de los Estados que la integran podrá, al extraer las consecuencias que se derivan de la situación ilícita en que se hallan estos Estados, actuar en la forma requerida por la existencia de tal situación.

39. El *jus cogens* de la Comunidad Internacional, que en cierta forma puede ser considerado como la proyección norma-

(93) HECTOR GROS ESPIELL: *El Derecho de todos los hombres a beneficiarse del patrimonio común de la Humanidad*. Estudio preparado para la UNESCO. Coloquio de México, 12-15 agosto, 1980; MOHAMMED DEDJAOU: *Pour un nouvel ordre économique International*. UNESCO, París, 1979 ("Un nouveau droit de l'humanité: L'humanité nouveau sujet du Droit International", pp. 243-247).

(94) C.I.J.: *Arrêt*, du 5 février, 1970; p. 32.

tiva del bien común universal (95), incide necesariamente en la cuestión de la legitimidad internacional de los Estados que integran esa Comunidad.

Un Estado que viola sistemática y reiteradamente el *jus cogens*, es decir, los supuestos básicos que la Humanidad afirma para su existencia, se está colocando en una situación de ilicitud global que afecta la cuestión de su legitimidad internacional. Ese Estado, en efecto, estaría constituido en base a un sistema de valores incompatible con aquellos aceptados por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto y absolutamente inconciliables con el bien común de la Humanidad.

Todas estas ideas se refieren al caso de violación de normas imperativas de Derecho Internacional, normas que, por esencia, son universales en cuanto tienen que haber sido aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto. No puede pretenderse que una organización regional quiera aplicar a un Estado de la región los criterios que aquí afirmamos como posibles, cuando se refieren a la Comunidad Internacional universal.

40. La violación por ciertos Estados de los principios de la no discriminación racial y del derecho a la libre determinación de los pueblos, es decir, de normas imperativas de Derecho Internacional general, ha sido denunciada reiteradamente como ilegal por todos los órganos competentes de las Naciones Unidas, en especial, por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad. Cuando se comprueba la ilegalidad de una situación por el órgano competente para determinarla, esa comprobación tiene necesariamente que producir consecuencias jurídicas. Como ha dicho la Corte Internacional de Justicia: "Quand un organe compétent des Nations Unies constate d'une manière obligatoire qu'une situation est illégale, cette constatation ne peut rester sans conséquence" (96). Ya en 1951 la Corte, luego de haber comprobado que una determinada situación era contraria a una regla de Derecho Internacional, había dicho: "Cette déci-

(95) Sobre la noción del bien común aplicado a la Comunidad Internacional: SUZANNE BASTID: "Place de la notion d'institution dans une théorie générale des organisations internationales". *L'évolution du Droit Public*. Etudes offertes à Achille Mestre. Sirey, París, 1956, pp. 43-51; RENE JEAN DUPUY: "L'Organisation Internationale et l'expression de la volonté générale". *Revue Générale de Droit International Public*, 1957, N.º 4; p. 2.

(96) C.I.J.: Opinión consultiva, del 21 de junio de 1971. *Recueil*, 1971; párrafo 117; p. 54.

sion entraîne une conséquence juridique, celle de mettre fin à une situation irrégulière" (97).

41. La comprobación de la situación de ilegalidad esencial en que se encontrarían ciertos Estados por haber violado normas imperativas de Derecho Internacional, ¿podría traducirse en la declaración de la ilegitimidad internacional de esos Estados?

Nada obsta para que la Asamblea General de las Naciones Unidas, actuando como portavoz de la Comunidad Internacional, proclame que, en virtud de la violación sistemática del *jus cogens* en cuanto a la infracción de la no discriminación racial o del derecho de los pueblos a la libre determinación, un Estado se ha colocado en una situación de ilegitimidad internacional.

El concepto de ilegitimidad internacional es, en cierta forma, nuevo. Sin embargo hay que precisar que aunque este concepto es novedoso para el Derecho Internacional contemporáneo, fue utilizado en otras épocas y que en situaciones históricas preteritas esta idea fue concebida y aplicada. La aceptación de que es posible declarar la ilegitimidad internacional de un Estado, implica necesariamente la admisión de varios supuestos.

Supone, en efecto, el reconocimiento del ser de la Comunidad Internacional, de la Humanidad, como sujeto de Derecho Internacional y la necesaria existencia de normas imperativas de Derecho Internacional. En efecto, sólo si se ha llegado a un grado de desarrollo del Derecho de Gentes en el cual se da una Comunidad Internacional, que ha superado la etapa en que era nada más que una suma de Estados, para devenir un sujeto de Derecho titular de deberes y de derechos e institucionalización del bien común universal, es posible plantear el problema de la ilegitimidad internacional de los Estados que violan sistemática y gravemente los supuestos esenciales de esa Comunidad, cuya traducción normativa es el *jus cogens*. No se trata del caso tipificado por la infracción por un Estado de una simple norma de Derecho Internacional, situación considerada tradicionalmente por el Derecho de Gentes, que, para encerrarla y resolverla, elaboró todo un sistema que el Derecho Internacional clásico sistematizó en instituciones y principios todavía hoy plenamente válidos. El caso es diferente. Es el que se presenta cuando por haber violado sistemática, reiterada y gravemente el *jus cogens*, un Estado se coloca prácticamente fuera del sistema de valores fundamentales que constituyen la esencia misma de la Comunidad Internacional, de su existencia actual y de su supervivencia misma.

(97) C.I.J.:Recueil, 1951; p. 82.

En la etapa actual de desarrollo del Derecho Internacional, no puede ya considerarse que la legitimidad internacional de un Estado deriva sólo de su existencia política, ni de los supuestos internos en virtud de los que un Estado se ha constituido como tal. Hoy el enfoque puede y debe ser otro, ya que los Estados, en cuanto sujetos de Derecho Internacional, forman parte e integran una Comunidad, respecto de la cual tienen deberes ineludibles e irrenunciables y que condicionan, mediante su propio *jus cogens*, la legitimidad de la actuación de los Estados en esa Comunidad. Y ha de ser la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano más representativo de la Comunidad Internacional, el único verdaderamente universal, el que habrá de poder efectuar un reconocimiento declarativo de esa ilegitimidad en que, por sus propios actos, se ha colocado un Estado.

42. Naturalmente estas ideas todavía novedosas en nuestro actual Derecho Internacional, no han de ser aceptadas sin discusión. Pero fundadas en los conceptos de Comunidad Internacional y de *jus cogens*, constituyen criterios, abiertos ahora al debate y a la crítica, que pueden provocar fecundas consecuencias renovadoras y resultados prácticos de innegable importancia.

Sin embargo es preciso señalar que la cuestión es sumamente delicada y que para evitar aplicaciones apresuradas y peligrosas, requiere un análisis objetivo y sereno y que su eventual aplicación se haga en base a "standards" generales y no discriminatorios.

43. ¿Cuales podrán ser las consecuencias de la declaración de ilegitimidad internacional de un Estado que viola reiterada y sistemáticamente el *jus cogens*?

Las consecuencias pueden ser múltiples y diversas. Enumeraremos sólo algunas, que habremos de considerar únicamente a título de ejemplo.

44. En primer lugar, un Estado Miembro de las Naciones Unidas que se encuentra en esta situación de ilegitimidad, podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, ya que no hay duda de que ese Estado ha "violado repetidamente los Principios contenidos en la Carta" (Artículo 6). La decisión de expulsión es una decisión política, podrá o no ser adoptada según sea o no conveniente, de acuerdo con la apreciación de los dos órganos que deben intervenir, pero lo que nos interesa señalar es que

respecto del Estado expulsado —que ya no será Miembro—, “la Organización deberá hacer lo necesario para que se conduzca de acuerdo con los Principios de la Carta, en la medida necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales” (Art. 3, 6). Por lo demás, es evidente que los tratados que el Estado expulsado celebre y los actos unilaterales que emita en violación del *jus cogens*, serán nulos, aunque ya no sea Miembro de las Naciones Unidas, porque la nulidad de estos tratados no depende de que sus Partes sean o no Miembros de las Naciones Unidas ni tampoco de la hipótesis extrema de que no sea Parte en la Convención de Viena (véase párrafo 23 *ut supra*).

45. En segundo término, la ilegitimidad internacional de un Estado habrá de traducirse en el no reconocimiento de ese Estado por la Comunidad Internacional y por los demás Estados, y en el no reconocimiento de las consecuencias de la acción internacional de ese Estado.

El instituto del no reconocimiento de un Estado que ha nacido en violación del Derecho Internacional no es desconocido en el Derecho de Gentes (98). Ha sido aplicado esencialmente al caso de los nuevos Estados, planteando difícilísimos problemas respecto de su naturaleza —constitutiva o declarativa—, que no nos interesa ahora analizar en función del presente estudio. Sólo queremos señalar que el no reconocimiento de un Estado puede ser hoy encarado como una competencia natural de la Comunidad Internacional al llegar a un determinado grado de su evolución y perfeccionamiento. Como ha dicho Blix, estudiando una de las situaciones en que se aplicó el no reconocimiento, el caso del Manchukuo: “El no reconocimiento fue la respuesta de la Comunidad Internacional” (99). Nada obsta para que el no reconocimiento se aplique, no sólo al caso de un Estado que nace en violación del Derecho Internacional, sino también al de un Estado ya existente que, como consecuencia de la violación sistemática, grave y constante de normas de *jus cogens*, ha sido considerado internacionalmente ilegítimo. Es más, podría decirse que el no reconocimiento de ese Estado es la consecuencia natural, obvia y necesaria de su ilegitimidad internacional. Sir Gerald Fitzmaurice relacionó ya en 1957, en su curso en la Academia de Derecho Internacional, los conceptos de “no reconocimiento” y de *jus cogens*. Estudiando en el párrafo 73 el tema “Does International Law ever validate an

illegality?”, dijo: “Secondly there are cases in which overriding rules of *jus cogens* produce a situation of irreducible obligation and demand that illegal actions be ignored or not allowed to affect the obligations of other States” (100). Esta relación entre las instituciones del “no reconocimiento” de una situación y el *jus cogens*, vislumbrado ya por Fitzmaurice, abre ahora nuevas perspectivas que deben explorarse, teniendo en cuenta, sin embargo, que la situación de ilegitimidad internacional del Estado y de su no reconocimiento, no puede ni debe afectar la aplicación de los convenios humanitarios ni de otras normas internacionales destinadas a proteger a su propia población o a otros grupos humanos afectados o involucrados en esa situación (101).

46. Pero no se trata únicamente del no reconocimiento del Estado internacionalmente ilegítimo. Debe también considerarse el no reconocimiento de ciertas consecuencias internacionales de las acciones que un Estado internacionalmente ilegítimo haya podido realizar. Tampoco este enfoque es inédito, dado que el Derecho Internacional conoce perfectamente la cuestión del no reconocimiento de situaciones expresamente calificadas, como pueden ser, por ejemplo, las adquisiciones territoriales que han sido la consecuencia de una agresión. El no reconocimiento de la ilegal ocupación de Namibia, cuestión que se ha proyectado en múltiples situaciones de tipo político, económico (apropiación de recursos naturales), financiero (inversiones extranjeras), etc., y el no reconocimiento de la situación internacional existente en Rhodesia durante largos años, como consecuencia de la declaración ilegal de su independencia de manera unilateral contra los intereses y los derechos del pueblo de Zimbabue (102), son ejemplos de situaciones análogas, que pueden aplicarse al caso del no reconocimiento de las consecuencias de la acción de un Estado internacionalmente ilegítimo.

47. Cuando la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva del 21 de junio de 1971, analizó las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua del África del Sur en Namibia, no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, extrajo corolarios de fundamental importancia del “no reconocimiento de la presencia del África del

(98) HANS BLIX: “Contemporary Aspects of Recognition”. *Recueil des Cours. Académie de Droit International*, 1970; vol. 130; p. 657.

(99) HANS BLIX: *Op. cit.*, pp. 659-677.

(100) SIR GERALD FITZMAURICE: *Op. cit.*, p. 122.

(101) SIR GERALD FITZMAURICE: *Op. cit.*, p. 125.

(102) Véase, por ejemplo: HANS BLIX: “Contemporary Aspects of Recognition”. *Recueil des Cours. Académie de Droit International*, 1970; vol. 130; p. 657, y SIR GERALD FITZMAURICE: *Op. cit.*, cap. II.

Sur en Namibia" (103). Estas conclusiones fundadas en la aplicación del instituto del no reconocimiento de las consecuencias de una situación internacional ilegal, calificada como tal por el órgano competente de las Naciones Unidas, son perfectamente aplicables a todos los casos en que un Estado, por violación de las normas imperativas de Derecho Internacional sobre no discriminación racial y libre determinación de los pueblos, pueda llegar a ser calificado como internacionalmente ilegítimo. La Corte, analizando la situación respecto de Namibia, con referencia tanto a los Estados Miembros, como a los no Miembros de las Naciones Unidas, dijo en los párrafos 123 y 126 de su opinión consultiva:

"Conformément au devoir de non-reconnaissance imposé par les paragraphes 2 et 5 de la Résolution 276 (1970), les Etats Membres doivent s'abstenir d'accréditer auprès de l'Afrique du Sud des missions diplomatiques ou des missions spéciales dont la juridiction s'étendrait au territoire de la Namibie; ils doivent en outre s'abstenir d'envoyer des agents consulaires en Namibie et rappeler ceux qui s'y trouvent déjà. Ils doivent également signifier aux autorités sud-africaines qu'en entretenant des relations diplomatiques ou consulaires avec l'Afrique du Sud ils n'entendent pas reconnaître par là son autorité sur la Namibie".

"Pour ce qui est des Etats non Membres, et bien que ces Etats ne soient pas liés par les articles 24 et 25 de la Charte, les paragraphes 2 et 5 de la Résolution 276 (1970) les invitent à s'associer à l'action des Nations Unies concernant la Namibie. De l'avis de la Cour, la cessation du mandat et la déclaration de l'illégalité de la présence sud-africaine en Namibie sont opposables à tous les Etats, en ce sens qu'elles rendent illégale *erga omnes* une situation qui se prolonge en violation du droit international; en particulier aucun Etat qui établit avec l'Afrique du Sud des relations concernant la Namibie ne peut escompter que l'Organisation des Nations Unies ou ses Membres reconnaîtront la validité ou les effets de ces relations ou les conséquences qui en découlent. Dès lors qu'il a été mis fin au mandat par décision de l'Organisation Internationale chargée du pouvoir de surveillance à son égard et que le maintien de la présence sud-africaine en Namibie a été déclaré illégal, il appartient aux Etats non Membres d'agir conformément à ces décisions" (104).

(103) C.I.J.: Recueil, 1971; p 55.

(104) C.I.J.: Recueil, 1971, pp. 55 y 57.

48 En tercer término, la ilegitimidad internacional de un Estado, al ser declarada por la Comunidad, se habrá de proyectar obligatoriamente en una serie de consecuencias ineludibles respecto de las relaciones de los restantes Estados con el Estado en cuestión. Ningún Estado podrá mantener relaciones diplomáticas, consulares, económicas ni de ninguna otra índole con un Estado declarado internacionalmente ilegítimo. También en este caso podrán aplicarse analógicamente las conclusiones de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 21 de junio de 1971.

49. En cuarto y último lugar, la declaración de ilegitimidad internacional de un Estado puede llegar a fundar la acción del Consejo de Seguridad y, eventualmente, de la Asamblea General, en el caso de que decidiera actuar, considerando todas las circunstancias del caso, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (arts. 39-50). El ejercicio de la acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá traer como consecuencia la suspensión de la calidad de miembro de ese Estado, por decisión de la Asamblea a recomendación del Consejo (art. 5).

VII

50. En la necesaria lucha contra la discriminación racial y la denegación del derecho a la libre determinación de los pueblos, el análisis de todas las consecuencias de la admisión del instituto del *jus cogens* puede tener una gran importancia práctica y política.

La aceptación de que la no discriminación racial y el derecho de los pueblos a la libre determinación son casos de normas imperativas de Derecho Internacional, se traduce en resultados jurídicos de enorme trascendencia y en conclusiones que deben ser utilizadas como armas de la Comunidad Internacional contra el racismo y el colonialismo.

Este estudio constituye un análisis preliminar de esas cuestiones. Su único mérito es el de ser un intento de encararlas de manera global y sistemática. El autor sólo desea que su modesto esfuerzo pueda constituir un aporte para esclarecer la consideración del tema.

PROHIBICION DE LA GUERRA AMBIENTAL

Antonio LINARES FLEYTAS (Venezuela).

Miembro del IHLADI.

A. Introducción.

Debe prohibirse que se extienda la carrera de armamentos a esferas nuevas y no habituales de los conflictos bélicos, o sea, el uso militar de técnicas de modificación ambiental.

El problema de la guerra ambiental ha sido objeto de debate en el sentido de que la técnica puede ser utilizada para causar daños al medio ambiente. Es evidente que las técnicas militares u hostiles de modificación ambiental podrían producir efectos de larga extensión y permanencia y graves daños o perjuicios para un Estado participante. El Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, se expresa en el sentido de que "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

Existen medidas pacíficas cuyos efectos en el medio ambiente se extienden más allá del propio territorio de un Estado.

Los progresos científicos y técnicos no sólo pueden suministrar los medios para beneficiar el medio ambiente natural, como la provocación artificial de precipitación pluvial, la dispersión y generación y dirección de tormenta, y la neutralización de la fuerza destructiva de los huracanes y tifones, sino que también pueden ser usados esos medios con fines militares u otros propósitos hostiles. La utilización de esos medios podría provocar la desorganización de la ionosfera, la modificación de las capas de ozono que protege a la tierra de los rayos ultravioletas del sol, la provocación de sequías y tormentas de nieve, la destrucción de represas y diques, la perturbación del equilibrio del agua y el calor en distintas zonas del mundo, la estimulación de grandes maremotos, de terremotos y de erupciones volcánicas.

Por eso debe proscribirse el uso de las técnicas anteriormente descritas y no tratar de condicionarlas a un compromiso

El problema de la guerra ambiental ha sido objeto de debate en el sentido de que la técnica puede ser utilizada para causar daños al medio ambiente. Es evidente que las técnicas militares u hostiles de modificación ambiental podrían producir efectos de larga extensión y permanencia y graves daños o perjuicios para un Estado participante. El Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, se expresa en el sentido de que "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

Existen medidas pacíficas cuyos efectos en el medio ambiente se extienden más allá del propio territorio de un Estado. Los progresos científicos y técnicos no sólo pueden suministrar los medios para beneficiar el medio ambiente natural, como la provocación artificial de precipitación pluvial, la dispersión y generación y dirección de tormenta, y la neutralización de la fuerza destructiva de los huracanes y tifones, sino que también pueden ser usados esos medios con fines militares u otros propósitos hostiles. La utilización de esos medios podría provocar la desorganización de la ionosfera, la modificación de las capas de ozono que protege a la tierra de los rayos ultravioletas del sol, la provocación de sequías y tormentas de nieve, la destrucción de represas y diques, la perturbación del equilibrio del agua y el calor en distintas zonas del mundo, la estimulación de grandes maremotos, de terremotos y de erupciones volcánicas.

Por eso debe proscribirse el uso de las técnicas anteriormente descritas y no tratar de condicionarlas a un compromiso

El problema de la guerra ambiental ha sido objeto de debate en el sentido de que la técnica puede ser utilizada para causar daños al medio ambiente. Es evidente que las técnicas militares u hostiles de modificación ambiental podrían producir efectos de larga extensión y permanencia y graves daños o perjuicios para un Estado participante. El Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, se expresa en el sentido de que "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

Existen medidas pacíficas cuyos efectos en el medio ambiente se extienden más allá del propio territorio de un Estado. Los progresos científicos y técnicos no sólo pueden suministrar los medios para beneficiar el medio ambiente natural, como la provocación artificial de precipitación pluvial, la dispersión y generación y dirección de tormenta, y la neutralización de la fuerza destructiva de los huracanes y tifones, sino que también pueden ser usados esos medios con fines militares u otros propósitos hostiles. La utilización de esos medios podría provocar la desorganización de la ionosfera, la modificación de las capas de ozono que protege a la tierra de los rayos ultravioletas del sol, la provocación de sequías y tormentas de nieve, la destrucción de represas y diques, la perturbación del equilibrio del agua y el calor en distintas zonas del mundo, la estimulación de grandes maremotos, de terremotos y de erupciones volcánicas.

de que no sean utilizadas con propósitos militares u otros propósitos hostiles cuyos efectos de larga duración, amplios o graves, causaran destrucción, daños o perjuicios.

No debemos pasar por alto el planteamiento de que "resulta inquietante el que hoy esté en juego la posibilidad de producir artificialmente terremotos y ciclones o modificar las corrientes oceánicas, como si no fueran suficientes los flagelos de la naturaleza que azotan, sobre todo, a los países en desarrollo" (1).

Se ha hecho de imperiosa necesidad buscar solución al problema de utilizar medios hostiles para modificar el medio ambiente antes de que las técnicas destructivas lleguen a alcanzar extensa difusión y, desarrolladas plenamente, algunos Estados adquieran su dominio.

Se ha puesto de relieve que "cualquier tipo de guerra actúa en detrimento del ambiente. Además que hasta ahora el debilitamiento ecológico no se tenía en cuenta en los esfuerzos de limitación de armas y de desarme, que, en general, iban dirigidos al hombre... y a ciertas zonas geográficas" (2).

Por otra parte se ha expresado que "la cooperación internacional para mantener el equilibrio precario de la naturaleza podría ser una de las tareas más importantes que se asigne a la Comunidad internacional en los años por venir" (3).

En la declaración Conjunta sobre la Guerra Ambiental, suscrita en Moscú el 3 de julio de 1974 por el presidente de los Estados Unidos de América y el secretario general del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, se expresa "que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desean limitar el peligro potencial para la humanidad en nuevos medios posibles de guerra. Además, que los progresos científicos y técnicos en actividades relacionadas con el medio ambiente, incluida la modificación del clima, pueden abrir posibilidades para la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares".

Por otra parte, la citada Declaración Conjunta recomienda, en primer lugar, "que la utilización adecuada de los progresos científicos y técnicos podrá mejorar la relación mutua entre el ser humano y la naturaleza, y en segundo lugar, la adopción de las medidas más eficaces posibles para superar los peligros

(1) Véase Acta Taquigráfica de la 39.ª Sesión de la Primera Comisión. Pág. 56. Asamblea General. Trigésimo Primer Período de Sesiones.

(2) Véase Acta Taquigráfica de la 31.ª Sesión de la Primera Comisión. Pág. 6. Asamblea General. Trigésimo Primer Período de Sesiones.

(3) *Ibid.*, pp. 7-10.

del empleo de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares" (4).

Comentando el contenido de la referida Declaración se ha manifestado "que un acuerdo sobre la cuestión de prevenir las aplicaciones militares de las técnicas para modificar el tiempo tendrá gran importancia y ello no sólo como medida de control de armamentos por derecho propio. Además, que una prohibición efectiva de la modificación del tiempo con fines militares será un gran logro también para quienes consideran que la protección del medio ambiente es una de las obligaciones imperiosas de la generación actual para con las generaciones venideras" (5).

La protección del medio ambiente natural, está comprendido en las dos disposiciones contenidas en el artículo 55 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Por la primera disposición se establece que "en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural". La segunda disposición manifiesta que "quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias".

Resulta importante señalar que mediante las dos disposiciones antes expuestas no sólo se prohíben las medidas destinadas con intención a causar daños al medio natural, sino también las medidas que pueda tenerse la certeza de que causen daños extensos, duraderos y serios al medio natural. Además, quedarían de ese modo prohibidas las técnicas de modificación ambiental como armas de guerra y con propósitos de represalias.

Finalmente podemos observar que el artículo señalado tiene por finalidad proteger el medio ambiente natural contra daños provenientes en particular del empleo de métodos bélicos.

Por último, debemos expresar que se ha manifestado que "el uso de medios tecnológicos perfeccionados para modificar el ambiente con fines bélicos, es un ataque contra la naturaleza y el medio ambiente de nuestro planeta". (6)

(4) Véase Acta Definitiva de la 643.ª Sesión. Pág. 14. Conferencia del Comité de Desarme. Doc. CCD/PV.643.

(5) Véase Acta Definitiva de la 653.ª Sesión. Pág. 12. Conferencia del Comité de Desarme. Doc. CCD/PV.653.

(6) Véase Acta Taquigráfica de la 39.ª Sesión de la Primera Comisión. Pág. 42. Asamblea General. Trigésimo Primer Período de Sesiones.

B. Proyecto de resolución presentado por la Unión Soviética en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativo a la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos.

El tema sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bien estar y con la salud de los seres humanos fue incluido en el programa del Vigésimo Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a solicitud de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En la carta de fecha 7 de agosto de 1974 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética señaló en particular lo siguiente:

Durante muchos siglos la humanidad ha tratado de ver de qué manera podía influir en los factores naturales en una dirección positiva aminorando las consecuencias abrumadoras de sucesos nocivos. En el momento actual, y con este objetivo, muchos Estados realizan investigaciones científicas y trabajos prácticos destinados en particular a crear lluvia artificial sembrando nubes, etc. Actividades de este tipo que persiguen objetivos pacíficos y constructivos deben desde luego fomentarse y ser bien recibidas. Sin embargo, los resultados de estos experimentos pueden utilizarse para fines bélicos destructivos que representan una amenaza definitiva para todo el mundo y para el bienestar y la salud de los seres humanos.

Es indudablemente necesario preparar y concertar una convención internacional adecuada en la cual se declare fuera de la ley toda tentativa de influir en el medio ambiente con fines militares. La observancia de las cláusulas de tal convención puede ser asegurada mediante la adopción por cada uno de los Estados, conforme a sus propios procedimientos constitucionales, de medidas para prohibir actividades contrarias a la convención y también para realizar consultas y cooperar con otros Estados, fuera y dentro del ámbito de las Naciones Unidas. La concertación de tal convención constituirá no sólo una medida para limitar la carrera de armamentos sino también una for-

ma para proteger el medio ambiente. Con la aprobación de estas medidas ganarían, sin excepción, tanto los Estados como todos los pueblos del mundo.

Desde luego tal acuerdo no debe de ninguna manera limitar la investigación científica y los trabajos prácticos para cambiar las condiciones naturales teniendo en cuenta las necesidades pacíficas de los Estados para beneficio de la humanidad.

La adopción por la Asamblea General de una resolución apoyando la idea de concertar un amplio acuerdo sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos, y formulando el correspondiente proyecto de acuerdo internacional indudablemente respondería a los intereses del mundo y constituiría una aportación considerable a la labor de librar a la humanidad del peligro de nuevos métodos de guerra, de limitar la carrera de armamentos y de fomentar el desarme.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó a la primera Comisión de la Asamblea general de las Naciones Unidas un proyecto de resolución junto con un proyecto de convención internacional sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos. Este proyecto fue posteriormente revisado y copatrocinado por veintitrés delegaciones, que llevaba como anexo un proyecto de convención cuyo artículo I establecía que "cada una de las Partes en la Convención se compromete a no elaborar ningún procedimiento meteorológico, geofísico o cualquier otro procedimiento científico o técnico para influir en el medio ambiente, inclusive las condiciones meteorológicas y el clima, con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos, y a no recurrir jamás, en ninguna circunstancia, a tales procedimientos de influir en el medio ambiente y en el clima, ni a prepararse para su utilización".

1. *Resolución 3.264 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

Como el alcance de la prohibición contemplada en el proyecto de convención soviético fue muy comprendido por los miembros de la primera Comisión, como por los representantes de los Estados en la Asamblea General, fue el motivo principal de la favorable acogida que le impartió este órgano de las Naciones Unidas. En efecto, aprobó la Resolución 3.264 (XXIX) por veintiséis votos contra ninguno y cinco abstenciones, entre ellas la de los Estados Unidos de América.

La abstención norteamericana se debió a que "el Poder Ejecutivo todavía no estaba en disposición de llegar a la conclusión de si la prohibición de la guerra ambiental debía ser completo o parcial, aun cuando era partidario de aceptar el punto de vista sostenido por el Departamento de Defensa de que la prohibición debía ser limitada. Por otra parte, cabe señalar que el Senado de los Estados Unidos de América había aprobado el 11 de julio de 1973 la Resolución 71, por la cual solicitaba al Gobierno de los Estados Unidos de América que "buscara el acuerdo de otros Gobiernos para un tratado mediante el cual se prohibiera la utilización, en cualquier lugar, de toda actividad de modificación ambiental o geofísica como instrumento de guerra".

Por la Resolución 3.264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo presente que, dado el incesante proceso científico y técnico, surgen nuevas posibilidades para la utilización de los resultados de dicho progreso con fines no sólo pacíficos, sino también bélicos, y teniendo en cuenta el profundo interés de los Estados y pueblos en que se adopten medidas para preservar y mejorar el medio ambiente y en que el clima se modifique o modere exclusivamente con fines pacíficos en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consideró necesario adoptar, mediante la conclusión de la correspondiente convención internacional, medidas eficaces para prohibir toda influencia en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos; tomó nota del proyecto de convención internacional sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos, presentado a

la Asamblea General de las Naciones Unidas y reproducido en el anexo de la Resolución, al igual que de otros puntos de vista y propuestas formulados durante el examen de esta cuestión; pidió a la Conferencia del Comité de Desarme que proceda, lo antes posible, a alcanzar un acuerdo sobre el texto de una convención de este tipo y que presente a la Asamblea General un informe acerca de los resultados alcanzados para que ésta lo considere en su trigésimo período de sesiones; y pidió al Secretario general de las Naciones Unidas que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen por la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, de la cuestión titulada "Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos".

C. *El tema de la prohibición de la guerra ambiental examinado en 1975 por la Conferencia del Comité de Desarme.*

Una de las cuestiones más importantes debatidas en la Conferencia del Comité de Desarme ha sido la relativa a la prohibición de la guerra ambiental.

1. *El documento presentado por Canadá sobre la posibilidad de concluir una convención sobre la prohibición de modificar el medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles.*

La Delegación de Canadá presentó el 5 de agosto de 1975 a la Conferencia del Comité de Desarme un documento de trabajo en el que se sugería un enfoque preliminar para examinar la posibilidad de celebrar una convención sobre la prohibición de modificar el medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles.

El documento de trabajo señala en primer lugar que "la posibilidad de negociar y concluir una convención sobre la prohibición de modificar el medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles parecería aconsejable comprender mejor el carácter y las posibilidades de las fuerzas ambientales que podrían orientarse en ese sentido. Además, que los progresos científicos y técnicos en cuanto al conocimiento del medio ambiente han hecho que cada vez resulte más posible prever, tanto con-

ceptualmente como a veces con algún detalle, la forma en que podrían aplicarse las fuerzas ambientales a fines militares" (7).

El mencionado documento enuncia en segundo lugar que, "evidentemente, la posibilidad de emplear técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles se ve influida por la magnitud y la estructura del medio. Agrega que nuestro medio no sólo tiene un alcance global, sino que su estructura es sumamente compleja y tiene muchas discontinuidades. También se refiere a que las energías que cabría extraer del medio ambiente podrían alcanzar órdenes de magnitud mayores que las de las armas nucleares. Con frecuencia, las discontinuidades estructurales en el medio ambiente representan situaciones de inestabilidad que entrañan considerables desequilibrios energéticos. Al mismo tiempo pone de relieve que, aunque en determinadas circunstancias hay acontecimientos ambientales sobre los cuales el hombre no ha ejercido ningún control y que pueden conferir una ventaja militar explotable, quizá sea posible, si se utilizan las técnicas adecuadas, dominar, orientar o modificar los desequilibrios energéticos ambientales a fin de conseguir considerables ventajas militares. Igualmente manifiesta que puede que sea más fácil lograr modificaciones importantes del medio ambiente en situaciones de inestabilidad que en las más cercanas al equilibrio. Además, que cuanto mayor sea el volumen sobre el que se haya de influir, mayor será el total de energía necesaria para lograr el cambio deseado" (8).

El citado documento se refiere en tercer lugar a que "es posible que la eficacia de aplicar técnicas de modificación del medio ambiente a fines militares dependa mucho del lugar y del momento correspondientes. Además, que la capacidad para influir en el lugar y el momento tiene mucha más importancia en situaciones tácticas que en las estratégicas". (9)

El referido documento trata en cuarto lugar de que "la eficacia de dominar, orientar o modificar una fuerza natural determinada puede depender mucho de la capacidad para influir sobre el sistema más general del cual forma parte esa fuerza. Por ejemplo, la capacidad para influir sobre el clima podría afectar de modo directo a la capacidad para influir sobre las condiciones atmosféricas locales". (10)

(7) Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General. Trigésimo Período de Sesiones. Suplemento N.º 27 (A/10.027). Pág. 102.

(8) *Ibid.*

(9) *Ibid.*

(10) *Ibid.*

El documento canadiense señala los casos en que se puede determinar las formas de modificación que tendrían aplicación directa o indirecta como armas.

Dentro de la modificación de la atmósfera, están comprendidas las modificaciones directas y las modificaciones indirectas.

Los tipos de modificación directa consisten en primer lugar en la dispersión de nieblas/nubes; en segundo lugar en la generación de nieblas/nubes; en tercer lugar en la generación de granizo; en cuarto lugar en el material para alterar las propiedades eléctricas, y en quinto lugar en la generación y orientación de tempestades destructivas.

Los tipos de modificación indirecta consisten en primer lugar en la producción artificial de lluvia y nieve; en segundo lugar en el control de los rayos; en tercer lugar en la modificación del clima, y en cuarto lugar en la modificación de las capas altas de la atmósfera o de la ionosfera.

Los tipos de modificación de los océanos consisten en la modificación de los parámetros físicos, químicos y eléctricos de los mares y los océanos; la introducción de materiales radiactivos en los océanos y los mares, y la generación de maremotos.

Los tipos de modificación de las masas terrestres continentales, consisten en primer lugar en la estimulación de terremotos y maremotos; en segundo lugar en la quema en gran escala de vegetación; en tercer lugar en la generación de aludes y corrimientos de tierras; en cuarto lugar en la modificación de la superficie en las regiones de subsuelo permanentemente congelado; en quinto lugar en la desviación de ríos, y en sexto lugar en la estimulación de volcanes.

2. *El documento de trabajo presentado por Suecia sobre una breve lista de los métodos para influir en el medio ambiente con fines hostiles.*

La Delegación del Reino de Suecia presentó el 8 de agosto de 1975 a la Conferencia del Comité de Desarme un documento de trabajo sobre una breve lista de los métodos para influir en el medio ambiente con fines hostiles.

El documento sueco señala que "con el fin de establecer una breve lista de los métodos más importantes para influir en el medio ambiente con fines hostiles, se han aplicado a los métodos enumerados en el documento de trabajo presentado por Canadá, los factores consistentes en la probabilidad de lograr el fenómeno técnico básico, cualesquiera sean los costos, en el peligro para el medio ambiente; y en el valor como medio de guerra.

Los diez métodos señalados en el documento sueco se clasifican en dos grupos. El grupo A trata de la orientación de tormentas; de la generación de aludes y corrimientos de tierras; de la modificación de las regiones de subsuelo permanentemente congelado; de la desviación y contaminación de ríos y destrucción de presas, y de la producción de lluvia y nieve. El grupo B, se refiere a la quema de la vegetación; a la generación de nieblas y nubes; a la producción de granizo; a la modificación del clima, y al control de los rayos.

3. *Los proyectos idénticos de convención presentados separadamente por la Unión Soviética y los Estados Unidos de América sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles.*

La Unión Soviética y los Estados Unidos de América presentaron separadamente, el 21 de agosto de 1975, proyectos idénticos de convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles (11).

El preámbulo de ambos proyectos se refiere particularmente a que los Estados Partes en la presente Convención, en primer lugar reconocen que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades en cuanto a modificación del medio ambiente; en segundo lugar advierten que la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares podría tener efectos difundidos, duraderos o graves perjudiciales para el bienestar de los seres humanos, pero que la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos podrían mejorar las relaciones mutuas entre el hombre y la naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y en tercer lugar desean limitar los posibles peligros que puedan acarrear a la humanidad medios de guerra que entrañen la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente.

Los artículos sustancialmente más importantes de los proyectos soviético y norteamericano, son los artículos I y II.

El artículo I, que se divide en dos párrafos, define en el párrafo 1 las obligaciones fundamentales de cada Estado Parte en la Convención, en el sentido de "no utilizar técnicas de mo-

dificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos difundidos, duraderos o graves como medio de causar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado Parte".

El párrafo 2 contiene igualmente una disposición que se refiere a la obligación de cada Estado Parte en la Convención de no ayudar, ni alentar ni estimular a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

Reviste especial importancia el contenido del artículo II, que dispone que la expresión "técnica de modificación del medio ambiente" que se utiliza en el párrafo 1 del artículo I abarca todas las técnicas de alteración —mediante la manipulación deliberada de procesos naturales— de los elementos dinámicos, la composición o estructura de la tierra, incluso su biota, litosfera, hidrosfera y atmósfera, o del espacio ultraterrestre para originar efectos tales como terremotos o maremotos, perturbar el equilibrio ecológico de una región o modificar las pautas del clima (nubosidad, precipitaciones, ciclones de diversos tipos y tormentas huracanadas), el estado de la capa de ozono o la ionosfera, las pautas del clima o las corrientes oceánicas.

El artículo III establece que las disposiciones de la presente Convención no pondrán obstáculos a la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos por los Estados Parte o a la cooperación económica y científica internacional en la esfera de la utilización, preservación y mejora del medio ambiente con fines pacíficos.

El artículo IV estipula que cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, a tomar las medidas que sean necesarias para prohibir y prevenir toda actividad donde quiera que fuere, bajo su jurisdicción o control, contraria a las disposiciones de la Convención.

El artículo V comprende cuatro párrafos y se refiere a problemas que puedan presentarse al ser aplicadas las disposiciones de la Convención. El párrafo 1 establece que los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultar mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Además, que las consultas y la cooperación en virtud del presente artículo también podrán efectuarse mediante procedimientos apropiados en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. El párrafo 2 enuncia que cualquier Estado Parte en la presente Con-

(11) Véase Doc. CC/471 y CC/472.

vención que averigüe que cualquier otro Estado Parte actúe en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esa denuncia deberá contener todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento, así como una petición de que el Consejo de Seguridad la examine. El párrafo 3 deja sentado que cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en la realización de cualesquiera investigaciones que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de una denuncia recibida por el Consejo. Además, que el Consejo de Seguridad informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención. El párrafo 4 dispone que cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que lo pida, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicial como resultado de una violación de la Convención.

Los artículos VI a IX contienen disposiciones sobre las enmiendas, la duración, que será ilimitada, la entrada en vigor y el depósito de la Convención. En los artículos VI, VIII y IX se dejan en blanco partes que serán llenadas cuando se haya determinado el depositario o los depositarios de la Convención. En el párrafo 1 del artículo VI se deja en blanco el lugar correspondiente a toda enmienda propuesta que podría presentarse. En el párrafo 2 del mismo artículo también se deja en blanco la parte correspondiente al número de aceptaciones necesarias para que una enmienda pueda entrar en vigor para los Estados que la hayan aceptado. En el artículo VIII se deja en blanco el lugar correspondiente al número de ratificaciones necesarias para que la Convención pueda entrar en vigor.

4. *Los principales planteamientos hechos por distintos Estados en el seno de la Conferencia del Comité de Desarme en relación con los proyectos idénticos de convención soviético y norteamericano sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares y otros fines hostiles.*

Distintos planteamientos se formularon en el seno de la Conferencia del Comité de Desarme sobre los proyectos idénticos de convención soviético y norteamericano sobre la prohibición

de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles.

a) Planteamiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En el discurso pronunciado por el ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 24 de septiembre de 1974, se señaló que "los éxitos del progreso científico y técnico han aumentado las posibilidades de influir sobre la naturaleza y el clima del globo terrestre y, en cierto sentido, de controlar los complejos y poderosos procesos que en él se desarrollan. Lamentablemente, los descubrimientos más recientes no sólo pueden utilizarse con fines creadores, sino también con propósitos militares, lo cual haría pesar sobre la humanidad toda la carga de su efecto devastador. No se trata de una idea atribuible a la ciencia ficción, sino de un peligro que está adquiriendo características cada vez más reales y precisas. Apagar este incendio antes de que se propague redundará en beneficio de todos los pueblos".

Según el punto de vista de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, "la finalidad que se persigue al presentar el proyecto de convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles es impedir que los Estados desarrollen y adopten con fines militares un arma nueva sumamente peligrosa, a saber, la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente como medio de guerra. Agrega que el desarrollo de tal arma y su utilización con fines militares u otros fines hostiles marcaría una nueva y peligrosa etapa en la ampliación de las técnicas y los medios de guerra. Añade que es difícil prever ahora todas las consecuencias que tendría el proceso de desarrollo y utilización en la práctica con fines militares de las técnicas de modificación del medio ambiente, pero no cabe duda de que ese proceso tendría consecuencias sumamente perjudiciales para la humanidad" (12).

b) Planteamiento de los Estados Unidos de América.

El planteamiento de los Estados Unidos de América trata varios aspectos. El primer aspecto considera que "al formular

(12) Véase Acta Definitiva de la 684ª Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 6. Doc. CCD/PV.684.

una convención en la que se impongan limitaciones a la guerra ambiental ofrece problemas de definición difíciles y complejos. Agrega que ello se debe a que el desarrollo de las técnicas de modificación ambiental está todavía en sus primeras etapas, y en un tratado tendrán que preverse necesariamente descubrimientos futuros. Añade que el proyecto presentado por los Estados Unidos de América trata de resolver esos problemas de definición" (13).

El segundo aspecto sostiene que, "según el proyecto de convención, se prohibirá la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos difundidos, duraderos o graves como medio de causar destrucción, daños o perjuicios. Además, que la prohibición de la utilización con fines militares u otros fines hostiles abarca dos tipos de guerra ambiental. En primer lugar, la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines hostiles en los conflictos armados o para iniciar tales conflictos. En segundo lugar, la utilización de esas técnicas con el propósito específico de causar destrucción, daños o perjuicios, aun en el caso de que no se utilice ninguna otra rama o de que no se efectúe ninguna otra operación militar. Agrega que el citado proyecto ofrece una base para establecer una distinción entre la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente como armas, lo cual está comprendido en la prohibición y las consecuencias que puedan tener otras armas sobre el medio ambiente, lo cual no está incluido en la prohibición" (14).

El tercer aspecto considera que "el proyecto se refiere a las técnicas de modificación del medio ambiente que tengan efectos difundidos, duraderos o graves. La finalidad de estas calificaciones es centrar la atención en... las aplicaciones potenciales de tales técnicas como armas que podrían causar daños gravísimos al hombre y su medio ambiente. En lo que a esto concierne, una consideración importante es que en toda limitación de los usos de técnicas de modificación del medio ambiente con fines hostiles, el grado en que se pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el tratado estará evidentemente relacionado con la escala de la actividad. En consecuencia, las posibilidades de verificación se reducen al disminuir la magnitud, la duración o la intensidad de la actividad" (15).

(13) *Ibid.*, p. 10.

(14) *Ibid.*, p. 11.

(15) *Ibid.*

El cuarto aspecto se refiere a que "en el proyecto de convención se incluye una lista ilustrativa de los efectos de las técnicas de modificación del medio ambiente a que se aplica la prohibición. Añade que en esa lista se mencionan los terremotos y maremotos; la perturbación del equilibrio ecológico de una región, o las modificaciones de las pautas meteorológicas, del estado de la capa de ozono, las pautas del clima o las corrientes oceánicas" (16).

El quinto aspecto trata de que "no se prohíbe en el proyecto la investigación ni el desarrollo militar. Además, que tal prohibición carecería de eficacia, ya que la mayor parte de la investigación y el desarrollo en esa esfera puede aplicarse tanto a fines civiles como a fines militares, y se tropezaría con muchas dificultades al tratar de verificar si todas las partes respetan la prohibición" (17).

c) Planteamiento de la República Argentina.

Con la finalidad de establecer fehacientemente los alcances de varias normas que figuran en el proyecto de convención idénticos introducido separadamente en la Conferencia del Comité de Desarme por los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, el delegado argentino ante esta Conferencia planteó varias cuestiones.

La primera cuestión se refería a que el tercer párrafo preambular reconoce el peligro del uso exclusivamente militar de técnicas de modificación ambiental, sin que se mencione allí la utilización de dichas técnicas con otros fines hostiles. Igualmente considera que este párrafo preambular contiene también una fórmula sin precedentes..., que consiste en que una vez declarados los problemas del uso militar, se agrega una referencia expresa a la utilización con fines pacíficos que parece condicionante de los peligros propios del empleo con fines militares. Agrega que esto es tanto más curioso cuando, en la parte dispositiva, ambos aspectos son tratados independientemente, sin subordinar uno al otro. En torno a este asunto se formuló la pregunta de ¿cuál es la razón por la que fines militares y pacíficos son tratados en un mismo párrafo, de forma tal que unos aparezcan como una suerte de limitación a una prohibición completa de los otros? (18).

(16) *Ibid.*

(17) *Ibid.*

(18) Véase Acta Definitiva de la 686.^a Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 18. Doc. CCD/PV.686.

La segunda cuestión plantea duda acerca del cuarto párrafo preambular, en el sentido de cómo la Delegación argentina había "creído siempre que el propósito de nuestros trabajos era eliminar el peligro de medios de guerra u hostiles que impliquen el uso de técnicas de modificación ambiental, y no simplemente "limitarlo", máxime cuando este párrafo no se refiere a las consecuencias ambientales del empleo de armas convencionales, sino precisamente a esas técnicas que los proyectos persiguen prohibir" (19).

d) Planteamiento de la República Popular Húngara.

El planteamiento de la República Popular Húngara contiene cuatro observaciones.

La primera observación se refiere a que aunque no se pudo lograr en los debates llevados a cabo en la Conferencia del Comité de Desarme hasta el 28 de agosto de 1975 "una identidad de opiniones y criterios sobre la viabilidad y aplicación militar de las técnicas de modificación del medio ambiente, nadie negó que las aplicaciones hostiles de estas técnicas pueden considerarse como un grave peligro potencial. Al mismo tiempo agregó que, teniendo en cuenta el ritmo de desarrollo técnico que indican las actividades de investigación y experimentación con fines pacíficos tan difundidas en diversos Estados, se necesita urgentemente una acción preventiva para prohibir los fines militares u otros fines hostiles" (20).

La segunda observación consiste en que "algunas de las técnicas de modificación previstas podrían convertirse en una nueva clase de armas de destrucción en masa que serían peligrosas tanto para las fuerzas militares como para la población civil. Añade que, en el caso de Estados relativamente pequeños que tengan especiales condiciones geográficas, meteorológicas, hidrológicas o de otra índole, la guerra ecológica podría originar una catástrofe nacional" (21).

La tercera observación considera "que la existencia de condiciones geográficas, meteorológicas, hidrológicas o de otra índole poseídas por Estados relativamente pequeños podrían constituir una tentación para aplicar técnicas de modificación del medio ambiente. Agrega que, a falta de una convención eficaz, una catástrofe natural podría dar lugar a la sospecha de que

(19) *Ibid.*, p. 19.

(20) Véase Acta Definitiva de la 687.^a sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 10. Doc. CCD/PV.687.

(21) *Ibid.*, p. 11.

había sido provocada por una aplicación de técnicas de modificación con fines hostiles" (22).

La cuarta observación se refiere a que "no puede excluirse la posibilidad de que una acción hostil de modificación del medio ambiente en gran escala produzca cambios irreversibles en las pautas del tiempo y del clima" (23).

e) Planteamiento de la República Italiana.

La Delegación de la República Italiana en las sesiones de 1975 de la Conferencia del Comité de Desarme, ha observado que "las técnicas de modificación del medio ambiente entrañan la posibilidad de su utilización con fines pacíficos. En consecuencia lo que se necesita ante todo es limitar el alcance de las prohibiciones a las utilizaciones con fines militares y salvaguardar al mismo tiempo las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con estas técnicas. Añade que, además, como se trata de una esfera que desde el punto de vista científico y tecnológico se halla en un estado de constante evolución, se debe evitar, en la mayor medida posible, cualquier riesgo de ambigüedad en la interpretación de los conceptos y las definiciones operacionales. Además, que por otra parte, como las técnicas que se estaban examinando tienen efectos a largo plazo, debemos centrar nuestra atención..., en la conveniencia de fijar cláusulas para precaverse de la posibilidad de que la utilización o los ensayos de esas técnicas perjudiquen a otros Estados. También la observación italiana se refiere a que en cuanto a la definición de las prohibiciones atribuye su importancia al criterio de la gravedad, la permanencia y el alcance de la aplicación de dichas técnicas" (24).

D. Propuestas y observaciones formuladas en la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a los proyectos idénticos de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética.

El 28 de noviembre de 1975, el Afganistán, la República Argentina, Bulgaria, Finlandia, Hungría, la India, Italia, el Japón, Mauricio, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Democrática Ale-

(22) *Ibid.*

(23) *Ibid.*

(24) Véase Acta Definitiva de la 685.^a Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 42. Doc. CCD/PV.685.

mana presentaron un proyecto de Resolución sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos (25) que fue presentado por el representante de Finlandia en la 2102.^a sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 2 de diciembre de 1975. El proyecto de resolución se expresa en los siguientes términos:

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 3264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, pidió a la Conferencia del Comité de Desarme que procediera lo antes posible a alcanzar un acuerdo sobre el texto de una convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole,

Convencida de que la conclusión de una convención de ese tipo serviría para librar a la humanidad de los posibles peligros del empleo de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles y de que contribuiría con ello a fortalecer la paz y a prevenir la amenaza de guerra,

Convencida asimismo de que una convención de ese tipo no habría de inhibir la elaboración ni el empleo con fines pacíficos de técnicas de modificación del medio ambiente, que deberían contribuir a la conservación y mejora de éste en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme (A/10027, de 3 de octubre de 1975), en cuanto se relaciona con esta cuestión,

Tomando nota con satisfacción de que las delegaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América presentaron a la Conferencia del Comité de Desarme idénticos proyectos de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, y de que otras delegaciones ofrecieron sugerencias y observaciones preliminares respecto de dichos proyectos,

(25) Véase Doc. A/C.1/L.739

1. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que continúe las negociaciones teniendo presentes las propuestas y sugerencias presentadas, así como los debates pertinentes de la Asamblea General, con miras a lograr un acuerdo en breve, de ser posible durante el período de sesiones de 1976 del Comité, sobre el texto de una convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, y que presente un informe especial sobre los resultados obtenidos para su examen por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los Documentos referentes al debate de la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones del tema titulado "Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos";

3. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo primer período de sesiones un tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles: informe de la Conferencia del Comité de Desarme.

Con posterioridad, el proyecto de resolución anteriormente expuesto fue revisado (26), y Australia, el Irán, Mongolia y Yugoslavia se convirtieron en sus patrocinadores.

En cuanto al texto revisado del proyecto, se señaló que "en el nuevo, el tercer párrafo del preámbulo ha sufrido una pequeña modificación. La palabra "inhibir" ha sido reemplazada por "afectar", y las palabras "la elaboración ni" han sido eliminadas de la expresión "la elaboración ni el empleo". Además, se expresó que esta modificación tiende a dejar en claro la convicción de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que una convención sobre técnicas de modificación ambiental utilizadas con fines militares y hostiles de otra índole no debe afectar al empleo pacífico de esas técnicas (27).

(26) Véase Doc. A/C.1/L.739/Rev.1.

(27) Véase Acta Taquigráfica Provisional de la 2.108.^a Sesión de la Primera Comisión. Pág. 32. Asamblea General. Trigésimo Período de Sesiones. Doc.A/C.1/PV.2.108.

Con respecto al propuesto proyecto de convención se formularon algunos comentarios de fondo al texto.

En primer lugar se señaló que "la convención no prescribe en sí forma alguna de desarme; prohíbe ciertos fines. Pero no contempla la eliminación de los arsenales de los Estados de la técnica o de los dispositivos necesarios para aplicar esa técnica. Tampoco impide que se realicen experimentos con tales técnicas. Tal vez las razones podrán encontrarse en esa tenue línea que divide los fines pacíficos y los hostiles, que consiste en la intención evidente que hay detrás de cada acto. Además, la proscripción no incluye todos los fines militares u hostiles de las técnicas de modificación ambiental. También se expresa que según el artículo I del proyecto, sólo se aplicarían a los que tienen efectos serios, amplios o de larga duración, cuando se utilizan como medios de destrucción y daño o con el propósito de atacar a otro Estado Parte" (28).

Por otra parte, se manifestó que la expresión "fines militares y hostiles de otra índole" utilizada en el mismo artículo no parece resultar muy clara. Además que todos los fines militares no son necesariamente hostiles; las maniobras, desde luego, son militares, pero sus fines no son hostiles en la mayoría de los casos. Añade que, para evitar un lenguaje contradictorio y para que el alcance de la prohibición sea lo más amplio posible, deberíamos decir simplemente "fines hostiles" (29).

También se ha atestiguado que "esa convención", al enumerar ejemplos en el artículo II, tienen el propósito de darnos una idea de lo que queda proscrito. Agrega que, aun si se toma en cuenta el rápido avance de la tecnología, esa lista... tiene ejemplos que parecen tocar la ciencia de la ficción. Esa lista parece superflua, puesto que no tendrán efectos jurídicos. Igualmente se atestigua que, además, esos ejemplos pueden concertar la atención en métodos de modificación ambiental con fines hostiles que resulten insignificantes en el futuro y que podrían atraer la atención de usos más peligrosos en otros campos" (30).

Al comentarse que "en el contexto de la guerra ambiental, no es la amenaza del uso de la técnica de modificación ambiental con fines de coacción más posible que su verdadero uso?", se ha argumentado que así, pues, es importante que el artículo I

(28) Véase Acta Taquigráfica Provisional de la 2.088.^a Sesión de la Primera Comisión. Página 7. Asamblea General. Trigésimo Período de Sesiones. Doc.A/C.1/PV.2.088.

(29) *Ibid.*, pp. 8-10.

(30) *Ibid.*

no sólo prohíba el uso, sino también la amenaza de recurrir al uso" (31).

En lo que respecta a lo que debería incluirse en el ámbito de la prohibición, se ha comentado que "aparte del uso debería comprender la amenaza del uso y no sólo intencional, sino todo uso susceptible de causar efectos serios, amplios o perdurables. Además, que es el fin hostil el que hay que prohibir" (32).

En lo concerniente al artículo III se ha expresado que "éste tiende a prescribir que la Convención no se aplicará al uso pacífico de las técnicas modificatorias. Además, que es de gran importancia que existan normas jurídicas básicas con respecto al uso pacífico, y éstas han de incluirse en las reglamentaciones internacionales. Asimismo se ha comentado que la redacción actual del artículo III, que enuncia que las disposiciones de esta Convención no impedirán el uso de técnicas de modificación ambiental para fines pacíficos, puede interpretarse equivocadamente en el sentido de que toda aplicación de esta técnica queda libre y es permisible mientras no se busque un fin hostil... Agrega que no es necesario el artículo III, puesto que el artículo I limita el ámbito de uso hostil. De quererse subrayar la no aplicabilidad al uso pacífico, el artículo debería redactarse de nuevo para que diga algo así como "las disposiciones de esta Convención no se aplican a..." (33).

Tiene importancia concertar un convenio internacional sobre la prohibición de utilizar técnicas militares o de cualquier otra clase con propósitos hostiles o que influyan sobre el ambiente. La concertación de un convenio de esa naturaleza sería un medio importante de proteger el medio ambiente, lo cual tiene un interés vital para la existencia de las poblaciones de los Estados.

La primera Comisión aprobó por consenso en su 2.108.^a sesión, celebrada el 5 de diciembre de 1975, el proyecto de resolución siguiente:

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 3.264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, pidió a la Conferencia del Comité de Desarme que procediera lo antes posible a alcanzar un acuerdo acerca del texto de una convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y otros fines hostiles,

(31) *Ibid.*

(32) *Ibid.*

(33) *Ibid.*, pp. 8-10 y 11.

Convencida de que la conclusión de tal convención serviría para librar a la humanidad de los posibles peligros del empleo de técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles, y de que contribuiría con ello a fortalecer la paz y a prevenir la amenaza de guerra,

Convencida, asimismo, de que tal convención no habría de afectar el empleo con fines pacíficos de técnicas de modificación ambiental, que deberían contribuir a la conservación y mejora del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme en cuanto se relaciona con esta cuestión,

Tomando nota con satisfacción de que las delegaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América presentaron a la Conferencia del Comité de Desarme idénticos proyectos de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, y de que otras delegaciones ofrecieron sugerencias y observaciones preliminares respecto de esos proyectos,

1. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que continúe las negociaciones, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias presentadas, así como los debates pertinentes de la Asamblea General, con miras a lograr un acuerdo en breve, de ser posible durante el período de sesiones de 1976 de la Comisión, acerca del texto de una convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, y que presente un informe especial sobre los resultados obtenidos para su examen por la Asamblea general en su trigésimo primer período de sesiones;

2. *Pide* al secretario general que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos referentes al debate de la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones del tema titulado "Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos";

3. *Decide incluir* en el programa provisional de su trigésimo primer período de sesiones un tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles: informe de la Conferencia del Comité de Desarme".

Aceptando sin ninguna objeción el texto del proyecto de resolución que antecede, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 11 de diciembre de 1975 la Resolución 3.475 (XXX).

E. Los trabajos de la Conferencia del Comité de Desarme durante 1976.

Uno de los principales asuntos que la Conferencia del Comité de Desarme ha de examinar durante su período de sesiones de 1976 es la preparación del texto de la convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles. En el período de sesiones de 1975, al originarse los debates y la reunión de expertos celebrada en la Conferencia del Comité de Desarme y de las negociaciones bilaterales de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América, ambos Estados presentaron un proyecto idéntico de convención. Muchas de las delegaciones en la Conferencia del Comité de Desarme admitieron con satisfacción en la primera Comisión de la Asamblea general, en su trigésimo primer período de sesiones, esa presentación como un acontecimiento importante en la actividad de dicha Conferencia.

Al iniciarse las reuniones de la Conferencia del Comité de Desarme, el delegado de Suecia manifestó que, en lo que respecta a la cuestión de la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles, su delegación esperaba que en este período de sesiones se pudiera llegar a un acuerdo sobre el texto de un proyecto de convención" (34).

Por su parte, el delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó que "esperamos que el debate de 1976 sobre la cuestión de las técnicas de modificación del medio am-

(34) Véase Acta Definitiva de la 689.ª Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 12. Doc. CCD/PV.689.

biente con fines militares u otros fines hostiles constituya una aportación útil a nuestra labor" (35).

También el delegado de los Estados Unidos de América se refirió "a que su Gobierno abrigaba la esperanza de que... la Conferencia del Comité de Desarme pueda preparar un texto definitivo de convención sobre la prohibición de la guerra ecológica para presentarlo en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el otoño" (36).

1. *Los principales planteamientos hechos en la Conferencia del Comité de Desarme durante el período de sesiones de 1976 por distintos Estados en relación con el proyecto idéntico de convención soviético y norteamericano sobre prohibición de la utilización de técnicas de modificación del ambiente con fines militares u otros hostiles.*

Es urgente lograr la concertación de un instrumento jurídico de aceptación internacional respecto a la prohibición de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

El problema de la guerra ecológica es una preocupación constante a nivel internacional.

La tecnología actual permite que sean usadas técnicas de modificación del medio ambiente. No cabe duda que la técnica de modificación del medio ambiente puede utilizarse en forma que cause daños de considerable importancia a la humanidad. La utilización pacífica de técnicas de modificación ambiental puede provocar efectos que incidan de modo dañino en el ámbito territorial de un Estado y se extiendan más allá de su propio territorio, alcanzando a otros Estados.

En lo que respecta al proyecto de convención sobre modificación del medio ambiente, sometido al examen de la Conferencia del Comité de Desarme, se han formulado algunos comentarios.

El primer comentario formulado por los Países Bajos se refiere a que «uno de los artículos más importantes del proyecto de convención es el artículo I, sobre el cual tenemos... algunas dudas acerca de la limitación del alcance de la prohibición a las actividades de modificación del medio ambiente que tengan

(35) Véase Acta Definitiva de la 692.^a Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 27. Doc. CCD/PV.692.

(36) Véase Acta Definitiva de la 716.^a Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 6. Doc. CCD/PV.716.

efectos "difundidos, duraderos o graves". Además, se ha comentado que deberá quedar muy claro el significado de esos términos. Es indiscutible que para un país pequeño y muy poblado el término "difundido" tiene un significado distinto que para un país grande y poco poblado. Sin embargo, en el lenguaje de los tratados no es fácil tener en cuenta tales consideraciones. También, en forma de pregunta, se ha comentado qué significación tiene la palabra "difundidos" con respecto al tiempo, es decir, en el caso de que lleven a cabo una serie de actividades de modificación durante un período de meses o años podría suceder que tales actividades consideradas aisladamente tuviesen sólo efectos locales, pero en conjunto afectasen a una zona amplia. Asimismo, el comentario formula la interrogación de que ¿cuál es el significado de la palabra "grave"? ¿Se aplicará únicamente a los daños y perjuicios que sufran las personas o también a los que sufra la propia naturaleza?» (37).

Por otra parte, el primer comentario señala que "según el proyecto de convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, presentado por los Estados Unidos de América y la Unión Soviética el 21 de agosto de 1975, estaría permitida la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente como medio de causar destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado siempre que no tengan efectos difundidos, duraderos o graves. Añade que, por lo tanto, para determinar si una de las partes cumple las obligaciones que impone la convención se plantearán forzosamente difíciles problemas de interpretación, los cuales se evitarían con una prohibición total de utilizar las técnicas de modificación del medio ambiente definidas en el artículo II como medio de causar destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado. Agrega que, al mismo tiempo, ello tendría una fuerza disuasiva mucho mayor para que un país no violase la convención, ya que no podría utilizar argumentos tales como que la actividad no es difundida, duradera o grave. Además que, también parecía que, en muchos casos, actividades de modificación del medio ambiente interesantes desde el punto de vista militar, aun a una escala más pequeña, se descubrirían a la larga". (38)

Otro argumento formulado a través del primer comentario consiste en que "la prohibición total supondría que todo un nuevo tipo de actividades quedaría proscrito para fines hostiles,

(37) Véase Acta Definitiva de la 692.^a Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 29. Doc. CCD/PV.692.

(38) *Ibid.*, p. 30.

lo cual tiene para el control de armamentos más interés que una prohibición restringida. Agrega que, asimismo, ofrecería más posibilidades de prohibir todos los preparativos para la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines hostiles". (39)

En lo que respecta a la opinión general de "que la prohibición debe tener un alcance limitado, en el primer comentario se señala que sería deseable que, de todos modos, se prohibiesen las técnicas de modificación del medio ambiente que puedan previsiblemente tener efectos difundidos, duraderos o graves, en lugar de las técnicas que tengan tales efectos". (40)

En lo que concierne al párrafo 1 del artículo I, el primer comentario se refiere "a que no es necesario prohibir únicamente las actividades hostiles contra Estados que son parte en la Convención. Expresa que, tendría mucho más sentido prohibir esas actividades contra cualquier Estado, teniendo presente el hecho de que algunas de las posibles aplicaciones de la guerra geofísica podrían extenderse con mucha facilidad a otros países, fueran o no partes. Añade que la naturaleza no tiene en cuenta las fronteras políticas. Así pues, formula la proposición de que se elimine la palabra "Parte" al final del párrafo 1 del artículo I". (41)

El primer comentario, además, admite "que el uso de los métodos de guerra geofísica que se están examinando debe prohibirse en cualquier circunstancia. Por lo tanto, se debe prohibir que las partes en la convención recurran al uso de las actividades de que se trata como medida de represalia o de auto-defensa. Además, señala que el proyecto presentado por la Unión Soviética el 2 de octubre de 1974, el artículo I tiene un alcance mucho mayor que el del proyecto que estaba examinando la Conferencia del Comité de Desarme en 1976. En ese artículo, todas las partes en la convención se comprometen a no recurrir a las actividades previstas y "a no recurrir jamás, en ninguna circunstancia, a tales procedimientos de influir en el medio ambiente y en el clima ni a prepararse para su utilización. Admite que este es el tipo de expresiones que deben incluirse en la convención..." (42)

En lo que concierne al artículo II del proyecto de convención, el primer comentario "considera que hasta las palabras "o del espacio ultraterrestre" inclusive, se trata de una definición acep-

(39) *Ibid.*

(40) *Ibid.*, p. 31.

(41) *Ibid.*

(42) *Ibid.*

table de la expresión "técnicas de modificación del medio ambiente". También considera que no existe ninguna razón para conservar la parte del artículo que viene detrás de las palabras "espacio ultraterrestre". Esa parte se puede interpretar como una cláusula restrictiva". (43)

El primer comentario trata igualmente de que en el citado artículo I del proyecto de convención de la Unión Soviética "también se prohíben preparativos para utilizar las técnicas de modificación ambiental prohibidos por la Convención. Esa idea debía incorporarse en el proyecto de convención que se examina en 1976 por la Conferencia del Comité de Desarme. Además que, el prohibir los preparativos de una guerra geofísica significa, entre otras cosas, que se prohíbe la investigación y el desarrollo encaminado a la utilización con fines hostiles de las técnicas de modificación ambiental. Añade que una prohibición de ese terreno respondería a una idea perfectamente demostrada: que en materia de control de los armamentos debe atacarse el problema de raíz, es decir antes de que se desarrollen, ensayen y emplacen nuevas armas y sistemas de armas". (44)

El primer comentario argumenta que "es cierto que la mayor parte de la investigación básica efectuada en esta esfera se puede aplicar tanto a fines hostiles como pacíficos. Agrega que, sin embargo, es preciso tener presente que los preparativos relacionados con las actividades destinadas concretamente a aplicaciones hostiles revestirán normalmente la forma de actividades de desarrollo, y no de investigación básica, lo cual suele hacer más fácil la verificación. Agrega que, a este respecto, también se puede mencionar que algunas actividades de modificación ambiental solamente se pueden utilizar con fines hostiles, por lo que no hay razón alguna que impida prohibir el desarrollo de esas técnicas". (45)

El segundo comentario formulado por Hungría señala como punto de partida, que en virtud de "las observaciones hechas por diversas delegaciones sobre el proyecto mencionado, el deseo de lograr un instrumento absolutamente perfecto y el estado actual de desarrollo de la técnica de modificación del medio ambiente son hasta cierto punto incompatibles. Agrega que se está examinando un proyecto de convención de naturaleza preventiva. Este trabajo se basa en predicciones que vienen determinadas por nuestros conocimientos actuales. Es, pues, evidente

(43) *Ibid.*, p. 32.

(44) *Ibid.*

(45) *Ibid.*

que no es posible preparar una convención tan perfecta como en el caso de un tipo de armas existentes y conocido en general. Además, se refiere a que no es posible predecir con exactitud la evolución futura en esta esfera, que tal vez exija una reglamentación jurídica adicional. Por tanto, es de imperiosa necesidad lograr una convención redactada en términos razonablemente precisos que pueda aprobarse actualmente y reservar la posibilidad de enmendarla si surge más tarde esa necesidad. También señala que el proyecto idéntico de convención de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América satisface unas necesidades realistas". (46)

En lo que respecta a la cuestión del ámbito de la convención, el segundo comentario hecho por la República Popular de Hungría, recordó que durante los debates celebrados en 1975 en la Conferencia del Comité de Desarme "se determinaron cuatro categorías de posibles actividades de modificación del medio ambiente que ocasionarán destrucción, daños o perjuicios. En primer lugar, actividades realizadas con fines hostiles efectuadas paralelamente a otras actividades militares o en relación con ellas. En segundo lugar, actividades realizadas con fines hostiles en tiempo de paz sin otras actividades militares. En tercer lugar, experimentos o actividades de modificación del medio ambiente con fines pacíficos que causen daños no internacionales. En cuarto lugar, desde el punto de vista del medio ambiente, los daños que puedan producirse como efecto secundario de actividades militares tradicionales o nucleares". (47)

El segundo comentario también se refiere a que la convención "debe abarcar el aspecto de la cuestión relativa a la limitación de los armamentos, y que los trabajos de la Conferencia del Comité de Desarme tratan esencialmente de la limitación de armamentos. Añade que el proyecto de convención prohíbe las aplicaciones con fines militares u otros fines hostiles, y este criterio es el único aplicable en las presentes circunstancias. Agrega que una acción para modificar el medio, concebida con fines hostiles, puede dividirse en tres fases. En primer lugar, lanzamiento del dispositivo o material concretos que desencadenen los fenómenos naturales deseados. En segundo lugar, el desarrollo del fenómeno. En tercer lugar, la destrucción, el daño o los perjuicios. Además, el segundo comentario se manifiesta en el sentido de que en algunos casos, la segunda y tercera fa-

ses pueden ser simultáneas. También se refiere a que como en la actualidad sólo se conocen algunos de los posibles mecanismos o materiales para desencadenar dichos fenómenos, los cuales son idénticos en parte a los medios previstos para actividades de modificación con fines pacíficos, el proyecto de convención se centra en el objetivo y en las consecuencias del proceso". (48)

Un argumento que también contiene el segundo comentario formulado por Hungría, es el relativo a que "el efecto de la convención en cuanto al control de los armamentos viene reforzado por el hecho de que contiene una sola prohibición para tiempo de paz y de guerra. Añade que, de este modo, podemos evitar las posibilidades de evasión a que tal vez diera lugar una prohibición separada y redactada en términos distintos para caso de guerra. Agrega que, en realidad, la convención desalienta, incluso sin necesidad de una prohibición expresa, la producción e instalación en el futuro de medios que sirvan para actividades de modificación del medio ambiente con fines hostiles y encauzar las actividades actuales de investigación hacia fines pacíficos". (49)

El tercer comentario formulado por la República Popular de Bulgaria expresa que en el proyecto que se estaba examinando "no se prohíbe el desarrollo de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, ni se sancionan tampoco específicamente tales actividades. Pero, si se amplía la prohibición y se incluye en ella las amenazas de utilizar tales técnicas, tal ampliación podría interpretarse como una admisión implícita de que esos terribles medios de guerra se desarrollan de hecho y se incluirán en los arsenales de los Estados. Añade que, además, es difícil concebir un caso en que un Estado, a pesar de haberse comprometido a no utilizar ciertos métodos de guerra, consideraría ventajoso amenazar con utilizarlos" (50).

El cuarto comentario formulado por la República Argentina argumenta que los términos "efectos difundidos, duraderos o graves" significan destrucción, daños o perjuicios que deban medirse por decenios o que puedan comprometer durante largo tiempo la supervivencia de la población o crear graves y duraderos problemas de salud" (51).

(48) *Ibid.*, p. 19.

(49) *Ibid.*

(50) Véase Acta Definitiva de la 694.ª Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme, Pág. 19. Doc. CCD/PV.694.

(51) Véase Acta Definitiva de la 695.ª Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme, Pág. 10. Doc. CCD/PV.695.

(46) Véase Acta Definitiva de la 693.ª Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme, Pág. 8. Doc. CCD/PV.693.

(47) *Ibid.*

El cuarto comentario se refiere también a que la República Argentina considera conveniente "la supresión de los términos que tengan efectos difundidos, duraderos o graves en el artículo I del proyecto idéntico de convención, porque con ello se solucionarían dificultades de interpretación y permitiría ampliar los alcances de la prohibición en dos aspectos: a) se incluirían en ella técnicas que no están ahora comprendidas en el artículo I, y b) quedarían prohibidas las técnicas que ya están previstas en el artículo citado, aun cuando no tengan efectos difundidos, duraderos o graves" (52).

En lo que respecta a la redacción del artículo II, el cuarto comentario formulado por la República Argentina señala que parece adecuada su redacción. Añade que "los ejemplos que se dan en la última parte del mismo son útiles como complemento de la definición de lo que se entiende por técnicas de modificación del medio ambiente. Deja sentado que esos ejemplos son, por otra parte, meramente enunciativos y no los entendemos como excluyentes. Pero... debería contemplarse la posibilidad de extender estos ejemplos, incluyendo otros que tengan un carácter menos sofisticado, ya que estamos en presencia de una convención de alcances multilaterales y no de un acuerdo bilateral entre potencias de alto desarrollo tecnológico. Agrega que, ciertamente, no parecería fácil ni necesario elaborar una lista exhaustiva en la convención o en un anexo... Pero esto no excluye adiciones que ilustren más claramente sobre lo que está prohibido, particularmente en el caso de países que están lejos de disponer de la capacidad tecnológica que presupone la mayor parte de los ejemplos dados en este artículo II" (53).

El quinto comentario formulado por la República Socialista de Checoslovaquia deja sentado que, en lo que respecta al proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, tenemos la seguridad de que, basándose en los dos proyectos idénticos presentados en 1975 a la Conferencia del Comité de Desarme por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América, sería relativamente factible que la Conferencia del Comité de Desarme llegase a un acuerdo sobre el proyecto común que debería presentar a la Asamblea general de las Naciones Unidas en el trigésimo primer período de sesiones. Además, que, sin duda, una medida de esta índole... podría contribuir... a acelerar el progreso en otros

(52) *Ibid.*, p. 11.

(53) *Ibid.*, p. 14.

ámbitos de las negociaciones sobre el desarme y a mejorar el clima internacional" (54).

El sexto comentario formulado por la República italiana hace algunas sugerencias y precisiones, que, según expresa el delegado italiano, "no son propuestas formales de enmienda, sino más bien elementos que pueden ser objeto de reflexión y consideración durante el debate en el período de sesiones de 1976 de la Conferencia del Comité de Desarme" (55).

Según dicho comentario se "considera que es particularmente conveniente que en el preámbulo del proyecto de convención se adopte una redacción uniforme respecto de la calificación de la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente" (56).

A tenor del sexto comentario que contiene la opinión italiana se observa «con satisfacción que en el texto del artículo I se ha considerado preferible vincular las palabras "otros fines hostiles" con la palabra "militares". Tal redacción parece la más convincente y apropiada. Añade que, si bien la referencia a "otros fines hostiles" es necesaria para definir con mayor precisión la intención, ya sea hostil o pacífica, de una conducta determinada y eliminar así toda posibilidad de ambigüedad a ese respecto, no es posible aceptar la tesis según la cual la inclusión de esas palabras hace que el término "militares" sea redundante. Agrega que el adjetivo "militares" utilizado juntamente con "hostiles" contribuye... a definir el objetivo principal de la convención y, en consecuencia, la prohibición de las técnicas de que se trata, sobre todo como medio de lograr objetivos militares, el primero de los cuales es la aniquilación del enemigo» (57).

Dos puntos de vista que figuran en el sexto comentario consisten: el primero en que «las dos palabras "militares" y "hostiles" también deben ser incluidas en el preámbulo, en cuyo texto actual sólo figura la palabra "militares", y el segundo, en que es interesante la propuesta de agregar en el párrafo 1 del artículo I, después de la palabra "utilizar", las palabras "ni amenazar con utilizar". El sexto comentario agrega que esta última aclaración tiene importancia no tanto respecto de las técnicas ya desarrolladas (las cuales, al estar prohibidas, difícilmente podrían constituir un instrumento convincente para

(54) *Ibid.*, p. 16.

(55) Véase Acta Definitiva de la 701.^a Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Doc. CCD/PV.701.

(56) *Ibid.*

(57) *Ibid.*

llevar a cabo una amenaza), sino en relación con actividades que por ahora están en su fase experimental, en la medida en que su desarrollo podría considerarse como un medio de intimidación respecto de terceros países. De esa manera sería posible establecer alguna forma de restricción, aunque sólo fuere psicológica o política, sobre toda actividad de investigación y experimentación orientada manifiestamente hacia propósitos no pacíficos, aun cuando las actividades de investigación y experimentación, como tales, no están prohibidas en el proyecto de convención" (58).

Según el sexto comentario, los términos "difundidos, duros y graves", en relación con los efectos de las técnicas de modificación de medio ambiente, parecen constituir un planteamiento preliminar pragmático para satisfacer esta exigencia mediante una definición concisa, pero conforme a la realidad. Agrega que, desde luego, ello no elimina la posibilidad de intentar un análisis conceptual más detallado... de esos términos, con el fin de establecer normas apropiadas para la interpretación de la definición que se adopte" (59).

El sexto comentario se refiere al artículo II, en el sentido de que en el mismo se definen, si bien sólo mediante ejemplos, las técnicas que podrían ser utilizadas para modificar el medio ambiente. Señala que la redacción del artículo II constituye una suerte de solución intermedia o de transacción entre dos planteamientos posibles del problema, a saber, la determinación precisa y concreta de las actividades que han de prohibirse o la imposición de una prohibición genérica, pero de alcance muy amplio" (60).

El sexto comentario también se manifiesta en el sentido de que "si no sería preferible, a los efectos de la interpretación y aplicación de la convención, utilizar como criterio una lista de ejemplos de las técnicas que han de ser prohibidas o una definición general de las características de sus efectos. Además, señala de que, en lo que a esto respecta, se manifestaron dos tendencias: una que era partidaria del primer método; la otra que estaba a favor del segundo método. En realidad, en los artículos I y II del proyecto de convención se combinan idóneamente los dos criterios en la medida en que tal cosa es posible actualmente. Añade de que esa solución, aunque no sea perfecta, parece satisfactoria, y quizá sea la mejor que pueda lograrse en este momento. Agrega de que una lista de ejemplos de apli-

(58) *Ibid.*, pp. 7 y 8.

(59) *Ibid.*, p. 9.

(60) *Ibid.*

caciones prohibidas, a la que se podría agregar de manera automática, fundamentalmente por analogía, otras que resultasen de investigaciones futuras, presentaría graves dificultades, en particular, en caso de incumplimiento. También expresa de que la descripción de las nuevas aplicaciones, cuyas características no son conocidas por el momento, con el propósito de definir las como actividades prohibidas, presentaría graves dificultades e incertidumbres. También el comentario deja sentado de que, en realidad, una lista, por amplia que fuese, seguiría siendo el único criterio objetivo para determinar las responsabilidades y, en caso necesario, imponer sanciones" (61). Al mismo tiempo, el sexto comentario se refiere a que, por otra parte, un criterio que incorporase una definición general basada en las consecuencias, por incompleto que fuese, daría lugar en cada caso a la aplicación de las prohibiciones dispuestas en el proyecto de convención, aun en los casos en que subsistiesen discrepancias acerca de la estructura y naturaleza de las técnicas. De todos modos, se trata de una cuestión respecto de la cual habrá que aplicar periódicamente los procedimientos pertinentes que figuran en el artículo V con miras al mejoramiento gradual del texto de la convención. Por último, manifiesta de que, mientras tanto, en la etapa actual debemos tener en cuenta, ante todo, la gran urgencia de establecer una prohibición general de la utilización con cualquier fin militar u hostil de técnicas que probablemente requieran nuevas investigaciones en el plano científico, pero que, hablando en general, ya han sido definidas en cuanto a sus características fundamentales y sus consecuencias mortíferas para la humanidad (62).

En lo concerniente al artículo III, el sexto comentario señala que dicho artículo "plantea un problema más grave de interpretación que se refiere esencialmente a la dificultad objetiva de establecer una clara distinción, a los efectos de la prohibición a que se aspira en la convención, entre la utilización con fines pacíficos y la utilización con fines no pacíficos de las técnicas de modificación del medio ambiente. Agrega que, a fin de reducir, si no de eliminar, esta duda, una solución del problema podría consistir en imponer a los Estados partes en la convención el compromiso de consultarse y cooperar en relación con cualquier cuestión concreta que pueda surgir respecto de la interpretación del artículo III e, indirectamente del artículo I. Ello podría conseguirse insertando

(60) *Ibid.*

(62) *Ibid.*, p. 10.

(63) *Ibid.*, p. 11.

como un nuevo párrafo una versión modificada de la segunda frase del primer párrafo del artículo V. El texto propuesto sería el que expresa lo siguiente: "Las consultas y la cooperación también podrían efectuarse mediante procedimientos internacionales apropiados (en el ámbito de las Naciones Unidas) a fin de resolver cualquier problema que pueda surgir en conexión con la interpretación del artículo III". (63)

Según el sexto comentario, "en la redacción actual del artículo IV, el compromiso de "tomar las medidas que sean necesarias para prohibir y prevenir toda actividad dondequiera que fuere, bajo su jurisdicción y control, contraria a las disposiciones de la Convención parece demasiado rígido y categórico, desde el punto de vista del derecho interno. Agrega que quizá sea posible dar mayor flexibilidad a esta disposición imponiendo a cada Estado la simple obligación de prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención". (64)

El sexto comentario también considera que un "párrafo aparte merece el problema del procedimiento de las denuncias, que constituye una garantía esencial de que la convención puede conseguir expesamente los objetivos fijados" (65).

A tenor del sexto comentario, "el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo V del proyecto de convención no cumple totalmente estos dos requisitos de eficacia y rapidez, máxime si se consideran los efectos graves e irreversibles que sobre otros Estados puede tener la interferencia en el medio. Según dicho comentario, la Delegación de Italia se pregunta, por ejemplo, si el artículo V, en su presente formulación, permitiría... al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas intervenir rápidamente sobre la base de una sola denuncia circunstanciada de un Estado parte en la convención (es decir, incluso antes de que haya quedado completamente demostrada la ilegalidad de la actividad denunciada) en conexión con toda actividad de modificación del medio ambiente cuya continuación pueda constituir una amenaza a un riesgo para ese Estado. A este respecto, la Delegación italiana es partidaria de impedir que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre posibles controversias sean vetadas por un miembro permanente". (66)

El séptimo comentario formulado por la República Árabe de Egipto, enuncia en particular que "las técnicas de modifi-

cación del medio ambiente son resultado del adelanto científico y técnico cada vez mayor de la humanidad. Existe la posibilidad de utilizarlas con fines tanto militares u hostiles como pacíficos. El problema estriba en convertir la potencia militar en servicios pacíficos, supeditándola a la consecución del objetivo superior de la humanidad que es lograr el progreso y la paz". (67)

Mediante el séptimo comentario, que contiene los puntos de vista egipcios, se tratan tres grupos de problemas, pero sólo examinaremos dos de ellos.

El primero, que se refiere a las finalidades que se trata de alcanzar, se refiere a que "en el párrafo 1 del artículo I se habla de prohibir el empleo de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles..." En esto se señala que esta reacción podría dar lugar a contradicciones y, por consiguiente, es preferible que se hable sencillamente de fines hostiles.

El primer problema, igualmente, trata de prohibir también la amenaza de utilizar esos medios con fines pacíficos, y añade que, si la amenaza de utilizar esos medios con fines hostiles quedara fuera de la prohibición que examinamos, con ello podría crearse una distinción paradójica entre las partes en la convención y quienes no sean partes en ella. Al mismo tiempo se refiere a que en efecto, es de suponer que la amenaza de utilización formulada por un Estado parte en la convención provoque una de las tres situaciones definidas en el artículo 39 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: ¿cómo se limitarán entonces los derechos de los Estados amenazados en cuanto a recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas? Considera, que es dudoso que un Estado parte en la convención pueda hacerlo si se trata solamente de una amenaza; por el contrario, un Estado que no sea parte en la convención podrá en tal caso recurrir al Consejo de Seguridad". (68)

El segundo, que concierne al alcance de la prohibición de utilizar las técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares, considera que "en el párrafo 1 del artículo I se propone un doble criterio para la definición de las técnicas cuya utilización con fines militares será prohibida. Por un lado, el primer aspecto de ese doble criterio es que introduce un elemento de subjetividad, puesto que no hay definición precisa. El primer problema se refiere esencialmente a la frase "...que tengan efectos difundidos, duraderos o graves...". El segundo de

(64) *Ibid.*

(65) *Ibid.*

(66) *Ibid.*

(67) *Ibid.*, p. 13.

(68) *Ibid.*, pp. 13 y 14.

este doble criterio, que define esas técnicas como medio de causar daños o perjuicios a otro Estado parte, contiene..., elementos objetivos que podían contribuir adecuadamente a la prohibición más completa si se eliminará la palabra "parte". (69)

El octavo comentario, formulado por la República Federativa Socialista de Yugoslavia presenta algunas opiniones acerca del proyecto de convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles.

La primera opinión considera que "debe hacerse todo lo posible por perfeccionar el proyecto de convención para hacerlo más preciso, más completo y más claro". (70)

La segunda opinión expresa que "el proyecto de convención contiene muchos aspectos muy positivos. Agrega que, representa la primera tentativa alentadora de prohibir la utilización con fines militares y otros fines hostiles de determinados medios y técnicas de modificación del medio humano, técnicas que ya son conocidas o que pueden descubrirse al ir progresando la ciencia y la tecnología". (71)

La tercera opinión pone de relieve que "el proyecto de convención no prevé la prohibición de todas las técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, sino sólo la de las que tienen efectos difundidos, duraderos y graves, y constituyen medios de causar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado Parte. Agrega que considera que una proscripción tan limitada no puede ser satisfactoria. No está justificada y disminuye mucho el valor del proyecto de convención como un todo" (72).

La cuarta opinión expresa que es "indispensable proscribir el uso de todos los tipos de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles que puedan causar daños de cualquier tipo a cualquier Estado, tanto si son partes en la convención como si no lo son. Además, que la convención no tendrá su sentido adecuado más que si es amplia, más clara y no deja espacio para infracciones de tipo grave" (73)

La quinta opinión deja sentado que "no apreciamos ningún motivo especial de preocupación en el sentido de que si se formula una prohibición tan general exista el peligro de que

surjan controversias en torno a cuestiones triviales. Añade que, aunque existieran objetivamente esos peligros, creemos que tendría menos importancia que los causados por las controversias debidas al ámbito restrictivo de la prohibición". (74)

La sexta opinión señala que en "relación con el artículo II de la convención, parte de la controversia que causa este artículo es resultado del alcance limitado de la prohibición que se prevé en la convención. En una prohibición general..., no surgiría esa controversia, pues no sería necesario establecer ejemplos determinados. Agrega que, para ello, parece que bastaría con mantener la primera parte del artículo II, porque contiene la definición del término "técnicas de modificación del medio ambiente. Agrega que, si no, la enumeración de ejemplos crea la impresión..., de que la lista es superflua y de que "el umbral del tratado es superior al real". (75)

El noveno comentario formulado por la República Federal de Alemania se expresa en el sentido de que en cuanto a la redacción del primer párrafo del artículo I formula la versión anteriormente propuesta de que "Cada Estado Parte en la Convención se compromete a no utilizar, en conflictos armados ni en ninguna otra forma hostil, técnicas de modificación del medio ambiente que tengan efectos difundidos, duraderos o graves, como medio de causar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado Parte". (76)

El noveno comentario también subraya "la importancia de establecer claramente y sin la menor ambigüedad en la parte dispositiva de la convención que ésta se aplicará tanto en caso de conflicto armado como cuando no haya tal conflicto". (77)

El décimo comentario formulado por la República Popular Mongola aboga porque la convención que sea elaborada prevea la prohibición inequívoca de utilización de dos categorías de técnicas de modificación del medio ambiente, que son con "fines militares" y con fines hostiles, ya que cabe considerar que el término "con fines hostiles" guarda relación con las palabras "con fines militares", ya que el segundo término "otros fines hostiles" implica que la utilización con fines militares es precisamente una utilización con fines hostiles. Agrega que, no hay razón para suprimir las palabras "con fines militares", tanto más cuanto que la finalidad primordial de la convención es prohibir la modificación del medio ambiente precisamente con

(69) *Ibid.*, p. 15.

(70) *Ibid.*, p. 17.

(71) *Ibid.*

(72) *Ibid.*, pp. 18 y 19.

(73) *Ibid.*, p. 19.

(74) *Ibid.*

(75) *Ibid.*, p. 20.

(76) Véase Acta Definitiva de la 702.^a Sesión de la Conferencia del Comité de Desarme. Pág. 24. Doc. CCD/PV.702.

(77) *Ibid.*, p. 20.

finés militares, o sea la utilización de nuevas técnicas de guerra". (78)

El décimo comentario trata también la cuestión que aboga por la supresión de la palabra "Parte", que figura al final del párrafo 1 del artículo I, y expresa que debido al interés en favor de que se haga extensivo el ámbito de la convención a los Estados que no se adhieran a la misma; y a la preocupación por los intereses de los Estados partes, los cuales podrían ser víctimas de una violación de la convención, pone de manifiesto que sin embargo, cada Estado se comprometerá a no utilizar técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, teniendo en cuenta, sobre todo, la necesidad de protegerse contra la utilización de tales técnicas por parte de otros Estados. Añade que, como es lógico, sólo los Estados que se adhieran a la convención podrán asumir un compromiso de esa clase con respecto a otro Estado. Agrega que la situación es distinta en el caso de un Estado que no se adhiera a la convención. Este no ha asumido ningún compromiso con respecto a los Estados Partes en la convención y, por ende, conserva su libertad de acción. En consecuencia, aboga por la inclusión de la palabra "Parte" en la formulación del mencionado párrafo, porque no sólo contribuye a la universalidad de la convención..., sino también al fortalecimiento de la seguridad nacional de cada uno de los futuros signatarios. Al mismo tiempo, deja sentado que, en realidad, ningún Estado se adherirá a un tratado internacional si las obligaciones contraídas pueden entrañar la mínima escapatoria que permita menoscabar su seguridad" (79).

El décimo comentario, igualmente, alude al artículo V del proyecto de convención en el sentido de que "en virtud de ese artículo los Estados se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con la aplicación de las disposiciones de la convención y, en caso de que tales consultas no permitan disipar la duda surgida, podrán presentar una denuncia al Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad es el órgano apropiado para ello, ya que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, incumbe al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y, en el desempeño de sus funciones actúa en nombre de los Miembros de la Organización. Agrega que el artículo V se basa en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, reconocida por todos sus Miembros como la fuente más autorizada de

(78) *Ibid.*, p. 28.

(79) *Ibid.*, pp. 28 y 29.

derecho internacional. Añade que es posible compartir la opinión de que el establecimiento de cualquier organismo intermedio fuera del marco de las Naciones Unidas podría crear complicaciones innecesarias de carácter político y técnico. Los procedimientos para la solución de controversias previstas en el proyecto de convención tienen ya suficientes precedentes en la práctica contractual internacional en los últimos tiempos. Señala que, en vista de lo que antecede... considera que la formulación actual del artículo V responde a las exigencias imperativas de orden político y práctico". (80)

Por último, el décimo comentario se refiere a que "respecto al preámbulo, se podría dividir el tercer párrafo en dos partes a fin de establecer una distinción más clara entre dos posibles efectos contrarios de la modificación del medio ambiente, a saber: los posibles beneficios de la utilización con fines pacíficos de tales técnicas y los peligros que entraña su utilización con fines militares y otros fines hostiles. Además, que en el párrafo relativo a la utilización con fines pacíficos, se podría subrayar aún más la posibilidad de obtener en el futuro beneficios reales de tal utilización, beneficios tan tangibles que los relacionados con la mera conservación y mejora del medio ambiente propiamente dicho. Por otra parte, el décimo comentario se refiere a que podría aceptarse que se sustituya en el cuarto párrafo la palabra "limitar" por un término más adecuado. Por ejemplo, palabras tales como "prevenir" o "eliminar" reflejarían con mayor precisión el contenido esencial de la convención..., o sea el deseo que anima a sus signatarios potenciales de proteger a la humanidad de los efectos de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines hostiles". (81)

- a) *Grupo de Trabajo sobre la Prohibición de la Utilización de Técnicas de Modificación del Medio Ambiente con Fines Militares u otros Fines Hostiles.*

El 1 de julio de 1976 la Conferencia del Comité de Desarme decidió establecer para 1976 un Grupo de Trabajo sobre la Prohibición de la Utilización de Técnicas de Modificación del Medio Ambiente con Fines Militares u otros Fines Hostiles para que examinara las modificaciones a los textos idénticos del proyecto de convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, presentados por la Unión de Re-

(80) *Ibid.*, p. 29.

(81) *Ibid.*, p. 30.

públicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América el 21 de agosto de 1975 que pudieran proponer las delegaciones y con objeto de facilitar las negociaciones del texto de un acuerdo.

En el transcurso de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo hizo un examen de las modificaciones propuestas por distintas delegaciones a los textos idénticos del proyecto de convención. Hubo acuerdos sobre muchas de esas modificaciones, no así acerca de otras.

Se añadió al primer párrafo del preámbulo una nueva frase reafirmando el objetivo de conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz. Asimismo se introdujo un segundo párrafo, por el cual las partes decidieron continuar las negociaciones con miras a avanzar efectivamente hacia el logro de nuevas medidas en la esfera del desarme. Fue incluido un nuevo párrafo, en el que se recordó la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. El tercer párrafo del proyecto idéntico de convención se dividió en dos nuevos párrafos, el quinto y el sexto. El primero se modificó reemplazándose su texto por el que expresa: "Advirtiendo que la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos podría mejorar las relaciones mutuas entre el hombre y la naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras." El segundo manifiesta que: "Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar de los seres humanos." Se incluyó un nuevo párrafo, que es el séptimo, que se expresa en los siguientes términos: "Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su disposición a trabajar en pro del logro de ese objetivo." El antiguo párrafo cinco se convirtió con la misma formulación en el párrafo ocho.

El texto del párrafo 1 del artículo I se mantuvo igual al proyecto original, pero se llegó a un entendimiento, en el sentido de que, a los efectos de la presente convención, los términos "difundidos", "duraderos" y "graves" se interpretarán como seguidamente se indica: a) "difundidos": que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados; b) "duraderos": que duran un período de meses o, aproximadamente,

una estación del año, y c) "graves": que entrañan un grave o importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio.

Se dejó igual a como estaba en el artículo II la definición de técnicas de modificación del medio ambiente. Sin embargo, la lista de ejemplos que aparece originalmente en el artículo se transformó en un entendimiento que señaló que se entiende que los ejemplos siguientes son indicativos de los fenómenos que podría causar la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente que se definen en el artículo II de la Convención: terremotos, maremotos, perturbación del equilibrio ecológico de una región; modificación de las pautas del clima (nubosidad, precipitaciones, ciclones de diversos tipos y tormentas huracanadas); modificación de las corrientes oceánicas; modificación del estado de la capa de ozono y modificación del estado de la ionosfera.

Según el entendimiento acerca del artículo II, se debe entender también que todos los fenómenos indicados con anterioridad, cuando se producen por haberse utilizado técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, causarían, o podría ser razonable creer que causarían daños, destrucción o perjuicios difundidos, duraderos o graves. Por tanto, se tendría que prohibir la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles conducentes a provocar esos fenómenos como el conducto natural de ocasionar daños, destrucción o perjuicio a otro Estado Parte (82).

Por otra parte, el entendimiento acerca del artículo II reconoce, además, que la lista de ejemplos establecidos con anterioridad no debe ser considerada exhaustiva. Igualmente dicho entendimiento reconoce que se podrían incluir apropiadamente otros fenómenos que pudieran originarse de la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente que están definidas en el artículo II. Además, el entendimiento acerca del mencionado artículo reconoce que aun cuando esos fenómenos no están consignados en la lista, no significa en manera alguna que no sea aplicado a ellos el compromiso contraído en virtud del artículo I, cuando continuamente sean respetados los criterios establecidos en ese artículo (83).

(82) Véase Informe de la Conferencia del Comité de Desarme. Volumen I. Pág. 97. Asamblea General. Documentos Oficiales: Trigésimo Primer Período de Sesiones. Suplemento N.º 27 (A/31/27).

(83) *Ibid.*

El artículo III se dividió en dos párrafos. El párrafo 1, aún cuando continuó la redacción del proyecto antiguo, fue objeto de una nueva frase, en el sentido de que después de las palabras "con fines pacíficos" se agregó "ni irán en contra de los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del Derecho Internacional relativos a esa utilización". El nuevo párrafo 2 dice lo siguiente: "Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados que puedan hacerlo contribuirán, aisladamente o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la esfera de la preservación, la mejora y la utilización del medio ambiente con fines pacíficos, y en ello tendrán debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo." En un entendimiento acerca del artículo III se puso de relieve que se entiende que la presente Convención no se refiere a la cuestión de si una determinada utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos es o no compatible con los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del Derecho Internacional.

Igualmente se hicieron modificaciones en el artículo IV al introducirse a continuación de las palabras "se compromete" las frases "a tomar las medidas que considere necesarias", a fin de tomar en consideración las observaciones que se formularon acerca de que el texto original no era lo suficientemente claro.

Se introdujo una nueva frase al párrafo 1 del artículo V en la que se expresaba que "entre los procedimientos internacionales establecidos en el párrafo pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité consultivo de expertos, como el que se contempla en el párrafo 2 del presente artículo. También el antiguo párrafo 2 fue sustituido en su contenido pasando a convertirse en el párrafo 3, con una ligera modificación, por el que expresa que: Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el depositario convocará, en el plazo de un mes, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte, a un Comité consultivo de expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, el cual constituye parte integrante en la presente Convención. El Comité transmitirá al depositario un resumen de sus conclusiones

fácticas, en el cual se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus trabajos. El depositario distribuirá el resumen a todos los Estados Partes". El anexo sobre el Comité Consultivo de Expertos contiene disposiciones que están comprendidas en cinco párrafos. En el primer párrafo se establece que "el Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones consultivas de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité". En el segundo párrafo se estipula que "los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso una decisión sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo. En el tercer párrafo se dispone que el Presidente del Comité será el depositario o su representante. En el cuarto párrafo se establece que cada experto podrá estar secundado en las reuniones por uno o varios asesores. El quinto párrafo se expresa en el sentido de que cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del presidente, la información y la asistencia que el experto estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

El proyecto revisado también contiene un nuevo artículo VIII, que se divide en dos párrafos. El primer párrafo se refiere a que cinco años después de la entrada en vigor de esta Convención el depositario convocará a los Estados Partes en la Convención a una conferencia que se celebrará en Ginebra. La conferencia examinará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones, y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles. El segundo párrafo estipula que a partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, una mayoría de los Estados Partes en la Convención podrá, mediante la presentación de una propuesta al respecto al depositario, conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetos.

Existe un entendimiento acerca del artículo VIII que expresa que se "entiende que las propuestas de modificación de la

Convención se podrán examinar también en cualquier conferencia de las partes, que se celebre conforme a lo dispuesto en el artículo VIII. Además, señala que se entiende, asimismo, que toda modificación propuesta que se piense someter a tal examen deberá ser presentada al depositario, si es posible, con una antelación de noventa días, como mínimo, antes del comienzo de la conferencia" (84).

Las disposiciones de los artículos VI, que trata de las enmiendas; VII, que se refiere a la duración, y IX, que se ocupa de la apertura de la firma, entrada en vigor y de los instrumentos de ratificación y de adhesión, llenan los espacios vacíos del proyecto original. Tiene especial importancia el acuerdo de haber designado al secretario general de las Naciones Unidas depositario de los instrumentos de ratificación y de los instrumentos de adhesión, porque ha sido la primera vez que en un acuerdo negociado en el seno de la Conferencia del Comité de Desarme se le asigna esa función a ese alto funcionario de la Organización de las Naciones Unidas.

1. *Las observaciones de algunas delegaciones sobre el texto elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la Utilización de Técnicas de Modificación del Medio Ambiente con Fines Militares u otros Fines Hostiles.*

Algunas delegaciones formularon observaciones acerca del texto elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la Utilización de Técnicas de Modificación del Medio Ambiente con Fines Militares u otros Fines Hostiles. De esas observaciones sólo nos ocuparemos de aquellas que tratan puntos sustantivos.

La primera observación, formulada por la Delegación de México, impugna la redacción del artículo I, en el sentido "de que, si se pretendía que la Asamblea General de las Naciones Unidas pudiese recomendar ese texto a los Estados Miembros, era fundamental eliminar la frase "efectos difundidos, duraderos o graves", que reduciría su sentido. Además que, así por lo menos, se impediría el peligro de que las disposiciones del párrafo 1, pudieran legitimar muchos actos de guerra ecológica". (85)

La segunda observación, formulada por la Delegación de Pakistán, hacía constar la actitud de esta Delegación con respecto a algunas de las disposiciones del proyecto. En primer lugar

se refirió a que en el artículo I la frase "que tengan efectos difundidos, duraderos o graves" no sólo restringía el alcance de la prohibición, sino que entorpecería su interpretación. Además, consideró que habida cuenta de que se había exceptuado ya de la prohibición la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con "fines pacíficos", no alcanzaba a comprender por qué debía sancionarse al propio tiempo la "utilización con fines hostiles" de tales técnicas por debajo de un umbral determinado. Añadió que, sin embargo, no seguiría insistiendo en que se suprimiesen las palabras "difundidos, duraderos o graves", a condición de que se definiesen de manera precisa y realista, a fin de prevenir toda interpretación errónea y tomar en consideración los daños que pudiera sufrir el Estado. Agrega que, en el presente proyecto esas definiciones habían quedado relegadas a un entendimiento... cuya condición jurídica era poco clara, de modo que podrían suscitarse dudas acerca de su eficacia". (86)

En lo concerniente al entendimiento del artículo II, la observación de la Delegación de Pakistán manifiesta que su propio entendimiento consiste en que la frase "equilibrio ecológico" abarcaba asimismo el equilibrio hidrológico de la región". (87)

Con respecto al artículo III, relativo a la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos, la observación de la Delegación de Pakistán consiste en "que sería necesario verificar esos usos pacíficos, a fin de asegurarse de que se trataba efectivamente de usos pacíficos y no podían desviarse hacia fines hostiles. Además que, habría preferido también que el proyecto de convención contuviera una disposición relativa a la obligación de los Estados de velar por que su utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos no tuviera efectos perjudiciales para otros Estados". (88)

En cuanto al artículo V, la observación de la Delegación de Pakistán expresa que "estaría dispuesta, en principio, a aceptar el artículo con su redacción actual, sin perjuicio de los resultados de nuevos estudios técnicos. Agrega que, sin embargo, seguía dudando de que las modalidades de un comité consultivo de expertos fuesen eficaces para impedir que se infringiera la Convención". (89)

La tercera observación es la formulada por la Delegación de

(84) *Ibid.*

(85) *Ibid.*, pp. 97 y 98.

(86) *Ibid.*, p. 99.

(87) *Ibid.*

(88) *Ibid.*

(89) *Ibid.*

Rumania que contenía "que el párrafo 2 del preámbulo del proyecto de convención limitaba considerablemente el alcance de los efectos que la convención podía tener sobre ulteriores medidas de desarme, al no mencionar la prioridad que había de otorgarse al desarme nuclear". (90)

Respecto al artículo I, la observación de la Delegación de la República Popular de Rumania reiteró la gran preferencia que tenía porque se aprobara una "convención de amplio alcance, que prohibiera la utilización de todas las técnicas de modificación del medio ambiente". (91)

En lo concerniente al artículo V, la observación rumana expresa que "si bien en su presente forma el artículo V era mejor en comparación con su versión inicial, seguía manteniendo el papel central del Consejo de Seguridad en cuanto a decidir en el futuro sobre cualquier denuncia en caso de posibles infracciones de la convención. Además señala que, a este respecto, la Delegación de Rumania estimaba que se debía prever que cualquier convención internacional debía basarse en la igualdad de la protección a todas las partes y en su participación por igual en cualquier procedimiento de denuncia". (92)

La cuarta observación, formulada por la Delegación de Italia, señala "que en el artículo II del proyecto de convención las palabras "técnicas de alteración —mediante la manipulación deliberada de procesos naturales— de los "debían sustituirse por las palabras "técnicas para alterar o afectar —mediante la manipulación deliberada de procesos naturales— los", con objeto de aclarar que la disposición del párrafo 1 del artículo I también se aplicaba a la utilización deliberada de cualquier técnica distinta de una alteración que tuviera una influencia adversa sobre los elementos dinámicos, la composición o la estructura de la tierra". (93)

La cuarta observación asimismo se refería a que "también el artículo III debía contener una disposición en la que se estableciera la responsabilidad de los Estados partes por los daños o perjuicios que se derivasen de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines pacíficos. Igualmente expresa que una disposición de ese tipo, entre otras cosas, contribuiría en gran medida a evitar que se llegara a disfrazar actividades prohibidas en virtud del proyecto de convención como si fueran pacíficas". (94)

(90) *Ibid.*, p. 100.

(91) *Ibid.*

(92) *Ibid.*

(93) *Ibid.*

(94) *Ibid.*

La quinta observación, formulada por la Delegación de los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, manifiesta en primer lugar "que el proyecto completo de texto de convención sobre la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, basado en la labor del Grupo de Trabajo, representaba una importante realización; y en segundo lugar que el proyecto modificado de texto cumpliría el objetivo principal de eliminar efectivamente los peligros reales de utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles". (95)

La sexta observación, formulada por la Delegación de la República Árabe de Egipto, enuncia que "en relación con el artículo I la citada Delegación en primer lugar creía que, después de la palabra "utilizar" que figuraba en el párrafo 1, debían añadirse las palabras "ni amenazar con utilizar"; en segundo lugar prefería que, en la referencia que el mismo párrafo se hacía a la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente con fines "hostiles", no se utilizara la palabra "militares"; y en tercer lugar era partidaria de suprimir la palabra "Parte" al final del mismo párrafo. Agrega que, en lo relativo al alcance de la prohibición de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente, prefería que se suprimieran las palabras "que tengan efectos difundidos, duraderos y graves". (96)

La sexta observación también se refería a que en lo relativo al artículo II apoyaba la propuesta italiana de que se sustituyeran las palabras "de alteración —mediante la manipulación deliberada de procesos naturales— de los", por las palabras "para alterar o afectar —mediante la manipulación deliberada de procesos naturales— los". (97)

La sexta observación igualmente considera que "en relación con el artículo III, la Delegación de Egipto había observado que en él no se hacía mención alguna de la responsabilidad de los Estados partes para la utilización con fines pacíficos de técnicas de modificación del medio ambiente que pudiera ocasionar daños o perjuicios a cualquier otro Estado, principio ya aplicable en la esfera del derecho internacional" (98)

(95) *Ibid.*, p. 101.

(96) *Ibid.*

(97) *Ibid.*

(98) *Ibid.*

F. Diferentes proyectos de resolución relativos a la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles presentados en la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su trigésimo primer período de sesiones.

Diferentes proyectos de resolución relativos a la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles se presentaron en la primera Comisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas durante su trigésimo primer período de sesiones.

El primer proyecto de resolución fue presentado el 3 de noviembre de 1976 por la República Argentina, México, Panamá y el Perú, que, con posterioridad, fue patrocinado también por Chipre, Ecuador, Granada, Jamaica, Mauricio, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela (99). El citado proyecto presentado por el representante de México en la vigésimo sexta sesión de la primera Comisión, llevada a cabo el 9 de noviembre de 1976, manifestaba lo siguiente:

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3.264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1975, y 3.475 (XXX), de 11 de diciembre de 1975,

Reiterando su convicción de que la conclusión de una Convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y otros fines hostiles contribuiría a fortalecer la paz y a prevenir la amenaza de guerra,

Convencida, asimismo, de que tal Convención no habría de comprometer el empleo, con fines pacíficos, de técnicas de modificación ambiental, que deberían contribuir a la conservación y mejora del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme en cuanto se relaciona con esta cuestión,

Tomando nota con satisfacción del progreso alcanzado en la elaboración del texto de un proyecto de convención sobre la materia,

(99) Véase Doc. A/C.1/31/L.4.

1. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, continúe las negociaciones acerca del texto de un proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias presentadas, así como los debates pertinentes de la Asamblea General, con miras a lograr lo antes posible un acuerdo sobre un texto que sea ampliamente aceptable para los miembros de las Naciones Unidas, y que presente un informe sobre los resultados obtenidos a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones;

2. *Pide* al secretario general que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos referentes al debate de la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones sobre esta cuestión;

3. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles".

El 2 de diciembre de 1976 los patrocinadores del primer proyecto de resolución, a los que posteriormente se incorporó la República de Haití, propusieron un proyecto de resolución revisado (100), que fue presentado por el representante de México en la quincuagésima sesión de la primera Comisión. Este proyecto se manifiesta en el siguiente sentido:

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3.264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, y 3.475 (XXX), de 11 de diciembre de 1975,

Reiterando su convicción de que la conclusión de una Convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y otros fines hostiles contribuiría a fortalecer la paz y a prevenir la amenaza de guerra,

(100) Véase Doc. A/C.1/31/L.4/Rev.1.

Convencida, asimismo, de que tal Convención no habría de comprometer el empleo, con fines pacíficos, de técnicas de modificación ambiental, que deberían contribuir a la conservación y mejora del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme en cuanto se relaciona con esta cuestión,

Tomando nota con satisfacción del progreso alcanzado en la elaboración del texto de un proyecto de Convención sobre la materia,

Consciente de que los Estados Miembros no han tenido tiempo de prestar a dicho texto la atención que amerita,

1. *Pide al secretario general que transmita a todos los Estados el texto del proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que figura en el documento A/31/27, así como todos los demás documentos pertinentes relacionados con esta cuestión;*

2. *Invita a todos los Estados Miembros a que comuniquen al secretario general sus opiniones y sugerencias sobre esta cuestión antes del 30 de junio de 1977;*

3. *Pide al secretario general que transmita a todos los Estados Miembros las respuestas presentadas de acuerdo con el párrafo 2 supra;*

4. *Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles".*

En la quincuagésima primera sesión de la primera Comisión, las delegaciones de Finlandia y la India propusieron que no fuera adoptada ninguna otra medida en cuanto al proyecto de resolución expuesto anteriormente, no obstante haberse aprobado la propuesta del representante de la India, secundado por el de Nigeria, de que se diera prioridad al proyecto de resolución antes citado. La propuesta de Finlandia y de la India fue aprobada en votación registrada por cuarenta y nueve votos a favor, cuarenta y dos en contra y treinta y cinco abstenciones.

El segundo proyecto de resolución fue presentado el 4 de noviembre de 1976 por Canadá, el Reino de Dinamarca, Finlan-

dia, la República Popular de Hungría, el Japón, Mongolia, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Zaire (101). El mencionado proyecto, que fue presentado por el representante de Finlandia en la vigésimo cuarta sesión de la primera Comisión, efectuada el 5 de noviembre de 1976, se expresaba en la siguiente terminología:

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3.264 (XXIX) y 3.475 (XXX),

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea general, en el informe sobre su período de sesiones de 1976, el texto de un proyecto de Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Acoge favorablemente la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo al informe de la Conferencia del Comité de Desarme;*

2. *Pide al secretario general que, en su calidad de depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;*

3. *Expresa la esperanza de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible.*

Con posterioridad, el proyecto de resolución anteriormente expuesto fue dado a la publicidad nuevamente con el texto de la Convención como anexo (102), y el cual lo copatrocinaron

(101) Véase Doc. A/C.1/31/L.5.

(102) Véase Doc. A/C.1/31/L.5/Rev.1.

la República de Austria, la República Popular de Bulgaria, los Estados Unidos de América, el Irán y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; después se convirtieron también en copatrocinadores Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República Socialista de Checoslovaquia, Etiopía, Guinea, la India, Italia, Liberia, Mozambique, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania.

El tercer proyecto de resolución fue revisado nuevamente con el proyecto de Convención como anexo presentado el 29 de noviembre de 1976 (103) por Austria, el Brasil, la República Popular de Bulgaria, el Canadá, la República Socialista de Checoslovaquia, el Reino de Dinamarca, los Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Ghana, Guinea, la República Popular de Hungría, la India, el Irán, Italia, el Japón, Liberia, Mongolia, Mozambique, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República Popular de Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Zaire (103). Este proyecto, que fue presentado por el representante de Finlandia en la quincuagésima sesión de la primera Comisión, que se celebró el 2 de diciembre de 1976, expresa lo siguiente:

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3.264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, y 3.475 (XXX), de 11 de diciembre de 1975,

Recordando su resolución 1.722 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, en que reconoció que a todos los Estados les interesan profundamente el desarme y las negociaciones sobre el control de armamentos,

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que una amplia adhesión a una Convención sobre la prohibición de tales medidas contribuiría a la causa de fortalecer la paz y evitar la amenaza de la guerra,

(103) Véase Doc. A/C.L/31/L.5/Rev. 2 y Corr. 1.

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea General, en el informe sobre sus trabajos de 1976, el texto de un proyecto de Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Deseosa de que durante su período de sesiones de 1977 la Conferencia del Comité de Desarme se concentre en negociaciones urgentes sobre el desarme y las medidas de limitación de armamentos,

Teniendo presente que los proyectos de acuerdos sobre el desarme y las medidas de control de armamentos presentados a la Asamblea General por la Conferencia del Comité de Desarme deberían ser el resultado de un proceso de negociaciones eficaces y que tales instrumentos deberían tener debidamente en cuenta las opiniones e intereses de todos los Estados para que pudieran ser objeto de la adhesión del mayor número posible de países,

Teniendo presente que el artículo VIII del proyecto de Convención prevé la convocación de una conferencia para examinar la aplicación de la Convención cinco años después de su entrada en vigor y asegurar que se están cumpliendo sus fines y disposiciones,

Teniendo también presentes todos los documentos pertinentes y las actas de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el examen del proyecto de Convención,

Convencida de que la Convención no debería afectar a la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podría contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Acoge favorablemente* la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;

2. *Pide* al secretario general que, en su calidad de depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;

3. *Expresa* la esperanza de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible;

4. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, mantenga en examen el problema de cómo evitar eficazmente los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles;

5. *Pide* al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen efectuado por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones de la cuestión de la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

En la quincuagésima sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 2 de diciembre de 1976, Nigeria propuso oralmente las enmiendas al proyecto de resolución anterior, en los siguientes términos:

a) La adición de un nuevo párrafo del preámbulo, del tenor siguiente:

"Tomando nota asimismo de que la Convención tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización;"

b) La sustitución del párrafo 1 de la parte dispositiva por lo siguiente:

"Remite la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación;"

Las enmiendas formuladas oralmente se aceptaron por los copatrocinadores del tercer proyecto de resolución.

El cuarto proyecto de resolución fue presentado el 2 de diciembre de 1976 por la República de Austria, Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República Popular de Bulgaria,

el Canadá, la República Socialista de Checoslovaquia, el Reino de Dinamarca, los Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Guinea, la República Popular de Hungría, la India, el Irán, Italia, el Japón, Liberia, Mongolia, Mozambique, Nigeria, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República Popular de Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Zaire (104). Este proyecto revisado nuevamente fue posteriormente patrocinado también por la República Árabe Siria y que agregaba las enmiendas expuestas en el párrafo precedente. El texto del proyecto de resolución es el siguiente:

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 y 3475 (XXX) de 11 de diciembre de 1975,

Reiterando su convicción de que la conclusión de una convención sobre la prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y otros fines hostiles contribuiría a fortalecer la paz y a prevenir la amenaza de guerra,

Convencida asimismo de que tal convención no habría de comprometer el empleo con fines pacíficos de técnicas de modificación ambiental, que deberían contribuir a la conservación y mejora del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme, en cuanto se relaciona con esta cuestión,

Tomando nota con satisfacción del progreso alcanzado en la elaboración del texto de un proyecto de convención sobre la materia,

Consciente de que los Estados Miembros no han tenido tiempo de prestar a dicho texto la atención que amerita,

1. *Pide* al Secretario General que transmita a todos los Estados el texto del proyecto de convención sobre la

(104) Véase Doc. A/C.L/31/L.5/Rev.3.

prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, que figura en el documento A/31/27, así como todos los demás documentos pertinentes relacionados con esta cuestión;

2. *Invita* a todos los Estados Miembros a que comuniquen al Secretario General sus opiniones y sugerencias sobre esta cuestión antes del 30 de junio de 1977;

3. *Pide* al Secretario General que transmita a todos los Estados Miembros las respuestas presentadas de acuerdo con el párrafo 2 *supra*;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles."

En la quincuagésima primera sesión de la Primera Comisión se procedió a votar el texto del cuarto proyecto de resolución, que fue aprobado en votación registrada, no registrándose el voto de Mozambique, por ochenta y nueve votos a favor, once en contra y veinticinco abstenciones.

1. *Proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

La Primera Comisión recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que apruebe el proyecto de resolución conteniendo el texto aprobado por dicha Comisión relativo a la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. El texto es el siguiente:

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, y 3475 (XXX), de 11 de diciembre de 1975,

Recordando su resolución 1722 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, en la que reconoció que a todos los Estados les interesaban profundamente el desarme y las negociaciones sobre el control de armamentos,

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que una amplia adhesión a una convención sobre la prohibición de tales medidas contribuiría a la causa de fortalecer la paz y evitar la amenaza de la guerra,

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea general, en el informe sobre sus trabajos de 1976, el texto de un proyecto de Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Tomando nota, asimismo, de que la Convención tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización,

Teniendo presente que los proyectos de acuerdos sobre el desarme y las de control de armamentos que presente a la Asamblea General la Conferencia del Comité de Desarme deberían ser el resultado de un proceso de negociaciones eficaces, y que tales instrumentos deberían tener debidamente en cuenta las opiniones e intereses de todos los Estados para que pudieran ser objeto de la adhesión del mayor número posible de países,

Teniendo presente que el artículo VIII de la Convención prevé la convocación de una conferencia para examinar la aplicación de la Convención cinco años después de su entrada en vigor y asegurar que se están cumpliendo sus fines y disposiciones,

Teniendo también presentes todos los documentos pertinentes y las actas de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el examen del proyecto de Convención,

Convencida de que la Convención no debería afectar la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podrían contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Deseosa de que, durante su período de sesiones de 1977, la Conferencia del Comité de Desarme se concentre en negociaciones urgentes sobre el desarme y las medidas de limitación de armamentos,

1. *Remite* la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación;

2. *Pide* al secretario general que, en su calidad de depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;

3. *Expresa la esperanza* de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible;

4. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, mantenga en examen el problema de cómo evitar eficazmente los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles;

5. *Pide* al secretario general que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen efectuado por la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones de la cuestión de la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

ANEXO

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera armamentista, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a liberar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,

Decididos a continuar las negociaciones con miras a avanzar efectivamente hacia el logro de nuevas medidas en la esfera del desarme,

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades en cuanto a la modificación del medio ambiente,

Recordando la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Comprendiendo que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar las relaciones mutuas entre el hombre y la naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente con beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar de los seres humanos,

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su disposición a trabajar en pro del logro de ese objetivo,

Deseando, asimismo, contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar aún más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos difundidos, duraderos o graves, como medio de causar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alertar, ni estimular a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO II

La expresión "técnicas de modificación ambiental" que se utiliza en el artículo I abarca todas las técnicas de alteración—mediante la manipulación deliberada de procesos naturales—de los elementos dinámicos, la composición o estructura de la

tierra, incluso su biota, litosfera, hidrosfera y atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

ARTÍCULO III

1. Las disposiciones de la presente Convención no obstaculizarán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni irán en contra de los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del Derecho Internacional relativos a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados que puedan hacerlo contribuirán, aisladamente o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la esfera de la preservación, la mejora y la utilización del medio ambiente con fines pacíficos, y en ello tendrán debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTÍCULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad dondequiera que fuere, bajo su jurisdicción o control, contraria a las disposiciones de la Convención.

ARTÍCULO V

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación en virtud del presente artículo también podrán efectuarse mediante procedimientos internacionales apropiados en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité consultivo de expertos, como el que se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el depositario convocará, en el plazo de un mes, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte, a un Comité consultivo de expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, el cual constituye parte integrante de la presente Convención. El Comité transmitirá al depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el cual se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus trabajos. El depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esa denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en la realización de cualesquiera investigaciones que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de una denuncia recibida por el Consejo. El Consejo de Seguridad informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que lo pida, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

ARTÍCULO VI

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. El texto de toda enmienda propuesta deberá ser presentado al depositario, quien lo distribuirá entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes que la hayan aceptado cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado ante el depositario los instrumentos de aceptación. A partir de ese momento entrará en vigor para

todos los demás Estados Partes, en la fecha en que estos depositen sus instrumentos de aceptación.

ARTÍCULO VII

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

ARTÍCULO VIII

1. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención el depositario convocará a los Estados Partes en la Convención a una conferencia, que se celebrará en Ginebra. La conferencia examinará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones, y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, una mayoría de los Estados Partes en la Convención, mediante la presentación de una propuesta al efecto al depositario, podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia de examen, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una previa conferencia de examen, el depositario solicitará las opiniones de los Estados Partes en la presente Convención sobre la conveniencia de que se celebre tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responde afirmativamente, el depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

ARTÍCULO IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El depositario informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la Convención y de las enmiendas que se hayan aprobado, así como la de recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el depositario, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO X

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias, debidamente certificadas, a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecha en el

En la 96ª sesión plenaria celebrada el 10 de diciembre de 1976, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el proyecto de resolución anteriormente expuesto, como Resolución 31/72, por noventa y seis votos a favor, ocho en contra y treinta abstenciones.

La convención anexa a la Resolución 31/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas es el resultado de un proceso de negociación intenso y prolongado, quizá uno de los más difíciles y virtualmente productivo de la Conferencia del Comité de Desarme, un proceso que logró armonizar posiciones que

requirió el esfuerzo de todas las Delegaciones y que ha dado un resultado positivo en la mayor parte de un proyecto idéntico que actualmente presenta importantes mejoras en relación con su concepción original.

La aprobación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de esa convención y la pronta firma y ratificación por los Estados respondería al interés de fortalecer la seguridad de los pueblos y de preservar el medio ambiente. Sin embargo, la convención requerirá en el futuro la incorporación de nuevas disposiciones declarando prohibida toda tentativa de realizar pruebas científicas y técnicas que puedan influir el medio ambiente afectando la seguridad internacional y produciendo efectos contrarios al bienestar y a la salud de la humanidad.

RENOVACION DE CENTROAMERICA

Roberto HERRERA CACERES (Honduras).
Asociado del IHLADI.

I

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Los acontecimientos que se suceden en los países de América Central han creado apariencias de desestabilización y fragmentación de la región a causa de la diversidad ideológica que se considera haberse establecido dentro de la misma.

Desde ese punto de vista se concluye que ello tiende a alimentar la tensión existente entre las políticas de bloques mundiales diferentes (Este-Oeste) bajo el supuesto de que la pretendida fragmentación responde a la alineación sobre esos dos bloques.

Ante tal tipo de consideraciones, Centroamérica viene de precisar claramente su posición con ocasión de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores del Istmo Centroamericano que se realizó en San José de Costa Rica, a partir del 14 de marzo de 1980, y cuyos acuerdos y resoluciones constan en el Acta Final del 15 del mismo mes.

Reunión importante históricamente por la materia abordada, por el acuerdo de institucionalizar esos encuentros y por la presencia de Panamá, quien se incorporó a dicha reunión, y la invitación que se formuló a la República Dominicana para su participación en las próximas reuniones de ministros de Relaciones Exteriores del Istmo Centroamericano.

En los acuerdos y resoluciones emanados de la recién realizada reunión ministerial se puntualizó la posición de los Estados de Centroamérica en sus relaciones mutuas, y, a partir de esa base, se definió en forma más precisa la presencia de la región centroamericana en la escena internacional.

La importancia de esa actitud induce a analizar lo que nos parece son los aspectos más relevantes del Acta Final y a emitir nuestras personales apreciaciones como centroamericanos.

Posición de los Estados centroamericanos en cuanto a sus relaciones mutuas.

Las nuevas realidades económicas, sociales y políticas de Centroamérica y el afán de estrechar aún más la amistad y cooperación entre los países que la conforman llevan a sus representantes a afirmar su convencimiento de que "...el diálogo directo y franco entre los países del Istmo Centroamericano es la mejor manera de revisar la situación actual de la región en los campos político, económico y social, así como medio propicio para fijar posiciones comunes en beneficio de todos los pueblos centroamericanos".

Ese diálogo, a este nivel, se entiende establecerlo, en forma permanente, a través de la reunión de ministros de Relaciones Exteriores, para lo cual se prevé reuniones ordinarias tres veces por año y, cuando sea el caso, reuniones extraordinarias.

Dichas reuniones serían precedidas por las de directores generales de los Ministerios de Relaciones Exteriores como órgano de preparación de las mismas.

Un paso concreto se da en esta dirección al convocarse la próxima reunión para el 20, 21 y 22 de junio en la ciudad de Managua (Nicaragua), en donde, tal como parece desprenderse del Acta Final, uno de los temas a abordarse será la reactivación de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

En la reunión de San José se precisó claramente la posición de los Estados participantes frente a los acontecimientos internos en cada país y frente a la reestructuración integral del proceso de integración centroamericano.

Pluralismo ideológico en las relaciones inter-centroamericanas.

En lo que concierne a la situación interna de dichos países se manifestó expresamente la actitud consciente de aceptación y observancia del principio del pluralismo ideológico en las relaciones inter-centroamericanas, y esa posición fue desarrollada, aún más concretamente, al declararse el respeto al principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, al derecho a la libre determinación, al de resolver sus asuntos internos en función de su propio desarrollo histórico y el respeto a los diferentes sistemas sociales, económicos y políticos.

Esta actitud resulta tanto más interesante cuando se analiza en función del deseo común manifestado, de evolucionar hacia formas cada vez más democráticas y cuando declaran su repudio a todo acto contrario a la vida y a la integridad física

de las personas y a todo método que atente contra las libertades individuales.

El pluralismo ideológico sustentado es explicado por el mismo preámbulo del Acta Final de la reunión que remite también a la Carta de la O. E. A. La actitud centroamericana reitera y concreta, en consecuencia, lo previsto en el artículo 31 de dicha Carta que refleja el derecho de los Estados miembros de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano.

Entre otros actos internacionales se recuerda la obligatoriedad de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en el Istmo.

Frecuentes menciones se hacen de la situación en que viven actualmente los centroamericanos y el hecho de que todos los países comparten los problemas y necesidades que los afectan.

Muestra fehaciente de esa preocupación común es su resolución de "Apoyo de los países del Área al plan de reactivación económica de Nicaragua y a la renegociación de su deuda externa", ratificando la resolución que, al respecto, emitieron los ministros de Economía en su XIII reunión celebrada el 23 de febrero de 1980, en la cual se adoptaron "medidas tendentes a la pronta y oportuna solución de los problemas económicos sociales de Nicaragua".

La integración al servicio del hombre centroamericano.

Los Estados de Centroamérica son conscientes de que deben buscar las mejores fórmulas que aseguren la paz, el desarrollo y el bienestar a que tiene derecho el pueblo centroamericano, y consideran que una de esas fórmulas es el proceso de integración centroamericana cuya reestructuración integral es imperativa, por lo que se insta a los ministros de Economía para que agilicen el estudio de dicha reestructuración a efecto de contar, a corto plazo, con nuevos instrumentos que impulsen el desarrollo de la región en beneficio de las grandes mayorías y con la participación de todos los sectores de la población.

La República de Panamá reitera su interés en este proceso y su participación, como observadora, en los estudios y trabajos que conduzcan a ello (en realidad esto no constituye sino una reiteración más de la decisión política de Panamá por participar en el programa integracionista del Istmo Centroamericano. Es así que Panamá viene participando desde 1952 en reuniones y

comisiones de trabajo, así como en ciertos organismos de integración. Asimismo Panamá se incorporó en 1966 a ciertos organismos subsidiarios de la ODECA).

Como se persigue una reestructuración integral, se prevé también un sistema de consultas para lograr otros aspectos de integración, que el Acta Final no señala, y se acuerda reactivar la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) posteriormente a haberse considerado el estudio exhaustivo que sobre ella se ha encomendado a los directores generales de los ministerios de Relaciones Exteriores en su reunión preparatoria, en junio, en Managua.

La reestructuración integral del movimiento de integración del Istmo Centroamericano abrirá indudablemente nuevos horizontes de cooperación intra-regionales e internacionales. A ese respecto se ha dicho: "Lo que Centroamérica decida para revitalizar su movimiento integrador tendrá profundas repercusiones en el resto de América Latina, ya que hoy, como en el pasado, ella se convierte en una región líder en las ideas y en las acciones en materia de integración" (palabras del secretario ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina en su exposición sobre la "Situación y perspectivas de América Latina" efectuada durante el XVII período de sesiones de la CEPAL, celebrada del 25 de abril al 6 de mayo de 1977).

Así se precisan las grandes líneas que enmarcan las relaciones entre los Estados del Istmo Centroamericano y se proyecta, a partir de ellas, la identidad particular de Centroamérica en el contexto internacional.

Fortalecimiento de la presencia de Centroamérica en la escena internacional.

El pluralismo ideológico que se consolida en Centroamérica demuestra que no es cierta la observación de que se fragmente la unidad interna de la región.

Ello refleja también que la unidad externa también se salvaguarda, y por esa razón los ministros de Relaciones Exteriores del Istmo Centroamericano, a través de sus acuerdos y resoluciones, fijan de nuevo su posición ante la Comunidad Internacional.

Centroamérica no alimentará las tensiones entre las grandes potencias.

Esas tensiones son una preocupación para Centroamérica porque ellas afectan la coexistencia pacífica y el desarrollo de

los pueblos. Lo que la lleva a constatar que existe la necesidad de alejar intereses extraños a la región; por ello, la reunión expresa su determinación de "asegurar la convivencia fraternal y pacífica entre los Estados centroamericanos en beneficio mutuo y al margen de cualquier interés foráneo".

Esa determinación implica necesariamente rechazar las pretensiones de hacer del territorio centroamericano una zona de influencia, es por ello que se declara que "el Istmo Centroamericano, las aguas jurisdiccionales de cada uno de sus Estados, sus plataformas continentales y sus territorios adyacentes en ambos océanos, no son zona de influencia de ninguna potencia y rechazan toda acción o amenaza externa. Por las mismas razones condenan toda agresión, ocupación e intervención extranjera, colonialismo o neocolonialismo.

Consecuente con los anteriores postulados, Centroamérica expresa su voluntad de velar por la paz a que tiene derecho el pueblo centroamericano, y por eso toma, entre otras, la iniciativa de promover que se declare el Caribe como zona de paz y de unir todos los esfuerzos necesarios para que se convierta en realidad la creación de la universidad de La Paz propuesta por Costa Rica el 27 de septiembre de 1978 y aceptada por las Naciones Unidas en 1979.

El Istmo manifiesta su interés de estrechar sus lazos con los países de América Latina y el Caribe, con mención especial de los países miembros del Pacto Andino, y reafirma su posición continuada de apoyo a las reivindicaciones de los países en vías de desarrollo al declarar "su firme decisión de participar activamente en los esfuerzos por establecer un nuevo orden económico internacional, especialmente en lo relativo a la defensa del principio de la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales, el establecimiento de los mecanismos de defensa de los precios de las materias primas y demás productos de exportación de los países en desarrollo y la adopción de medidas adecuadas para hacer frente a las prácticas proteccionistas de los países desarrollados".

Se constata la creciente importancia de las relaciones de los países centroamericanos con la Comunidad Económica Europea y se instruye a los jefes de Misión para que fortalezcan esas relaciones.

Así, Centroamérica tiende a determinar su propia identidad en la escena internacional y resuelve establecer mecanismos de coordinación que aseguren su unidad de acción en los foros continentales y mundiales.

Unidad de acción centroamericana.

Para enfatizar la cohesión de sus intereses y aspiraciones, los países participantes en la reunión resuelven evitar la terminología tradicional que al referirse a los seis países utilizaba la expresión de Centroamérica y Panamá, y la reemplazan por la de "Istmo Centroamericano o Centroamérica".

Así se decide, en consecuencia, institucionalizar las reuniones de los representantes de estos países en organismos y conferencias internacionales con el objeto de que celebren consultas mensuales en relación a los temas, bajo consideración de las reuniones en que participen, así como a cuestiones de procedimiento y al desarrollo de los trabajos de las mismas, para tratar de definir posiciones comunes.

Atendiendo a ello dan instrucciones expresas a sus representantes ante las Comunidades Económicas Europeas, a fin de lograr mecanismos adecuados que permitan obtener beneficios mutuos y provecho de ambas comunidades.

Resuelven también mantener su coordinación y hacerse presentes en la generalidad de reuniones internacionales sobre materias especializadas y acuerdan específicamente concertar una posición común del Istmo Centroamericano en la próxima Asamblea extraordinaria sobre Cooperación Interamericana para el Desarrollo y de la Segunda Ronda de Negociaciones Globales.

Asimismo convienen en darse apoyo recíproco a las candidaturas centroamericanas para cargos y sedes en conferencias u organismos internacionales.

En realidad algunos esfuerzos de coordinación se han hecho ya, así como se han logrado apoyos mutuos en cuestión de candidaturas pero lo importante es el afán de crear un sistema de concertación permanente.

Como evidencia de su deseo de fortalecer sus propios instrumentos de liberación económica, reafirman su respaldo a las actividades actuales y futuras de la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) y a la Comercializadora Multinacional del Banano (COMUNBANA), instrumentos que tienden a favorecer la integración progresiva de sus economías a través del ejercicio efectivo de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales [Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), Panamá, 17 de septiembre de 1974, y Pacto Social y Estatutos de la Comercializadora Multinacional del Banano, S. A. (COMUNBANA, S. A.), 5 de marzo de 1977].

Acordaron frentes comunes en materia de energía, de tarifas

de transportes justas y razonables y en sus justos reclamos y reivindicaciones sobre su patrimonio marítimo.

Es así que Centroamérica entiende lograr un criterio unificado que los países del Istmo deben mantener o presentar ante los diversos Organismos internacionales y ante terceros Estados.

II

CONSIDERACIONES Y EXPECTATIVAS

La renovación integral de Centroamérica.

Los Estados de Centroamérica han adherido al principio de pluralismo ideológico en sus relaciones mutuas, por lo que los cambios internos que se han sucedido, lejos de poder desestabilizar la región, la deberían estabilizar sobre cimientos sólidos y más permanentes de relaciones basadas en el respeto mutuo y en la búsqueda de los instrumentos que permitan atender efectivamente las necesidades económicas y sociales del hombre centroamericano.

Es precisamente esta preocupación fundamental por la situación del hombre centroamericano lo que constituye el mejor baluarte de la unidad renovada de Centroamérica. A ese respecto se pueden traer a colación ciertas palabras de su Santidad Juan Pablo II en ocasión de su visita a la sede de la Organización de los Estados Americanos cuando expresara: "Todo lo que vosotros hacéis por la persona humana detendrá la violencia y las amenazas de subversión y desestabilización. Porque al aceptar con valentía las revisiones exigidas por "este único punto de vista fundamental que es el bien del hombre —digamos de la persona en la comunidad— y como factor fundamental del bien común debe constituir el criterio esencial de todos los programas, sistemas, regímenes" (Redemptor hominis, 17), dirigís las energías de vuestros pueblos hacia la satisfacción pacífica de sus aspiraciones".

Los Estados de Centroamérica muestran así una actitud común hacia una apertura democrática básica, al exteriorizar su decisión política de revisar la situación actual de la Región centroamericana analizando al mismo tiempo, los aspectos sociales, económicos y políticos que influyen en la condición del pueblo centroamericano.

En orden al logro de soluciones, los Estados del Istmo reconocen que la unidad de acción se impone para atender debidamente los requerimientos actuales y futuros de la región y uno de los instrumentos idóneos para ello se considera ser la integración istmica.

En esa virtud, la reestructuración del proceso de integración de Centroamérica en función de los aspectos anteriormente indicados es un imperativo unánimemente reconocido. Esa reestructuración integral conlleva también la de la ODECA.

Sin embargo, podría ser más pertinente aplazar la reactivación de la ODECA hasta que se haya definido completamente la reestructuración económica y social del istmo. De suceder lo contrario, se podrán ver reiterados los defectos, imperfecciones e inconsecuencias de que adolecían, tanto la Carta Constitutiva de la ODECA de 1951 como la que la reestructuró en 1962, y esas anomalías serán tanto más graves en un momento, como el actual, en que las condiciones económicas, sociales y políticas exigen un enfoque integral y distinto al efectuado en aquellas oportunidades.

En todo caso, ambos instrumentos deberán ser armónicos y equilibrados, y es por ello que en la acción de reestructuración integral deberían participar simultáneamente ministros de Relaciones Exteriores, ministros de Economía y ministro o más alto responsable técnico de la planificación económica de cada país. Este último también, porque es obvio que si a ellos compete formular los esquemas de desarrollo económico y social de su respectivo Estado a través de los planes nacionales de desarrollo: son ellos los funcionarios, con una visión integral y precisa de la realidad de cada país y sus perspectivas, lo que los autoriza para aportar elementos de juicio necesarios en cuanto al análisis de lo que puede ser el desarrollo real de la región a corto y mediano plazo, sobre la base única de los propios esfuerzos nacionales, y así llegar a determinar hacia dónde debería orientarse prioritariamente el esfuerzo regional, para permitir un desarrollo económico-social más profundo, que sólo puede ser logrado por la acción complementaria, conjunta y solidaria de todos los países de la región actuando como unidad.

Esta reestructuración debería orientarse sobre la base de la concepción política reflejada en el Acta Final de los ministros de Relaciones Exteriores del Istmo y de la consideración de que en momentos, como los actuales, en que cada país centroamericano determina por sí mismo su propio sistema de vida, se revela verdaderamente oportuno precisar en detalle los obje-

tivos centroamericanos inmediatos capaces de catalizar las aspiraciones permanentes de los pueblos de la región hacia el progreso económico y social.

Identidad centroamericana en la vida internacional.

La reunión de ministros de Relaciones Exteriores del Istmo Centroamericano es un acontecimiento trascendental por el alcance de sus posiciones, por la incorporación de Panamá y la eventual de la República Dominicana, y, sobre todo, porque fortalecerá indiscutiblemente la presencia de Centroamérica en la escena internacional.

En efecto, Centroamérica ha replanteado en términos inequívocos su voluntad de mantener su identidad y unidad de acción dentro de la Comunidad internacional.

El Istmo ha rechazado su participación en políticas de bloques y ha reafirmado su voluntad de participar con los otros países en vías de desarrollo en el logro de un orden económico internacional más justo y equitativo.

Desde ese punto de vista se entiende que la cooperación extranjera a la reconstrucción o desarrollo de cada uno de los países de la región es incompatible con la idea eventual de convertir a nuestros países en víctimas de la dominación política de intereses foráneos.

Todo ello hace necesario que la voz de Centroamérica se manifieste en defensa de sus derechos, intereses y opciones, pues no debería ser posible continuar participando pasivamente en los foros internacionales, ya que ello sólo ha favorecido sustancialmente a aquellos que sí han sabido defender con tenacidad sus propios intereses.

Sin perjuicio de nuestro apoyo solidario a las acciones que se emprendan a nivel Latinoamericano (SELA y grupos latinoamericanos) y a nivel de países en desarrollo (grupo de los 77), se deben adoptar actitudes más sistemáticas en cuanto a plantear sería y paladinamente la posición centroamericana, a fin de que la posición final de esos grupos tenga debidamente cuenta de ella.

La posición unida del Istmo le dará también un mayor poder de negociación en su relación con los países desarrollados y, en general, con terceros Estados, siempre y cuando se traduzcan en realidades las decisiones y mecanismos que conduzcan a ello.

Mecanismos de coordinación de la acción centroamericana en sus relaciones internacionales.

Esos mecanismos de coordinación de la acción regional deben atender una necesidad, que es impostergable satisfacer si verdaderamente se quiere concretar la presencia centroamericana en la escena internacional.

La concreción de esos mecanismos puede realizarse por la vía de las reuniones a nivel de directores generales de los Ministerios de Relaciones Exteriores, los cuales no deberían limitarse a reunirse solamente para preparar las reuniones de ministros, sino que deberían hacerlo con mayor continuidad o periodicidad, a fin de dar un seguimiento a la ejecución de la programación de coordinación de actividades. Esto les permitirá hacer la evaluación seria de las virtudes y defectos del mecanismo de coordinación y preparar las soluciones que se impongan para su adopción en la correspondiente reunión de ministros de Relaciones Exteriores.

No obstante lo anterior, sería útil considerar que la coordinación de acciones debe cubrir no solamente la definición de posiciones comunes dentro del grupo de representantes centroamericanos que participaría concretamente en una negociación o conferencia internacional, sino que también debería establecerse una corriente continua de consulta e información entre los órganos de coordinación ya existentes en diferentes países, es decir, el Grupo Centroamericano de Bruselas; el Grupo Centroamericano de Ginebra, y constituir, para ese efecto, un Grupo Centroamericano en New York, ante la ONU, para atender asuntos económicos y sociales.

Estos mecanismos de coordinación deberían estar en relación directa con la coordinación general de los directores generales. En esa forma se lograría un enfoque global y racional para la ejecución de las posiciones centroamericanas en el mundo.

El Grupo de Jefes de Misión del Istmo Centroamericano (GRUCA).

Entre esos mecanismos de coordinación hay uno que ya ha venido funcionando desde 1976 con la participación de los seis países del Istmo.

Ese es el Grupo de Jefes de Misión de Centroamérica y Panamá ante las Comunidades Europeas, que se reúne mensualmente desde ese entonces en Bruselas para atender los asuntos de interés regional y que actúa como interlocutor ante las Comunidades.

Ese Grupo de Jefes de Misión acordó recientemente modificar su nombre por el de Grupo de Jefes de Misión del Istmo Centroamericano para hacer patente la trascendencia histórica de la reunión de ministros de Relaciones Exteriores en cuanto a la mayor cohesión de los Estados centroamericanos en sus relaciones, en materias de interés regional, con las Comunidades Europeas.

Los ministros de Economía de Centroamérica se han manifestado en cuanto a la posibilidad de institucionalizar la cooperación entre las Comunidades y Centroamérica a través de un acuerdo global con la misma. La reacción inicial de las Comunidades ha sido positiva y la visita a las mismas, programada para el mes de junio, del señor presidente de la República de Costa Rica habrá de dar más impulso y viabilidad a esta posibilidad.

En todo caso, una iniciativa de diálogo más concreta tendrá que surgir del Istmo muy probablemente cuando se haya llegado a definir la reestructuración económica y social de la integración, pues lo único que podría dar un contenido específico, útil y pragmático a una negociación en ese sentido es que ella responda concretamente a los intereses comunes de los países que integran el Istmo y a la relatividad del desarrollo de los mismos y, en consecuencia, al interés regional.

Es de manifestar que esta expectativa se fundamenta también en una más general, expresada a nivel de juristas del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, al expresar que: "Estos acuerdos deben traducirse en obligaciones concretas para la Comunidad, dirigidas a fomentar el comercio recíproco e impulsar el desarrollo económico, saliendo de enunciados vagos y genéricos, que no constituyen sino manifestaciones no exigibles de buena voluntad eventual." (Ponencia aprobada del doctor Héctor Gros Espiell, Los acuerdos de la Comunidad Económica Europea con España, Portugal y los países Hispano-Luso-Americanos. Madrid, 1976.)

Esta orientación realista parece también derivarse de la resolución número 2/78 (REMECA III), adoptada por la Tercera Reunión Extraordinaria de Ministros de Economía de Centroamérica, que se refiere a las "Relaciones entre el Mercado Común Centroamericano y la Comunidad Económica Europea".

Consolidación de la unidad y presencia del Istmo Centroamericano.

La reestructuración de la integración centroamericana, la incorporación de Panamá y República Dominicana al proceso

de integración y la solución del diferendo hondureño-salvadorense permitirán dar una dimensión más concreta a la unidad y presencia de Centroamérica y, en consecuencia, un mejor poder de negociación frente a la Comunidad Internacional.

El procedimiento de mediación para solucionar la controversia hondureña-salvadorense concluirá con recomendaciones que, en principio, haría el mediador antes del fin de año (sin perjuicio de que las partes pudieran lograr antes un acuerdo); la reestructuración avanza por la dinámica de los ministros de Economía que tienden a multiplicar sus reuniones a ese propósito (en el mes de junio se ha convocado a otra de ellas); y los mecanismos de participación han sido establecidos con Panamá y con la República Dominicana.

Todo ello lleva a creer que las condiciones son propicias para iniciar una nueva etapa de vida del Istmo. Pero para ello es necesario que la concepción política reseñada sea seguida por la acción política concreta.

Conclusión:

En síntesis, no obstante, los cambios que ocurran en sus formas de gobierno, los Estados de Centroamérica continuarán existiendo y el Istmo continuará evolucionando hacia la consolidación de una comunidad económica, social y política.

En esa consolidación hay dos objetivos imperturbables, no obstante, los acontecimientos internos en cualquiera de los países del Istmo, a saber: la búsqueda de un mejor nivel de vida y de trabajo que permita al hombre centroamericano tener las cosas necesarias para vivir bien y con tranquilidad, y el deseo de reafirmar cada vez más la presencia e identidad del Istmo en la Comunidad Internacional en función primordial del objetivo antes señalado.

La concepción política exteriorizada en el acta de la reunión de ministros de Relaciones Exteriores ha creado una serie de expectativas para Centroamérica, especialmente la de que se adoptarán comportamientos que se traduzcan en acciones políticas, concretas y sistemáticas, que hagan del Istmo Centroamericano una zona de paz, de cooperación económica, de libertad y de neutralidad.

A Centroamérica corresponde demostrar con hechos que estamos a la altura de nuestra necesaria renovación, y que ello lo concretaremos con la confianza indeclinable en nuestros valores y esfuerzos para establecer, sin injerencias externas, nues-

tro propio modelo de desarrollo orientado por los altos fines del ejercicio efectivo de la democracia representativa que es la base de la solidaridad de los Estados americanos (1).

Mayo, 1980

(1) Obras y folletos del autor sobre temas similares:

El Tribunal de Justicia en la Integración Centroamericana (1968). *La Comunidad Económica y Social Centroamericana* (1977). *La Unión de Países Exportadores de Banano* (1976). *Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar* (1976). *Las Empresas Multinacionales* (1977). *El Diferendo Hondureño-Salvadorense* (1977). *Estatuto Jurídico de la Bahía de Fonseca y Régimen de sus Zonas Adyacentes* (1974). *Honduras y la Problemática del Derecho Internacional Público del Mar* (1975).

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO CONTRA LA CONTAMINACION

Hugo LLANOS MANSILLA (Chile).
Miembro del IHLADI.

1. Las Convenciones de Ginebra.

No existe ni ha existido en el orden internacional una Convención de carácter universal que haya cubierto todos los aspectos referentes a la protección y preservación del medio marino. Podemos sí, mencionar algunas iniciativas que pueden servirnos como antecedentes para ilustrar el esfuerzo realizado por la comunidad internacional para legislar, de modo general, sobre la protección del medio marino contra la contaminación.

Debemos referirnos, en primer lugar, a las Convenciones de Ginebra, de 1958, aprobadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1).

La *Convención de Ginebra sobre el Alta Mar*, de fecha 29 de abril de 1958, sólo dedica dos artículos al tema de la protección del medio marino contra la contaminación. Es así que el artículo 24 establece: "Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia".

Por su parte, el artículo 25 dice lo siguiente:

"1. Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debido a la inmersión de desperdicios radiactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que pueden dictar los organismos internacionales competentes.

2. Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radiactivas o con otros agentes nocivos".

(1) El tema de la contaminación no fue tratado en la Conferencia sobre Codificación de Derecho Internacional de La Haya, de 1930.

Esta convención está en vigencia desde el 30 de septiembre de 1962 (2).

Se han interpretado estos dos artículos de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar en el sentido de que los Estados están obligados a prevenir la contaminación de las aguas jurisdiccionales de los otros Estados, por derrames de hidrocarburos o de sustancias radiactivas en su propio mar territorial, y de sus buques y tuberías en alta mar, como la operación de instalaciones y estructuras localizados en la plataforma continental (3).

Dicha interpretación nace del hecho de que los artículos 24 y 25 citados, se refieren a la contaminación de *las aguas, del mar*, no de la alta mar, expresión esta última que debería haberse utilizado si así hubiera sido la intención de los redactores de la Convención.

La Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, suscrita el 29 de abril de 1958, dedica un solo artículo al problema de la contaminación (4).

En efecto, establece el artículo 5 lo siguiente:

"1. La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificativo de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar...

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en la zona de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos".

Esta Convención entró en vigencia el 10 de junio de 1964.

Ambas Convenciones han sido criticadas justificadamente en razón a que sus disposiciones son vagas, muy generales y carecen de todo efecto obligatorio para los Estados partes de ellas.

En efecto, ¿qué sucede si un Estado no cumple con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Convención sobre la Alta Mar? ¿cómo perseguir su responsabilidad internacional, si sólo algunos Estados se sometieron al Protocolo relativo a la Solución Obligatoria de Disputas, anexo a las Convenciones de Ginebra? No se establecen además normas respecto a cuestiones referen-

(2) Son Estados Partes 49 Estados.

(3) LUCIUS C. CAFLISCH: "International Law and ocean pollution. The present and the future", en *Revue belge de droit international*, Año 1972, p. 22.

(4) Son Estados partes 49 Estados.

tes a la jurisdicción de ejecución que son, por cierto, de innegable importancia.

Además, la obligatoriedad de los Estados de *dictar disposiciones, tomar medidas*, como lo establecen los artículos 24 y 25 arriba citados, carece de toda efectividad, desde el momento que no se contemplan sanciones para el Estado que no las realiza. El artículo 25, por su parte, al disponer en su inciso 2.º la obligación de los Estados de colaborar con los organismos internacionales competentes, deja esta disposición sin una implementación efectiva, ya que en parte alguna identifica cuáles son dichos organismos internacionales.

La Convención sobre Plataforma Continental tiene sí el mérito de reconocer, por primera vez, al Estado ribereño, un interés especial en la protección de los recursos vivos, fuera de su mar territorial (5), aunque se echan de menos normas referentes a la contaminación resultante de la explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción Nacional.

Diremos finalmente, que si bien las Convenciones de Ginebra citadas han sido muy elementales en sus disposiciones relativas a la protección del medio marino contra la contaminación (6), al menos establecieron ciertas normas de cooperación destinadas a prevenir dicha contaminación por vertimiento de hidrocarburos, descargas de desperdicios radiactivos y explotación de fondos marinos, fortaleciendo, además, los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre su plataforma continental, a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales y de la protección de éstos, en la zona de seguridad que señala, contra agentes nocivos.

2. El Derecho Internacional consuetudinario.

Ante la carencia de normas internacionales convencionales de tipo universal, cabe preguntarse, si a la luz del Derecho Internacional, existían normas consuetudinarias o principios de derecho internacional destinados a la protección del medio marino contra la contaminación y, si, por otra parte, las Convenciones de Ginebra reflejaban o no las normas vigentes de Derecho Internacional sobre el particular.

(5) Así lo anota Isidro Morales en "El desarrollo de las normas del Derecho Internacional en materia de preservación del Medio Humano". Separata del *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Octubre-diciembre 1977, número 71, año XXXVI, Caracas, 1978, p. 110.

(6) Ninguna de estas Convenciones han sido aceptadas por más de la tercera parte de los Estados que integran la comunidad internacional.

i. *Derechos del Estado ribereño en sus aguas interiores y su mar territorial.*

El derecho del Estado ribereño para tomar medidas a fin de evitar la contaminación de sus aguas interiores es incuestionable. En ellas ejerce plenamente su soberanía. Lo mismo cabe decir respecto a su mar territorial. En éste, el Estado ribereño tiene pleno derecho a prevenir las descargas de contaminantes, debiendo respetar los buques que pertenecen a terceros Estados todas las regulaciones dadas por aquel.

La única limitación que tiene el Estado ribereño es respetar, en su mar territorial, el *derecho de paso inocente*. Este derecho está implícito en el artículo 17 de la *Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua*, de fecha 29 de abril de 1958 (7).

Dice el artículo 17: "Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño, de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente, a las leyes y reglamentos relativos a los transportes y a la navegación."

Las normas dadas por el Estado ribereño para prevenir la contaminación del mar territorial no deben, pues, atentar contra este derecho de paso inocente. No deben, además, discriminar entre los buques del Estado ribereño y los pertenecientes a terceros Estados.

ii. *Derecho del Estado ribereño en su zona contigua.*

Se ha discutido si el Estado ribereño tenía en su zona contigua poderes para controlar la contaminación.

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona contigua dice en su artículo 24 lo siguiente:

"1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesaria para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial, y

b) Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial..."

(7) Vigente desde el 10 de septiembre de 1964. Son Estados Partes 42 Estados.

El problema radicaba en determinar si cabía el control de la contaminación dentro del término "leyes sanitarias".

Caflisch (8) sostiene que dicho término no fue concebido para cubrir las normas contra la contaminación y que, además, los poderes jurisdiccionales otorgados al Estado ribereño por el artículo 24 arriba citado eran muy limitados. Ellos operan sólo dentro del mar territorial del Estado. En la zona contigua los Estados ribereños podrán sólo adoptar las medidas de fiscalización necesarias para evitar las infracciones que pudieran cometerse en su mar territorial.

La discusión actualmente es meramente académica, por las siguientes razones:

El artículo 24 citado establecía que la zona contigua no podía extenderse más allá de 12 millas contadas desde la línea de base, desde donde se medía la anchura del mar territorial.

Tanto en la Conferencia de Ginebra de 1958 como en la de 1960 se fracasó en los intentos de establecer un acuerdo respecto a la extensión del mar territorial. No se consideraba norma de derecho internacional la anchura de tres millas a que alcanzaba el mar territorial, por no ser general la práctica de los Estados a este respecto.

El desarrollo del Derecho del Mar hizo que emergiera una norma consuetudinaria que autorizaba a los Estados para establecer, libremente, dentro de la distancia de 12 millas, los límites exteriores de su mar territorial. Se absorbía, así, la zona contigua de 12 millas, distancia máxima exigida para ésta por la Convención citada.

Más adelante veremos las nuevas disposiciones contempladas por el Proyecto de Convención de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que dejan sin efecto la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

iii. *Derechos de los Estados en la alta mar.*

De acuerdo a lo que dispone el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, "los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado..."

(8) Obra citada, p. 11.

En consecuencia, los poderes del Estado en materia de control de la contaminación alcanzan, en alta mar, sólo a los buques que enarbolan su pabellón.

3. Jurisprudencia internacional.

Muchos esfuerzos ha desarrollado la comunidad internacional en su lucha contra la contaminación del medio marino.

Un antecedente lejano que demuestra lo mucho que se ha caminado hoy en día, a este respecto, es el *arbitraje del mar de Behring*, en 1893, en que no se consideró prohibido el vertimiento no intencional del desperdicio, considerándose así un derecho casi absoluto del usuario (9).

Al ejemplo anterior cabe contraponer el arbitraje de 1938, que consagró el no abuso de derecho en la lucha contra la contaminación. Me refiero al *Trail Smelter Arbitration*, entre los Estados Unidos y Canadá (10). El Tribunal señaló que ningún Estado tiene derecho de usar y permitir el uso de su territorio de tal modo que cause daños al territorio o personas de otros países.

Gran Bretaña debió pagar daños y perjuicios por la contaminación del aire por gases provenientes de una fábrica situada en la Columbia británica, lo que provocó perjuicios a las personas situadas en el vecino estado de Washington (Estados Unidos).

A juicio del Tribunal, bajo los principios del Derecho Internacional, así como para la legislación de los Estados Unidos, ningún Estado tiene derecho de usar o permitir el uso de su territorio, de manera tal que pueda causar daños, por el humo arrojado a otro Estado, a propiedades o personas de éste.

Si bajo el imperio del Derecho Internacional un Estado es responsable por actividades desarrolladas por sus órganos, si la contaminación es causada por particulares ubicados en su territorio, el Estado será responsable si fracasa en ejercer la debida diligencia para evitar dicha contaminación o no impone sanciones a los responsables de tales actividades.

En el caso del *Canal de Corfú*, 1949, entre Gran Bretaña y Albania, dijo la Corte Internacional de Justicia: "Las obligaciones que correspondían a las autoridades albanesas consistían

(9) I. MORALES: Obra citada, p. 107.

(10) *Id.*, p. 108. Señala además, el caso del *Lago Lanoux*, de 1957, entre España y Francia, en que la Corte Internacional de Justicia reconoció el derecho hipotético para España de reclamar en caso de contaminación de las aguas.

en hacer conocer, en interés de la navegación en general, la existencia de campos de minas en las aguas territoriales albanesas y en advertir a los barcos de guerra británicos, en el momento en que se acercaban, el peligro inminente al que les exponía el campo de minas. Estas obligaciones se fundan no en la VII Convención de La Haya de 1907, que es aplicable en tiempos de guerra, sino sobre ciertos principios elementales de humanidad, más absolutos aún en tiempos de paz que en tiempos de guerra, el principio de la libertad de las comunicaciones marítimas y la obligación, para todo Estado, de *no dejar utilizar su territorio para los fines de actos contrarios a los derechos de otros Estados* (11).

Por analogía el *Trail Smelter* es aplicable a la contaminación del medio marino.

El Proyecto de Convención de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece en su artículo 194 lo siguiente: "... 2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados ni a su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extiendan más allá de las zonas donde los Estados ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención..."

El artículo 195 del Proyecto de Convención, por su parte señala: "Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directamente ni indirectamente, traspasen perjuicios o peligros de una zona a otra o transformen un tipo de contaminación en otro."

Así como el *Trail Smelter* se basó en el no abuso del derecho, se han invocado también otros principios de Derecho Internacional para justificar la acción de los Estados en la prevención de la contaminación de su medio marino.

Es así que se ha sostenido que los Estados pueden actuar ejerciendo su derecho de legítima defensa o invocando un estado de necesidad si ha ocurrido una catástrofe que provoca una grave contaminación de sus costas. En dichos casos, si el Estado perjudicado actúa en defensa de un interés concreto, vital, deberán, al menos, satisfacer las exigencias contempladas por el Derecho Internacional general, y someterse luego a lo que decidan, en definitiva, las instancias diplomáticas o judi-

(11) CIJ: *Recueil*, 1949, pp. 22 y 23. Ver nota 27, sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia, en el *Caso de los Ensayos Nucleares*.

ciales establecidas por dicho derecho. Además, cabe enfatizar la necesidad que le asiste al Estado perjudicado de encarar dicha catástrofe de contaminación, real o inminente a su medio marino, con medidas proporcionales al daño causado, medidas que deben cesar tan pronto terminen los efectos adversos que pretende evitar.

Un estudio de la actitud adoptada por aviones británicos al bombardear restos del buque con bandera de Liberia, "Torrey Canyon", que provocó una catástrofe de contaminación en 1967, ilustra mejor la situación comentada.

4. Legislación internacional.

Hemos dicho que no existe una Convención universal vigente que cubra todos los aspectos referentes a la protección del medio marino contra la contaminación.

Sin embargo, debemos mencionar un conjunto de convenciones internacionales, suscritas por un gran número de Estados, que reglamentan diversas materias relacionadas con la contaminación del medio marino. Son los convenios internacionales suscritos a iniciativa de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental —OCMI— (12), vinculada a la Organización de las Naciones Unidas mediante la concertación de un acuerdo (13), y cuya preocupación fundamental es el fomento de la seguridad marítima, la eficacia de la navegación y la prevención y control de la contaminación del mar por buque, embarcaciones y otros artefactos (14).

i. *Convención internacional para prevenir la contaminación de las aguas de mar por hidrocarburos, de 1954* (15).

Mediante este Convenio se prohíbe a todo buque petrolero el vertimiento intencional de descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas dentro de determinadas "zonas prohibidas", que

(12) Cuya sigla en inglés es IMCO.

(13) De conformidad con el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

(14) Incluyendo la prevención de la contaminación causada por accidentes y siniestros marítimos, la indemnización por daños de contaminación, las cuestiones de responsabilidad, etc.

(15) OIL POL, 1954: Vigente desde el 26 de julio de 1958. Enmiendas de 1962, vigentes desde el 18 de mayo y 28 de junio de 1967. Enmiendas de 1969, vigentes desde el 20 de enero de 1978. Enmiendas de 1971 —Gran Barrera de Coral en Australia—, y Buques Tanques, no vigentes aún. Una de las Enmiendas de 1971 tuvo por objeto minimizar la cantidad de hidrocarburos que pueden derramarse como resultado de

se extienden 50 millas, por lo menos, de la tierra más próxima, o 100 millas en el caso del mar Mediterráneo, del mar Rojo, Australia, etc.

Las enmiendas están basadas en la total prohibición de vertimientos de hidrocarburos. Se prohíben las descargas de hidrocarburos resultantes de la explotación normal de un buque, como son la limpieza de tanques, deslastres, etc., excepto si se cumplen ciertas condiciones: la cantidad total de hidrocarburos que pueden descargar un petrolero en un viaje en lastre no puede ser superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga; la tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos no debe exceder de 60 litros por milla andada, etc.

Uno de los problemas de este Convenio es que su contravención es penada por el Estado del pabellón del buque infractor, favoreciéndose así a aquellos Estados que para atraerse mayor cantidad de buques —aplicándose así las llamadas *banderas de conveniencia*— tienen una legislación más flexible y liberal.

No se establece, además, indemnización alguna por los daños causados, y su ámbito de aplicación, que se limita a los Estados partes y sólo cubre descargas voluntarias de hidrocarburos persistentes —fuel oil y otros— desde buques y buques tanques.

ii. *Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques, de 1973* (16).

Este Convenio fue suscrito para sustituir al OIL POL 1954. Reglamenta todos los aspectos de la contaminación por buques (17), excepto la contaminación resultante del vertimiento de desechos en el mar y de la exploración y explotación de los recursos mineros de los fondos marinos.

Contiene reglas para prevenir:

- a) la contaminación por hidrocarburos;
- b) la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel;

algún siniestro marítimo, en especial los accidentes que puedan afectar a petroleros muy grandes.

En 1954, fecha de suscripción del Convenio OIL POL, la OCMI no había sido constituida oficialmente. Sus funciones de depositaria fueron asumidas en 1959, fecha de su constitución.

(16) MARPOL, 1973, aún no vigente. En 1978 se suscribió un Protocolo relativo a este Convenio —MARPOL PROT, 1978—, no vigente todavía.

(17) Se aplicará a los buques de todo tipo, incluidos aliscafos, sumergibles, plataformas fijas o flotantes, etc.

- c) la contaminación por sustancias perjudiciales que no son transportadas a granel;
- d) la contaminación por las aguas sucias de los buques, y
- e) la contaminación por las basuras de los buques.

Se reduce la cantidad máxima de hidrocarburos cuya descarga está permitida durante el viaje en lastre de petroleros nuevos, tanto respecto a los hidrocarburos persistentes —negros—, como de los no persistentes, blancos. Ciertas zonas consideradas vulnerables a la contaminación por hidrocarburos —“zonas especiales”— están prohibidas de la descarga de hidrocarburos: las principales zonas especiales están en el mar Mediterráneo, el mar Negro, el mar Báltico, etc. Se establecen nuevas exigencias en la construcción de petroleros nuevos con el fin de que puedan sobrevivir luego de sufrir una avería por abordaje o varada en cualquier condición de carga. Se detallan criterios de descargas y medidas de control de la contaminación por sustancias líquidas nocivas transportadas a granel y por aquellas que son objeto de transporte en paquetes, contenedores, etc.

No se permite que los buques descarguen aguas sucias dentro de las 4 millas desde la tierra más próxima y se fijan distancias mínimas desde el litoral para la eliminación de las principales clases de basuras.

En cuanto a las sanciones de las normas de este Convenio, ellas serán punibles por la legislación del Estado del pabellón, siguiéndose así la solución clásica.

iii. *Convenio internacional relativo a la intervención en Alta Mar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, de 1969 (18).*

El desastre del *Torrey Canyon*, en 1967, hizo ver el peligro de contaminación que podía afectar al Estado ribereño por un siniestro en alta mar. Se planteó la necesidad de darle a dicho Estado el derecho de intervenir en esta zona, en casos de extrema gravedad para sus intereses.

Este Convenio confirma el derecho del Estado ribereño a tomar en alta mar, las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar todo peligro contra su litoral o intereses

(18) INTERVENCION, 1969: Vigente desde el 6 de mayo de 1975. En 1973 se suscribió un Protocolo relativo a la intervención en Alta Mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos —INTERVENCION PROT, 1973—, aún no vigente.

conexos, debido a la contaminación resultante de un accidente marítimo. El Estado ribereño sólo puede ejercer este derecho si es necesario y guarda proporción con la contaminación o riesgo de que se produzca, y después de haber consultado con los interesados, entre los cuales figuran, en particular, el Estado del pabellón del buque afectado, los propietarios de los buques o de sus cargamentos y, si lo permiten las circunstancias, de expertos independientes.

Si el Estado ribereño se excede en las medidas de intervención adoptadas, tiene la responsabilidad de indemnizar por los perjuicios causados. El Convenio contiene además, disposiciones para la solución de controversias mediante la negociación, conciliación o arbitraje.

Este Convenio representó un gran paso al reconocer el Estado ribereño el derecho de intervenir en alta mar —sin limitación de distancia—, superándose así la solución clásica de la preeminencia del Estado del pabellón.

Se le critica sí, por limitarse su campo de aplicación a los hidrocarburos persistentes y sólo a casos de accidentes marítimos de gran magnitud, en que intervienen barcos petroleros.

Además, las medidas de aplicarse en virtud de este Convenio sólo son correctivas, esto es, funcionarán toda vez que haya ocurrido el accidente, sin que se autoricen medidas para prevenir este último.

iv. *Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969 (19).*

A raíz del siniestro del *Torrey Canyon* se estimó necesario señalar quiénes son los reponsables de la contaminación por derrames de hidrocarburos en caso de accidentes en alta mar, que cause daños al territorio de un Estado.

En virtud de este Convenio se atribuye al propietario del buque que transporta los hidrocarburos la responsabilidad por los daños de contaminación por petróleo.

Esta es una responsabilidad objetiva. El propietario del buque puede eximirse de responsabilidad si prueba que los daños por contaminación:

- a) Resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o

(19) CLC, 1969: Vigente desde el 19 de junio de 1975.

b) Fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños; o

c) Fue totalmente causado por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces y otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

La responsabilidad del propietario queda limitada a cada caso concreto. Esta limitación se basa en el arqueo del buque, pero se estipula una cifra máxima cualquiera que sea el tonelaje del buque siniestrado. El propietario de un barco tendrá derecho así a limitar su responsabilidad a una cuantía total de 2.000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esta cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos. Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta o culpa del propietario no podrá éste valerse del derecho a la limitación referida.

El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento, tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones por el importe a que asciendan los límites de su responsabilidad para cubrir ésta. A cada barco se le expedirá un certificado que haga fe que existe tal seguro o garantía, que será expedido por el Estado donde dicho barco está matriculado.

Cuando el siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial de uno o más Estados contratantes, sólo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización ante los tribunales de ese o esos Estados Contratantes. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones.

Este Convenio fue implementado por el *Convenio internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnizaciones de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos*, de 1971 (20).

Si bien el Convenio de Responsabilidad de 1969 instituyó un buen mecanismo para garantizar el pago de indemnizaciones por daños de contaminación petrolífera, algunos Estados objetaron el régimen instituido de responsabilidad objetiva del naviero por daños que no le era posible prever, lo que hacía apartarse del derecho marítimo consuetudinario que basa la responsabilidad en la culpa. Otros Estados no estimaron satis-

factorio el sistema de limitación de la responsabilidad, considerando las cifras insuficientes frente a los siniestros en que podían encontrarse comprometidos los superpetroleros. Solicitaban que el monto de la limitación no se limitara a que se estipulara una cifra muy elevada de limitación.

El Convenio del Fondo, de 1971, constituye un Fondo Internacional de Indemnizaciones de los daños de contaminación petrolífera que sirve un doble propósito:

a) Garantizar una indemnización adecuada a las víctimas de daños de contaminación que no puedan obtener el resarcimiento total o parcial de esos daños en virtud del Convenio de Responsabilidad de 1969;

b) Exonerar parcialmente a los armadores de los gravámenes financieros adicionales que les impone dicho Convenio de 1969.

El Armador sólo puede beneficiarse de la protección de este Convenio de 1971, si su buque cumple con ciertos Convenios Internacionales que estipulan normas de seguridad y de prevención de la contaminación.

El Fondo indemnizará toda víctima de un daño por contaminación en la medida que ésta no haya obtenido una compensación plena y adecuada, sea por no prever el Convenio de Responsabilidad alguna por el daño en cuestión, sea porque el propietario responsable del daño, según el Convenio de Responsabilidad, sea incapaz por razones financieras de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera prevista no contempla o no satisface plenamente las demandas de indemnización suscitadas, etc., o porque el daño excede los límites de responsabilidad del propietario.

El Fondo quedará exento de toda obligación si prueba que el daño es consecuencia de un hecho de guerra, de hostilidades, de guerra civil o insurrección o fue ocasionado por un derrame o descarga de hidrocarburo procedente de un buque de guerra o de un buque perteneciente a un Estado o explotado por él, o si el demandante no puede demostrar que el daño sea consecuencia del siniestro de uno o más barcos.

Si el Fondo prueba que el daño ha sido causado, en su totalidad o en parte, por haber actuado o dejado de actuar la víctima con intención dolosa o por la negligencia de ésta, puede ser exonerado de indemnizar todas o partes de sus obligaciones.

Se establece un límite para el importe total de la indemnización: 450 millones de francos, incluida la indemnización debida bajo el Convenio de Responsabilidad.

(20) FUND, 1971: Vigente desde el 16 de octubre de 1978.

El Fondo se nutre de contribuciones iniciales anuales pagaderas por las personas de los Estados contratantes que reciban cantidades importantes de hidrocarburos sujetos a contribuciones en los puertos o instalaciones terminales de dichos Estados: personas que importen o reciban más de 150.000 toneladas de petróleo al año.

En 1976 se suscribió el *Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas de Mar por Hidrocarburos, de 1969* (21).

Este Protocolo modifica el Convenio de 1969, limitando la responsabilidad del propietario del barco con respecto a cada siniestro a una cuantía total de 133 unidades de cuenta por tonelada de arqueo del buque. Esta cuantía no excederá, en ningún caso, de 14 millones de unidades de cuenta.

La unidad de cuenta es el Derecho Especial de Giro, definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia se convertirán en moneda nacional del Estado en que se constituya el fondo, utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de la constitución del fondo.

Si el país no pertenece al Fondo Monetario Internacional o si la ley le prohíbe aplicar las disposiciones señaladas, podrá declarar que los límites de su responsabilidad ascenderán, respecto de cada siniestro, a un total de 2.000 unidades monetarias por toneladas de arqueo del barco, a condición que esta cuantía no exceda en ningún caso de 210 millones de unidades monetarias. Esta unidad monetaria corresponde a 65 miligramos y medio de oro de novecientos milésimos.

En 1976, se suscribió el *Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnizaciones de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos, de 1971* (22).

Este Protocolo modifica las cuantías a que hace referencia el Convenio de 1971. Se sustituye "450 millones de francos" por "30 millones de unidades de cuenta o 450 millones de unidades monetarias". Se sustituye "900 millones de francos" por "60 millones de unidades de cuenta o 900 millones de unidades monetarias, etc...".

Una seria limitación de este Convenio de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, es que está referido a un solo tipo

(21) CLC PROT, 1976: No vigente.

(22) FUND PROT, 1976: No vigente.

de contaminación, la provocada por hidrocarburos, y siempre que ella ocurra en caso de accidente marítimo. Además, al imponer responsabilidad al propietario (23) de un buque petrolero que derrame hidrocarburos en alta mar, y que cause por ello daños al territorio o a las aguas territoriales de un Estado parte del Convenio, excluye toda indemnización por daños ocasionados a la "zona económica" situada más allá del mar territorial del Estado afectado.

v. *Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972* (24).

Este Convenio prohíbe el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición.

Los desechos son agrupados en tres categorías. El vertimiento de la primera se prohíbe totalmente, en tanto que el de las otras dos categorías requiere de un permiso especial o general, según el caso.

Se incluye en la primera categoría los compuestos orgánicos halogenados, el mercurio y sus compuestos, el cadmio y sus compuestos, los plásticos persistentes, el petróleo crudo, fuel oil, los desechos u otras materias de alto nivel radiactivo, etc.

El vertimiento de desechos y otras materias está prohibido en todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados, y se aplica a todos los buques y aeronaves matriculados en el territorio del Estado contratante o que ostenten su pabellón, a los buques y aeronaves que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas y a los buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes bajo la jurisdicción de la Parte contratante, que se crea se dedican a operaciones de vertimiento.

El presente Convenio establece, desgraciadamente, normas muy generales en materia de responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados, estableciendo únicamente que las Partes contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de di-

(23) La responsabilidad alcanzaba primero a 14 millones de dólares; luego a 30 millones de dólares.

(24) LCD, 1972: Vigente desde el 30 de agosto de 1975. Ha sido objeto de dos enmiendas: a) Enmienda sobre procedimientos para la solución de disputas, de 1978, no vigente; y b) Enmiendas relativas a la prevención y control de la contaminación por incineración de desechos y otras materias, de 1978, vigente desde el 11 de mayo de 1979.

cha responsabilidad, así como para el arreglo de las controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.

vi. *Convenio Internacional relativo a la Responsabilidad Civil en la esfera del transporte Marítimo de Sustancias Nucleares, de 1971 (25).*

El propósito de este convenio es resolver las dificultades y conflictos que nacen de la aplicación simultánea, para casos de daños de origen nuclear, de ciertos convenios relativos a la responsabilidad del armador y de otros que atribuyen la responsabilidad nacida de accidentes nucleares a los operadores de las instalaciones nucleares de donde procedan o a las cuales están siendo transportadas las sustancias nucleares (26).

El convenio establece que una persona que sería responsable por los daños causados en un incidente nuclear estará exenta de dicha responsabilidad si el operador de una instalación nuclear es también responsable en virtud de la Convención de París de 1960, sobre Responsabilidad Civil en Materia Nuclear; de la Convención de Viena de 1963, sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, o por la ley nacional que sea similar en el campo de la protección de las personas que sufren el daño.

En 1963 el *tratado de Moscú, que prohíbe los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua*, representó un gran avance en el campo de la protección del medio al prohibir las explosiones nucleares si dan lugar a que los desechos radiactivos alcancen más allá de los límites territoriales del Estado bajo cuya jurisdicción o control se efectúan dichos ensayos. En consecuencia, no se prohíben las explotaciones nucleares subterráneas, ya que sus efectos están limitados a los límites territoriales del Estado (27).

El Tratado de Tratelolco, de 1967, de desnuclearización de América Latina, que proscribe las armas nucleares en la América Latina, representa también, en este campo, un positivo avance, aunque no vincule aún a todos los países del continente.

(25) NUCLEAR, 1971: Vigente desde el 15 de julio de 1975.

(26) La *Convención sobre Responsabilidad de los explotadores de buques nucleares*, de 1962, fijaba la responsabilidad estricta de los explotadores de los buques nucleares, limitada a 100 millones de dólares. Se reconoce el derecho del Estado ribereño a excluir a los buques nucleares de sus aguas y puertos.

(27) Mencionaremos también el *Tratado de 1971, sobre Prohibición de emplazamientos de armas nucleares en los Fondos Marinos* y la sentencia de 1974, de la Corte Internacional de Justicia, en el caso de

5. Labor de las Naciones Unidas efectuada con anterioridad a la III Conferencia sobre el Derecho del Mar (28).

i. La Resolución número 2.749 (XXV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1970, que consagró que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán zona), así como los recursos de la zona son *patrimonio común de la humanidad*, estableció con respecto a dicha zona, que los Estados colaborarán para impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidos las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino. Deberán, asimismo, proteger y conservar los recursos naturales de la zona, previniendo los daños a la flora y fauna del medio marino.

Los principios así enunciados por la Resolución número 2.749, que servirán de guía para el futuro régimen internacional de la zona, son sin perjuicio —como lo señala la misma Resolución—, de los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar los peligros graves e inminentes para sus costas e intereses conexos derivados de la contaminación o de amenaza de la misma como resultado de cualquier actividad desarrollada en la zona, o de otros efectos peligrosos causados por dichas actividades, con sujeción al régimen internacional que se establezca.

ii. El 16 de junio de 1972 la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* aprobó en Estocolmo (Suecia) una Declaración de 26 Principios, que sentó las bases del futuro desarrollo del Derecho Internacional sobre el medio.

En lo referente al medio marino, el Principio 7 establece: "Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos

los Ensayos Nucleares, entre Australia y Nueva Zelanda contra Francia. Este país fue acusado de violar el Tratado de 1963, aprobado por 106 países, al seguir realizando ensayos nucleares en el Océano Pacífico, y las libertades de navegación en alta mar y de sobrevuelo, al fijar Francia zonas prohibidas para la navegación aérea y marítima. Si bien la Corte no falló sobre el fondo del problema planteado, consideró obligatorio para Francia las declaraciones de su presidente y de su ministro de Defensa que permitieran poner fin a los ensayos nucleares atmosféricos. Así, la Corte reconoció como vinculante un acto unilateral del Estado: la promesa de no realizar tales ensayos.

(28) Además de las Convenciones de Ginebra, de 1958, ya mencionadas.

ivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar."

El principio 21, por su parte, establece que, de conformidad con "la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional", y el principio 22 establece que "los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción" (29).

El programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente —PNUMA—, nacido como consecuencia de la Conferencia de Estocolmo, ha apoyado la suscripción de diversos convenios internacionales destinados a proteger los mares de diferentes regiones de los efectos de la contaminación. Es así que se pueden mencionar, entre otros, el convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (30), de 1976; el convenio de Helsinki, de 1974, sobre la protección del Medio Marino en el área del mar Báltico; el convenio de Kuwait, de 1978, sobre cooperación para la protección del Medio Marino contra la contaminación, etc.

Los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur —Colombia, Chile, Ecuador y Perú— están en proceso de concluir dos convenios internacionales: el acuerdo sobre la

(29) La Conferencia de Estocolmo refrendó la Declaración de objetivos sobre el Medio Marino, propiciado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Contaminación de los Mares —G TICM—, en Ottawa, que se refiere a la necesidad de aplicar conceptos de administración al medio marino, a los recursos marinos y a la prevención de la contaminación de los mares. En los 23 principios elaborados por este Grupo se establece el deber del Estado de proteger el medio marino, de adoptar medidas para evitar la contaminación marina y de no transferir los riesgos o daños de la contaminación de una parte a otra del medio marino.

(30) Se han suscrito también dos Protocolos: un Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causado por vertidos desde buques y aeronaves, de 1976, y un Protocolo sobre cooperación para combatir, en situaciones de emergencia, la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, en 1976.

En 1974 se había suscrito, además, el Convenio de París para la prevención de la contaminación del mar de origen terrestre.

cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas, en casos de emergencia, y el convenio para la protección del Medio Marino contra la contaminación del Pacífico Sudeste (31).

El programa de mares regionales del PNUMA cubre, además de las zonas mencionadas, el área del Caribe, del Pacífico Sud-oeste, del mar Rojo y golfo de Adén, los mares orientales de Asia y del África occidental.

iii. Finalmente, y antes de analizar la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mencionaremos una importante iniciativa aprobada en el seno de esta organización internacional: la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su vigésimo noveno período de sesiones, de la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. En ésta se declara por las Naciones Unidas el deseo de contribuir a la creación de condiciones favorables para la protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo responsabilidades comunes para con la comunidad internacional.

Es así que el artículo 30 de la mencionada Carta establece que la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es de responsabilidad de todos los Estados. Estos deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Por último se establece que todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

(31) En América Latina debemos hacer referencia a la *Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar*, suscrita en Lima, en 1970, que establece: "El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas", y a la *Declaración del Santo Domingo*, aprobada por los países del Caribe, en 1972, que establece que es "deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones". Reconoce también "la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino".

6. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (32).

El Proyecto de Convención sobre el derecho del mar —texto oficial— (33), que ha surgido de las negociaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se refiere en la parte XII —artículos 192 al 237— a la protección y preservación del medio marino.

Previamente, en su artículo 3 establece la anchura del mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base. El artículo 55 consagra la *zona económica exclusiva*, que es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta a un régimen jurídico específico.

En la zona económica exclusiva el Estado ribereño tiene jurisdicción con respecto a la protección y preservación del medio marino (34).

Prácticamente toda la parte XII del proyecto se refiere al problema de la contaminación causada por buques, pese a que éste representa sólo el 10 por 100 del volumen total de agentes contaminantes del mar.

Pero, gracias a una disposición incorporada en el proyecto —artículo 237—, las normas de éste no afectan las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de convenciones especiales, como las referidas más arriba, las que deberán cumplirse en forma compatible con los principios y objetivos generales de la futura convención.

El *proyecto* ha conciliado los intereses de tres categorías de Estados: Estados ribereños, cuyas zonas marinas son cruzadas por buques de Estados extranjeros; Estados donde los buques están registrados y cuyo pabellón enarbolan, y Estados cuyos puertos son visitados por buques extranjeros.

El problema radicó en tratar de armonizar ciertos intereses antagónicos respecto a quién entregar la autoridad para legislar y exigir el cumplimiento de las normas destinadas a prevenir, reducir y controlar la contaminación, especialmente la causada por buques. El Estado ribereño sostenía tener la autoridad para

(32) El 29 de agosto de 1980 ha finalizado su Noveno Período de Sesiones. Inició sus reuniones formales en Nueva York, en diciembre de 1973.

(33) Texto de negociación y no texto negociado, que no prejuzga la posición de ninguna delegación.

(34) Artículo 56 del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, en adelante el *Proyecto*.

ello, lo que se contraponía al interés del Estado del pabellón que deseaba reducir el control de la contaminación al mínimo.

El *proyecto* preserva el derecho y la responsabilidad del Estado del pabellón sobre los buques causantes de la contaminación, otorgando, al mismo tiempo, al Estado ribereño la facultad de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar, en su mar territorial, la contaminación causada por buques extranjeros, incluidos los que ejerzan el derecho de paso inocente. A los efectos de su ejecución, los Estados ribereños podrán, en sus zonas económicas exclusivas, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques que sean conformes a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas y establecidas por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general y les den efectividad.

El derecho para hacer cumplir la ley nacional en el mar territorial en lo referente al diseño de buques y construcción, sólo se otorga a los Estados del puerto, los que pueden imponerla como condición de entrada.

El *proyecto* establece un marco normativo que deberá perfeccionarse mediante acuerdos regionales o subregionales. Estos vacíos tienden a satisfacer los programas sobre mares regionales que impulsa el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

El *proyecto* establece que los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino y tomar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente. Si bien los Estados pueden dictar su propia legislación esforzándose en organizar políticas al respecto, deben tener en cuenta al hacerlo las reglas, normas prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.

Los Estados tomarán todas las medidas destinadas a reducir en el mayor grado posible:

- a) Las descargas de sustancias tóxicas:
 - i. Desde fuentes terrestres;
 - ii. Desde la atmósfera o a través de ella;
 - iii. Por vertimiento (35).

(35) En el artículo 1 del *Proyecto* se definen los términos "Contaminación del Medio Marino" y "vertimiento".

- b) La contaminación causada por buque.
- c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los fondos marinos.

El *proyecto* se refiere netamente a la cooperación de los Estados en el plano mundial y regional, en la formulación y elaboración en el ámbito internacional de normas y procedimientos para proteger y preservar el medio marino. Se promoverán programas de asistencia científica y técnica para formar el personal especializado para la utilización de equipos, intercambio de información, etc., y se elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación.

Los Estados son responsables, de conformidad con el derecho internacional, del cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto de la protección y preservación del medio marino y asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación por los daños causados por la contaminación del medio marino.

En cuanto a la Plataforma Continental (36) se establece en el *proyecto* que el Estado ribereño ejerce *derechos de soberanía sobre ella*, a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

El *proyecto* establece que por "zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Las actividades desarrolladas en la zona no afectan el derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas señaladas en la parte XII del *proyecto* para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos por contaminación real o potencial.

Podemos afirmar, a manera de conclusión, que el derecho internacional, al ampliar la jurisdicción del Estado ribereño a 200 millas marinas, fortaleció la capacidad de éste en su lucha contra la contaminación de su medio marino, obligando, asimismo, a la comunidad internacional, en las actividades que realice en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a prevenir su contaminación, protegiendo y conservando sus recursos naturales y evitando los daños a la flora y la fauna marinas.

(36) Definida en el artículo 76 del *Proyecto*.

El *proyecto* de convención, que da normas demasiado generales y no suficientemente rigurosas, debe ser considerado como un marco que requiere ser complementado, necesariamente, con convenciones internacionales que precisen detalladamente los derechos y obligaciones de los Estados partes en la protección y preservación del medio marino, en determinadas áreas. Para esto es indispensable, además, que el sinnúmero de acuerdos arriba descritos sean prontamente ratificados, o modificados en lo que sea conveniente, para que adquiera plena eficacia el esfuerzo realizado hasta ahora por la comunidad internacional, en el área objeto del presente estudio.

ESTATUTO JURIDICO DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR Y CONSECUENCIAS DE LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA FIJA

José Antonio de YTURRIAGA BARBERAN (España).
Asociado del IHLADI.

SUMARIO

I. NOCIÓN DE ESTRECHO INTERNACIONAL.

1. *Elemento geográfico.*
2. *Elemento funcional.*
3. *Elemento jurídico.*

II. CARACTERÍSTICAS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR.

1. *Descripción geográfica.*
2. *Utilización para la navegación internacional.*
3. *Régimen jurídico de sus aguas.*
 - a) *Normativa internacional.*
 - b) *Normativa nacional.*

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NAVEGACIÓN POR EL ESTRECHO.

1. *Régimen actual de paso inocente.*
 - a) *Normas internacionales consuetudinarias.*
 - b) *Normas internacionales convencionales.*
 - c) *Legislación y práctica marroquí.*
 - d) *Legislación y práctica española.*
2. *Régimen futuro de paso en tránsito.*

VI. CONSECUENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA FIJA.

1. *Consecuencias para la construcción.*
2. *Consecuencias para la navegación y otros usos legítimos del mar.*
 - a) *Régimen actual.*
 - b) *Régimen futuro.*

V. CONCLUSIONES.

I. Noción de estrecho internacional.

Según el Derecho Internacional vigente, tanto consuetudinario como convencional, existen tres elementos fundamentales en la noción de "estrecho internacional": el geográfico, el funcional y el jurídico.

1. Elemento geográfico.

Brüel define geográficamente un estrecho como una contracción del mar entre dos territorios, que tiene una anchura limitada y conecta dos partes de mar (1). De esta definición se deducen, a juicio de González Campos, cuatro características: a) se trata de un paso natural, no creado artificialmente por el esfuerzo humano; b) constituye una "contracción del mar", ya que las aguas comprendidas en el estrecho, comparadas con las aguas marítimas adyacentes, son más reducidas en extensión que éstas; c) separa dos espacios terrestres, sean continentales o insulares, y d) une dos áreas del mar (2).

Estas cuatro notas geográficas tienen relevancia jurídica. El que se trate de un "paso natural" excluye de la noción de estrecho internacional los grandes canales internacionales contruidos por el hombre, como los de Suez, Panamá o Kiel. Quedan, asimismo, excluidas las vías de comunicación creadas entre islas gracias a los trabajos técnicos del Estado ribereño, cual es el caso de la "indreleia" noruega. En el "Asunto de las Pesquerías Noruegas", el Tribunal Internacional de Justicia ha consagrado esta exclusión (3).

La mayor o menor estrechez de la contracción, combinada con la extensión del mar territorial fijada por el Estado ribereño, va a determinar la existencia o inexistencia de un estrecho

(1) ERIK BRÜEL: *International Straits*. Copenhagen, 1947. Vol. I, p. 18.

(2) JULIO GONZALEZ CAMPOS: "Navegación por el Mar Territorial incluidos los estrechos". En *La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*. Madrid, 1974. Vol. I (1), p. 299.

(3) TIJ: *Recueil d'Arrêts*. La Haya, 1951, p. 132.

internacional, a efectos del régimen de navegación en ellos aplicable. Los estrechos cuya anchura es superior a la de la suma de los mares territoriales de los Estados ribereños no plantean ningún problema, puesto que disponen de una franja marina en la que existe libertad de navegación y sobrevuelo.

La tercera nota va a tener, asimismo, consecuencias jurídicas según se trate de masas continentales o insulares, ya que, al presentarse en el segundo caso más de una opción de paso, el régimen de navegación que se establezca puede llegar a ser diferente.

La cuarta característica es quizá la de mayor trascendencia, y ha sido recogida por el TIJ en el "Asunto del Estrecho de Corfú", al fijar como criterio decisivo de la definición de estrecho internacional el de su situación geográfica, en cuanto conexión de dos partes del alta mar (4).

La I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, amplió la noción geográfica del estrecho, al preverse en el Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua no sólo el caso de la comunicación entre dos partes del alta mar, sino también la conexión entre el alta mar y el mar territorial de un Estado extranjero (5).

Esta dualidad geográfica parece haber sido aceptada por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, con la consiguiente implantación de una dualidad de regímenes jurídicos en cuanto a la navegación. Así, mientras el régimen de "paso en tránsito" se prevé fundamentalmente para los estrechos situados entre "un área de alta mar o zona económica exclusiva y otra área de alta mar o zona económica exclusiva", el de "paso inocente" se reserva para los estrechos que conectan "un área de alta mar o una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero" (7).

2. Elemento funcional.

Al elemento geográfico hay que sumar un criterio teleológico: la utilización del estrecho. En la Sentencia sobre el Es-

(4) TIJ: *Recueil d'Arrêts*. La Haya, 1949, p. 28.

(5) Artículo 16-4 del Convenio. Ver JOSE ANTONIO DE YTURRIAGA. *La Actual Revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española. Textos y Documentos*. Madrid, 1974. Vol. II (1), p. 351.

(6) Artículo 37 del Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (Texto Oficioso). Doc. A/Conf.62/WP.10/Rev. 3, de 22 de septiembre de 1980, p. 16.

(7) Artículo 45-1-b) del Proyecto. Doc. Cit., en la nota 6, p. 19.

trecho de Corfú anteriormente citada, el TIJ señaló como segundo criterio decisivo para la definición de estrecho el que éste fuera "utilizado a los fines de la navegación internacional" (8). Este elemento funcional fue asimismo recogido en el Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua al hacerse referencia a los estrechos "que se utilizan para la navegación internacional" (9).

Mientras es fácil determinar lo que constituye un estrecho en sentido geográfico, resulta bastante más complejo definir el elemento funcional de "utilidad". Para ello habrán de ser tenidos en cuenta no sólo criterios estrictamente marítimos, sino también intereses económicos internacionales. Así, Baxter y Triska opinan que, para que un estrecho sea considerado internacional, hace falta que sea utilizado de manera sustancial ("to a substantial extent") por buques mercantes y de guerra que enarbolan el pabellón de Estados distintos a los ribereños del estrecho (10). Este criterio es, sin embargo, sumamente vago y ha provocado considerable controversia (11).

¿Cuándo existe, pues, utilidad para la navegación internacional? No resulta fácil definirla puesto que, como señala Brüel, no bastan criterios subjetivos, siendo necesarias consideraciones objetivas, tales como el número de buques que pasan por el estrecho, su tonelaje global, el valor de las mercancías transportadas, el tamaño medio de los buques, el hecho de pertenecer a un número grande o pequeño de países... (12).

Se ha pretendido, restringir el alcance de la noción de "utilidad internacional" mediante la inserción de la palabra "normalmente" ("usually") calificando a "utilizados para la navegación internacional". V. gr., en la VII reunión de la Comisión de Derecho Internacional se introdujo el citado adverbio en el texto del artículo 17-4 del "Proyecto de Artículos sobre Derecho del Mar" (13), pero esta adición fue rechazada por la Con-

(8) TIJ: *Op. cit.*, en la nota 4, p. 28.

(9) Artículo 16-4 del Convenio. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol II (1), página 351.

(10) R. R. BAXTER / JAN F. TRISKA: "The Law of International waterways with particular regard to interoceanic canals". Cambridge, 1964, p. 2.

(11) SCOTT C. TRUVER: "The Strait of Gibraltar and the Mediterranean", *Aphen aan den Rijn*, 1980, p. 150.

(12) ERIK BRÜEL: *Op. cit.*, en la nota 1, pp. 42-43. Concluye que no se puede dar una fórmula suficientemente comprensiva, sugiriendo una formulación un tanto ambigua: "Straits that are of some, not quite, inconsiderable importance to the international sea-commerce".

(13) Yearbook of the International Law Commission. Nueva York, 1956. Vol. II, p. 258.

ferencia de Ginebra de 1958 (14). Esta misma idea ha motivado las propuestas de algunos Estados durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Así, Argelia y Canadá sugirieron la adición de "tradicionalmente" (15) y diez países árabes la de "habitualmente" (16), mas estas propuestas no han sido aceptadas por la Conferencia.

También se han buscado otras fórmulas para intentar restringir el alcance de la noción de estrecho internacional mediante la exclusión de ciertos estrechos calificados de secundarios o considerados de menor importancia. Tal fue la posición del Gobierno albanés en el "Asunto del Estrecho de Corfú", al mantener ante el TIJ la existencia de, al menos, dos clases de estrechos: los que constituyen un paso necesario entre dos partes del mar libre e interesan por ello a toda la comunidad internacional, y aquellos estrechos cuya travesía no era indispensable en atención a las necesidades del comercio mundial (17). Esta argumentación fue rechazada por el Tribunal, quien afirmó que no podía considerarse decisivo el que el estrecho no fuese una ruta necesaria entre dos partes del alta mar, sino únicamente un itinerario opcional entre los mares Egeo y Adriático; el Estrecho de Corfú —concluyó el Tribunal— "ha sido una ruta útil para el tráfico internacional" (18).

La tesis del carácter secundario de ciertos estrechos volvió a surgir en la fase preparatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y en la propia Conferencia, a instancias de algunos Estados ribereños de estrechos que, a cambio de su apoyo a la tesis de la libertad de tránsito en los estrechos ajenos, recibieron la garantía de las grandes potencias de mantener el régimen de paso inocente en los propios. Así, Italia propuso excluir de la aplicación del régimen de libertad de navegación y sobrevuelo aquellos estrechos que tuvieran una anchura inferior a seis millas, bañaran las costas de un solo Estado o contaran en su proximidad con otras rutas

(14) Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Ginebra, 1958. Vol. 3, pp. 225 y 110.

(15) Doc. A/Conf.62/C.2/L.20, de 23 de julio de 1974 y L.83, de 26 de agosto de 1974. Documentos oficiales de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York, 1975. Vol. III, pp. 277 y 276.

(16) Doc. A/Conf.62/C.2/L.44, de 7 de agosto de 1974. Op. cit., en la nota (15). Vol. II, p. 253.

(17) TIJ: *Memoires, Pledoiries et Documents*. La Haya, 1949. Vol. III, p. 383.

(18) TIJ: Op. Cit., en la nota 4, pp. 28-29.

alternativas de navegación (19). De análoga manera, Dinamarca y Finlandia propusieron la aplicación del régimen de paso inocente a los estrechos cuya anchura no excediese de seis millas (20).

Esta filosofía quedó reflejada en el "proyecto de artículos sobre el mar territorial y los estrechos" presentado por la Gran Bretaña en la sesión de Caracas de 1974 (21). Dicho proyecto serviría de base para los distintos textos oficiales para fines de negociación elaborados en el seno de la Conferencia, incluido el último de ellos, calificado de "Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar".

En efecto, el Proyecto de Convención prevé tres regímenes de navegación para tres tipos distintos de estrechos: a) principales: son los que comunican una parte de alta mar o zona económica exclusiva y otra parte de alta mar o zona económica exclusiva, y en ellos rige el régimen de paso en tránsito (22); b) secundarios: son los que comunican una parte de alta mar o una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero, y a ellos se aplica el régimen de paso inocente; en esa categoría quedan, asimismo, incluidos los estrechos que ponen en comunicación dos partes de alta mar o de zonas económicas exclusivas, cuando estén formados por una isla del Estado ribereño del estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que pase por una zona económica exclusiva, y que sean igualmente convenientes en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación (23), y c) especiales: son los que están regulados, total o parcialmente, por convenciones internacionales vigentes, en las que se prevé un régimen "ad hoc" de navegación (24).

Hay un cuarto tipo de estrechos que no pueden ser considerados internacionales "strictu sensu", ya que, al ser su anchura superior a la de la suma de los territoriales de los Estados ribe-

(19) Doc. A/AC.138/Sc.II/L.30, de 16 de julio de 1973. Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Nueva York, 1973. Vol. III, p. 79.

(20) Doc. A/Conf.62/C.2/L.15, de 22 de julio de 1974. Doc. Cit., en la nota 15. Vol. III, p. 219.

(21) Doc. A/Conf.62/C.2/L.3, de 3 de julio de 1974. Doc. cit., en la nota 15. Vol. III, pp. 212-213.

(22) Artículo 37 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, p. 16.

(23) Artículos 45 y 38-1 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, pp. 19 y 16).

(24) Artículo 35-c) del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, p. 15.

reños (24 millas conforme a lo previsto en el proyecto); rige en parte de sus aguas el principio de libertad de navegación y sobrevuelo existente, tanto en el alta mar como en la zona económica exclusiva (25).

3. Elemento jurídico.

El tercer elemento esencial para la determinación de un estrecho internacional es de índole jurídica: que las aguas del estrecho formen parte del mar territorial de uno o más Estados (26). Este elemento fue ya señalado en 1904 por Westlake al afirmar que los estrechos que tienen que ser considerados en Derecho Internacional son aquellos cuya anchura es inferior al doble de la anchura del "mar litoral" del país o países ribereños del estrecho en cuestión (27). Semejante tesis quedó recogida en los trabajos del Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 y en el Acta Final de la misma (28). Ha sido, asimismo, plasmada, si bien de forma implícita, en la Conferencia de Ginebra de 1958, puesto que el único artículo del Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua en el que se menciona el régimen de navegación por los estrechos se encuentra incluido en la sección que trata del "Derecho de Paso Inocente por el Mar Territorial" (29).

Ya en la fase preparatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, las grandes potencias marítimas trataron de disociar el tema de los estrechos del mar territorial, mientras que algunos Estados ribereños de estrechos mantenían que estos eran parte integrante del mar territorial y debería existir, por tanto, una unidad de tratamiento (30). Los ocho copatrocinadores de un proyecto de artículos sobre "la navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional" (Chipre, España, Filipinas, Grecia, Indonesia, Malasia, Marruecos y Yemen), partieron

(25) Artículos 58 y 87 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, pp. 25 y 41). Ver JOHN N. MOORE: "The Regime of Straits and the Third Conference on the Law of the Sea". *American Journal of International Law*. Vol. 74, 1980, pp. 111-112.

(26) JULIO GONZALEZ CAMPOS: Op. cit., en la nota 2, p. 308.

(27) JOHN WESTLAKE: "International Law". Londres, 1904. Vol. I, p. 193.

(28) Actes de la Conférence: La Haya, 1930. Vol. III, pp. 180 y 208.

(29) Párrafo 4 del artículo de la Sección III del Convenio. Op. cit., en la nota 5, Vol. II (1), p. 351.

(30) Intervención del jefe de la Delegación española en la Comisión de Fondos Marinos el 4 de abril de 1973. Op. cit., en la nota 5. Vol. II (2), pp. 433-434.

de la base de que "la navegación internacional debe ser tratada como una entidad, pues los estrechos en cuestión son o forman parte del mar territorial" (31). Semejante fue la actitud adoptada por Fiji (32). Por el contrario, tanto las propuestas de los Estados Unidos (33) como las de la URSS (34) preveían un tratamiento separado y distinto para la navegación por el mar territorial y por los estrechos internacionales.

Estas dos posiciones se enfrentaron en una primera escaramuza procesal al elaborarse la "Lista de Temas y Cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar", que debería servir de punto de partida para la Conferencia. Aún cuando los países ribereños de estrechos se anotaron un primer punto en el aspecto sustantivo, puesto que en el apartado relativo a los "estrechos utilizados para la navegación internacional" se mencionaba el paso inocente y no la libertad de tránsito (35), los partidarios del libre tránsito consiguieron que los estrechos internacionales no quedaran incluidos dentro del apartado sobre el "Mar Territorial", sino que figuraran como apartado autónomo, separado, además, por el relativo a la "Zona Contigua" (36).

Las grandes potencias siguieron insistiendo en su criterio de segregación (37), y a ellas se unió la Gran Bretaña (38), cuyo

(31) Doc. A/AC.138/SC.II/L.18, de 27 de marzo de 1973. Op. cit., en la nota 5. Vol. II (2), p. 402.

(32) Doc. A/AC.138/SC.II/L.42, de 19 de julio de 1973. Doc. cit., en la nota 19. Vol. I, pp. 100-107.

(33) Doc. A/AC.138/SC.II/L.4, de 3 de agosto de 1971. Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Nueva York, 1971, p. 224.

(34) Doc. A/AC.138/SC.II/L.7, de 25 de julio de 1972. Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Nueva York, 1972, pp. 173-174.

(35) El apartado quedó redactado de la siguiente manera: 4.—Estrechos utilizados para la navegación internacional. 4-1.—Paso inocente. 4-2.—Otras materias conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito.

(36) Lista de temas y cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar, aprobada el 18 de agosto de 1972. Op. cit., en la nota 5. Vol. II, pp. 359-360. Ver JOSE CUENCA ANAYA: "Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre Derecho del Mar". En *La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*. Madrid, 1974. Vol. I (1), pp. 52-60.

(37) Proyectos de artículos sobre estrechos utilizados para la navegación internacional, presentado por Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, R.D.A., Ucrania y la URSS, Doc. A/Conf.62/C.2/L.11, de 17 de julio de 1974. Doc. cit., en la nota 14, pp. 216-217.

(38) Doc. A/Conf.62/C.2/L.3, de 3 de julio de 1974. Op. cit., en la nota 14, pp. 209-213.

proyecto de artículos sobre "El Mar Territorial y los Estrechos" habría de servir de base a los distintos textos oficiosos de negociación. El actual Proyecto de Convenio sobre Derecho del Mar incluye en su parte II los artículos relativos al mar territorial y a la zona contigua, y en su parte III los referentes a los estrechos utilizados para la navegación internacional (39), consagrandolo no sólo la separación temática, sino también la disparidad de regímenes jurídicos en materia de navegación.

1. Descripción geográfica.

El estrecho de Gibraltar es la única conexión entre el océano Atlántico y el mar Mediterráneo. Tiene una longitud de 55 millas en su costa septentrional, entre el cabo de Trafalgar y punta Europa, y de 42 millas en su litoral meridional, entre el cabo Espartel y punta Almina. La anchura en su embocadura occidental o atlántica es de 24,2 millas, entre los cabos de Trafalgar y Espartel, y en su embocadura oriental o mediterránea de 12,5 millas, entre punta Europa y punta Santa Catalina. En su parte central, entre la isla de Tarifa y la punta de Cires, hay 8,2 millas, y en su parte más angosta, entre el punto medio de Tarifa y el río Guadalmequí y la citada punta de Cires, la anchura es tan sólo de 7,45 millas (40).

El estrecho es profundo. Desde el cero en las playas de ambos litorales hasta las profundidades de 1.085 y 1.200 metros en las mayores depresiones, la profundidad media de las aguas del estrecho está en los 400 metros. No hay islas ni islotes en el estrecho, salvo algunos arrecifes muy cercanos al litoral, y la navegación por el mismo no plantea dificultades (41).

Por el centro del estrecho circulan permanentemente dos corrientes inversas y superpuestas: una que va del Atlántico al Mediterráneo, superficial, más caliente y de menor densidad, que compensa el alto grado de evaporación en el Mediterráneo, y otra que va del Mediterráneo al Atlántico, más profunda, más fría y más densa, que permite eliminar el exceso de sal en el Mediterráneo. Estas dos corrientes son el efecto de un

(39) Doc. A/Conf.62/WP.10/rev.3, de 27 de agosto de 1980, pp. 3-19.

(40) JOSE LUIS AZCARRAGA BUSTAMANTE: "El túnel submarino del estrecho de Gibraltar y el Derecho Internacional". En *Estudios de Derecho Internacional en homenaje del profesor Barcia Trelles*. Santiago, 1958, p. 252.

(41) AZCARRAGA: *Op. cit.*, en la nota 40, pp. 252 y 256. Ver R. H. KENNEDY: "A brief geographical and hydrographical study of straits which constitute routes for international traffic". *Official Records of the UN Conference on the Law of the Sea*. Ginebra, 1958. Vol. I, p. 115.

gradiente de presión horizontal dirigido hacia el Mediterráneo en la capa superficial y hacia el Atlántico en la capa profunda (42). Como consecuencia de las citadas corrientes, los buques procuran eludir la navegación por el centro del estrecho, lo que viene facilitado por el establecimiento de un esquema de separación de tráfico, que canaliza la entrada de los buques en el Mediterráneo por el mar territorial de Marruecos y la salida hacia el Atlántico por el mar territorial de España.

2. Utilización para la navegación internacional.

El Mediterráneo ha sido la cuna de importantes culturas y civilizaciones, y constituido uno de los ejes cruciales en la Historia de la Humanidad. Al ser el estrecho de Gibraltar la única vía natural de acceso al Mediterráneo, su importancia para la navegación internacional a lo largo de la Historia es más que obvia. Junto a su importancia económica como ruta obligada del transporte marítimo procedente del Mediterráneo o con destino al mismo, cabe resaltar su valor estratégico, que se remonta a la época de la lucha entre romanos y cartagineses por la hegemonía del "mare nostrum".

La época de los grandes descubrimientos marítimos redujo parcialmente su importancia económica, pero, tras la apertura del canal de Suez en 1869, el estrecho se convirtió en núcleo vital de las comunicaciones marítimas entre Europa y el Medio Oriente. La explotación, a partir de 1930, de importantes yacimientos petrolíferos en el Oriente Próximo hicieron de Gibraltar la vía natural del transporte de crudos petrolíferos hacia los países industrializados de Europa y Norteamérica. Aunque el cierre del canal de Suez, entre 1967 y 1975, provocara una considerable disminución del tráfico marítimo, especialmente de petroleros, su ulterior reapertura y el creciente proceso de desarrollo económico de los países ribereños del Mediterráneo han traído como consecuencia un nuevo fortalecimiento del transporte marítimo comercial por el estrecho en estos últimos años (43). Para datos concretos sobre la importancia económica y estratégica del estrecho me remito a la monografía de Scott C. Truver sobre "The Strait of Gibraltar and the Mediterranean" (44).

(42) FELIX CAÑADA GUERRERO: "Las corrientes del estrecho de Gibraltar, una importante fuente de energía. Esquema de un proyecto para su aprovechamiento". *Boletín Geológico y Minero* 90 (6), 1979, pp. 65-66.

(43) SCOTT C. TRUVER: *Op. cit.*, en la nota 11, pp. 3-6.

(44) TRUVER: *Op. cit.*, en la nota 11, pp. 39-84.

La calificación de Gibraltar como estrecho utilizado para la navegación internacional ha sido generalmente reconocida. Así, en su estudio preparatorio para la conferencia de Ginebra de 1958, Kennedy lo incluye entre los 33 estrechos que "constituyen rutas para el tráfico internacional" (45). Más recientemente, en el transcurso de los debates de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar se ha puesto inequívocamente de manifiesto que, por su importancia económica y, sobre todo, estratégica, Gibraltar es uno de los pocos estrechos en los que se deberá imponer el nuevo régimen de paso en tránsito.

Debido al importante tráfico de buques por el estrecho y para salvaguardar la navegación por el mismo, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental recomendó en 1973 que se estableciera en el estrecho un dispositivo de separación de tráfico (46). En virtud de esta recomendación se ha establecido una zona de separación de media milla de ancho, cuyo eje une los siguientes puntos: a) 35° 58' 3N-5° 25' 7W; b) 35° 56' N-5° 36' W, y c) 35° 56' N-5° 45' W. Los límites exteriores del dispositivo están definidos por las líneas que unen los siguientes puntos: en el caso del límite septentrional: a) 56° 01' N-5° 25' 7W; b) 35° 58' 2N-5° 36' 5W, y c) 35° 58' 2N-5° 45' W. Respecto al límite meridional: a) 35° 56' 6N-5° 25' 7W; b) 35° 53' 6N-5° 36' 5W, y c) 35° 52' 3N-5° 4' W. Las direcciones del tráfico principal son: 90°-270° y 72°-252° (47).

Los buques que se dirijan hacia el Mediterráneo deberán navegar por el pasillo paralelo a la costa marroquí y los que se dirijan al Atlántico por la parte española. Las áreas situadas entre las líneas de separación mencionadas y el litoral de España o Marruecos quedan reservadas para la navegación costera.

Al no haber sido establecido con carácter obligatorio por los Estados ribereños del estrecho, el uso del dispositivo de separación de tráfico es facultativo. La OCMI se ha limitado a invitar a los Gobiernos a que aconsejen a los buques que enarbolan su pabellón, que respeten los dispositivos en cuestión y que consideren delictivo el que tales buques naveguen en sentido con-

(45) KENNEDY: *Op. cit.*, en la nota 41, pp. 115-116.

(46) Resolución A/284 (VIII), de 20 de noviembre de 1973. Resoluciones de la Asamblea de la OCMI Londres, 1973.

(47) JUAN D. BLANCA CARLIER/ANGEL MATO LOPEZ: "Problemas técnicos de la navegación marítima. En *La revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*. Madrid, 1974. Vol. I (1), p. 416.

trario al establecido en los dispositivos (48). El Convenio Internacional sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes establece normas precisas sobre el modo en que los buques deberán navegar en las zonas donde exista un dispositivo de separación de tráfico recomendado por la OCMI (49). Asimismo, establece normas reguladoras de la navegación en los canales angostos (50).

3. Régimen jurídico de sus aguas.

a) Normativa internacional.

Según el Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, la soberanía de un Estado se extiende sobre su mar territorial, su lecho y subsuelo, y el espacio aéreo suprayacente. El Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua consagra este principio y no hace distinción alguna en relación con los estrechos que forman parte del mar territorial de un Estado (51).

En cuanto a la fijación de la anchura del mar territorial, el TIJ afirmó, en el "Asunto de las Pesquerías Noruegas", que, si bien se trata de un acto unilateral del Estado ribereño, la validez de la extensión con respecto a terceros Estados depende del Derecho Internacional (52), y la práctica internacional ha puesto de manifiesto que, como ya lo señaló la Comisión de Derecho Internacional, "no resulta injustificada una extensión hasta 12 millas" (53). El Convenio de Ginebra de 1958 dejó la cuestión abierta, sin más limitación que la fijada en relación con la zona contigua, al afirmar que ésta no se podría extender más allá de 12 millas contadas a partir de las líneas de base, desde las que se mide la anchura del mar territorial (54).

El proyecto de Convención sobre Derecho del Mar consagra definitivamente la práctica internacional al prever que cualquier

(48) Resolución A/161 (ES-IV), de 27 de noviembre de 1968 y A/228(VII), de 12 de octubre de 1971. Resoluciones de la Asamblea de la OCMI Londres, 1968 y 1971. Ver BLANCA-MATO: *Op. cit.*, en la nota 47, pp. 408-409.

(49) Regla 10 del Reglamento: *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (1), p. 662.

(50) Regla 9 del Reglamento: *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (1), p. 661.

(51) Artículos 1 y 2 del Convenio: *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (1), p. 347.

(52) TIJ: *Op. cit.*, en la nota 3, p. 139.

(53) *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Nueva York, 1956. Vol. II, p. 261.

(54) Artículo 24-2 del Convenio: *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (1), p. 354.

Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas (55). Aun cuando el proyecto trate separadamente los temas de mar territorial y estrechos utilizados para la navegación internacional y establezca una pluralidad de regímenes de navegación por éstos, deja claramente establecido que el régimen de paso por los mismos "no afectará en otros aspectos la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos, ni el ejercicio por el Estado ribereño del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y subsuelo y el espacio aéreo sobre las sean limítrofes" (58).

b) Normativa nacional.

Hasta 1973 Marruecos tenía fijada en tres millas la anchura de su mar territorial. Mas, en el Dahir número 1-73-211, se estableció que "las aguas territoriales marroquíes se extienden hasta un límite fijado en 12 millas marinas a partir de las líneas de base" (57). En el citado Dahir se prevé, asimismo, que, "salvo convenio especial, la anchura del mar territorial no se extenderá más allá de una línea media, cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más próximos de la líneas de base de las costas marroquíes y de las costas de los países extranjeros que estén frente a las costas marroquíes o le sean limítrofes" (58).

España, por su parte, tenía fijada desde 1760 la anchura de su mar territorial en seis millas (59). En 1977, sin embargo, las Cortes adoptaron una ley por la que se extendía hasta 12 millas la anchura del mar territorial. En dicha ley se establece que, "salvo mutuo acuerdo en contrario, el mar territorial no se extenderá, en relación con los países vecinos y con aquellos cuyas costas se encuentren frente a las españolas, más allá de una línea media determinada, de forma que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de

(55) Artículo 3 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, p. 3.

(56) Artículo 34-1 del Proyecto: Doc. cit., en la nota 6, p. 15.

(57) Artículo 1 del "Dahir portant loi n.º 1-73-211 de 2 mars 1973, fixant la limite des eaux territoriales et de la zone de pêche exclusive marocaine". *Bulletin Officiel* n.º 3149, de 7 de marzo de 1973.

(58) Artículo 2 del Dahir. Doc. cit., en la nota 57.

(59) SANTIAGO MARTINEZ CARO: "Mar Territorial: naturaleza, anchura y delimitación". En *La revisión del derecho del mar: una perspectiva española*. Madrid, 1974. Vol. I (1), pp. 252-268.

base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de dichos países" (60).

Así, pues, hasta fecha bien reciente, sólo la parte central del estrecho de Gibraltar —cuya anchura oscila entre 7,5 y 9 millas— quedaba cubierta por el mar territorial de España o de Marruecos. Desde 1977 la casi totalidad de las aguas del estrecho forman parte del mar territorial de los dos Estados ribereños.

III. Régimen jurídico de la navegación por el estrecho.

1. RÉGIMEN ACTUAL DE PASO INOCENTE.

Vamos a examinar las normas internacionales, tanto consuetudinarias como convencionales, y la legislación y práctica de Marruecos y de España para ver cuál es el régimen de navegación vigente actualmente en el estrecho de Gibraltar.

a) Normas internacionales consuetudinarias.

Se ha discutido ampliamente la cuestión de si en el Estrecho de Gibraltar se aplica el principio para la navegación por el mar territorial (paso inocente) o si rige un régimen de libertad de navegación y sobrevuelo, bien por existir un pasillo de libre tránsito en el centro del Estrecho, bien por gozar de un régimen internacional "ad hoc", cual es el caso de los Estrechos turcos.

La tesis de la existencia de un canal de libre navegación y sobrevuelo ha sido defendida por algunos Estados que se han aferrado a la posición de que la regla de las 3 millas era la norma internacional generalmente aceptada para fijar la anchura del mar territorial. Sus principales exponentes han sido la Gran Bretaña y, más recientemente, los Estados Unidos. Ambos Estados, que siguen contando con un mar territorial de sólo 3 millas, se han opuesto, con mayor o menor continuidad y convicción, a reconocer validez jurídica a los actos de los Estados ribereños por los que se estableciera la anchura de sus respectivos mares territoriales en una cifra que excediera de las citadas 3 millas. Partiendo de esta premisa, incluso en la parte más angosta del Estrecho de Gibraltar existiría una faja de alta mar de una anchura entre 1,5 y 3 millas, en la que

(60) Artículo 3 y 4 de la Ley 10/1977, de 4 de enero sobre Mar Territorial. *Boletín Oficial del Estado* número 7, de 8 de enero de 1977.

buques y aeronaves gozarían respectivamente del derecho de libre navegación y sobrevuelo.

No voy a repetir aquí la tradicional polémica mantenida sobre este tema entre España y la Gran Bretaña desde que una flota anglo-holandesa que actuaba bajo la bandera del Archiduque Carlos de Austria, pretendiente al trono español, conquistó en 1704 la fortaleza de Gibraltar. Me remito a la excelente colección de documentos recogidos en los dos "Libros Rojos" sobre Gibraltar publicados por el Gobierno español (61).

Desde que se inició la fase preparatoria de la III Conferencia de la Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, han sido, sin embargo, los Estados Unidos, con la activa colaboración de sus aliados de la OTAN, los principales adalides de esta tesis. En 1971 la delegación estadounidense en la Comisión de Fondos Marinos presentó un proyecto de artículos sobre "la anchura del mar territorial, los estrechos y las pesquerías", en los que el derecho de los Estados a extender su mar territorial hasta una distancia que no excediera de 12 millas quedaba supeditado al reconocimiento de que, en los estrechos utilizados para la navegación internacional que conecten una parte de alta mar y otra parte de alta mar o el mar territorial de un Estado extranjero, los buques y aeronaves gozarían de "la misma libertad de navegación y sobrevuelo que en el alta mar" (62). En la presentación del proyecto el delegado norteamericano declaró que su país estaba dispuesto a perder las libertades de alta mar resultantes de la ampliación del mar territorial a cambio de un derecho limitado, pero vital, de libertad de navegación y de sobrevuelo, ya que "en los estrechos de una anchura superior a seis millas de ordinario existen en ellos zonas de alta mar donde los Estados pueden ejercer las libertades de alta mar". "Los Estados Unidos y otros —afirmó el señor Stevenson— han dejado bien claro que sus intereses vitales requieren que un acuerdo sobre un mar territorial de 12 millas vaya emparejado con otro acuerdo de libre tránsito en los estrechos utilizados para la navegación internacional, y éstos constituyen elementos básicos de nuestra política que no sacrificaremos" (63).

Esta tesis fue debidamente refutada por el delegado español en los siguientes términos: «La pretendida regla de las tres

millas, se ha dicho justamente, fue el ídolo caído de la Conferencia de Codificación de 1930, y nunca logró imponerse a la comunidad internacional como verdadera regla jurídica generalmente obligatoria. Las conferencias de Ginebra de Derecho del Mar de 1958 y 1960 vinieron a corroborar claramente esta conclusión. En la actualidad, como es bien sabido, un número considerable de Estados han fijado en más de tres millas la anchura de su mar territorial. De este modo, lo menos que puede decirse es que, según expusiera la Comisión de Derecho Internacional en 1956, la extensión por un Estado de su mar territorial entre tres y doce millas no es contraria al Derecho Internacional. Ello supone, en consecuencia, que la fijación del mar territorial dentro de estos límites es oponible "erga omnes" y sin necesidad de reconocimiento alguno por los partidarios de la regla de las tres millas.»

Por otra parte, añadió el señor Ruiz Morales, "dado el hecho de que un gran número de Estados ha establecido un mar territorial superior a las tres millas, es evidente que hoy (y desde hace ya muchos años) tales estrechos se hallan cubiertos por el mar territorial de los Estados ribereños. Por consiguiente, en la mayoría de los estrechos utilizados para la navegación internacional no existen actualmente zonas de alta mar ni, en consecuencia, derechos de libre tránsito y sobrevuelo derivados de la libertad de navegación en la alta mar que sea preciso salvaguardar... En definitiva, no se puede justificar la modificación del régimen vigente con la pretensión de salvaguardar algo que, en la realidad de las cosas, no existe en modo alguno" (64).

La segunda de las tesis en pro de la libertad de navegación y sobrevuelo en el Estrecho de Gibraltar fue defendida en la Comisión de Fondos Marinos por las delegaciones de Italia y la URSS, quienes mantuvieron la existencia de un régimen internacional "ad hoc", en virtud de lo dispuesto en la Declaración Franco-Británica de 8 de abril de 1904, el Convenio Hispano-Francés de 3 de octubre de ese mismo año y el Tratado Hispano-Francés de 27 de noviembre de 1912 (65). Según el artículo 7 de la Declaración Franco-Británica (cuyo texto sería reproducido en los otros dos convenios), "con el fin de asegurar el libre tránsito del Estrecho de Gibraltar, ambos gobiernos

(61) *Documentos sobre Gibraltar*. Madrid, 1966, pp. 176-248, y *Negociaciones sobre Gibraltar*. Madrid, 1978, pp. 406-528. Ver TRUVER: *Op. cit.*, en la nota 11, pp. 163-173.

(62) Artículo I-1 y II-1 del Proyecto de Estados Unidos. Doc. A/AC.138/SC.II/L.4, cit., en la nota 33, p. 224.

(63) Intervención del delegado norteamericano, el 3 de agosto de 1971, ante la Comisión de Fondos Marinos. Doc. A/AC.138/SC.II/SR.43.

(64) Intervención del delegado español, el 4 de abril de 1973, ante la Comisión de Fondos Marinos. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), p. 435.

(65) Intervenciones del delegado italiano, el 19 de julio de 1973, y del delegado soviético, el 24 de julio, ante la Comisión de Fondos Marinos. Doc. A/AC.138/SC.II/SR.66 y 69.

convienen no permitir que se levanten fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera en la parte de la costa marroquí comprendida entre Melilla y las alturas que dominan la orilla derecha del Sebú" (66).

Las delegaciones de Marruecos (67) y España (68) replicarían de forma contundente a estos argumentos. El objeto de la Declaración —alegó el señor Poch— era el reparto de las zonas de influencia en el norte de Africa, y, por ello, el título mismo de la Declaración aludía a Marruecos y a Egipto. A pesar de las hermosas palabras sobre la garantía del libre tránsito, su objeto real fue, según Brüel, eliminar el peligro que amenazaba el control del estrecho por la Gran Bretaña. «Fue por esto —concluía el profesor danés— por lo que Gran Bretaña compensó a Francia dejándole las manos libres en Marruecos, donde la posición inglesa había sido de siempre la de que "le détroit l'emportait sur le commerce"» (69).

La doctrina moderna también ha debatido este tema. Así, O'Connell (70) y Colombos (71) se han pronunciado en favor de la tesis de que la Declaración de 1904 garantizaba internacionalmente el régimen de libertad de navegación en el estrecho, mientras que el citado Brüel, Baxter/Triska (72) y González Campos han argumentado en sentido contrario.

Según el profesor sevillano el objetivo de la Declaración no era otro que impedir el peligro que para Gran Bretaña podía presentar, en función de sus rutas de comunicaciones con Egipto y el Indico, la presencia francesa o española en la orilla sur del estrecho. Si se examina el contenido de esta disposición, la conclusión anterior se refuerza, ya que la prohibición de erigir fortificaciones en el litoral sur del estrecho no es el medio más apropiado para asegurar un régimen liberal de paso por las aguas de esta zona. Por otra parte, una tal referencia no implica una libertad de navegación como en el caso de alta mar, sino el elemento central de la noción de paso inocente en el caso de los estrechos; esto es, la no prohibición del paso por parte del

(66) M. RAVENTOS e I. DE OYARZABAL: *Colección de Tratados Internacionales*. Madrid, 1936. Vol. I, p. 30.

(67) Intervención del delegado marroquí, el 12 de agosto de 1973, ante la Comisión de Fondos Marinos. Doc. A/AC.138/SC.II/SR.72.

(68) Intervenciones del delegado español el 19 y 25 de julio de 1973. *Op. cit.*, en la nota 5 Vol. II (2), pp. 440-441 y 442-443.

(69) BRÜEL: *Op. cit.*, en la nota 1, p. 156.

(70) D. P. O'CONNELL: *International Law*. Londres, 1965. Vol. I, p. 567.

(71) JOHN COLOMBOS: *International Law of the Sea*. Londres, 1967, p. 220.

(72) BAXTER/TRISKA: *Op. cit.*, en la nota 10, pp. 335-336.

ribereno por razones de seguridad. Por ello —concluye González Campos— interpretar hoy los términos de la Declaración de 1904 a la luz de las propuestas de las superpotencias constituye una burda deformación de la realidad, y todo ello al margen del hecho de que "los textos de 1904 y 1912 tienen hoy, cuando más, un valor histórico" (73).

Cabe concluir con Truver que "el derecho de navegación que debe ser garantizado mediante la prohibición de levantar fortificaciones u obras estratégicas a lo largo del estrecho no corresponde al derecho de libre navegación en alta mar; se trata más bien de la libre navegación de que se goza en virtud de la función especial de los estrechos internacionales que conectan dos partes del alta mar; a saber, el derecho de paso inocente no suspendible a través del mar territorial en los estrechos internacionales" (74).

b) Normas internacionales convencionales.

Las normas internacionales convencionales en materia de navegación por los estrechos que forman parte del mar territorial de uno o más Estados se encuentran en el Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Dicho Convenio no contiene normas específicas sobre la navegación por los estrechos internacionales, sino que, al hablar de forma genérica acerca del régimen de la navegación en el mar territorial, incluye una disposición "ad hoc" en un párrafo de los artículos que tratan del tema.

Según el Convenio, que en esta cuestión no hace sino codificar las normas internacionales consuetudinarias, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, entendiéndose por tal el que no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño (75). Este no ha de poner dificultades al paso inocente de los buques extranjeros por su mar territorial y deberá dar a conocer cualesquiera peligros que, a su conocimiento, amenacen a la navegación en dicha área (76).

La única disposición específica en materia de estrechos se encuentra en el artículo 16 del Convenio, conforme al cual —y a diferencia de lo que ocurre en el mar territorial que no

(73) GONZÁLEZ CAMPOS: *Op. cit.*, en la nota 2, pp. 395-396.

(74) TRUVER: *Op. cit.*, en la nota 11, p. 179.

(75) Párrafos 1 y 4 del artículo 14 del Convenio: *Op. cit.*, en la nota 5, Vol. II (1), pp. 350-351.

(76) Artículo 15 del Convenio: *Op. cit.*, en la nota 5, Vol. II (1), p. 351.

englobe un estrecho— el paso inocente de buques no podrá ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte del alta mar y otra parte del alta mar o el mar territorial de un Estado extranjero (77).

Así, pues, el Convenio de Ginebra de 1958 consagra expresamente como régimen general de la navegación por los estrechos internacionales el mismo régimen vigente para el mar territorial: el paso inocente, con la única salvedad de que dicho paso no puede ser suspendido por el ribereño de los estrechos (78).

c) *Legislación y práctica marroquí.*

La posición marroquí en materia de navegación por los estrechos internacionales (es decir, en el Estrecho de Gibraltar) ha quedado claramente definida en el Dahir número 1-73-211, de 2 de marzo de 1973, cuyo artículo 3 establece lo siguiente: "Cuando la distancia entre las líneas de base de las costas marroquíes y las de un Estado extranjero situado en frente, sea igual o inferior a 24 millas o no permita la presencia de un pasillo de alta mar suficiente para la libre navegación marítima y aérea, se concederá el derecho de tránsito por las aguas marroquíes, así como el sobrevuelo de las mismas, según las condiciones establecidas en los convenios internacionales en los que Marruecos sea Parte, y de conformidad con el principio del "paso inocente", tal como ha sido reconocido y definido por el Derecho Internacional" (79).

Tanto en la fase preparatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar como en la propia Conferencia, Marruecos ha mantenido que el régimen de navegación aplicable en el Estrecho de Gibraltar era el del paso inocente. En este respecto, mención especial merece la réplica del delegado marroquí en la Comisión de Fondos Marinos a los argumentos del delegado italiano, que había defendido la existencia de un régimen de libre tránsito por el estrecho en virtud de lo dispuesto en la Declaración Franco-Británica de 1904 (80).

(77) Artículo 16-4 del Convenio: *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (1), p. 351.

(78) Intervención del delegado español, de 25 de julio de 1973, ante la Comisión de Fondos Marinos: *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), p. 443.

(79) Artículo 3 del Dahir núm. 1-73-211. Doc., cit., en la nota 57.

(80) Intervención del delegado marroquí el 12 de agosto de 1973. Doc. cit., en la nota 67.

En 1973 Marruecos copatrocinó, junto con otros siete países (entre los que se encontraba España), una propuesta sobre "navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional". En la introducción a dicha propuesta se decía lo siguiente: «1. La navegación por el mar territorial y por los estrechos utilizados para la navegación internacional debe ser tratada como una entidad, pues los estrechos en cuestión son o forman parte del mar territorial. 2. La reglamentación de la navegación debe establecer un equilibrio satisfactorio entre los intereses particulares de los Estados ribereños y los intereses generales de la navegación marítima internacional. Esto se logra perfectamente gracias al principio del "paso inocente", que forma la base del régimen tradicional de la navegación por el mar territorial» (81).

La propuesta de los ocho Estados, ribereños de algunos de los más importantes estrechos internacionales, seguía las directrices del Convenio de Ginebra de 1958, si bien introducía una cláusula de no discriminación por razón del pabellón del buque o del país al que se dirigiera la mercancía o del de la que procediere, así como nuevas disposiciones sobre ordenación del paso y sobre buques con características especiales (82). En materia de estrechos, la única disposición contenida era, al igual que en el Convenio de 1958, la de no suspensión del paso inocente en "los estrechos utilizados para la navegación internacional que formen parte del mar territorial" (83).

En la sesión de Caracas de 1974, Marruecos copatrocinó —junto con Malasia, Omán y Yemen— un proyecto de artículos sobre mar territorial y estrechos. La propuesta contenía dos partes referidas respectivamente al "derecho de paso inocente por el mar territorial" y al "derecho de paso inocente por los estrechos utilizados para la navegación internacional". En éstos serían de aplicación las normas generales referentes al mar territorial, con las siguientes excepciones: no cabía la suspensión del paso inocente y se presumía la inocencia del paso de los buques mercantes (84).

(81) Doc. A/AC.138/SC.II/L.18, de 27 de marzo de 1973. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), p. 402.

(82) Ver JOSE ANTONIO DE YTURRIAGA: "Navigation through the territorial sea, including straits used for international navigation". En *Hazards of maritime transport*. Cambridge, 1973, pp. 85-90.

(83) Artículo 5-4 del Proyecto de los 8. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), p. 404.

(84) Artículo 20 a 22 de la propuesta. Doc. A/CONF.62/C.2/L.18, de 22 de julio de 1974. Doc. cit., en la nota 14, p. 222.

d) *Legislación y práctica española.*

España no ha dictado ninguna norma en que se regule de forma expresa el régimen de paso inocente por los estrechos cuyas aguas se encuentran dentro de su mar territorial, mas España es Parte en el Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Y, como afirma Truver, la política fundamental de España sobre el paso a través de los estrechos internacionales no ha cambiado durante más de doscientos años, pues ha mantenido que los buques extranjeros gozan tan sólo de un derecho de paso inocente no suspendible a través del Estrecho de Gibraltar (85).

Algunos aspectos inherentes al paso inocente se hallan, sin embargo, regulados en la Orden de 27 de marzo de 1958, sobre visitas de buques de guerra extranjeros a puertos españoles y tránsito por sus aguas jurisdiccionales. Aunque, "con arreglo a las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Marítimo", no se requiera autorización especial para el tránsito de los buques, mercantes o de guerra, por las aguas jurisdiccionales españolas, la Orden prevé la obligación de los submarinos de navegar en superficie, la prohibición de sobrevuelo de aviones y helicópteros salvo autorización especial, la prohibición de actividades hidrográficas o trasvases de personas o bienes de cualquier tipo, y la necesidad de autorización para que los buques fondeen, efectúen algún ejercicio o realicen cualquier otra operación fuera del simple tránsito (86). Asimismo, la Ley de 1964 reguladora de la energía nuclear considera el paso de los buques nucleares por las aguas jurisdiccionales como una excepción al derecho de tránsito inocente (87).

Durante la fase preparatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la delegación española ha defendido el régimen de paso inocente en numerosas inter-

(85) TRUVER: *Op. cit.*, en la nota 11, p. 192.

(86) Párrafo 8 de la Orden. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (1), p. 55.

(87) Artículo 70 de la Ley n.º 25/1964, de 29 de abril. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (1), p. 67.

(88) Ver *inter alia*, las intervenciones del delegado español ante la Comisión de Fondos Marinos el 16 de marzo y el 30 de julio de 1971, el 24 de marzo y el 8 de agosto de 1972, y el 4 de abril, 19 y 25 de julio y 13 de agosto de 1973. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), pp. 371-373, 413-419 y 428-447. Ver asimismo la declaración del ministro de Asuntos Exteriores ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1 de octubre de 1971. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), pp. 374-380.

venciones (88) y documentos (89), y copatrocinó el proyecto sobre navegación por el mar territorial y los estrechos al que se ha hecho referencia en el apartado anterior (90).

En la sesión de Caracas de 1974, el delegado español reiteró la opinión de que, en relación con la navegación por el mar territorial (incluidos los estrechos), los principios de libertad de navegación y seguridad del ribereño encontraban su justo equilibrio en el régimen de paso inocente, que debería ser establecido de acuerdo con criterios objetivos, de manera que se facilite el paso sin obstáculo de los buques de todas las naciones. El Sr. Abaroa expresó su apoyo a la inclusión en el futuro Convenio sobre Derecho del Mar, de cláusulas de presunción de la inocencia del paso de los buques mercantes y de no discriminación por causa del pabellón o del origen o destino de las mercancías transportadas por el buque (91).

España presentó en esta sesión de la Conferencia una propuesta sobre la naturaleza y las características del mar territorial, en la que se establecía que "la soberanía del Estado ribereño se extiende a los estrechos que formen parte del mar territorial, sean o no utilizados para la navegación internacional" (92). Asimismo apoyó la propuesta sobre navegación por el mar territorial y los estrechos presentada por Malasia, Marruecos, Omán y Yemen, propuesta en cuya elaboración participó activamente (93).

Aún después de haber sido elaborados los distintos textos oficiales para fines de negociación, que han consagrado la pluralidad de regímenes en materia de navegación por los estrechos e introducido "ex novo" el régimen de paso en tránsito por algunos de ellos, la delegación española ha presentado en la Conferencia una serie de enmiendas tendentes a reforzar las competencias del Estado ribereño de estrechos (94) y criticando

(89) Ver "Memorandum acerca de las posiciones españolas sobre el Derecho del Mar" y el "Memorandum sobre la cuestión de los estrechos internacionales", distribuidos ambos en marzo de 1972. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), pp. 376-380 y 420-428.

(90) Doc. A/AC.138/SC.II/L.18, de 27 de marzo de 1973. *Op. cit.*, en la nota 5. Vol. II (2), pp. 402-410.

(91) Intervención del delegado español el 12 de julio de 1974. Doc. cit., en la nota 14. Vol. II, p. 193.

(92) Artículo 3-1, del Proyecto. Doc. A/CONF.62/C.2/L.6, de 10 de julio de 1974. Doc. cit., en la nota 14. Vol. III, p. 214.

(93) Intervención del delegado español el 23 de julio de 1974. Doc. cit., en la nota 14. Vol. II, p. 151.

(94) Propuestas informales presentadas el 6 de julio de 1977 y el 26 de abril de 1978. Esta última figura en el Doc. C.2/Informal Meeting/4. Ver TRUVER: *Op. cit.*, en la nota 11, p. 200.

especialmente las disposiciones relativas al régimen de sobrevuelo (95).

Tanto en el siglo pasado como en el presente, España ha aplicado en el Estrecho de Gibraltar el régimen de paso inocente. Así, por dar un par de datos, entre 1826 y 1851 unos 235 buques fueron capturados por realizar contrabando en aguas del Estrecho (96), y entre 1968 y 1972 se registraron en dicha zona unas 60 capturas de buques mercantes pertenecientes a 15 países, sin haberse producido una sola protesta por parte de los Estados del pabellón de dichos buques (97). Esto constituye una prueba más de que la comunidad internacional admite la vigencia del régimen de paso inocente por el Estrecho, pudiendo concluir con Truver que la historia del Estrecho muestra que "el régimen jurídico consuetudinario de paso inocente por los estrechos, definido en el Asunto del Estrecho de Corfú y codificado en el Convenio de Ginebra de 1958 ha sido continuamente mantenido por el Gobierno español" (98).

2. Régimen futuro de paso en tránsito.

Como ya se ha indicado anteriormente, durante la fase preparatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar se enfrentaron dos posiciones básicas en materia de navegación por los estrechos utilizados para la navegación internacional, que se apoyaban respectivamente en los principios de libre tránsito y de paso inocente. La primera de estas tesis fue defendida fundamentalmente por las delegaciones de los Estados Unidos (99) y de la URSS (100), quienes, en sus propuestas presentadas en 1971 y 1972, habían mantenido que los buques y aeronaves en tránsito por los estrechos internacionales gozaban de la misma libertad de navegación y sobrevuelo que en alta mar. La segunda tesis fue preconizada por las

(95) "Memorandum sobre la cuestión del sobrevuelo en los estrechos utilizados para la navegación internacional", de 17 de abril de 1978.

(96) Carta del secretario de Estado español al ministro británico en Madrid de 11 de diciembre de 1852. *Documentos sobre Gibraltar*. Doc. cit., en la nota 61, p. 196.

(97) Intervención del delegado español, el 25 de julio de 1973, ante la Comisión de Fondos Marinos. Op. cit., en la nota 5, Vol. II (2), p. 441.

(98) TRUVER: Op. cit., en la nota 11, p. 181.

(99) Artículo II-1, de la propuesta de Estado Unidos. Doc. A/AC.138/SC.II/L.4, cit. en la nota 33, p. 224.

(100) Artículos 1-1 y 2-1 de la propuesta soviética. Doc. A/AC.138/SC.II/L.7, cit. en la nota 34, pp. 173-174.

delegaciones de ocho países ribereños de estrechos (101) y, con ciertas variantes, por la delegación de Fiji (102). Para estos países, el régimen de navegación por los estrechos internacionales no podía ser otro que el vigente para el mar territorial: el del paso inocente no suspendible (103).

En la II sesión de la Conferencia, celebrada en Caracas en 1974, se volvió a producir el enfrentamiento de estas dos posturas básicas, si bien de forma algo más matizada. Así, los partidarios del paso inocente sugirieron una serie de garantías en la propuesta presentada por Malasia, Marruecos, Omán y Yemen (104), mientras que la Gran Bretaña introducía el concepto del "paso en tránsito", definido como el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito continuo y rápido por el estrecho desde una parte del alta mar a otra parte del alta mar o a un Estado adyacente al estrecho" (105).

Durante la III sesión de la Conferencia, realizada en Ginebra en 1975, los partidarios de una y otra tesis se reunieron por separado y elaboraron nuevas propuestas informales, que fueron entregadas al Presidente de la II Comisión, Embajador Galindo Pohl (El Salvador) para que las tuviera en cuenta a la hora de preparar el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación. El Sr. Galindo Pohl basaría su propuesta en el denominado "texto de consenso de un grupo privado sobre estrechos", que había sido elaborado por un grupo co-presidido por Gran Bretaña y Fiji (que había abandonado su postura en relación con su propuesta de 1973), y que había tomado como base la propuesta británica de 1974. El Texto Unico establece regímenes diferentes de navegación para los estrechos que comunican dos partes del alta mar o de una zona económica exclusiva (salvo en el caso de un estrecho formado por una isla, cuando existan rutas alternativas de navegación) y los que conectan una parte del alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero; a los primeros se aplica el régimen de

(101) Apartado 2 del Preámbulo y artículos 1 y 5-4 del Proyecto de los 8. Doc. A/AC.138/SC.II/L.18, cit., en la nota 5. Vol. II (2), pp. 173-174.

(102) Introducción y artículos 1 y 4-2 de la propuesta de Fiji. Doc. A/AC.138/SC.II/L.42, cit. en la nota 32, pp. 101-103.

(103) Para un examen más detallado de estas propuestas, ver GONZALEZ CAMPOS. Op. cit., en la nota 2, pp. 321-352.

(104) Artículo 20 a 22 de la propuesta de los 4. Doc. A/CONF.62/C.2/L.16, cit., en la nota 84, pp. 222-223.

(105) Párrafos 1 y 2 del artículo 1 del capítulo III de la propuesta británica. Doc. A/CONF.62/C.2/L.3, cit. en la nota 38, p. 212.

paso en tránsito y a los segundos el de paso inocente (106). El paso en tránsito queda definido como "el ejercicio de la libre navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito expedito e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva" (107).

En 1977, al término del VI período de sesiones, se publicó el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación que, en materia de estrechos, recogía el articulado del Texto Unico, con la adición de un par de artículos sobre investigación y estudio, y sobre ejecución por parte del Estado ribereño de ciertas normas relativas a la contaminación por descarga de hidrocarburos y otras sustancias nocivas (108), fruto de una negociación parcial entre las grandes potencias y los Estados ribereños del Estrecho de Malaca.

El Texto Integrado ha permanecido invariable durante las revisiones efectuadas en 1979 y 1980, siendo de mencionar tan sólo la adición en el Proyecto de Convenio sobre el Derecho del Mar de un artículo en el que, pese a lo dispuesto en el Convenio (que sólo prevé la responsabilidad por culpa), se deja a salvo la aplicación de las normas, presentes y futuras, relativas a la responsabilidad en Derecho Internacional (109); esta disposición, incluida a instancias de las delegaciones de España y Marruecos, deja abierta la posibilidad de aplicar criterios de responsabilidad objetiva.

Según el citado Proyecto, a los estrechos como Gibraltar —que se utilizan para la navegación internacional entre dos partes de alta mar o zona económica exclusiva— se aplicará, en su día, el régimen de paso en tránsito. Conforme a este régimen, los buques de guerra podrán navegar sin requisito alguno de notificación o autorización del Estado ribereño, los submarinos podrán transitar en inmersión y las aeronaves de Estado podrán sobrevolar el estrecho sin ningún condicionamiento. El régimen de paso en tránsito se diferencia del de libertad de navegación y sobrevuelo vigente en alta mar y en las zonas económicas exclusivas en que se establecen ciertas limitaciones

(106) Artículos 37, 38-1 y 44 del Texto Unico, Parte II. Documentos Oficiales de la III Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, Vol. IV. Nueva York, 1975, pp. 165 y 167.

(107) Artículo 38-2, del Texto Unico. Doc. cit., en la nota 106, p. 166.

(108) Artículos 40 y 234 del Texto Integrado. Documentos Oficiales de la III Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 1977, Vol. VIII, pp. 12 y 44.

(109) Artículo 304 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, p. 140.

a los buques y aeronaves en tránsito y se reconocen ciertos derechos limitados al Estado ribereño del estrecho.

Así, los buques y aeronaves deberán avanzar sin demora por o sobre el estrecho, abstenerse de cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, integridad territorial o independencia política del Estado ribereño, así como de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, y cumplir las demás disposiciones de la Convención en materia de estrechos. Los buques deberán, por su parte, cumplir las normas internacionales generalmente aceptadas en materia de seguridad marítima y preservación de la contaminación por ellos causada, y las aeronaves, por la suya, observar el Reglamento del Aire (sólo "normalmente" en el caso de las aeronaves de Estado) y mantener sintonizada la radiofrecuencia asignada o la de socorro internacional (110). Los buques y aeronaves en tránsito deberán asimismo cumplir las leyes y reglamentos dictadas por el Estado ribereño en materia de seguridad de la navegación, reglamentación del tráfico marítimo y de la contaminación marina, pesca y embarco y desembarco de personas y bienes, así como abstenerse de realizar actividades de investigación científica y levantamientos hidrográficos, y respetar las vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico establecidos por el Estado ribereño de conformidad con la Convención (111).

Los Estados ribereños del estrecho están obligados a no obstaculizar, menoscabar o suspender el paso en tránsito, a no discriminar por el pabellón o el origen o destino de la mercancía, y a dar a conocer cualquier peligro que pueda amenazar la navegación en el estrecho o el sobrevuelo del mismo (112). Aun cuando la facultad normativa del Estado ribereño es razonablemente amplia, la ejecutiva queda considerablemente reducida, ya que el Estado ribereño de un estrecho sólo podrá tomar medidas de ejecución cuando el buque o la aeronave en tránsito haya violado las leyes y reglamentos relativos a la seguridad de la navegación, la reglamentación del tráfico marítimo o la contaminación causada por descargas de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas, cuando se produzcan daños importantes al medio marino o haya amenaza de que se pro-

(110) Artículos 37 y 39 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, pp. 16-17.

(111) Artículo 42-4, 40 y 41-7 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, pp. 17-18.

(112) Artículo 38-1, 42-2 y 44 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, pp. 16-19.

duzcan. Cuando el buque o la aeronave no cumpla con los requisitos del paso en tránsito, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de ejecución que la Convención reconoce a los Estados en su mar territorial (113).

IV. Consecuencias de la construcción de una obra fija.

1. Consecuencias para la construcción.

Los proyectos propuestos para la comunicación permanente entre España y Marruecos a través del Estrecho de Gibraltar se reducen, aun con diversas variantes, a tres posibilidades técnicas: túnel, puente o dique. Los problemas jurídicos previos al inicio de cualquiera de estas obras son comunes: se necesita la correspondiente autorización del Estado que ejerza soberanía o jurisdicción sobre las aguas, su lecho y subsuelo y el espacio aéreo suprayacente, que se vean afectados por las obras en cuestión. Y como, por otra parte, estas obras han de afectar a los dos Estados ribereños del Estrecho, hará falta un acuerdo previo entre ellos.

En los distintos proyectos de construcción de una obra fija entre Europa y África en el Estrecho, los únicos Estados directamente interesados son España y Marruecos, ya que las áreas afectadas forman parte integrante del mar territorial de uno y otro Estado. Como, de conformidad con el Derecho Internacional, la soberanía del Estado ribereño se extiende sobre su mar territorial, el lecho y subsuelo de ese mar y el espacio aéreo situado sobre el mismo (114), se requerirá la previa autorización de España y de Marruecos para la realización de obras en las respectivas partes del mar territorial de uno y otro Estado. La petición de estas autorizaciones deberá ser tramitada de acuerdo con las normas del Derecho interno de cada país.

Una obra de este tipo, como es obvio, no podría ser realizada independientemente por cada uno de los Estados interesados, sino que sería precisa una concertación previa. Esta se debería plasmar en un convenio internacional hispano-marroquí, en el que se regularan con detalle los aspectos políticos, jurídicos, técnicos y económicos de tan magno proyecto.

(113) Artículos 233 y 38-3 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, pp. 111 y 16).

(114) Artículos 1 y 2 del Convenio de Ginebra de 1958, sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Op. cit., en la nota 5. Vol. II

2. Consecuencias para la navegación y otros usos legítimos del mar.

Las consecuencias que la construcción de una obra fija tendría para la navegación marítima y aérea por el Estrecho de Gibraltar y para otros usos legítimos de sus aguas no afectarían únicamente a los dos Estados ribereños del Estrecho, sino también a la comunidad internacional en su conjunto. Las incidencias serían, sin embargo, distintas según se aplique el régimen de navegación actualmente vigente o el que se prevé para un futuro más o menos próximo.

a) Régimen actual.

La soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre su mar territorial se ve limitada por el derecho de los buques de todos los países al paso inocente por esas aguas. Este régimen impone fundamentalmente dos obligaciones al Estado ribereño de un estrecho: una genérica y otra específica.

En primer lugar, el Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial (115). La construcción de un túnel (excavado, depositado en el fondo o suspendido) o de un dique no debería tener consecuencias para la navegación, puesto que la única navegación marítima que podría verse adversamente afectada sería la submarina y, según las normas vigentes, tanto internacionales (116) como nacionales (117), los buques submarinos tienen la obligación de navegar en superficie.

Las obras mencionadas podrían afectar a algunas actividades pesqueras, como la pesca de arrastre, pero España y Marruecos tienen derecho a prohibir la pesca en determinadas áreas de sus respectivos mares territoriales. Como sería una medida de carácter general, que se aplicaría tanto a los pescadores nacionales como a los extranjeros, éstos no podrían alegar la existencia de discriminaciones. Tampoco podrían invocar el derecho de paso inocente, pues el Convenio de Ginebra de 1958 establece que "no será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros

(115) Artículo 15-1 del Convenio. Op. cit., en la nota 5. Vol. II (1), p. 351.

(116) Artículo 14-6 del Convenio. Op. cit., en la nota 5. Vol. II (1), p. 351.

(117) Párrafo 8 de la Orden de 27 de marzo de 1958 y artículo 3 del Dahir núm. 1-73-211 de 2 de marzo de 1973. Doc. cit., en las notas 57 y 86.

que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial" (118).

En el caso de la construcción de un puente, podría verse afectada la navegación marítima e incluso la aérea, aunque, por muy alto que fuera el puente, no debería interferir el vuelo ordinario de las aeronaves civiles, puesto que éstas no suelen volar a tan baja altura. Para que la navegación marítima no se viera obstaculizada (sobre todo en los canales usuales de navegación o en las vías establecidas en el dispositivo de separación de tráfico recomendado por la OCMI), sería necesario dejar un espacio suficientemente amplio entre las pilastras sustentadoras del puente para permitir el paso de los buques de mayor tonelaje que normalmente transitan por el Estrecho, sean mercantes (superpetroleros) o de guerra (portaaviones). Asimismo, el puente en cuestión debería tener la altura suficiente para permitir el paso de los citados buques o disponer de una serie de partes levadizas que facilitarían el mencionado tránsito. No parece que existan problemas de tipo técnico para resolver esta cuestión dado que se prevé la posibilidad de construir arcos de puente de hasta 3.000 metros de anchura (119).

En función del trazado de la obra que eventualmente se construya, sería conveniente reexaminar la conveniencia de mantener o modificar el actual dispositivo de separación de tráfico recomendado en 1973 por la OCMI. A estos efectos, los Gobiernos de España y Marruecos podrían presentar una propuesta conjunta ante la Organización, y no parece que debiera haber problema alguno para su adopción. Una vez adoptados los nuevos dispositivos por parte de la OCMI, sería conveniente que tanto España como Marruecos los establecieran con carácter obligatorio en sus respectivos mares territoriales.

Cualquiera que fuere la obra que se construya, los Estados ribereños deberán señalizarla adecuadamente y dar a conocer de manera apropiada los peligros que amenacen a la navegación por el Estrecho (120). Estas obligaciones serían especialmente relevantes en el caso de la construcción de un puente pues, como consecuencia de las nieblas y de los temporales, los buques

(118) Artículo 14-5 del Convenio. Op. cit., en la nota 5. Vol. II (1), p. 351.

(119) MOHAMED KABBAJ: *Liaison terrestre Europe-Afrique et franchissement du Détroit de Gibraltar*. Madrid, 1980.

(120) Artículo 15-2 del Convenio. Op. cit., en la nota 5. Vol. II (1), p. 351.

podrían tener dificultades en atravesar con mal tiempo la barrera de pilotes que sustenten el puente en cuestión (121).

La obligación específica se refiere a que el paso inocente de los buques extranjeros no puede ser suspendido en aquellos estrechos que, como el de Gibraltar, comunican dos partes de la alta mar (122) o, para ser más exactos, un área de alta mar y una zona económica exclusiva (123). Por consiguiente, en la fase de construcción de la obra que se realizase, habría que tomar las medidas adecuadas para que en ningún momento se suspendiese el tránsito inocuo de los buques por el Estrecho. Esta misma obligación se mantendría obviamente una vez finalizada la obra.

b) Régimen futuro.

Lo afirmado en el apartado anterior es igualmente válido para cuando entre en vigor el régimen previsto en el Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar, con excepción de lo referente a la navegación submarina. En efecto, el Proyecto prevé que el nuevo régimen de paso en tránsito no afectará en otros aspectos la condición jurídica de las aguas que formen tales estrechos, ni el ejercicio por los Estados ribereños de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y subsuelo y el espacio aéreo suprayacente (124). Los Estados ribereños no obstaculizarán el paso en tránsito, darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que amenace la navegación en el estrecho o el sobrevuelo del mismo, y no suspenderán el paso (125).

Al definir el paso en tránsito como "la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e interrumpido por el estrecho" (126) y no establecer, como en el caso del Convenio de Ginebra de 1958, la obligación de los submarinos de navegar en superficie, el Proyecto reconoce el derecho de los submarinos a navegar en inmersión por el Estrecho. Tal derecho se vería obstaculizado con la construcción de un túnel sumergido e imposibilitado en caso de construirse un dique; en este segundo supuesto, los submarinos tendrían

(121) AZCARRAGA: Op. cit., en la nota 40, p. 255.

(122) Artículo 16-4 del Convenio. Op. cit., en la nota 5. Vol. II (1), p. 351.

(123) Por la Ley 15/1978, de 20 de febrero, España estableció en su litoral atlántico una zona económica exclusiva de hasta 200 millas. Boletín Oficial del Estado núm. 46, de 23 de febrero de 1978.

(124) Artículo 34-1 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, p. 19.

(125) Artículo 44 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, p. 19.

(126) Artículo 38-2 del Proyecto. Doc. cit., en la nota 6, p. 16.

que navegar en superficie y pasar únicamente por las esclusas construidas al efecto.

Semejante limitación, perfectamente de acuerdo con el actual régimen de paso inocente, difícilmente sería aceptada por las superpotencias y sus aliados, que han ejercido una tremenda presión, antes de la Conferencia y durante la misma, para obtener la consagración de un régimen que permita el paso en inmersión de los submarinos y el libre sobrevuelo de las aeronaves militares (127).

La realización de un túnel excavado en el fondo del Estrecho o depositado sobre el mismo, así como la construcción de un puente, no limitarán el derecho de los submarinos a navegar en inmersión, siempre que se dejara suficiente amplitud entre las pilastras para permitir su paso y no se obstaculizara o dificultara el mismo con cables, amarres u otros materiales.

Para facilitar la navegación en superficie, los Estados ribereños podrían designar las vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico que hubieran sido adoptados por la OCMI con el Acuerdo de dichos Estados, quienes cooperarían entre sí, en consulta con la Organización, para presentar las propuestas oportunas. Los buques en tránsito deberían respetar estas vías marítimas y dispositivos de separación de tráfico (128). ¿Permitiría esta disposición al Estado ribereño imponer el paso en superficie de los submarinos por las vías marítimas designadas, como teme Reisman? (129). No parece, por desgracia, justificable este temor, como ha quedado de manifiesto con el escaso eco que en la Conferencia han tenido las propuestas informales de la Delegación española tendentes a reforzar las competencias del Estado ribereño en el tema de adopción de vías marítimas y dispositivos de separación de tráfico (130). La advertencia de que el abandono del régimen de paso inocente traería como principal consecuencia la navegación en inmersión de los submarinos y el libre sobrevuelo de las aeronaves ha sido pasada por alto en la Conferencia, y el régimen previsto sanciona tan desmedida pretensión.

(127) Ver JOHN N. MOORE: *Op. cit.*, en la nota 25, pp. 80-82.

(128) Artículo 41 del Proyecto. *Doc. cit.*, en la nota 6, pp. 17-18.

(129) MICHAEL REISMAN: "The regime of straits and national security: appraisal of international lawmaking". *American Journal of International Law*, Vol. 74, 1980, p. 70.

(130) MOORE: *Op. cit.*, en la nota 25, p. 108.

V. Conclusiones.

1. Gibraltar es un estrecho internacional por darse en él los tres elementos constitutivos de esta noción; ser un estrecho en sentido geográfico, estar utilizado para la navegación internacional y formar sus aguas parte del mar territorial de España o de Marruecos.

2. El examen del Derecho Internacional vigente, consuetudinario y convencional, así como de la legislación y práctica de Marruecos y España, pone de manifiesto que el régimen aplicable a los estrechos que forman parte del mar territorial de uno o más Estados, en general, y al estrecho de Gibraltar, en particular, es el del paso inocente con prohibición de suspensión.

3. De los debates de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar está surgiendo un nuevo régimen de navegación y sobrevuelo por los estrechos internacionales utilizados para la navegación internacional entre dos partes del alta mar o de una zona económica exclusiva: el régimen de paso en tránsito.

4. Para la construcción de una obra fija en el estrecho de Gibraltar se requerirá la previa autorización de los dos países ribereños del mismo: España y Marruecos. Asimismo será necesario que ambos países se concierten previamente para llevar conjuntamente a cabo una obra de tal magnitud.

5. Conforme al Derecho Internacional vigente no hay obstáculos mayores para la comunicación permanente entre Europa y África a través del estrecho de Gibraltar mediante cualquiera de los procedimientos técnicos previstos. Habría que tomar, sin embargo, las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento o la suspensión del paso inocente de los buques extranjeros por el Estrecho.

6. De conformidad con el régimen futuro que se prevé para el estrecho de Gibraltar, la construcción de un dique o de un túnel suspendido podría impedir u obstaculizar el paso en inmersión de los submarinos. La erección de otros tipos de túneles o de un puente podría ser compatible con el régimen de paso en tránsito, siempre que se tomen las medidas necesarias para que no se suspenda o se entorpezca el citado tránsito.

LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y LAS FUNDACIONES ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

Aldo ARMANDO COCCA (Argentina).

Miembro del IHLADI.

1. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

a) Organización, organismo, órgano.

Entre el 17 y el 19 de septiembre de 1967 tuvo lugar en Buenos Aires una mesa redonda sobre "Aspectos legales de la actividad cumplida por organizaciones internacionales en materia espacial". De ella participaron los más destacados especialistas argentinos y dos renombrados internacionalistas europeos, el profesor Luis García Arias, catedrático que fue de Derecho Internacional Público en la Universidad de Madrid, además de decano y vicerrector de dicha Universidad, y el profesor Friederick Wilheklm von Rauchhaupt, experto en Derecho Espacial Internacional, de la Universidad de Heidelberg, República Federal Alemana.

Al declarar abierta la reunión, quien esto escribe, en su calidad de director de la mesa redonda y relator del tema, manifestó: "Se ha considerado, con acierto, al siglo xx como el siglo de las organizaciones internacionales. Existe una solidaridad de hecho entre Estados que, lejos de debilitar su individualidad, la refuerza y le da un contenido no sólo más preciso en lo político, sino también en lo jurídico. Los grandes problemas que corresponden resolver a la Humanidad tienen desde los últimos decenios carácter universal. Y en razón de que el mundo se halla integrado por un número cada vez mayor de naciones, se requiere la reunión de voluntades soberanas a través de organizaciones intergubernamentales, para alcanzar soluciones apropiadas y medidas respetadas, en razón de la participación de todos en acordar la solución. Día a día afloran nuevas organizaciones y sobre todo nuevos tipos de organizaciones interestatales. Sería muy simple limitar la óptica del internacionalista a las organizaciones intergubernamentales, o a las organizaciones llamadas públicas, en cuyo seno los Estados, si no logran una cooperación en la medida anhelada, al menos hacen conocer sus pretensiones

y enfrentan sus intereses políticos y jurídicos, en busca de un denominador común. Están también las organizaciones no gubernamentales o privadas, que tienen el mérito de cargar menos contenido político a su quehacer internacional". Y seguidamente: "Es evidente que el funcionamiento de organizaciones internacionales de carácter técnico, económico o cultural, ofrece mayor perfeccionamiento y refinamiento en cuanto a sus objetivos. Pero la observación común a todas ellas es su distinta base jurídica. Asombra observar la diversidad de tratamiento del Derecho en los estatutos y cartas constitutivas de tales organizaciones. También se advierte, en algunas recientes, la adecuación del Derecho a nuevas formas de la vida propia para esas entidades, a veces con aciertos jurídicos realmente notables. La imaginación no ha sido desestimada en estas nuevas presentaciones del quehacer internacional por participación. La comunidad científica internacional ha debido organizarse del mismo modo que la comunidad política y la comunidad económica... Es menester estudiar, o empezar a estudiar, a la organización internacional como sujeto de derecho, sujeto de que se vale la comunidad internacional para cumplir sus objetivos, respondiendo a los requerimientos de los pueblos, unidos a través de un sujeto superior, que es la Humanidad misma" (1).

En aquella oportunidad, el profesor von Rauchhaupt sostuvo que la expresión "organizaciones internacionales intergubernamentales" sin duda refleja el hecho que los que han decidido son los gobiernos; desde el punto de vista del Derecho internacional actual, sería más propio hablar de Estados y no de gobiernos, puesto que el gobierno no es todo el Estado. También recordó que dentro del término genérico de organizaciones internacionales se ubican modernamente consorcios internacionales, como lo era en ese momento INTELSAT (2) hasta que posteriormente se convirtió en una organización internacional, atípica en nuestra opinión.

El profesor García Arias entendió que el término "organización" debe ser reservado a la organización mundial (las Naciones Unidas) y a las regionales de carácter complejo y total, como la OEA y la africana, las cuales tienen órganos y agencias especializadas u organismos. Recordó que, con respecto a la NATO, se distingue perfectamente, en el texto francés, la organización de los organismos y órganos. Se ha distinguido, en la

(1) Cfr. Universidad Nacional de Córdoba, "Mesa redonda... en Revista del Instituto de Derecho Aeronáutico y Espacial", Años 1966-72, núm. 23, p. 346, 347 y 348.

(2) Mesa redonda cit., loc. cit., pp. 349 y 350.

práctica internacional, entre la organización (lo amplio) y el organismo, que depende de la organización (3).

En aquel debate de 1967, que se lo ha considerado el más importante realizado en la Argentina sobre la materia, se adoptaron conclusiones, algunas de las cuales pueden ser recordadas aquí:

— Si se ha de intentar una clasificación de las muchas ya existentes, un punto de partida recomendable es el de agrupar a las organizaciones internacionales en públicas, privadas y mixtas;

— Otra clasificación recomendable es la de organizaciones internacionales de carácter político y de carácter técnico.

— Existe una prelación entre entidades internacionales: la organización internacional es la que goza de la más plena personería jurídica; los organismos internacionales, le siguen en la precedencia; y los órganos internacionales tienen alcances más limitados, generalmente como ejecutores de las decisiones de las organizaciones o de los organismos.

b) Referencia histórica a las organizaciones internacionales.

Cuanto se ha expresado precedentemente, refleja el estado actual de la organización internacional, que tiene viejos antecedentes.

En la civilización helénica, la organización podía darse sólo entre ciudades, y que resultaren muy vecinas entre sí. Se conocieron las anfictionías, o confederación de ciudades, y organizaciones de arbitraje. También se unieron los ciudadanos que frecuentaban los mismos santuarios. En el siglo V aparecen confederaciones con mayor contenido político y mejor organizadas, como las de Arcadia y Beocia. Esta última poseía un Consejo Federal, en el cual el voto era proporcional a la importancia de las ciudades miembros. La Liga del Peloponeso, constituía alrededor de Esparta, poseía un consejo de delegados, que adoptaba decisiones por mayoría, exclusivamente en tiempo de guerra. La Confederación de Corinto estaba dirigida por un consejo interaliado, que decidía las operaciones militares. La Confederación Ateniense agrupaba a las poblaciones del mar Egeo. Las rivalidades entre Esparta, Atenas y Tebas no permitieron constituir una confederación de todas las ciudades griegas (4).

(3) Mesa redonda cit., loc. cit., pp. 352 y 353.

(4) PIERRE GERBERT: "Les organisations internationales", Ed. Presses Universitaires de France. París, 1963, pp. 8 y 9.

La República Romana constituyó la Liga Latina. El Imperio Romano implicó una unidad efectiva.

Aunque la Europa Central y Occidental poseía una real unidad en la Edad Media (religión, cultura, y al menos un idioma común, el latín), la unidad política no alcanzó a consolidarse: el Papa carecía de bastante poder secular. Aparecen las ligas de ciudades italianas y la Liga Hanseática al norte de Alemania. Sin mayores avances en la Edad Moderna, los intentos —aparte de los pensamientos de juristas y filósofos del Renacimiento— aparecen en el siglo XIX. Después de la caída de Napoleón, se desestimó la idea de un equilibrio de fuerzas y se abrió camino el deseo de una organización internacional. Nació el "Concierto europeo", que fue superado por el sentimiento nacional.

A mediados del siglo XIX nacen las organizaciones administrativas permanentes: la primera, para preservar la salud, es creada por la Convención Sanitaria Internacional (1853). Y luego, ya es memoria para nuestras generaciones. Después de la primera guerra mundial, la Sociedad de las Naciones, y concluida la segunda, la Organización de las Naciones Unidas.

- c) *Organizaciones internacionales creadas por los Estados: globales, continentales, intercontinentales y regionales.*

Son los Estados, con moderno concepto, los que crean las organizaciones internacionales. O, con un alcance más humano y universal, son "los pueblos de las naciones"... que hemos decidido aunar nuestros esfuerzos... y "por lo tanto, nuestros respectivos gobiernos... por medio de representantes... han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas" (San Francisco, 26 de junio de 1945).

La Sociedad de las Naciones había sido creada por las "Altas Partes Contratantes", en Versalles, el 28 de junio de 1919, que "adoptan el presente Pacto que instituye la Sociedad de las Naciones".

"En nombre de sus pueblos... los Estados Americanos consagran en esta Carta la Organización Internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia" (Bogotá, 30 de abril de 1948). Así nació la OEA.

Existen organizaciones intercontinentales, sin ser globales, como la Comunidad Británica de Naciones que, en 1948, agrupaba un Estado europeo, uno americano, otro africano, dos oceá-

nicos y tres asiáticos. Y se han sumado Estados que han alcanzado su independencia en diversos lugares del globo.

Las regionales pueden ser continentales, como la Organización americana y la africana, o regionales más limitadas, como la Organización de Estados Centroamericanos, la Liga Árabe, la Unión Occidental, el Consejo de Europa, etc.

Dentro de las organizaciones públicas se suman, en una categoría diferente, las oficinas intergubernamentales. Tal la Oficina Intergubernamental para la Informática, sucesora del Centro Internacional de Cálculo. Esta Oficina nace en virtud de las resoluciones 22 (III), del 3 de octubre de 1946, 160 (VII), del 10 de agosto de 1948, 318 (XI), del 14 de agosto de 1950 y 394 (XIII), del 24 de agosto de 1951, adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de la Resolución 2,24, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura durante su Sexto Período de Sesiones. En su mérito, "las Partes Contratantes" han convenido lo siguiente: "Se crea una Organización internacional que en lo sucesivo se llamará Oficina Intergubernamental para la Informática" (5). Como se advierte, este ente internacional debe su existencia a resoluciones de un órgano de una organización internacional: el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas: la Unesco.

2. Las organizaciones internacionales privadas.

Debemos destacar que algunas de las organizaciones de que vamos a dar cuenta en esta parte, son fundaciones, aunque no aparezcan con tal calificación en sus designaciones oficiales.

A pesar de la tendencia progresiva en favor de la estatización, las organizaciones privadas o no gubernamentales son cada día más numerosas. Tal como lo consigna la Unión de Asociaciones Internacionales —creada en 1907 con sede en Bruselas— el número actual de organizaciones no gubernamentales supera en por lo menos diez veces a las gubernamentales. Si a eso se agrega el hecho de que muchas que fueron en un comienzo privadas se transformaron en gubernamentales y que otras muchas han sido creadas por los gobiernos a instancia de las privadas, podemos pensar que el verdadero movimiento que responde a un sentido universal está en favor de las organizaciones privadas.

(5) Intergovernmental Bureau for Informatics, Doc. IBI-1. Roma, abril de 1978.

Antes de entrar al estudio de las organizaciones internacionales no gubernamentales (ONG) y al estatuto que les ha dado el derecho internacional contemporáneo, podemos adelantar que la diferencia entre las organizaciones no gubernamentales y las inter-estatales se halla en que las primeras se rigen por el derecho de un Estado determinado, por el Derecho civil de una nación dada, que les confiere reconocimiento y personalidad jurídica, en cuanto personas del derecho privado. Las inter-estatales, en cambio, nacen de la voluntad de los Estados y se rigen por el Derecho internacional. Declaran su personalidad jurídica y no necesitan de reconocimiento posterior a su establecimiento. Sin embargo, la evolución del Derecho internacional de los últimos tiempos, en que ya no es sólo el Estado el sujeto de derecho, sino hasta el individuo mismo, y frente a la permanente obra de bien común que realizan las organizaciones no gubernamentales, es probable que el propio Derecho internacional se aplicará a estas instituciones privadas, que ofrecería, entre otras ventajas, mayor garantía y mejor seguridad para el ejercicio de sus fines específicos.

a) *Las organizaciones internacionales religiosas.*

Las iglesias son, seguramente, las más antiguas organizaciones internacionales; también las más importantes por la cantidad de adherentes. Constituyen comunidades espirituales.

La Iglesia Católica es la más importante de las fuerzas religiosas internacionales, por el número de fieles, por la organización y el carácter de la autoridad del Vaticano, por la centralización observada a partir de fines del siglo XIX, la extensión del poder de los nuncios sobre los obispos del país donde están acreditados y la transferencia a Roma de las casas centrales de las grandes órdenes religiosas, que constituyen por sí mismas verdaderas organizaciones internacionales.

La creación de movimientos católicos internacionales, como la Conferencia de las Organizaciones Internacionales Católicas, que federa a más de 35 movimientos diferentes, la Acción Católica, la Juventud Obrera Cristiana, los sindicatos cristianos y los partidos demócrata-cristianos, determinan que el Vaticano no sólo define la fe, la disciplina religiosa y la moral cívica, sino también, y de más en más, la actitud política de los fieles (6).

(6) GERBET: Op. cit., pp. 44 y 45.

No parece posible llegar todavía a una Organización de las Religiones Unidas, como lo quería el Presidente Roosevelt. No hay que desdenar, por otra parte, la acción de la francmasonería, cuya labor

El protestantismo, cuyos fieles representan aproximadamente la mitad de los católicos, se halla fragmentado en diferentes iglesias y denominaciones, que a veces adoptan una forma específicamente nacional (como la Iglesia Anglicana). Un Consejo Ecuménico reúne desde 1948 a todas las confesiones protestantes. Cuenta con el Ejército de Salvación, que es en sí una organización internacional.

La Iglesia Ortodoxa carece de unidad por las distintas competencias de los Patriarcas de Constantinopla y de Moscú, lo cual ha debilitado su acción internacional.

La religión hebrea no cuenta con una verdadera organización espiritual internacional; están divididas en varias federaciones religiosas. La Organización Sionista Mundial tiene un carácter definitivamente político.

El budismo, con un número semejante de fieles que el catolicismo, no está tampoco organizado internacionalmente, del mismo modo que el hinduismo, poco inferior en número de adeptos.

No ocurre lo mismo con el Islam, cuya solidaridad religiosa en los diferentes países que lo profesan, determina sus relaciones internacionales, o, al menos, muy frecuentemente, fuera de las disensiones entre ellos. Aunque perdieron los países conquistados en Europa, son grandes sus progresos en Asia y África. El panislamismo se ha convertido en una fuerza que actúa en el plano político. El poder del dinero acumulado en años recientes por países islámicos ha determinado un papel significativo en la economía internacional.

b) *Las organizaciones internacionales políticas.*

Más que los partidos políticos, han sido las ideologías lo que ha determinado la idea de organizarse en el plano internacional.

Los socialistas organizaron en 1848 el Comité Ejecutivo de la Conferencia Socialista Internacional que, en 1851, se transformó en la Internacional Socialista. Se hallan separados de los comunistas y cuentan con la Internacional de Juventudes Socialistas y la Internacional Socialista de Mujeres.

La democracia cristiana no ha logrado una organización eficiente. Algunos partidos cristianos de Europa Occidental establecieron enlace con la Organización Demócrata Cristiana de

fue muy vigorosa durante las dos últimas guerras, habiendo participado en el nacimiento de la Sociedad de las Naciones (Cfr. GERBET, op. cit., pp. 46-47). También véase S. AUSTIN, *Las sociedades secretas*. Buenos Aires, 1961.

América y la Unión Demócrata Cristiana de Europa Oriental (constituída por exilados). Cuenta igualmente con la Unión Internacional de Jóvenes Demócratas Cristianos.

En 1918 se celebró en Moscú una reunión preparatoria de la Primera Conferencia Internacional Comunista. Esta Conferencia, celebrada en 1919, decidió constituirse en Tercera Internacional y denominarse Internacional Comunista. La Internacional Comunista era extremadamente rígida y olvidaba las consideraciones nacionales. Al comienzo contó con un órgano ejecutivo que fijaba la línea de acción, el Comintern, disuelto en 1943. En 1947 se creó el Cominform, órgano de enlace, disuelto en 1956. En la actualidad los congresos regulares de los partidos comunistas reemplazan la acción centralizadora de una organización internacional.

Las organizaciones internacionales políticas no han acreditado un papel importante en la conducción política interna de los Estados.

c) Las organizaciones internacionales sindicales.

En 1866 nació la iniciativa de crear una Asociación Internacional de Trabajadores. En 1913 surgió una Federación Sindical Internacional y, en 1919, la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos. En 1945, se creó la Federación Sindical Mundial (F.S.M.), que intentó ingresar en la Organización de las Naciones Unidas como "sexta gran potencia". Por haber caído en la órbita comunista y de países afro-asiáticos, que responden a la política soviética, en 1949 se creó la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, que en 1958 agrupaba sindicatos de 83 países.

Existe asimismo la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos, nacida en 1919, la Conferencia Internacional de Funcionarios, establecida en 1951, la Cámara de Comercio Internacional y el Instituto Internacional de las Clases Medias, que desde 1903 defiende los intereses de las clases medias de todo el mundo.

d) Las organizaciones internacionales de intereses.

Puede parecer impropio hablar de organizaciones internacionales con fines lucrativos en un capítulo dedicado al papel de las fundaciones en el derecho internacional. Pero existen, y ello pone de resalto la necesidad de una acción más vigorosa de las que tienen por objeto el bien común frente a las que responden a finalidades egoístas. No existen, propiamente hablan-

do, sociedades comerciales internacionales, puesto que no hay una jurisdicción internacional ante las que serían responsables. Es necesario que se localicen, para adquirir personería y medios, en un Estado determinado, pero una sociedad nacional puede tener filiales en otros países, participar en todo género de negocios en ellos, y aparece como una potencia privada de carácter económico transnacional. Y generalmente tienen mayor poder fuera de sus países originarios.

Estas sociedades, dado el volumen de sus negocios y su movimiento financiero, ejercen innegable influencia en la política mundial. Pueden asociarse en *cartels* y concluir acuerdos internacionales para el reparto de mercados. Esta práctica fue admitida por los gobiernos entre la primera y segunda guerras mundiales. Después de 1945 los *cartels* no pudieron ser renovados por las persecuciones intentadas contra esas sociedades por el gobierno de los Estados Unidos. Los Estados firman convenios comerciales sobre las más variadas materias, que sustituyen los acuerdos privados de otrora. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero combate los *cartels* dentro de los países miembros. En 1952 la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres afirmó que existían al momento *cartels* internacionales bajo una u otra forma en considerable número de industrias, entre ellas, níquel, cobre, petróleo y aceite de parafina, cemento, lámparas y aparatos eléctricos, radio, seda, rayón, vidrio, papel, productos farmacéuticos, carbonato de sodio y abonos. En la actualidad existe la más grande organización de *cartels* de la historia, que no concluye acuerdos secretos, sino que se ha consolidado con la estructura de una organización internacional: la OPEC (Organización de Países Exportadores de Petróleo) frente a la cual actúa a la manera de acción *anti-cartels* el Organismo Internacional de la Energía.

3. Las organizaciones no gubernamentales (ONG).

Se diferencian de los grandes géneros de organizaciones internacionales privadas que hemos visto precedentemente en que, por lo común, no persiguen fines ni religiosos ni políticos; y en muchas les está expresamente vedado un comportamiento en ese sentido. No pueden igualmente responder a un fin sindical, ni comercial ni financiero. Mucho menos pueden agruparse en *cartels* internacionales, ni concluir acuerdos para el reparto de mercados, zonas de intereses económicos, ni de otro orden. Esta regla, sin embargo, no es absoluta.

El fin que caracteriza a las ONG no es el lucro. Son instituciones independientes de los gobiernos: fundaciones, asociacio-

nes, sociedades, institutos, uniones, federaciones, alianzas, academias, conferencias, ligas, servicios, oficinas, organizadas en el plano internacional y cuyo objeto es tan variado como amplio es el campo de actividades del hombre, sobre todo en el plano espiritual.

No es aventurado afirmar que su número al presente debe superar las 3000, si se tiene en cuenta que en 1962 había 1722 registradas por el Anuario de las Organizaciones Internacionales y su número ha ido creciendo día a día, a tal punto que se crean, aproximadamente, dos por semana.

Algunas asociaciones, como la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, la Federación Democrática Internacional de Mujeres y la Alianza Cooperativa Internacional agrupan más de cien millones de personas cada una. Pocos Estados superan este número de voluntades reunidas. Hay otras muy limitadas en el número de sus miembros, pero que representan lo mejor de cada especialidad o el vigor intelectual más calificado en determinado ramo del saber.

Los Estados con vida cultural intensa y actividad científica reconocida poseen centenares de organizaciones no gubernamentales, muchas de ellas organizadas bajo el régimen de fundaciones. Francia aparece a la cabeza de los países europeos, a pesar de las dificultades que opone a las instituciones de bien público, el régimen de la especialización. En la Argentina, no es fácil determinar su número, dado que cada Provincia, en virtud del régimen federal de gobierno, es la encargada de reconocerlas y otorgarles la personería jurídica. El número de fundaciones supera las 600. Cuanto mayor sea esta cifra, mayor será la vocación de servicio que ofrece una nación, a través de las instituciones de sus ciudadanos.

a) *Las ONG en las Naciones Unidas.*

El art. 71 de la Carta de las Naciones Unidas determina que el Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de asuntos de competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Estado Miembro de las Naciones Unidas.

Las consultas están referidas a organizaciones tanto nacionales como internacionales. La expresión "previa consulta con el respectivo miembro" debe ser tomada con mucha prudencia, dado que la mayor preocupación de las Naciones Unidas ha sido

siempre la de "salvaguardar el carácter no gubernamental de las organizaciones reconocidas como entidades consultivas a fin de asegurar la libre expresión de las opiniones, sin injerencia gubernamental".

El 6 de julio de 1967 el Consejo Económico y Social adoptó la Resolución 1225 (LII), en la que se recuerda la importancia de establecer "relaciones eficaces con las organizaciones no gubernamentales, a fin de acrecentar las contribuciones que éstas puedan aportar a la consecución de los objetivos de las Naciones Unidas...; se reconoce "la necesidad de asegurar la representación más amplia posible de organizaciones no gubernamentales con opiniones e ideas diversas en asuntos que interesen al Consejo y de conformidad con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta". En ella decide pedir al Comité encargado de las Organizaciones No Gubernamentales que revise criterios, examine reglas, solicite información y fuente de recursos con relación a las mismas, así como que "examine si alguna organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva está sujeta a influencia por parte de Estados Miembros... y recomienda qué medida adoptar el Consejo para preservar en carácter no gubernamental de todas las organizaciones a él vinculadas". También el Consejo pide al Secretario General que informe a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social, para que estos órganos adopten las medidas que estimen necesarias acerca de: a) Los procedimientos encaminados a asociar las Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales con la Oficina de Información Pública; y b) La posibilidad de aumentar el número de las organizaciones no gubernamentales de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que estén asociadas a la Oficina de Información Pública, a fin de acrecentar sus actividades en materia de información en lo concerniente a las cuestiones económicas y sociales (7).

Los arreglos para la Celebración de Consultas con las Organizaciones No Gubernamentales se hallan en la Resolución 1296 (XLIV), del 23 de mayo de 1968, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. En ella se destaca un elemento diferenciado: conviene fomentar cuanto sea posible la celebración de consultas entre el Consejo y sus órganos auxiliares, por una parte, y las organizaciones no gubernamentales, por la otra. Es decir, se amplía el campo de aplicación de las consultas. Los principios para establecer relaciones consultivas aprobados por

(7) Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Res. 1.225 (XLII), 1478a. sesión plenaria, 6 de junio de 1967.

esa Resolución reemplazan a los arreglos indicados en la Resolución 288 B (X), de 27 de febrero de 1950 (8).

Las organizaciones no gubernamentales deberán ocuparse de asuntos que sean de competencia del Consejo, en lo referente a las cuestiones económicas, sociales, culturales, educativas, sanitarias, científicas, tecnológicas y otros asuntos conexos de carácter internacional, así como a las cuestiones relativas a los derechos humanos.

Como puede advertirse, el documento de 1968 aumenta el campo de actividades de las ONG con referencia al de 1945 y al de 1950.

El principio 7 establece que "cualquier organización internacional no creada por vía de acuerdos intergubernamentales se considerará a los efectos de los presentes arreglos, como organización no gubernamental, incluidas las organizaciones que acepten miembros designados por las autoridades gubernamentales, siempre que la existencia de tales miembros no coarte la libertad de acción ni la libre expresión de opiniones de la organización".

La Parte III del documento, consagrada al establecimiento de relaciones consultivas, determina las categorías de la ONG: a) Las que tengan interés en la mayoría de las actividades del Consejo, que logren demostrar que pueden hacer contribuciones notables y continuas al logro de los objetivos de las Naciones Unidas y que estén estrechamente ligadas con la vida económica y social de las zonas que representan, con un número considerable de miembros y ampliamente representativas de importantes sectores de la población en muchos países, serán reconocidas en la categoría I; b) Las organizaciones que tengan particular competencia y se interesen especialmente en sólo algunas esferas de actividad del Consejo, integrarán la categoría II. Las primeras tienen un carácter consultivo general, en tanto que las segundas poseen un carácter consultivo especial. Otras organizaciones que no sean reconocidas ni en uno ni en otro carácter, pero que puedan aportar contribuciones ocasionales y útiles a la labor del Consejo, se incluirán en un repertorio, que se denominará la Lista.

Las ONG asisten como observadoras a las sesiones públicas del Consejo y de sus órganos auxiliares, hacen exposiciones por escrito, son escuchadas en audiencias especiales sobre temas que se determinen, pueden hacer estudios específicos y realizar investigaciones, o preparar documentos para una comisión, pue-

(8) Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Res. (XLIV), 23 de mayo de 1968.

den ser invitadas a participar en las conferencias internacionales convocadas por el Consejo, sugerir temas.

El Secretario General de las Naciones Unidas podrá pedir a las ONG que efectúen determinados estudios o preparen documentos. Se les reconocen facilidades como: pronta y adecuada distribución de los documentos del Consejo, acceso a los servicios de documentación y de prensa, organización de discusiones oficiosas, utilización de las bibliotecas, suministro de locales para la celebración de conferencias, facilidades para asistir a las reuniones y obtener documentos durante las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Al 31 de mayo de 1979 las ONG reconocidas alcanzaban las siguientes cifras: En la categoría I, 30; en la categoría II, 205 y 134 en la Lista. Otras 28 organizaciones habían sido incluidas en la Lista por disposición del Secretario General, y 196 figuran en la Lista en virtud de haber sido reconocidas por los organismos especializados u otros órganos de las Naciones Unidas. En total, 593, cifra que triplica ampliamente el número de Estados Miembros. Figuran: Alianzas Internacionales, Asambleas Mundiales, Asociaciones Internacionales y Mundiales, Congresos Internacionales, Consejos Internacionales, Federaciones Internacionales, Ligas Mundiales, Organizaciones Internacionales y Uniones Internacionales, entre las de la categoría I. A estas denominaciones se suman, en la categoría II: Centros Internacionales, Colegios Internacionales, Comisiones Internacionales, Comités Internacionales, Comunidades Internacionales, Conferencias Regionales y Mundiales, Fondos Internacionales, Oficinas Internacionales, Servicios Internacionales y Mundiales, Sociedades Regionales, Internacionales y Mundiales. En la Lista figuran, además, Grupos Internacionales, Academias Internacionales, Foros Internacionales, Mesas Redondas Internacionales, Secretariados Internacionales (9).

Antes de finalizar este capítulo queremos referirnos a una institución milenaria, que fue tal vez el primer ejemplo de organización internacional y que no puede ubicarse en las categorías señaladas, por ser soberana. Es la Orden de los Caballeros de Malta, que nació como una fundación *piae causae*, de asistencia hospitalaria en Jerusalén. La Orden sigue siendo, a casi un milenio de existencia, hospitalaria; por eso son llamados, también, los Caballeros de San Juan de Jerusalén, del Hospital de San Juan. La Orden Soberana de Malta, por carecer de atributos tales como territorio, población, ejército y otras formas

(9) United Nations: *Economic and Social Council*, Doc. E/1980, Inf. 2, 23 January 1980.

físicas de poder, constituye un hermoso ejemplo de supremacía del Derecho sobre hechos materiales. Y, por sus finalidades humanitarias, un triunfo sobre la política que, si es propia de los intereses particulares de los Estados, no lo es de una Institución con finalidades generales de bien común en proyección universal (10).

b) *Las ONG en la UNESCO.*

En cumplimiento de las disposiciones del art. XI de la Constitución de la UNESCO, se determinaron, a través de la Resolución 10 de la Conferencia General en su 11.^a reunión (París, 1960) las "Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales", que fijaron los principios y procedimientos con arreglo a los cuales la UNESCO puede organizar el sistema de consultas y de cooperación con las organizaciones internacionales referidas que desarrollen actividades en materias de la competencia de aquel organismo internacional especializado.

Están destinadas, por una parte, a proporcionar a la UNESCO la documentación, el asesoramiento y la cooperación técnica de las ONG y, por otra, a permitir a éstas dar a conocer el criterio de su acción.

Se considera ONG a cualquier organización no creada en virtud de un acuerdo intergubernamental, cuyos propósitos y funciones no tengan carácter gubernamental. Se requiere tener los medios y la voluntad de contribuir eficazmente a los objetivos de la UNESCO.

Se han determinado tres categorías en las relaciones entre la UNESCO y las ONG, según la naturaleza de la cooperación a cumplir, sin perjuicio de que el Director General pueda mantener relaciones oficiosas con ONG que no se hallen comprendidas en dichas categorías. Existe la Categoría C "de información mutua". Cuando una ONG de esta categoría haya cooperado eficazmente durante un período de dos años, por lo menos, puede ser admitida en una categoría menos numerosa de relaciones llamada "de información y consulta" (Categoría B). Y, en cuanto a las de categoría A ("de consulta y asociación"), su régimen ha sido modificado en la 14.^a Conferencia, quedando el texto actual en la siguiente forma: "...un número limitado de organizaciones internacionales no gubernamentales, de composición ampliamente internacional y de competencia probada en

una esfera importante de la educación, la ciencia o la cultura, que hayan aportado de un modo regular una contribución de gran importancia a la acción de la UNESCO. Además de la cooperación mencionada, deberán mantenerse relaciones de trabajo estrechas y constantes con esas organizaciones, a las cuales el Director General invitará a que le asesoren de una manera regular en la preparación y ejecución del programa de la UNESCO y a que participen en sus actividades" (11).

Se fijan, en las referidas normas, las obligaciones que asumen las ONG al ser admitidas: Las de Categoría C, informar acerca de sus actividades relacionadas con el programa de la UNESCO y el concurso prestado en la realización de sus objetivos. Las de Categoría B, además de las indicadas precedentemente: Asesorar y prestar su concurso en las encuestas, estudios o publicaciones de la UNESCO que sean de su competencia, contribuir con sus actividades a la ejecución de determinada parte del programa de la UNESCO, invitar a la UNESCO a enviar representantes a sus reuniones, enviar al Director General informes periódicos de sus actividades y sobre el concurso prestado a la UNESCO. Las de la Categoría A, además de las obligaciones comunes a las otras dos, deberán comprometerse a colaborar estrechamente con la UNESCO y ayudarla en su acción de mejorar la coordinación internacional de las actividades de las organizaciones no gubernamentales que actúen en una misma esfera.

Entre las ventajas reconocidas a las ONG se cuentan: poder ser invitadas, conforme a un procedimiento dado, a enviar representantes, las de la Categoría C, a determinadas reuniones de la Conferencia o de sus comisiones. Las de las categorías B y A serán invitadas a participar con observadores a tales reuniones: éstos podrán hacer declaraciones. Podrán someter observaciones escritas al Director General relacionadas con el programa de la UNESCO. Además, según las categorías, tendrán diversas ventajas con relación a la Secretaría: intercambio de documentación y de información; y pueden ser invitadas a que envíen observadores las de la categoría C: recibirán documentación completa correspondiente a los fines de sus estatutos, serán consultadas sobre proyectos de programa y podrán ser invitadas a enviar observadores o comunicar sus opiniones por escrito, podrán recibir subvenciones de la UNESCO y se les invitará a las conferencias periódicas de organizaciones no gubernamentales, las de la categoría B. Con respecto a la Categoría

(10) Aldo ARMANDO COCCA: *La Orden de los Caballeros de Malta*. Buenos Aires, 1977, p. 252.

(11) UNESCO, 14 C. Res. 18 aprobada en la 36a. sesión plenaria, el 28 de noviembre de 1966.

A, además de todas las ventajas de las otras, se las asociará de una manera tan estrecha y regular como sea posible a las diversas fases del planteamiento y ejecución de las actividades de la UNESCO que sean de su competencia; y se les facilitará, en lo posible, locales de oficina situados en las proximidades de la sede de la UNESCO, cuando el contacto con la Secretaría sea particularmente necesario.

Las ONG de las categorías A y B podrán reunirse en conferencia cada dos años, en la sede de la UNESCO, disponiendo de los locales y servicios de secretaría. Igualmente las de estas categorías podrán recibir subvenciones. El Director General podrá con "cualquier organización internacional no gubernamental especialmente calificada" formalizar contratos para la realización de actividades que figuren en el programa aprobado por la Conferencia General. La UNESCO, en las reuniones de la Conferencia General, hará conocer las relaciones con las ONG y cada seis años, presentará un informe al Consejo Ejecutivo sobre el concurso prestado a la acción de la UNESCO, las ONG de las categorías A y B (12).

Al mes de julio de 1980, había 39 ONG reconocidas en la Categoría A; 207 en la Categoría B; y 210 en la Categoría C.

c) *Fundaciones en la UNESCO.*

En esta última categoría se consignan dos fundaciones: La Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos y la Fundación Internacional para la Ciencia. La fundación para las Islas Galápagos tiene su sede en Bruselas, y la Fundación Internacional para la Ciencia en Estocolmo.

Entre las ONG se destaca, en relación con el movimiento internacional de relaciones culturales, INTERPHIL, esto es, la Conferencia Internacional Permanente de Organizaciones No Lucrativas, creada en 1969. Sus objetivos están vinculados al progreso en el estudio de la aplicación de recursos privados y de la acción comunitaria desinteresada en materia de promoción social y cultural, a la ayuda de las organizaciones sin finalidad lucrativa y a suscitar encuentros internacionales entre delegados y representantes del sector privado no lucrativo (el "tercer sector"), de las organizaciones gubernamentales o intergubernamentales y de las empresas, con las metas indicadas.

Cabe señalar que, además de estas relaciones institucionales, tanto el Consejo de Europa, como otras organizaciones de la

(12) UNESCO: "Normas referentes a las relaciones de la UNESCO con las organizaciones internacionales no gubernamentales", 11C/Resoluciones, Resolución 10. Unesco, 1961.

comunidad europea, han puesto en marcha proyectos y acciones vinculados al fomento de las fundaciones culturales en dicho continente (13).

d) *Las ONG en otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y procedimiento de admisión en la ONU.*

Las ONG que revistan como entidades consultivas en relación con organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas eran, al 31 de mayo de 1979, las siguientes: OMS, 55; FAO, 19; UNICEF, 18; ONUDI, 17; INCTAD, 17; OIT, 14; OCMI, 12; UIT, 8; OACI, 7; OMM, 2; y OIEA, 2 (14).

Aparte de las que han sido reconocidas como entidades consultivas y figuran en la Lista, los organismos especializados suelen consultar a instituciones que no han solicitado ser admitidas en el carácter de ONG.

Las obligaciones de las incorporadas en las listas o en las categorías I y II son importantes. En efecto, se ha determinado un procedimiento riguroso para el reconocimiento como entidades consultivas, tarea que está a cargo, en las Naciones Unidas, del Comité del Consejo Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales. Las reconocidas en las categorías I y II deben presentar cada cuatro años un informe relativo a sus actividades, concretamente sobre el apoyo que han prestado a la labor de las Naciones Unidas. También el Comité podrá pedir informes a las de la Lista. Y, aparte de ello, las consultas sobre temas no relacionados con el programa del Consejo o incluidos en el programa provisional. Por último, la Parte VIII de la Resolución sobre Arreglos para la Celebración de Consultas con las Organizaciones No Gubernamentales, está consagrada a la "Suspensión y retiro del carácter consultivo".

Es por ello que no nos sorprende que, en un libro publicado en 1963, aparezcan más organizaciones no gubernamentales consultadas que en el informe del Consejo Económico y Social de 1979, en el seno de los organismos especializados. Se hace referencia a la FAO, con 40; a la OMS, con 46; a la UIT, con 23 y a la OACI, con 26 (15).

(13) EDWIN HARVEY: "Papel público de las fundaciones culturales (Aspectos de política y legislación cultural comparada)", en Primer Congreso Argentino de Fundaciones Culturales, Buenos Aires, 1980, pp. 15 y 16.

(14) U. N. Economic and Social Council, Doc. E/1980, Inf. 2, pp. 14 a 20.

(15) GERBET: *Op. cit.*, p. 56.

e) *Las ONG y las fundaciones en la Organización de Estados Americanos.*

El procedimiento para el reconocimiento de la calidad de una ONG en la OEA es comunmente el de la "carta de entendimiento", reservándose el acuerdo formal para los organismos especializados interamericanos, los organismos semioficiales interamericanos, los organismos relacionados con las Naciones Unidas y con otros organismos intergubernamentales, si bien con relación a estos últimos ha prevalecido la carta de entendimiento.

Se registraron, al mes de enero de 1979, 68 organismos no gubernamentales: una academia, asociaciones, cámaras, comités, comisiones, confederaciones, congresos, consejos, una Facultad, federaciones, institutos, una liga, una oficina, un movimiento internacional de estudiantes, servicios, sociedades y uniones.

Existe igualmente una entidad que por su título puede colaborar con fundaciones, la PACT (Private Agencies Collaborating Together), reconocida en 1978, con sede en Nueva York.

Y tres fundaciones. Entre ellas, se destacan la Fundación Nacional Club 4-H de América, reconocida en 1970, con sede en Washington, y la PADEF, Fundación Panamericana para el Desarrollo, con sede igualmente en Washington y que desde 1969 viene desempeñando un papel importante de asistencia técnica para la conservación, difusión, creación y formación culturales, y capacitación de recursos humanos destinados a la dirección, gestión y administración de servicios culturales, públicos y privados, incluidos los de fundaciones (16).

4. *Las Fundaciones en las Naciones Unidas.*

Figuran, dentro de la categoría II, en la documentación actualizada del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dos fundaciones:

La Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Carnegie Endowment for International Peace) y la

Fundación para los Pueblos del Pacífico Meridional (The Foundation for the Peoples of the South Pacific).

(16) Los datos consignados han sido obtenidos del "Directorio de organismos con los cuales la OEA mantiene relaciones de cooperación". Enero de 1979. Washington, Secretaría General de la OEA.

a) *La Dotación Carnegie para la Paz Internacional.*

Para servir los propósitos indicados en su título, fue establecida en 1910. Esta Fundación emplea sus fondos en un esfuerzo por aumentar y fomentar el entendimiento amistoso entre todas las naciones del mundo. Tal propósito es perseguido a través de investigaciones, publicaciones de estudios, conferencias y cursos, distribución de libros, disertaciones sobre Derecho internacional y el análisis de los medios más apropiados para la difusión y promoción de la causa general de la paz. Sus oficinas centrales se hallan ubicadas en United Nations Plaza, Nueva York. Como organización no gubernamental reconocida tiene igualmente un centro europeo, en Ginebra. El valor neto de la dotación era, en 1958, de 22.577.134 dólares.

Esta Fundación, que actúa en las Naciones Unidas, es parte de la gran obra filantrópica iniciada por Andrew Carnegie, quien a los 65 años vendió su Compañía de Aceros en Pittsburgh, y dedicó el resto de su vida a escribir y, particularmente, a actividades de bien común.

Algunas de las donaciones de reconocimiento internacional, realizadas por Carnegie a título individual, fue su contribución para el Palacio de la Paz, en La Haya, y del edificio de la Unión Panamericana, en Washington. Los donativos a título personal a instituciones y organizaciones alcanzan una cifra estimada en 308 millones de dólares (17).

b) *La Fundación para el Establecimiento de una Corte Criminal Internacional (The Foundation for the Establishment of an International Criminal Court).*

Tiene su sede en la ciudad de Newton, Massachusetts, en los Estados Unidos.

Fue establecida en 1970. Como todas las de su género es una institución sin fines de lucro y funciona como entidad benéfica bajo la legislación estadounidense. Aparte de su carácter de organización no gubernamental consultiva en la Naciones Unidas, posee consultorios internacionales en veinte países, que re-

(17) CARNEGIE CORPORATION OF NEW YORK: "General Information", pp. 8 a 10. New York, s/d. Archivo del Consejo de Estudios Internacionales Avanzados. Correspondencia institucional con la Carnegie Corporation of New York, de fechas: 27 de mayo, 9 de junio y 31 de julio de 1980. V. también: "Carnegie Corporation of New York. Charter, Constitution and Bylaws, december 1, 1977.

presentan los principales sistemas legales del mundo y sus mayores áreas geográficas. El representante permanente ante las Naciones Unidas reside en Nueva York, al igual que la Secretaría y la Tesorería. También posee oficinas en Beverly Hills, California. Su principal propósito es el desarrollo progresivo del derecho penal internacional. Como organización no gubernamental, auspicia seminarios, conferencias, grupos de trabajo y difunde información relativa a la protección de los derechos humanos, derecho criminal internacional y Corte Internacional Criminal, a través de sus publicaciones. Cooperar con otras fundaciones e institutos de Derecho internacional en diferentes países. Específicamente, sus tareas se orientan a la elaboración de un proyecto de convenio sobre Crímenes Internacionales que represente la piedra fundamental de un futuro Código Penal Mundial y de un Estatuto para una Corte Criminal Internacional, para asegurar un sistema comprensivo de la justicia penal. El objetivo fundamental de la Fundación es el de establecer el principio de responsabilidad individual. Persigue la despolitización de los crímenes internacionales (18).

En la Conferencia celebrada en abril de 1980 en Ipswich, Massachussetts, se logró elaborar un proyecto de Código de los Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Tiene establecido un premio para el Derecho Criminal Internacional, otro sobre Derecho Humanitario y un tercero sobre Derechos Humanos, que son discernidos anualmente.

La Fundación organizó las Conferencias de Wingspread y de Bellagio, de 1971 y 1972, cuyo objeto era la redacción de un proyecto de convenio sobre los crímenes internacionales y de un estatuto para una Corte Penal Internacional. Posteriormente, el grupo de expertos de esta Fundación, continuó sus trabajos en la Tercera Conferencia sobre el derecho penal internacional (Dacca, Bangladesh) en 1974 y a la Cuarta Conferencia, reunida en San Juan (Puerto Rico), en 1976. Desde su versión de San Juan, el proyecto incluye los actos especificados en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (19).

(18) Archivo del Consejo de Estudios Internacionales Avanzados. Correspondencia con la Foundation for the Establishment of an International Criminal Court, 27 de mayo y 19 de junio de 1980.

(19) L. KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSK: *La création d'une cour pénale internationale et l'administration internationale de la justice*, en *Annuaire Canadien de Droit International*, Tome XV, 1977, p. 257 y 259. En la conferencia que, a invitación del Consejo de Estudios Internacionales Avanzados, pronunciara el Prof. Kos en la Facultad de Derecho de Buenos Aires el 29 de octubre de 1979, destacó las ventajas de contar con una Corte Internacional, una policía y una prisión igualmente internacionales.

c) Otras fundaciones en las Naciones Unidas.

Otras tres fundaciones han sido incluidas en la Lista, por decisión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a saber:

La Fundación Friederich Ebert;

La Fundación Internacional de Medicina e Investigación; y
La Fundación Panamericana para el Desarrollo.

Esta última, como hemos visto, tiene su sede en Washington y figura también en la nómina de los organismos cooperativos de la Organización de los Estados Americanos.

5. Organismos de Información y de Coordinación.

a) En el ámbito de las Naciones Unidas.

Las fundaciones desarrollan todos los matices del bien común y en las más alejadas zonas del mundo, a veces con coincidencia de propósitos y en otras con puntos complementarios de una acción continua. Es por ello que se hace menester crear mecanismos de información y de coordinación, que resulten auxiliares eficaces de una obra tan compleja y diversa.

En el ámbito de las Naciones Unidas tal coordinación es realizada a través de la Oficina de Información Pública, que organiza una Conferencia Anual de Organizaciones No Gubernamentales en su sede de Nueva York.

En oportunidad de inaugurar la Conferencia Anual de 1977, dijo el Secretario General de las Naciones Unidas que es imposible mencionar en pocas palabras la amplia gama de actividades en las que se hallan comprometidas las organizaciones no gubernamentales, siendo francamente reconocida la acción en los campos profesional y técnico, en servicios consultivos, en el equilibrio y provisión de medios para los países del mundo en desarrollo. Destacó los esfuerzos iniciados en el dominio de una estrecha cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones voluntarias: "Vuestros intereses humanitarios y vuestros logros en promover un mayor entendimiento de la magnitud de los problemas globales en los cuales todos tenemos que trabajar, tienen una importancia extrema" (20).

(20) UNITED NATIONS: Office of Public Information —Non Governmental Organizations Section— "Annual Conference of the Non-Governmental Organizations associated with the United Nations Office of Public Information": *Planning the Future Now: Opportunities for effective NGO action at the United Nations*. Doc. 77-44142.

En esa Conferencia estuvieron representadas 206 organizaciones no gubernamentales, es decir, un número muy superior al de los Estados Miembros de la ONU.

Mediante la Resolución 1297 (XLIV), del 27 de mayo de 1968 del Consejo Económico y Social, se recomendó al Secretario General que fomenta el aumento del número de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales de todos los Estados-Miembros de las Naciones Unidas que están asociadas con la Oficina de Información Pública, y particularmente de las que representan a grupos raciales, debido a la variedad de experiencias que puedan tener, tanto en la esfera de los derechos humanos, como en la de las cuestiones económicas y sociales; a este respecto, deben hacerse esfuerzos especiales para fomentar la asociación con la Oficina de Información Pública de organizaciones que representan a poblaciones de ascendencia africana (21).

b) *A través de los organismos especializados.*

Tanto la UNESCO, como la Organización Mundial de la Salud, la Organización para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional, el Organismo Internacional de la Energía Atómica, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, UNICEF, ONUDI, UNCTAD, entre las que se han reconocido entidades consultivas, ha determinado su propio régimen de incorporación y de funcionamiento de tales organizaciones no gubernamentales.

6. *Las fundaciones y la cooperación internacional.*

Aparte de la contribución de las fundaciones, cuando actúan en calidad de ONG, que en el decir del Secretario General de las Naciones Unidas "tiene una importancia extrema", desempeñan un papel importante en un campo donde abundan y se destacan: en el derecho cultural internacional.

(21) Res. 1.297 (XLIV) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1.524a, sesión, 27 de mayo de 1968.

a) *Las relaciones culturales externas y la diplomacia cultural.*

Nuestra época ha visto crecer aceleradamente los intercambios culturales (de personas, bienes y mensajes) entre los pueblos más diversos, originando una extensa política cultural exterior que se ha traducido, asimismo, en una acentuada gravitación de las relaciones culturales como factor de prestigio internacional, por encima de los transitorios intereses comerciales (22).

Las relaciones culturales externas se cumplen a través de organismos gubernamentales e instituciones privadas. El papel desempeñado por estas últimas es cada vez más completo y vasto, y ayudan notoriamente no sólo al prestigio internacional de cada Estado, sino a una valoración más cierta de su verdadera capacidad creadora y la extensión de su vocación de servicio.

Junto a ese amplio despliegue de valores humanos en misiones permanentes de ciencia y de arte, ha venido configurándose una nueva diplomacia que, por su especificidad, se llama diplomacia cultural.

Esta diplomacia puede tener su origen a fines del siglo pasado, a través de las necesidades evidenciadas por algunos Estados de lograr una imagen favorable en los países con los que mantenían relaciones: los Estados Unidos, como los campeones de la libertad y opositores del colonialismo; Gran Bretaña trataba de crear una impresión de confiabilidad, solidez y estabilidad de sus instituciones políticas; Francia enfatizaba su "misión civilisatrice", con el empleo deliberado de los aspectos atractivos de la civilización francesa como factor de política exterior; la Rusia imperial, animaba el paneslavismo en Europa oriental, que se traducía en imperialismo cultural. Hacia esa misma época, los contactos culturales entre instituciones privadas se incrementaron considerablemente, no sólo en actividades culturales y científicas, sino en infinidad de otras. En 1900 había sólo 192 de estas organizaciones internacionales, y hacia 1962, alrededor de 2.000. Igual expansión se observó con referencia a congresos internacionales (de 9.632 para la centuria completa 1840 a 1939 a 14.144 para la simple década 1953 a 1962); el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual registró, en 1938, 47 acuerdos culturales en vigor y la UNESCO, en 1967, una lista

(22) HARVEY: Op. cit., pp. 8 y, más extensamente en su obra "Derechos de autor, de la cultura y de la información; ordenamiento normativo". Edit. Depalma. Buenos Aires, 1975.

de 4.600 bilaterales y multilaterales. Y debe anotarse que muchos de esos acuerdos fueron formalizados por instituciones privadas, como universidades, bibliotecas y entidades culturales (23).

La diplomacia cultural parece haber tenido tres fases, en opinión de Anthony Haigh: 1.^a) Propaganda cultural; 2.^a) Acuerdos culturales bilaterales; 3.^a) Cooperación multilateral o colectiva, regional y global. La cooperación multilateral requiere una organización central, que puede ser tanto un organismo del sistema de las Naciones Unidas, como una amplia organización internacional gubernamental o no gubernamental. Se puede observar, que, después de la segunda guerra mundial, todos los convenios entre Estados, incluyen la cláusula de cooperación cultural. La diplomacia cultural se ha establecido ya firmemente, creando el mecanismo internacional para su eficiente desempeño. Y cuenta con el marco legal para los intercambios bilaterales, regionales y universales (24).

b). *Las fundaciones en las grandes conferencias intergubernamentales.*

El tema de las instituciones culturales privadas, entre ellas, específicamente en algunos casos las fundaciones, fue objeto de tratamiento especial en el temario y debates de algunas de las conferencias internacionales gubernamentales más importantes realizadas hasta el presente. Pueden recordarse las convocadas por la UNESCO en Venecia (1970), de carácter mundial; en Helsinki (1972) para Europa, en Indonesia (1973), para Asia; en Accra (1975), para Africa; y en Bogotá (1978) para América Latina y Caribe, anunciándose la segunda mundial para 1982.

El temario de la Primera Conferencia Intergubernamental Mundial sobre Aspectos Institucionales, Administrativos y Financieros de las Políticas Culturales, celebrada en Venecia en agosto de 1970, se incluyó un punto relativo al papel público de las fundaciones. Es el relativo al análisis de la función de los poderes públicos y de las instituciones privadas en la determinación y la realización de los objetivos del desarrollo cultural, la protección de las culturas nacionales, la acción cultural de

(23) SULWYN LEWIS: "Principles of cultural co-operation". Unesco. Reports and Papers on Mass Communication, N.º 61. París, 1971, pp. 20-21.

(24) LEWIS: Op. cit., p. 22.

las instituciones, los aspectos presupuestarios y financieros de aquel desarrollo, la utilización y formación de recursos humanos, la investigación sobre las políticas culturales y la cooperación cultural internacional. Se votó una resolución, que recomienda a los Estados Miembros de la UNESCO estimulen por medio de leyes y otros procedimientos la constitución y el desarrollo de fundaciones nacionales e internacionales con fines culturales, comprometiendo a la UNESCO para que colabore con ellas.

En la conferencia regional de Helsinki (19 al 28 de junio de 1972), se votó la Recomendación N.º 8, de conformidad con la cual "las fundaciones y las asociaciones libremente constituidas durante los últimos años en Europa en el campo de la cultura pueden ofrecer a la colectividad servicios útiles y a los creadores e investigadores posibilidades concretas e importantes". También puntualizó la Conferencia sobre Política Cultural Europea que las fundaciones de ese continente han definido el lugar que tales entidades pueden ocupar en la sociedad contemporánea, destacándose asimismo la necesidad de promover leyes y reglamentos administrativos que puedan favorecer su creación y desarrollo.

La Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en América Latina y el Caribe, celebrada en Bogotá en enero de 1978, dio oportunidad a la Delegación argentina que sus iniciativas fueran aprobadas en el plenario. Entre ellas la recomendación que se fomente la creación de instituciones culturales privadas, asociaciones civiles, academias, fundaciones y otros agrupamientos sin fines de lucro, mediante regímenes legales adecuados y políticas financieras de apoyo a su labor, garantizando a su vez el clima de libertad de asociación y de expresión, ineludible condición para el armónico y coherente funcionamiento de dichas instituciones. Se recomendó también se preste asistencia técnica a las instituciones culturales privadas para que perfeccionen sus métodos de gestión, administración y financiamiento. Entre los fundamentos de este proyecto de recomendación, la Delegación argentina consideró que el desarrollo cultural de la comunidad se promueve, en gran parte, por intermedio de la labor de las instituciones culturales privadas, índice de la vitalidad de un pueblo, dada su noble condición de agentes de promoción y de participación de los particulares, en un clima de libertad y de ejercicio de su propia responsabilidad social, en la vida cultural de la comunidad (25).

(25) HARVEY: Op. cit., loc. cit., pp. 11, 12 y 13.

c) *El Programa Interamericano de la OEA.*

La OEA cuenta con un amplio plan hemisférico, el Programa Regional de Desarrollo Cultural, aprobado en la IX Reunión del CIECC, en Santiago de Chile, septiembre de 1978, conocido como Plan Janet Ruben, para el período 1979/1983.

Entre las características de este plan se cuenta la que da preferencia a lo que es colectivamente importante a largo alcance, sobre lo que pueda ser atractivo a corto plazo. Se basa en líneas de acción que tienen su dinámica operativa en el empleo intensivo de los estudios interdisciplinarios y en una auténtica cooperación interamericana.

El Plan es muy vasto, pero a su vez muy orgánico y bien estructurado y su ejecución responde a una serie de resoluciones del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Dada la naturaleza de nuestra investigación, nos referimos sólo a los puntos que se vinculen o puedan relacionarse con las fundaciones.

De este modo, en lo relativo a "Campos de acción", Cap. II, inciso a) está referido al "Apoyo global a las instituciones culturales públicas y privadas de la Región". De este inciso se deduce que los restantes apoyos alcanzan también a las entidades no oficiales, a saber: b) Apoyo a los proyectos de investigación y estudio vinculados al cumplimiento de los objetivos del Programa; c) Apoyo a los proyectos vinculados con el diseño y ejecución de políticas culturales; y d) Apoyo a la formación de recursos humanos para el desarrollo cultural, aprovechándose los centros de la Región, y utilizando otras formas de capacitación y perfeccionamiento. Entre las actividades, puede recogerse la enunciada en el inciso b), del Capítulo III: "Formación y capacitación de los recursos humanos vinculados a la dirección, gestión y administración de las instituciones y servicios públicos y privados".

En lo concerniente a "Cooperación interdisciplinaria", el Plan indica que deberá procurarse en el encuentro de personas en una corriente de direcciones múltiples. En particular, dar a conocer y poner en contacto a personas experimentadas y que han realizado una obra de cultura para irradiarlas en todo el ámbito continental. Se debe prestar asistencia a centros académicos de actividad interdisciplinaria en el campo de las humanidades y ciencias humanas y sociales y a la realización de investigaciones, seminarios, coloquios y reuniones orientadas al estudio de la personalidad cultural de América, a la búsqueda de su expresión, de sus valores y de su propia identidad.

Por último, en lo relativo a "Instrumentos de Ejecución", los serían, dentro del Programa Regional de Desarrollo Cultural de la OEA, "todas aquellas formas en que la cooperación cultural se expresa y desarrolla" (26).

7. *Coordinación por una Organización No Gubernamental: ente de información y enlace.*

a) *Consejo para las fundaciones.*

Algunos países, donde las fundaciones han tenido un gran desarrollo, se han visto en la necesidad de crear un organismo para la información y coordinación. Tal aconteció con los Estados Unidos de América, que cuentan con un Consejo para las Fundaciones.

Es una organización sin fines de lucro, fundada en 1949 e incorporada y registrada en el Estado de Nueva York, en 1957. Los miembros del Consejo, alrededor de 950, son fundaciones independientes, fundaciones comunitarias, corporaciones y otros contribuyentes institucionales. Se han afiliado al Consejo, en relación de cooperación específicamente definidas, asociaciones de donantes, que incluyen compañías financieras y bancos.

Es propósito del Consejo alentar las donaciones privadas en provecho del bien común y asistir a los benefactores y a las entidades filantrópicas a cumplir sus finalidades de beneficio del modo más efectivo. También promueve un mayor entendimiento del papel de la filantropía en la vida diaria de la nación.

Mantiene intercambio de información, entre muy variados servicios, en las áreas de administración, derecho, donaciones, programas e información pública. Provee a los miembros de legislación, estudios y casos de especial interés en materias de su competencia. Organiza seminarios y grupos de trabajo, alrededor de veinticuatro al año, y una conferencia anual.

Remite a su miembros *Foundation News*; *The Journal Philanthropy*, este último publicado bimensualmente, *The Council Newsletter*, y obras sobre fundaciones. También proporciona información y referencias sobre fundaciones a la prensa, al gobierno y a personas interesadas, presta asistencia a la formación de fundaciones independientes, comunitarias, y a asociaciones de donantes en el ámbito local, estatal, regional y nacional, sir-

(26) OEA, Departamento de Asuntos Culturales, Programa Regional de Desarrollo Documentación Informativa, pp. 1, 2, 5, 11 y 21.

viendo de lazo entre ellas. Y mantiene intercambio de información con fundaciones de todo el mundo.

b) *Necesidad de crear un órgano de información y enlace.*

En el curso del Primer Congreso Argentino de Fundaciones Culturales, (Buenos Aires, 1980), así como en la reunión que lo precedió, el Primer Encuentro de Fundaciones Culturales (Buenos Aires, 1979), se destacó la necesidad de que las fundaciones que cumplen su labor en el amplio territorio de la República, cuenten con un organismo, o al menos un mecanismo, de asesoramiento, información y coordinación o enlace.

En el Acta Final del Congreso, titulada "Declaración de Buenos Aires", se hace referencia a las fundaciones como un conjunto homogéneo, integrado. Esta labor de ir localizando las fundaciones del país, que superan las 600, se ha iniciado con éxito. Si en la Argentina existiere un registro central de fundaciones, la tarea se simplificaría. Pero siendo una República federal, existe uno en la capital de la nación y otro en la capital de cada provincia.

Sin duda el modo que mejor se ofrece, en las circunstancias actuales, mientras no se logre ese ente de información y enlace, es el de los congresos de carácter nacionales, que se ha previsto convocar anualmente.

Tanto el Primer Encuentro, como el Primer Congreso fueron resultado de inquietudes compartidas por las autoridades de la nación y de la ciudad de Buenos Aires, con las de las fundaciones. El Ministerio de Cultura y Educación y el Ministerio de Bienestar Social, así como la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires prestaron su más decidido apoyo a la concreción de ambas reuniones. Y se advirtió, en las dos oportunidades, la activa participación de los delegados de la Secretaría de Estado de Cultura y de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, con intervenciones y presentación de una monografía para el tema adjudicado. Las fundaciones que asumieron la responsabilidad de la Convocatoria fueron la Fundación Círculo Militar y la Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ambas con sede en Buenos Aires, donde se realizaron dichas reuniones.

Por otra parte, atento al "estado consultivo" de que gozan las fundaciones en la Secretaría de Estado de Cultura, de la Nación, se irá formando en ese organismo oficial, un registro, convenientemente actualizado e informado, sobre las capacidades demostradas y potenciales, de las fundaciones culturales en el ámbito de la República.

8. *Relaciones a través de un órgano del Estado que ha reconocido a la fundación.*

a) *En sus relaciones con el exterior.*

En la Argentina, para las relaciones con instituciones del exterior, en programas que pueden cumplir las fundaciones, se cuenta, particularmente en lo tocante a organismos intergubernamentales reconocidos por la República, con la Subsecretaría de Recursos y Cooperación Técnica, dependiente de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación.

La nombrada Subsecretaría, a tenor de lo dispuesto por el Decreto 3.218, del 29 de diciembre de 1978, tiene como funciones "conducir el sistema de evaluación destinado a mantener actualizadas la situación actual y de largo plazo en materia de requerimientos y posibilidades de cooperación técnica y su financiación internacional, proponiendo las prioridades correspondientes".

b) *Régimen legal argentino para la cooperación técnica internacional.*

De la Subsecretaría depende la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, que tiene por misión "entender en la formulación de los objetivos y políticas nacionales y coordinar, evaluar y controlar los programas nacionales, regionales y sectoriales de cooperación técnica internacional, en función del planeamiento nacional, regional y sectorial. Son sus funciones:

1. Desarrollar, analizar, evaluar y formular propuestas alternativas en materia de objetivos y políticas en el campo de la cooperación técnica internacional;
2. Confeccionar las directivas y pautas generales para la formulación a nivel nacional, regional y sectorial de los programas de cooperación técnica internacional;
3. Evaluar los proyectos presentados, compatibilizarlos con las prioridades nacionales y los planes generales de gobierno y concretar los programas respectivos a los fines del planeamiento.
4. Efectuar, en coordinación con los organismos competentes de cada sector, el control administrativo y operativo de los programas de ejecución;
5. Efectuar el relevamiento permanente y sistemático de las posibilidades y necesidades de cooperación técnica internacional, desde el punto de vista de la oferta y la demanda;

6. Proponer el perfeccionamiento de los mecanismos existentes para la coordinación y ejecución de la cooperación técnica internacional;

7. Proponer la aprobación de los programas respectivos;

8. Participar en la tramitación, difusión y otorgamiento de becas internacionales;

9. Intervenir en los programas de cooperación financiera internacional en su relación con los de cooperación técnica internacional; y

10. Participar en la negociación de tratados y convenios de cooperación técnica internacional (27).

La Subsecretaría de Recursos y Cooperación ha abierto un registro de capacidades de instituciones argentinas, en el que figuran las fundaciones con programas internacionales, ya se cumplan en el país o en el exterior.

Si se incrementará el número, por ahora escasísimo, de fundaciones en relación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, la OEA y otras organizaciones regionales, se desvirtuaría el carácter de más en más político o religioso de algunas entidades afiliadas, que tienen el nombre de "movimientos", "internacionales", "alianzas", y parecidos. Preferimos aquellas que se ocupan de su tarea con un sentimiento humanitario, excluyendo toda consideración política, religiosa, racial, y en fin toda discriminación. Nos parece acertado el texto de los estatutos del Servicio Social Internacional con sede en Ginebra, establecido en 1924, en cuyo art. III (Principios) se determina: "1. El Servicio Social Internacional (ISS) opera sobre una base no sectaria ni política" (28).

La cooperación internacional ha nacido por el esfuerzo de las organizaciones privadas, que se anticiparon y señalaron el camino a los Estados. Por ello, nos unimos a la conclusión de un experto en organizaciones internacionales, quien, al referirse a las no gubernamentales, finaliza su estudio con estas palabras: "Al continuar con ese papel dinámico y creador, contribuirán, sin duda, a encaminar la evolución de la vida internacional hacia una atenuación del estatismo en la organización internacional y hacia una mejor unión entre los individuos y la comunidad internacional" (29).

(27) Boletín Oficial de la República Argentina, Año LXXXVII, N.º 24.084, 17 de enero de 1979, pp. 1 a 4.

(28) International Social Service, General Secretariat. Genova, I.C/3, N.º 175, I. A1/Statutes.

(29) GERBET: Op. cit., p. 56.

DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO EN LA CONSTITUCION DE VENEZUELA

Juan CARLOS PUIG (Argentina).
Asociado del IHLADI.

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Cláusulas significativas de la Constitución de 1961. 3. Interpretación. a) Interpretación histórica. a') Manifestaciones extranormativas. b') Manifestaciones normativas. b) Interpretación literal. c) El problema del Derecho consuetudinario internacional. 4. Doctrina. a) Tradición constitucional. a') Crítica interna. b') Crítica externa. b) Razones históricas. a') Crítica interna. b') Crítica externa. c) Jurisprudencia. d) Leyes ordinarias que imponen la aplicación preferente de normas internacionales. e) Carácter transformador de la ley aprobatoria de un tratado. f) Normas penales internas que establecen sanciones para delitos "juris gentium". 5. Jurisprudencia.

1. INTRODUCCIÓN.

El Fiscal General de la República de Venezuela, doctor Pedro J. Mantellini González, en su opinión acerca de la posible inconstitucionalidad y nulidad del *Tratado Colombo-Venezolano sobre Demarcación de Fronteras y Navegación en Ríos Comunes* planteada ante la Corte Suprema de Justicia por dos distinguidos ciudadanos venezolanos, se ha referido extensamente al problema de la aplicación de los tratados en el sistema jurídico venezolano. La opinión consta de 103 páginas y cita ampliamente nuestra teoría sobre el tema general de las relaciones entre el Derecho internacional convencional y el Derecho interno (1).

(1) Cfr. nuestros libros y estudios *Derecho de la comunidad internacional y Derecho interno*, en "Estudios de Derecho y política internacional" (Buenos Aires, Depalma, 1970, pp. 265 y sig.; *Derecho de la comunidad internacional, Derecho interno y justicia social internacional*, en "Estudios sobre la Constitución, Libro Homenaje a Rafael Caldera" (Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979), pp. 1637 a 1686.

En su conclusión (2), afirma la primacía del Derecho internacional: "El conflicto entre las normas de un tratado internacional y las normas constitucionales internas de uno de los Estados partes de dicho tratado se resuelve, en principio, en favor de las normas del tratado como fuente de Derecho internacional". Ello, desde luego, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo cual implicaría el control jurisdiccional de la presunta "violación manifiesta de las normas fundamentales del Derecho interno relativas a la competencia para celebrar y ratificar los tratados".

Ahora bien, el Fiscal General afirma que la Corte Suprema no tiene competencia para pronunciarse sobre el particular porque no existen normas que específicamente se la confieran y porque no es admisible el conocido argumento dualista, según el cual la ley aprobatoria del tratado lo "incorpora" al Derecho venezolano y, por tanto, no se plantearía en el fondo el problema de la inconstitucionalidad de un tratado, sino el de la respectiva ley aprobatoria. "Aun cuando la Constitución impone la aprobación del tratado —expresa en su opinión el Fiscal General— bajo forma de ley, este requisito no es motivo legítimo para considerar que en función de la ley puede la Corte ejercer el control de la validez del tratado. La ley aprobatoria, como se ha demostrado antes, es uno de los elementos del procedimiento interno exigido por la Constitución para la validez de los tratados que conciernen a Venezuela. La Constitución de 1939 (3) exigía esa aprobación y también la ratificación del Jefe del Ejecutivo para todos los tratados. La primera condicionaba la validez de la ratificación, y en este sentido se analiza realmente como una simple autorización para que el Jefe del Ejecutivo pudiera ratificar el tratado, puesto que eran la ratificación y el canje de ratificaciones a nivel internacional los actos que perfeccionaban los tratados y los hacían obligatorios para el Estado. Ahora bien, la ratificación era un acto discrecional del Ejecutivo en cuanto a la oportunidad o a la conveniencia de su ejercicio, tal como también lo era la promulgación de la ley aprobatoria. En consecuencia, aun cuando no sea sino por este motivo estrictamente orgánico o formal, la ley aprobatoria no puede ser objeto de un recurso autónomo de nulidad fundado en la inconstitucionalidad del tratado, una vez que éste haya

(2) Publicada en *El Nacional*, del 16 de octubre de 1980.

(3) La referencia es a la Constitución de 1936 porque el tratado objeto de la demanda de inconstitucionalidad fue concertado durante su vigencia.

sido perfeccionado y entrado en vigor. En tal caso, en efecto, el examen de la ley implica el de la validez del tratado y supone, en consecuencia, la competencia para declarar la nulidad éste, puesto que la ley, aunque es un acto jurídico distinto del tratado, un acto de control ejercido unilateralmente por el Congreso, se encuentra en una relación de subsidiariedad respecto del tratado, una vez perfeccionado éste".

Debido pues a la importancia de este pronunciamiento, así como a la oportunidad del replanteo de la cuestión en momentos en los cuales los nuevos desarrollos de los procesos integracionistas en América Latina ponen de manifiesto una y otra vez la necesidad de hallar caminos operativos y viables para regular las relaciones entre los ordenamientos normativos internacional y estatales, es que nos permitimos recordar las disposiciones relevantes del régimen constitucional venezolano. Como se verá, la Constitución de Venezuela, correctamente interpretada, así como la legislación y jurisprudencia relevantes, son de las más avanzadas de América Latina.

2. CLÁUSULAS SIGNIFICATIVAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1961.

En materia de relaciones con el Derecho internacional, en prieta síntesis, son las siguientes.

En primer lugar, desde el punto de vista programático, se destaca en el Preámbulo el propósito de "cooperar con las demás Naciones y, de modo especial, con las Repúblicas hermanas del Continente, en los fines de la comunidad internacional, sobre la base del recíproco respeto de las soberanías, la autodeterminación de los pueblos, la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional". Luego, en el Art. 108, se establece que, "se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes".

Desde el punto de vista operativo, la economía constitucional es clásica en cuanto reitera la intervención del Congreso en el proceso de concertación de tratados internacionales, pero al mismo tiempo muy novedosa y avanzada en lo que se refiere a las características peculiares de la ley aprobatoria de un tratado y al *status* constitucional de los tratados ejecutivos. Así, si bien corresponde al Poder Nacional "la actuación internacional de la República" (art. 136, inc. 1), sólo el presidente "dirige las relaciones exteriores de la República y celebra y ratifica los tratados, convenios o acuerdos internacionales" (ar-

título 190, ins. 5). Mas el presidente no podrá proceder a la ratificación de tratados si no son aprobados previamente "mediante ley especial para que tengan validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo" (art. 128). Esta ley especial aprobatoria de tratados tiene características peculiares. Su discusión debe iniciarse en el Senado (art. 150, inc. 10) y la oportunidad en que debe ser promulgada "queda a la discreción del Ejecutivo Nacional, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República" (art. 176).

Además, y en virtud del artículo 129, "en los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a decidir por las vías pacíficas reconocidas en el Derecho internacional, o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución, si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que debe seguirse para su celebración".

3. INTERPRETACIÓN.

¿Cómo deben interpretarse las cláusulas anteriores? Si se parte del supuesto de que interpretar significa averiguar la "intención" del legislador a través de la norma, asegurando de esta forma la lealtad del intérprete con el legislador (en sentido amplio), dos métodos son aplicables: el histórico, según el cual se averigua la intención a través de las manifestaciones normativas y extranormativas de la misma voluntad, o de la de las personas que sustituyeron al legislador original, y el literal, que se propone escudriñar el sentido gramatical de los términos empleados, individualmente y en su concatenación idiomática. En caso de discrepancia entre la interpretación histórica y la literal, debe prevalecer la primera de ellas (4).

a) Interpretación histórica.

Exiguo es el material extranormativo que el intérprete tiene a su disposición. Tanto las discusiones habidas en el seno de la

(4) Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner: *Introducción filosófica al Derecho. La teoría tripartita del mundo jurídico y sus horizontes* (Buenos Aires, Depalma, 1976), 5a. ed., pp. 253 y sig.

Comisión Redactora del Proyecto como los debates que tuvieron lugar en el Congreso de la República, son, como veremos, poco explícitas sobre el particular. En cuanto a las normativas no existe interpretación auténtica o semiauténtica de la Constitución, pero, en cambio, podemos referirnos a expresiones legislativas que, por lo menos, sugieren algunos indicios de la forma como el Congreso que, en su momento, aprobó la Constitución, visualiza algunos de los problemas que plantea la exégesis constitucional.

a) *Manifestaciones extranormativas.*—En el seno de la Comisión Redactora, la parte del preámbulo referida a la necesidad de la cooperación con las demás Naciones y, de modo especial, con las Repúblicas hermanas del continente, se aprobó sin discusión (5). Una proposición del senador Ramón Escovar Salom, en el sentido de que la cooperación "se califique de activa y se condene el uso de la fuerza como medio para sustituir los gobiernos y resolver las diferencias políticas" (6), no fue aceptada. Tampoco tuvo éxito una proposición del diputado Gonzalo Barrios, por la que se habría incluido en el texto constitucional una cláusula "que permita la limitación de la soberanía del Estado para poder adherir a una Convención Interamericana que cree un Tribunal Internacional para proteger los derechos humanos" (7). También el artículo 108 se aprobó sin discusión.

Sin embargo, en materia de tratados, hubo dos propuestas interesantes. El diputado Godofredo González sugirió que se dejara "a la discreción del Poder Ejecutivo la promulgación de las leyes aprobatorias de un tratado público" (8). Esta reforma al proyecto original fue aceptada, y ello demuestra que los miembros de la Comisión consideraron expresamente el tema y se manifestaron en favor de establecer diferencias importantes entre las leyes ordinarias y las leyes aprobatorias de tratados.

Por otra parte, el senador Arturo Uslar Pietri enfocó el problema de la relación entre el tratado y la ley dentro del proyecto. Este atribuía al Senado de la República la competencia de aprobar tratados, y dentro de este sistema propuso "que se haga la salvedad de que el Senado sólo puede aprobar los

(5) *La Constitución de 1961 y la evolución constitucional de Venezuela. Actas de la Comisión Redactora del Proyecto* (Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1971), Tomo I, Vol. I, Acta N.º 12, p. 33.

(6) Acta N.º 10, p. 21.

(7) Acta N.º 3, p. 8.

(8) Acta N.º 5, p. 12.

tratados en los que no se modifique ninguna ley" (9). Como es sabido, la Comisión Redactora optó finalmente por el procedimiento legislativo global para la aprobación de tratados, mas no efectuó ninguna salvedad respecto de relación jerárquica entre el tratado y la ley aprobatoria (10).

En la *exposición de motivos* con que la Comisión Bicameral acompañó el proyecto al elevarlo a la consideración del Congreso, los temas internacionales cuentan con poca información adicional. Ora reitera el texto de la cláusula correspondiente, por ejemplo, con respecto al preámbulo y al actual artículo 108 (11); ora no contiene referencias expresas, como ocurre con los artículos 128 y 129 (12).

Finalmente, los debates en el Congreso de la República no arrojan mayor luz sobre la cuestión, porque tampoco hubo prácticamente discusión de las cuestiones internacionales. En el Senado los actuales artículos 108, 126 y 136 se aprobaron prácticamente sin debate (13). Sólo el senador Escovar Salom abogó (infructuosamente) en favor de una cláusula más amplia en materia de integración latinoamericana: "La Constitución actual [...] —expresó— ha de prever uno de los hechos más importantes y que comprometen del modo más decisivo el destino político de nuestro país, y es la integración continental. No sólo la integración económica, sino, además, la integración política; pero ocurre que en el problema de la integración política se tropieza en cualquier sistema constitucional con uno de los dogmas tradicionales del Estado: el principio de la soberanía. Para que cualquier país pueda integrarse dentro de una comunidad internacional más ambiciosa necesita ceder, renunciar a parte de su soberanía, y entonces se plantea por esto la conveniencia constitucional de que en el texto se introduzca una norma lo suficientemente amplia y flexible que permita cubrir, en un momento dado, la determinación colectiva de los países latinoamericanos para hacer de la América Latina un solo Estado, una sola nación política" (14).

En la Cámara de Diputados los artículos que nos preocupan se aprobaron también sin discusión (15) y sin proposiciones de

enmienda, salvo la sugerencia del diputado Gonzalo García Bustillos, en el sentido de reemplazar el término "tratado" por el más amplio de "acuerdos jurídicos internacionales" (16).

b) *Manifestaciones normativas*.—En diversas oportunidades el Congreso de la República han sancionado leyes que establecen la primacía del tratado sobre la ley ordinaria. Así, el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil dispone que "en los casos de aplicación del Derecho Internacional privado los jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con la nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República" [...]. O, por ejemplo, la Ley Forestal de Suelos y Aguas del 26 de enero de 1966, sancionada por ende después de entrar en vigencia la nueva Constitución: "Las disposiciones contenidas en los tratados o convenios internacionales que obliguen a Venezuela se aplicarán en la materia correspondiente, con preferencia a lo establecido en la presente ley" (art. 9) (17).

Ahora bien, de estas disposiciones surgen dos conclusiones fundamentales. En primer término, el tratado es fuente en sí mismo, puesto que se lo nombra *qua* tratado. Si fuera correcta la difundida tesis dualista según la cual la ley aprobatoria de un tratado constituye el vehículo de incorporación del tratado en el Derecho interno, "transformando" las normas internacionales que de él fluyen en normas internas por una fuente de Derecho interno, no cabría aludir al tratado; en todo caso se trataría siempre de relaciones jerárquicas entre leyes.

Pero he aquí dónde surge la segunda y tal vez más importante consideración. Si el legislador atribuye jerarquía superior al tratado con respecto a la ley es porque aplica directamente en el Derecho venezolano la norma jerarquizadora internacio-

(16) *Ibidem*.

(17) Una prolija enumeración de estas leyes puede encontrarse en el importante *Manual de Derecho internacional público*, de Fermín Toro Jiménez (Caracas, Facultad de Derecho, U.C.V., 1975), pp. 42 y siguientes. Este autor, sin embargo, las considera como manifestaciones dualistas porque "el legislador venezolano considera que las normas de los tratados internacionales celebrados y ratificados por la República no forman parte del Derecho interno estatal venezolano, es decir, constituyen parte de un ordenamiento jurídico diferente, que no es otro que el Derecho internacional público", p. 45. En realidad, el monismo no niega que el Derecho interno y el Derecho internacional sean ordenamientos "diferentes": lo que afirma es que las normas de uno son de aplicación automática en el ámbito del otro. Si se aplica el tratado en Venezuela por ser "tratado", y si la jerarquía que se le reconoce no es de Derecho venezolano sino de Derecho internacional, la concepción monista, en cambio, se manifiesta claramente.

(9) Acta N.º 43, p. 164.

(10) Acta N.º 54, p. 222.

(11) Cfr. *Diario de Debates del Senado de la República de Venezuela*. Sesión N.º 19, del 1 de junio de 1960, p. 233.

(12) *Ibidem*, p. 243.

(13) *Ibidem*, Sesión extraordinaria N.º 38, del 11 de julio de 1960, p. 2.839; Sesión extraordinaria N.º 42, del 14 de julio de 1960, p. 2.869.

(14) *Ibidem*, Sesión extraordinaria N.º 27, del 20 de junio de 1960.

(15) Cfr. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*. Sesión extraordinaria N.º 25, del 28 de octubre de 1960.

nal, según la cual la discrepancia entre tratado y ley es resuelta en favor del tratado (18). Cualquier argumento dualista en favor de esta primacía se enfrentaría con lo dispuesto por el artículo 177 de la Constitución, por el cual las leyes solo se derogan por otras leyes.

De más está decir que la norma jerarquizadora que surge del artículo 177 sólo enfoca a normas que son de jerarquía semejante o inferior a la ley. Va de suyo que, en virtud de otra norma jerarquizadora constitucional (art. 215, ins. 13), las normas constitucionales privan sobre las legales. Pero nada dice en forma expresa la Constitución respecto de la relación jerárquica entre tratados y leyes. Hay que suponer, pues, que el legislador venezolano, consciente de que el país debe cumplir los tratados libremente concertados, sabedor de que una orientación dualista de la jurisprudencia puede llevar al incumplimiento, a veces involuntario, de tratados, recuerda, en casos característicos y particularmente conflictivos, la norma jerarquizadora internacional a que hicimos referencia y que, por tanto, es de aplicación directa en el Derecho venezolano.

No podría argumentarse que las respectivas leyes han operado la "recepción" de tal norma en el Derecho venezolano, porque planteada la cuestión en esos términos resultaría la infracción al mencionado artículo 177, por el cual, según señala Ambrosio Oropeza, "ninguna ley pierde su vigencia si no ha sido derogada por otra ley, o bien porque se la sustituya por otra, que dispone en sentido diferente, o bien porque un proyecto legislativo debidamente sancionado y promulgado le quita toda fuerza o positividad" (19).

(18) Sobre el problema de la jerarquización normativa en este tema V. nuestro estudio citado: *Derecho de la comunidad internacional, Derecho interno y justicia social internacional*, pp. 1652 y sig.

(19) OROPEZA, Ambrosio: *La nueva Constitución venezolana*, 1961 (Caracas, 1971), 2a. ed., p. 452. Por eso es que, con razón, y dejando de lado por el momento las leyes en que expresamente se establece la primacía del tratado sobre la ley, dentro de una concepción dualista, no puede fundamentarse en el Derecho venezolano tal primacía en sentido genérico. En esto tiene razón Fermín Toro Jiménez, cuando dice que el conflicto entre tratado y ley "habrá que resolverlo conforme a los criterios de solución de los conflictos de leyes en el espacio, propio de nuestro ordenamiento jurídico nacional. En consecuencia, habrá que examinar las normas en conflicto a la luz de las reglas "ley posterior deroga ley anterior" y "ley especial deroga ley general" [...]. Si las normas de origen internacional se distinguen por su especialidad respecto a la norma de origen interno por ser posteriores, privarán sobre ellas; de lo contrario privarán de origen interno" (op. cit., p. 59). Sin embargo, existe una corriente muy afirmada en la doctrina jurídica venezolana en el sentido de considerar al tratado jerárquicamente su-

b) Interpretación literal.

Tanto el preámbulo, en su referencia a la comunidad internacional, cuanto el artículo 108, que enfoca la integración económica latinoamericana, postulan la voluntad de la República de Venezuela de cooperar con las demás naciones en los fines universales y regionales de la comunidad de Estados. Desde el punto de vista de la jurística dikelógica, la cooperación constituye un valor natural relativo que se realiza en todo acuerdo (20). No es posible pensar en un Derecho de coordinación, como es todavía, en el fondo, el Derecho de la comunidad internacional, a menos que los pactos, concertados libremente, se cumplan de buena fe. Por consiguiente, el primer resultado que arroja el análisis literal de los mencionados preceptos es que el Gobierno de Venezuela está decidido a promover la cooperación entre los Estados, y ello supone ineludiblemente el cumplimiento fiel de las obligaciones asumidas (21).

perior, debido al artículo 8 del Código de Procedimiento Civil (que, en verdad, sólo se refiere a los tratados de Derecho internacional privado) y la norma del Código civil respecto de la prevalencia de la ley especial sobre la general, (V., por ejemplo, LARES MARTINES, Eloy: *Manual de Derecho administrativo*. [Facultad de Derecho, U.C.V., Cursos de Derecho, Caracas, 1978], p. 65). Pero esto, obviamente, plantea el problema de aquellos tratados que contienen normas tan generales como las contradictorias con ellas, provenientes de la ley. Más acertado a nuestro entender, y congruente con el Derecho positivo, tanto interno como internacional, es el argumento basado en la característica propia del tratado, un acuerdo que no puede ser anulado unilateralmente, como lo señalan Arminio Borjas, *Comentarios al Código de Procedimiento civil venezolano* (Buenos Aires, 1947), Tomo IV, p. 173, y, sobre todo, Gonzalo Pérez Luciani, en su sugerente estudio sobre *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados internacionales* (en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Católica Andrés Bello, N.º 4, 1966-67, pp. 326 y sig.), en el que llega a la conclusión de que la ley aprobatoria no implicaría una "conversión" del tratado en norma interna, sino que pondría de manifiesto un acto de control accesorio que, como tal, no puede innovar o reformar las disposiciones del acto sobre el cual se ejercita el control: "Expresado y realizado el control, esto es, emitida la ley, no puede retractarse la actividad controlante. Esto explica la irderogabilidad de las leyes aprobatorias de contratos, tratados, presupuesto, etc.", p. 330).

(20) V. GOLDSCHMIDT, Werner: *Introducción filosófica al Derecho...*, cit., p. 66.

(21) Como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de Venezuela en su fallo del 29 de abril de 1965: (V. *infra*) "Venezuela, en su condición de Estado soberano organizado sobre un régimen de derecho, forma parte de la comunidad jurídica internacional, y como tal encuéntrase sometida a los principios y normas que presiden la vida de interrelación entre los diversos Estados, como expresamente lo reconoce el Preámbulo de la vigente Constitución".

Partiendo de estas declaraciones programáticas, pero enfáticas, resulta difícil suponer que el constituyente venezolano haya querido que el país pudiera desligarse del cumplimiento de un tratado por la adopción de la de una ley interna; sobre todo, si se tiene en cuenta que, según la propia mecánica constitucional, no es al Congreso a quien pertenece la competencia de dirigir las relaciones exteriores de la República.

Esta interpretación es confirmada por la de los artículos 128 y 129. Según el artículo 128 se distinguen dos tipos de tratados: aquellos que deben ser aprobados por el Congreso para que el presidente pueda legalmente ratificarlos (tratados complejos o clásicos), y los que, en cambio, puede concertar el presidente sin previa aprobación y, por ende, sin necesidad de ratificación (tratados ejecutivos o simplificados). Cabe destacar, en primer término, el acierto con que el constituyente venezolano ha dado cabida constitucional a los tratados ejecutivos, los cuales suelen plantear en otros regímenes graves problemas de hermenéutica, debido a que las respectivas Leyes Fundamentales no los mencionan expresamente y se refieren en general al género tratados, exigiendo para todos ellos la aprobación del órgano legislativo (22). Lo que es más impactante aún es el hecho de que esta conclusión ya había sido hecha en la Constitución de 1947, y desde entonces se mantuvo en el régimen constitucional venezolano (23).

De acuerdo con ella no se exige ningún requisito legal interno para que los tratados ejecutivos se apliquen, por lo cual del solo hecho de su vigencia internacional se sigue su vigencia interna, y el monismo vuelve a resultar así evidente. Un fino conocedor de la materia, el profesor Toro Jiménez, se hace cargo de que para ser consecuente con la posición dualista es preciso encontrar una fuente formal de Derecho interno que concrete la "recepción" del tratado ejecutivo. Y, al respecto, señala que pueden considerarse como "procedimientos de transformación" los decretos del presidente o las resoluciones de los ministros que ordenan la publicación de tratados ejecutivos en la "Gaceta Oficial" (24). Aparte de que las resoluciones mi-

(22) V. VÉSE DE GASTON, Alberto: *Los tratados ejecutivos en la República Argentina. Análisis tridimensional* (Buenos Aires, Depalma, 1970).

(23) Para la historia de este precepto y una significación exégesis de la Constitución actual en la materia, V. AGUILAR, Andrés, *La actuación internacional de la República en la Constitución vigente de Venezuela, del 23 de enero de 1961*, en "Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera" (Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979, tomo III, pp. 1602 a 1614).

(24) TORO JIMÉNEZ, Fermín: *Op. cit.*, pp. 51 y sig.

nisteriales sólo "ordenan" la publicación (lo que arrojaría dudas respecto de su sustancia legislativa intrínseca), quedaría pendiente el problema de comprender cómo dentro del régimen constitucional venezolano un ministro puede "legislar".

Ahora bien, en lo que respecta a los tratados complejos, la ley especial a que se refiere la Constitución no puede ser considerada "vehículo de incorporación" del tratado al Derecho venezolano, como dicen los dualistas, por la muy sencilla razón de que en el momento en que el Congreso sanciona esta ley (luego promulgada por el presidente), las normas internacionales no existen como tales. Aun habiendo entrado en vigencia la ley aprobatoria, no se sigue de ello necesariamente que el presidente ratifique el respectivo tratado y, mucho menos, que lo hagan los demás Jefes de los Estados que son partes en él. De otra forma se llegaría al absurdo de que Venezuela cumpliría internamente tratados que tal vez nunca entren a regir en la esfera internacional (25). Por otra parte, si el tratado es denunciado legalmente (según el Derecho Internacional) por las otras Partes, "tendríamos que convenir —como agudamente apunta Pérez Luciani— que autoridades extranjeras pueden dejar sin vigencia una ley venezolana" (26).

Por eso son significativos los términos empleados por la Constitución en su artículo 128: "aprobación mediante ley especial..." ¿Cómo debe entenderse esta expresión? Pensamos que ha sido empleada en su acepción cotidiana, según la cual lo "especial" es aquello "que se aparta de lo común u ordinario", y no en su connotación técnica, porque no podía escapar a los constituyentes, muchos de ellos versados en Derecho, que por medio de un tratado se pueden adoptar normas tan generales como las que se introducen por la ley.

Lo que se trasunta de este precepto, concatenado a los afines, es que la ley aprobatoria se distingue de cualquier otra ley material porque sólo tiene por fin "aprobar" el tratado, o sea, en otras palabras, autorizar legalmente al presidente a ratificarlo. Tan especial es esta ley que, con respecto a ella, ni si-

(25) No faltan casos en otros países, con semejante tradición dualista en su jurisprudencia, en los que los jueces deben, a pesar de ella —y mediante verdaderos malabarismos dialécticos— negar la aplicación de una ley aprobatoria, requerida por el actor porque la reputa vigente después de su promulgación y publicación oficial, porque el tratado en cuestión no ha entrado a regir en la esfera internacional. Por ejemplo, en la Argentina, en el caso "Pedro P. Ferreyra, c/. Nación Argentina". Cfr. nuestro *Derecho de la comunidad internacional...*, cit., pp. 139 a 142.

(26) PEREZ LUCIANI, Gonzalo: *Op. cit.*, p. 329.

quiera el presidente está vinculado por el artículo 173, que establece la perentoriedad de la promulgación. Por el contrario, tiene al respecto una atribución discrecional, ya que podría muy bien no promulgarla nunca. He aquí otra sabia disposición que evita, por lo menos, la publicación de tratados en la "Gaceta Oficial" cuando, a juicio del presidente, no es conveniente su ratificación por la República.

Finalmente cabe traer a colación el artículo 129, que obliga a solucionar los conflictos jurídicos que surjan de los tratados por procedimientos internacionales. Equivale a reconocer la vigencia interna automática del respectivo arreglo o decisión y, nuevamente, la preeminencia de las normas procesales internacionales sobre las internas.

c) *El problema del Derecho consuetudinario internacional.*

Nada dice la Constitución con respecto a la costumbre internacional (los "principios del Derecho de gentes", como rezan algunas Cartas Fundamentales). ¿Cómo interpretar este silencio? En primer lugar, es posible que se haya debido a la comprobación de la importancia cada vez menor que tiene esa fuente del Derecho de la comunidad internacional. Como dice Nguyen-Quoc-Dinh, "en la época contemporánea el proceso consuetudinario tradicional se ha hecho incompatible, por su lentitud, con el incremento de las necesidades nuevas de la sociedad internacional que es necesario satisfacer rápidamente. Para solucionar los múltiples problemas derivados de la solidaridad internacional en pleno crecimiento se ha abierto naturalmente la vía del recurso intensivo al procedimiento convencional y, por tanto, a la proliferación de los tratados multilaterales" (27). Lo que ocurre es que comienza a producirse en la comunidad internacional el fenómeno de la eclosión del Derecho escrito, que, en su momento, puso de manifiesto la transformación estructural del Derecho interno. Desde este punto de vista, la Constitución de Venezuela también se adapta a las nuevas orientaciones del Derecho de la comunidad internacional dejando de lado soluciones comprensibles en el siglo XIX, pero anacrónicas en la actualidad por las razones expresadas (28).

(27) DINH, Nguyen-Quoc: *Droit international public* (París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1975), p. 301.

(28) En general, y desde el punto de vista interno, muchos Estados seguían una tendencia monista con primacía del Derecho interno con respecto a la costumbre internacional. Cfr. DE VISSCHER, Paul,

En segundo lugar ha de tenerse presente que Venezuela es un Estado que lleva más de siglo y medio de vida independiente. No se plantean para ella las espinosas cuestiones derivadas de la admisión en bloque del Derecho internacional por parte de los Estados recientemente constituidos. Si alguna nueva costumbre surge será en el campo intersticial de la actuación propia del Jefe del Estado, prácticamente en los supuestos ya reservados por la Constitución para los tratados ejecutivos. Pero las costumbres anteriores y las nuevas serían igualmente de aplicación automática en el Derecho venezolano porque, si son correctas nuestras deducciones anteriores, ante la carencia constitucional no se comprendería por qué para algunas normas internacionales se aplicara el monismo y para otras el dualismo. Además, la posición ingenua parece, en estos casos, la más correcta: ¿Habría negado un juez venezolano a un diplomático extranjero sus privilegios e inmunidades por no existir ninguna norma venezolana que los reconociera expresamente? En caso de que exista este reconocimiento expreso, se trataría en el fondo de eso mismo: una reiteración por parte del ordenamiento jurídico inferior de normas propias del superior. Ya hemos visto que esta reiteración es frecuente entre ordenamientos jurídicos en relación de subordinación. Sin embargo, la corriente dualista afirmará que "el acto mismo del reconocimiento de la existencia de la costumbre" constituiría el "procedimiento de transformación" (29).

4. DOCTRINA.

Aunque en términos generales la posición de los juristas con respecto al problema, según la Constitución de 1961, es dualista, comienza a delinearse una tendencia crítica de esta orientación que tiene efectos muy saludables desde el punto de vista de su efecto multiplicador sobre la jurisprudencia, la docencia y la investigación (30). Dentro de los dualistas, el pro-

Les tendances internationales des Constitutions modernes, en *Recueil des Cours* (1952-I), tomo 80, pp. 521 y sig. Aunque, como se comprenderá, los dualistas consideran tal referencia como incorporación "global" del Derecho consuetudinario internacional. BIDART CAMPOS, Germán: *Relaciones entre Derecho internacional y Derecho interno en la doctrina y en el Derecho comparado* (Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1966), p. 5.

(29) TORO JIMENEZ, Fermín: *Op. cit.*, p. 56.

(30) Cfr., por ejemplo, los estudios ya citados de Gonzalo Pérez Luciani y de Andrés Aguilar (este último, especialmente en p. 1609). También Edmundo Vargas Carreño, en principio (*La recepción del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico venezolano. La Cons-*

fesor Fermín Toro Jiménez, a cuya obra ya hemos hecho amplia referencia en estas páginas, ha expuesto y fundamentado extensamente esta corriente con profundo conocimiento del tema y gran ingenio. No faltan, por cierto, tratamientos específicos de gran importancia, a los cuales en parte también hemos aludido. Por eso realizaremos a continuación una suerte de inventario de los argumentos dualistas siguiendo muy de cerca la exposición de Toro Jiménez y efectuando la consiguiente crítica (31).

a) Tradición constitucional.

A partir del Estatuto Constitucional Provisorio del 19 de abril de 1914 desaparece de las Cartas Fundamentales de Venezuela toda referencia específica a la regulación de las relaciones entre Derecho interno internacional. Esta carencia es visualizada por Toro Jiménez como demostración de que "el Derecho positivo venezolano no considera al Derecho internacional público como integrado con el Derecho interno estatal como lo era antes, sino como un orden jurídico separado autónomo, diferente y de igual

titución de 1961, ¿dualista o monista?, en "Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera", Caarcas, Universidad Central de Venezuela, 1979, tomo III, pp. 1619). Decimos en principio, porque si bien este autor sostiene que "las leyes aprobatorias de un tratado [no] pueden ser consideradas como un acto de transformación del tratado en una ley interna" (p. 1629), y que "lo que rige como Derecho aplicable, una vez cumplidas las formalidades prescritas por la Constitución, es el tratado mismo y no la ley que lo aprobó, la cual, como señala acertadamente Gonzalo Pérez Luciani, constituye sólo un acto accesorio cuya finalidad es controlar o fiscalizar el acto final que es el tratado" (*Ibidem*), nos dice luego que "el tratado, a los efectos de su aplicación interna, se encuentra equiparado a la ley" (p. 1630). En el texto nos hemos referido extensamente a este tema y refutado los argumentos en favor de esa concepción. Lo que aquí destacamos es que es contradictorio sostener que la ley aprobatoria es sólo ley "formal" y considerar que es un acto accesorio, para luego equiparar el tratado a la ley y derivar de esta equiparación que una ley posterior deroga a la ley aprobatoria anterior y viceversa. Porque si esta última es un "acto-condición", la única forma posible de "derogarla" sería mediante una ley especial que "desaprobara" el tratado, o sea, que revocara la autorización conferida al presidente para ratificarlo. Pero esto, obviamente sólo puede ocurrir "mientras" el tratado no ha sido ratificado. Que es la doctrina sostenida por el fiscal general en su último dictamen citado: "La ley aprobatoria tiene por único objeto o efecto autorizar al Ejecutivo para ratificar válidamente el tratado y hacerlo internamente ejecutivo mediante su publicación en la *Gaceta Oficial*. Por tanto, una vez ratificado el tratado, la ley no puede ser objeto de una acción de nulidad independiente o autónoma. En tal caso, su validez depende de la del tratado ya perfeccionado".

(31) - TORO JIMENEZ, Fermín: *Op. cit.*, pp. 38 y sig.

jerarquía, cuyas normas sólo serán obligatorias en la medida en que sean objeto de transformación en normas de Derecho interno estatal venezolano" (32). Ello se debe a que "el silencio constitucional, después de una afirmación tan categórica que se produce de manera reiterada desde el 1864 hasta el 1914, sobre la integración del Derecho internacional público con el Derecho interno estatal venezolano, sólo puede interpretarse en el sentido de que el constituyente patrio ha querido prescindir de la concepción unitaria de las relaciones entre ambos órdenes jurídicos. Dicho de otro modo, si el constituyente venezolano ha venido insistiendo durante cincuenta años que el Derecho internacional público es parte integrante del Derecho estatal interno venezolano, y a partir de un momento dado (año de 1914) omite toda afirmación de esta índole, es forzoso concluir que ha habido un cambio de criterio u orientación. Es cierto que ha podido el constituyente abandonar el monismo consagrando explícitamente el dualismo; sin embargo, se logra el mismo resultado eliminando toda referencia al monismo en la Constitución, lo que conduce necesariamente a concluir que sólo existe como factible la otra alternativa, el dualismo" (33).

En realidad, y como lo señala el mismo Toro Jiménez, las soluciones adoptadas por las Constituciones de Venezuela anteriores a 1914, no fueron uniformes con respecto al problema global (integración y jerarquización). Ciertamente es que, con respecto a las fuentes, la concepción fue unitaria, pero la jerarquización tuvo diversos tratamientos: tan pronto se proclamaba la primacía absoluta del Derecho internacional como la del Derecho interno, como se adoptaban soluciones híbridas. Como primera aproximación al tema, parecería que el "silencio" no debería conducir necesariamente a la adopción del dualismo; podría descartar una solución monista por otra. Pero creemos que las razones siguientes aclaran mejor el panorama.

a) Crítica interna.

El pronunciamiento explícito por la unidad de los dos mundos jurídicos puede ser interpretado de dos formas diferentes: como "incorporación global del Derecho internacional al Derecho interno" o como simple "reconocimiento" de una situación existente. Dentro de una concepción dualista extrema, se afirmará que tales cláusulas operaron la "incorporación" del Derecho internacional mediante *rezipiendierte Blankettrechtssätze*,

(32) *Ibidem*, pp. 39 y 40.

(33) *Ibidem*, p. 40.

normas que implican una recepción global, a las que Triepel ya se había referido (34).

Siguiendo esta apreciación, el "silencio" podría muy bien ser considerado como abandono del "dualismo": no es necesaria ninguna "recepción" del Derecho de la comunidad internacional porque éste, de por sí, es aplicable internamente.

Si, en cambio, las cláusulas integradoras son portadoras de un simple reconocimiento de la existencia del ordenamiento jurídico superior y de su aplicación automática en el orden interno, el abandono de este reconocimiento explícito de ninguna manera podría interpretarse, necesaria y exclusivamente, como rechazo de la situación descrita, puesto que aquellas normas simplemente la "comprobaban". Puede muy bien llegarse a la conclusión de que el constituyente consideró ocioso tal reconocimiento y por tanto lo suprimió.

b') Crítica externa.

Mas cualquiera sea la conclusión a la que se llegue por aplicación de los argumentos anteriores será siempre precaria porque, en el fondo, no significará otra cosa que una "presunción". Por tanto, lo que se impone es tratar de agotar las posibilidades de interpretar la omisión a través de otras cláusulas constitucionales y de las respectivas manifestaciones normativas y extranormativas de la voluntad del legislador. Es justamente la tarea que realizamos anteriormente (*supra*, § 3) y que nos llevó a determinar que el monismo se hallaba implícitamente reconocido por la Constitución.

b) Razones históricas.

El dualismo, como consecuencia del "silencio" constitucional sería el producto de un "proceso de reacción contra el régimen de Guzmán Blanco cuya influencia se extiende hasta finales de siglo". El propósito que se perseguía era "romper amarras definitivamente con el monismo y apuntalar así la débil soberanía venezolana frente al imperialismo, para el cual la oposición unitaria se ofrece como instrumento tentador de penetración" (35). Nuevamente, podemos efectuar la crítica interna y externa.

(34) TRIEPEL, Hans: *Völkerrecht und Landesrecht* (Leipzig, C. L. Hirschfeld, 1889), p. 192.

(35) *Ibidem*, p. 41.

a') Crítica interna.

Ya dijimos que el dualismo no es garantía contra la ingerencia externa, porque de ninguna manera sostiene el desconocimiento de las obligaciones internacionales que el país asume. El Estado podrá "darse el lujo" de no aplicar internamente un tratado, más luego deberá hacer frente a las exigencias de debida reparación por el hecho ilícito que cometió. Si un Estado quiere desligarse de obligaciones internacionales (convencionales o consuetudinarias) radicalmente injustas, no es mediante una ingenua posición dualista que conseguirá su objetivo, sino creando Derecho revolucionario internacional, lo cual implica la voluntad nacional (y no sólo de algunos órganos del Estado) de desafiar la ingerencia externa mediante la movilización de recursos de poder internos e internacionales que apuntalen dicha voluntad (36). Y, por supuesto, implica no sólo la decisión de no aplicar internamente normas internacionales, sino también la de no reparar los daños presuntos que tal omisión produzca.

b') Crítica externa.

Con respecto a este ángulo visual, reiteramos lo dicho en la misma crítica al argumento anterior: la presunción dualista no se asienta en la exégesis de las cláusulas relevantes de la Constitución, según nuestra interpretación.

c) Jurisprudencia.

Para Toro Jiménez la jurisprudencia constitucional es dualista, y llega a esta conclusión después de analizar el fallo de la Corte Suprema en el sonado caso de extradición, del 29 de abril de 1965. Como luego nos referiremos específicamente a este fallo, reservamos para entonces nuestras observaciones (V. *infra*, § 5).

d) Leyes ordinarias que imponen la aplicación preferente de normas nacionales.

Numerosas leyes venezolanas establecen la primacía de determinados tratados sobre la legislación interna. Por ello, según el mismo tratadista, "el legislador venezolano considera que las

(36) V. sobre el particular nuestro libro *Doctrinas internacionales y autonomía latinoamericana* (Caracas, Instituto de Altos Estudios de América Latina, 1980), pp. 101 y sig.

normas de los tratados internacionales celebrados y ratificados por la República no forman parte del Derecho interno estatal venezolano, es decir, constituyen parte de un ordenamiento jurídico diferente, que no es otro que el Derecho internacional público" (37). Pero ya vimos que justamente la referencia al tratado *qua* tratado constituye afirmación del monismo y no del dualismo (V. *supra*, § 3, b).

e) *Carácter transformador de la ley aprobatoria de un tratado.*

"El recurso a una ley especial para la aprobación de los tratados y no de un simple acuerdo de ambas Cámaras o bien de la del Senado, actuando separadamente, hace pensar que se ha querido hacer de la aprobación del tratado no sólo un requisito de validez del negocio jurídico en el orden internacional sino también de un medio de hacer del tratado una norma legal, es decir una ley en el Derecho interno estatal venezolano" (38).

Pero no está claro (V. *supra*, § 3, b) cómo la ley aprobatoria "introduce" normas internacionales en el Derecho venezolano no natas en el momento de la sanción, y aún de la promulgación de ley, y que tal vez no entren nunca en vigencia; cómo esta ley puede ser privada de eficacia por un gobierno extranjero (en el supuesto de la denuncia del tratado que aprobó la ley), y cómo los tratados ejecutivos se aplican internamente sin necesidad de ley aprobatoria, ya que la Constitución nada dispone respecto de la "incorporación" de estos tratados y da por sentado que son de aplicación automática en Venezuela una vez concertados.

f) *Normas penales internas que establecen sanciones para delitos "juris gentium".*

Como suele ocurrir en otros Estados, el Código Penal de Venezuela contiene una serie de normas, en su capítulo III, *Delitos contra el Derecho internacional*, que establecen sanciones para determinados delitos tipificados en el mismo Código, pero que lo son al mismo tiempo en el Derecho internacional. Al respecto, Toro Jiménez señala que ésta es la manera "que tiene Venezuela de cumplir con obligaciones internacionales de Derecho consuetudinario respecto de otros Estados" (39).

(37) TORO JIMENEZ, Fermín: Op. cit., p. 45.

(38) *Ibidem*.

(39) *Ibidem*, p. 49.

Esta interpretación es aceptable, pero tiene por lo menos la misma sustancia heurística que la explicación monista, según la cual las normas internacionales que tipifican como delito las respectivas conductas son de aplicación automática en el Derecho venezolano, y por ello el legislador simplemente "completa" penalmente la norma estableciendo las respectivas sanciones.

5. JURISPRUDENCIA.

En un interesante fallo dictado el 29 de abril de 1965, la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del ejercicio del control de la constitucionalidad de un tratado vigente para Venezuela (40). Se trataba, como pedimento principal, de una demanda de nulidad absoluta parcial del ordinal 14 del Art. II de la que el actor denominaba "ley formal" del 12 de junio de 1922, aprobatoria del Tratado de Extradición concertado por Venezuela y Estados Unidos el 19 de enero de ese año. Dicho tratado incluía entre los delitos sujetos a extradición, el de "peculado o malversación" cometido por empleados públicos, siendo así que, según el actor, la malversación de fondos públicos sólo engendraba en el Derecho venezolano responsabilidad administrativa no delictuosa. Por tanto, el Poder Ejecutivo habría usurpado la competencia legislativa en la materia.

La Corte no tuvo oportunidad de pronunciarse con respecto al fondo, porque consideró que no tenía competencia para entender en la causa por las razones siguientes:

a) Comenzó por reconocer que, a pesar de que la Constitución atribuye a la Corte la facultad de declarar la nulidad total o parcial de las leyes cuando entran en colisión con la Constitución nacional o la infringen, tal facultad no es absoluta, y señaló una serie de actos que, según la misma Constitución, no están sometidos a control.

b) Con respecto a los tratados, proclamó enfáticamente que su fuerza vinculante no radica "en la aprobación parlamentaria exigida por el Derecho político de algunas Naciones sino en el acto de ratificación que, según la práctica internacional, es el elemento determinante de la obligatoriedad". "De modo que un tratado internacional en que sea parte Venezuela no la obliga y se hace ejecutorio porque el tratado haya sido aprobado por el

(40) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, año XCIII, del 21 de mayo de 1965.

Congreso sino por la ratificación y consiguiente canje de ratificaciones que de ese tratado haya hecho el Jefe del Estado”.

c) Por eso, la ley aprobatoria es *sui generis*. Al sancionarla, “el Congreso no legisla sino que en ejercicio de función política aprueba o imprueba actos del Jefe del Estado”. Y destacó las características propias de esta ley que la distinguen de cualquier otra. Así, por ejemplo: El Poder Legislativo no puede modificar un tratado sino que tiene que limitarse a “aprobar o negar la celebración del convenio sin poderlo alterar en ninguna de sus cláusulas”. Las leyes ordinarias pueden ser reformadas total o parcialmente por otras leyes, en tanto que los tratados, después de ser aprobados por el Congreso, no pueden ser reformados por éste (41). Las leyes ordinarias deben ser promulgadas por el Presidente dentro de un plazo determinado en contraposición a la facultad discrecional que posee con respecto a las leyes aprobatorias. Mientras que las leyes ordinarias son obligatorias desde su promulgación, o excepcionalmente a partir de la fecha que su mismo texto indique, “la promulgación de la ley aprobatoria de un tratado no le imparte fuerza vinculante en la esfera internacional, pues es la ratificación el acto idóneo que le atribuye carácter definitivo y obligatorio entre los Estados contratantes, y bien podría ocurrir que aunque el tratado haya sido legislativamente aprobado no llegue a tener vigencia en el ámbito internacional. Finalmente, las leyes se derogan por otras leyes, pero los tratados tienen sus propias causas de extinción.

d) El tratado constituye “un acto jurídico entre Estados soberanos sustraído al control jurisdiccional del Estado venezolano”, y el control de su legalidad deberá efectuarse mediante los remedios procesales propios del Derecho internacional. El artículo 129, al que el fallo hace amplia referencia, confirma constitucionalmente este punto de vista: “Si bien el tratado internacional puede adoptar en el Derecho interno la forma de una ley conforme a la definición que acoja cada técnica constitucional, sigue, no obstante, conservando en la esfera internacional la naturaleza intrínseca de una convención, de un acuerdo de voluntades entre Estados, y como tan sólo extinguable

(41) Gabriele SALVIOLI desarrolló este tesis, según la cual el Congreso sólo podría derogar por vía legislativa un tratado si existiera en la Constitución una norma que lo autorizara expresamente a no conformarse en su tarea legislativa a las obligaciones convencionales vigentes. *Qualche riflessione sulla legge e il trattato*, en “Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht” (1959), tomo 19, pp. 384 y sig.

por las vías aceptadas en el Derecho de gentes o por los medios previstos por el consentimiento de los contratantes.”

La estructura monista del fallo resalta así claramente. El tratado es fuente formal del Derecho de la comunidad internacional, y, por ese hecho, se aplica directamente en el orden interno, en tanto que la ley aprobatoria es un acto *sui generis* que no implica “recepción” de normas internacionales, sino simplemente aprobación del tratado a los efectos de que el Jefe del Estado pueda proceder legalmente a su ratificación.

De ello no se sigue que la Corte no hubiera podido afirmar su competencia en base a un fallo igualmente monista. Si bien es cierto que, en sede internacional, los conflictos derivados de la ejecución o interpretación de un tratado sólo pueden ser resueltos por medios procesales internacionales, no es menos cierto que adicionalmente los agravios individuales pueden ser examinados en cuanto al fondo por los tribunales internos, por la sencilla razón de que, en tal caso, actúan —como bien lo enseñó Georges Scelle— “desdoblados” en internacionales. Ahora, en virtud del artículo 46 de la Convención sobre Tratados, el Derecho de la comunidad internacional injerta entre sus propias normas las constitucionales internas de importancia fundamental, de manera que un juez estatal, aplicando directamente aquel Derecho, puede muy bien pronunciarse con respecto a la correspondencia entre tratado y Constitución, siempre que tal competencia le haya sido atribuida.

En este sentido, prestigiosos tratadistas venezolanos, como Allan-Randolph Brewer-Carías, han sostenido que la abstención de la Corte Suprema “no sólo era totalmente innecesaria, sino peligrosa para el futuro” (42), ya que significa privar de audiencia enérgica y pronta al individuo cuando sus derechos constitucionales estén afectados por un tratado. Implica, para Pérez Luciani, una patente denegación de justicia, ya que, obviamente, el individuo no puede poner en movimiento los recursos propiamente internacionales (43). Tal vez haya sido la conciencia de esta objeción lo que determinó que el fallo contuviera, aunque *ex abundanti cautela*, una salvedad: “Es indudable —se expresa en él— que en cada caso concreto de colisión sometido a su decisión, los tribunales venezolanos deben aplicar por mandato legal la norma constitucional con prefe-

(42) BREWER-CARIAS, Allan-Randolph: *Algunas consideraciones sobre el control jurisdiccional en la constitucionalidad de los actos estatales en el Derecho venezolano en Jurisprudencia de la Corte Suprema de 1930-74 y Estudios de Derecho administrativo* (Caracas, Instituto de Derecho Público, U.C.V., 1971), p. 27.

(43) PEREZ LUCIANI, Gonzalo: *Op. cit.*, p. 36.

rencia a cualquier otro texto de ley, incluso los tratados internacionales, por revestir ellos en el ordenamiento interno la modalidad de leyes conforme a nuestra técnica constitucional." Ciertamente es que tal declaración es incongruente con la *rationale* del pronunciamiento (44), pero se comprende que la Corte haya querido preservar alguna posibilidad de recurso interno contra la inconstitucionalidad de los tratados, aunque mas no sea por vía de excepción, y fundándolo en la concepción tradicional de la ley aprobatoria como ley material. Se trata evidentemente de un resabio dualista que de ninguna manera inspira la *ratio decidendi* del fallo y que, por consiguiente, no invalida la tesis fundamental, en sí misma correcta y progresista, en que aquél se fundamenta.

NOTICIARIO

(44) *Ibidem*, p. 309. El magistrado José Gabriel Sarmiento Núñez lo señaló también, con rigurosa lógica, en su voto salvado: "Si ya se ha establecido que únicamente a través de las vías reconocidas en el Derecho internacional, o de las que previamente pacten los Estados contratante, es como pueden ser revisadas las cláusulas de un tratado internacional, aun las violatorias de la Constitución; si de esa forma se excluye, según el fallo, la posibilidad de que los tribunales competentes de Venezuela puedan intervenir unilateralmente en la alteración, modificación alcance e interpretación de las disposiciones de un tratado entre naciones, no podría admitirse —como aparece del fallo—, que los tribunales venezolanos deben aplicar por mandato legal la norma constitucional con preferencia a las normas inconstitucionales de los tratados internacionales; ya que esa revisión que la ley (art. 7 del Código de Procedimiento Civil) concede a los tribunales de la República es un control jurisdiccional de constitucionalidad y equivale a una declaración de invalidez del tratado".

ORIGINAL

XII CONGRESO DEL IHLADI

BREVE CRONICA DEL MISMO

XII CONGRESO DEL IHLADI

Breve crónica del mismo.

El XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano tuvo lugar en la ciudad venezolana de Mérida, entre los días 31 de agosto al 7 de septiembre de 1980.

Su programa general estuvo repleto de reuniones del más alto valor científico, que debatieron los cuatro temas sobre las que versaban las respectivas ponencias, y de actos culturales y sociales, cuya breve crónica circunstanciada ofrecemos seguidamente.

En la solemne sesión inaugural, o de instalación del Congreso, celebrada el 31 de agosto en el Salón de Actos de la Corporación de los Andes, bajo la presidencia del Jefe del Estado, doctor Luis HERRERA CAMPINS, Presidente Constitucional de la República de Venezuela, y con asistencia de varios ministros de su Gobierno y autoridades estatales de Mérida, más el director y secretario general del IHLADI, se pronunciaron los siguientes discursos, comenzando por el del doctor AZCARRAGA:

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Excmos. Sres. Miembros y Asociados del Instituto.

Señoras y señores:

En mi condición de secretario general del IHLADI tengo el honor de abrir las intervenciones de este acto solemne de inauguración de su XII Congreso, a celebrar en esta histórica ciudad venezolana, con su sonora denominación fundacional de Santiago de los Caballeros de Mérida, que, por cierto, ya en 1967, albergó también a nuestro Instituto y a la que todos deseábamos volver para corresponder a su bien probada hospitalidad y desarrollar nuestros trabajos científicos en esta noble e ilustre "alma mater" universitaria de los Andes venezolanos, a la sombra de las altas cumbres bolivarianas, no sólo en la realidad geográfica, sino en la espiritual.

Aunque no sea mi propósito ofrecer la circunstanciada referencia de las actividades del Instituto Hispano-Luso-Americano

de Derecho Internacional, a lo largo de estos últimos veintinueve años, desde su I Congreso fundacional de 1951, en Madrid, que, sin duda alguna, han sido muy abundantes y florecientes en el campo de nuestras dos disciplinas jurídico-internacionales, si creo debo cumplir con el doloroso deber de expresar nuestro profundo sentimiento por los hechos luctuosos de que, desgraciadamente, desde nuestra última reunión, la de nuestro "Congreso Bodas de Plata" celebrado en las ciudades de Madrid y Salamanca en 1977, han sido varios los miembros y asociados del IHLADI que hoy no pueden estar aquí con nosotros, y citemos cronológicamente al sabio patriarca del Derecho de Gentes, que fue Presidente de honor de nuestro Instituto, profesor doctor don Camilo Barcía Trelles, de España; al antiguo estadista ecuatoriano, doctor Velasco Ibarra; al ex canciller y embajador guatemalteco doctor Molina Orantes, fallecido en circunstancias extremadamente trágicas; al antiguo interventor de nuestro Instituto doctor Gama e Silva; al miembro fundador y antiguo juez de la Corte Int. de Justicia, el argentino Lucio Manuel Moreno Quintana, y al último presidente de esta ilustre Corporación y sabio filósofo del Derecho, profesor doctor don Luis Legaz Lacambra. A todos ellos queremos rendir, por medio de estas pobres, pero sentidas palabras, nuestro mejor homenaje de recuerdo imperecedero, con la lamentación de sus irreparables y definitivas ausencias. Descansen, todos ellos, en paz.

Cumplido este doloroso trámite, me corresponde ahora mencionar que nuestro Instituto ha pasado ya el "rubicón" de sus tareas científicas, después de los once Congresos celebrados en diversas ciudades de nuestra comunidad entrañable, y que, a partir de hoy, con nuestros generosos anfitriones, en una atmósfera en la que alienta el hálito de un Andrés Bello, cuyo centenario de su nacimiento todos los juristas hispánicos debemos conmemorar y de otros ilustres iusinternacionalistas venezolanos, sepamos corresponder, con nuestro esfuerzo y nuestros trabajos, a su amable invitación, mostrando nuestra cumplida gratitud al noble pueblo de Venezuela, a su honorable Presidente de la República, del que me satisface señalar, aquí y ahora, que también, como el que os habla, se licenció en Derecho en la vieja y querida Universidad compostelana; a su canciller, licenciado Zambrano, que desde hoy figura en las filas de nuestros asociados, tras brillante elección celebrada hace muy pocas horas; a los ilustres señores ministros de Justicia, Educación y Defensa; a nuestro buen amigo y antiguo colega del IHLADI y hoy presidente del XII Congreso, doctor Febres Pobeda, que en medio de sus absorbentes tareas como ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables, en los que

me consta —pues desde que llegué a Venezuela he conversado largamente con él— es un consumado y experto gerente, que, con plena dedicación, apasionadamente labora, ha sabido encontrar un hueco para dedicárselo a nuestro Instituto; a los miembros y asociados venezolanos, aquí presentes, doctores Schacht, Linares, Mármol, Parra Aranguren, Rouvier, Chalbaud; a los nuevos asociados elegidos, y a los jóvenes agregados a la Secretaría de la Comisión Organizadora, eficazmente dirigida por el doctor Sálvano Briceño Matute. A todos ellos y a las autoridades del Estado de Mérida y de esta Corporación Andina que nos alberga generosamente en este magnífico acontecimiento, a todos el reconocimiento de los congresistas.

En el Congreso que hoy inauguramos vamos a debatir los temas de cuatro ponencias, que, como anteproyectos, redactaron los doctores Parra Aranguren, de Venezuela; Do Nascimento e Silva, de Brasil; Carrillo Salcedo, de España, y García Bauer, de Guatemala, sobre singulares aspectos de Derecho Internacional, tanto público como privado, y de la reforma de los Estatutos del Instituto y el examen de una comunicación científica sobre EL CONSENSO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, aprobada por el doctor Mario Amadeo, antiguo miembro de nuestro IHLADI, que no le fue posible acudir, y contamos plenamente que el carácter científico de este XII Congreso alcanzará las más elevadas cotas, dada la docta personalidad de sus ponentes y la contribución acertada de todos los congresistas, que siguen fieles al lema agustiniano que figura en nuestro emblema de "tranquilas ordinis", esto es, del sosiego ordenado que tanta falta hace en los días difíciles que el mundo vive, y para que la luz del Derecho ilumine nuestras mentes.

Finalmente, permitidme que repita mi saludo respetuoso al excelentísimo señor Presidente de la República, a su digno Gobierno, en cuyo seno figura el que lo es de este Congreso, doctor Febres Pobeda, y al noble y querido pueblo de Venezuela.

Seguidamente, el director del Instituto, doctor Luis SELA SAMPIL (miembro fundador, de España), improvisó unas muy breves, pero expresivas, palabras, en las que, tras de mostrar su agrado y satisfacción por haber podido volver a la noble ciudad de Mérida, que ya había tenido ocasión de conocer cuando se celebró en 1967 otro de los Congresos del IHLADI, y de reanudar los lazos de amistad y compañerismo con los colegas venezolanos y demás miembros y asociados de nuestra comunidad, se permitió justificar su participación en el acto por la

ausencia obligada y dolorosa del antiguo presidente del Instituto, el insigne profesor, jurista y filósofo, doctor Luis LEGAZ LACAMBRA, fallecido en Madrid el pasado mes de mayo.

Asimismo, cumpliendo gustosamente un trámite tradicional en nuestro Instituto, tenía el alto honor de proponer como nuevo presidente del IHLADI y, por ende, del XII Congreso que se estaba inaugurando al que lo había sido de la Comisión Organizadora, doctor Carlos FEBRES POBEDA, y de otorgar la Medalla de Presidente de Honor del Congreso al doctor HERRERA CAMPINS, Presidente Constitucional de Venezuela.

Una cerrada ovación subrayó estas últimas palabras del doctor Sela, quien entregó la correspondiente medalla al doctor HERRERA CAMPINS, mientras aumentaban los aplausos y la complacencia de todos los asistentes.

A continuación pronunció las siguientes palabras el doctor Carlos FEBRES POBEDA, Presidente del XII Congreso:

Cuando los hombres, sin distingos de nacionalidades, concurren llenos de entusiasmo, a través de mares y montañas para reunirse en Asamblea Cosmopolita, para estudiar con detenido análisis los problemas que se originan dentro del dilatado campo del Derecho Internacional en sus dos grandes aspectos: el público y el privado, es índice seguro de que el parámetro de la buena voluntad constituye la causa animadora de la Asamblea. Hoy el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional se congrega en la emérita Ciudad de los Caballeros, a la sombra de la Universidad de Los Andes y bajo el signo de un propósito que es norma del Instituto, buscar la paz contribuyendo a mejorar las relaciones entre los pueblos.

Bastantes años significan el XII Congreso, pues para llegar a este número hemos recorrido, en jurídico peregrinaje, un hermoso camino sembrado de países que, partiendo desde España y Portugal, se adentra en este continente Hispanoamericano, trenzando normas y recomendando doctrinas que se afianzan desde las pampas argentinas, a través del Ande blanco y majestuoso, hasta el Caribe, preñado de inquietudes y lleno de pueblos que luchan por futuros mejores.

Mérida es por segunda vez que escucha atenta y reverente los ecos permanentes de Suárez y Vitoria, que no han encontrado dificultad para ponerse al paso de las jóvenes doctrinas que por sendas variadas buscan logros similares.

Gonzalo Parra Aranguren, Lorenzo Herrera Mendoza, Sánchez Covisa, Sanojo, Dominici y muchos otros venezolanos de

ayer y de hoy han construido con método y aval científico nuestro universo del Derecho Internacional, enriqueciéndolo con atinados juicios, con sentencias claras y precisas, con doctrinas fundamentales, permitiéndonos andar con pasos propios dentro de la armonía jurídica que caracteriza la escuela suramericana.

Cuando nos adentramos en el recuerdo tenemos que traer a nuestras mentes dos grandes figuras, que son arquetipo: don José de Yanguas Messía y don Luis García Arias, piedras sillares del Instituto, forjadores permanentes de nuestro Congreso, autoridades en la ciencia del Derecho Internacional, y es, bajo la égida de estos juristas, que junto a Camilo Barcia Trelles, Luis Legaz Lacambra, el maestro Yepes y otros ilustres, que hoy nos reunimos en este rincón venezolano, recostado en las faldas de nuestra Sierra Nevada y al arrullo del Chama y del Almarregas, y con el patrocinio de Simón Bolívar, quien en el Congreso Anfictiónico de Panamá y en la Carta de Jamaica nos marcó la huella indeleble de su claro sentido de la necesidad de la unión del mundo americano.

No puedo dejar de hacer especial mención de Adolfo Molina Orantes, pues nuestras familias llegaron a vincularse por lazos muy especiales de amistad. Fue un trabajador insigne, un leal amigo y propulsor del Instituto, un diplomático e internacionalista que supo hacerle honor al Derecho Internacional. Para Adolfo Molina Orantes y para todos los miembros del IHLADI que la muerte les ha impedido acompañarnos, tengo sinceras lágrimas del corazón y la perennidad del recuerdo.

Un gran esfuerzo ha cumplido la Comisión Organizadora para generar la esperanza que cobije de éxito este XII Congreso de IHLADI. Queridos amigos, siéntanse en sus casas y quiera Dios que a su regreso nuestras modestas atenciones y desempeños les permitan exclamar: ¡qué bien nos trataron!

Finalmente, y antes de pronunciar el discurso de instalación del XII Congreso, que seguidamente transcribimos, el Presidente de la República impuso condecoraciones de la Orden de "ANDRES BELLO" al secretario general del IHLADI, doctor José Luis de AZCARRAGA (España), y a los miembros Calixto ARMAS BAREA (Argentina) y Reinaldo CHALBAUD ZERPA (Venezuela).

El discurso del doctor HERRERA CAMPINS fue así:

Bienvenidos, señores delegados del vasto mundo hispano-luso-filipino-americano, a esta cordial, universitaria y culta tie-

rra merideña, en nombre del gobierno constitucional y democrático que presido y del pueblo de Venezuela, que se honra con la presencia de ustedes y con sus deliberaciones.

No me encuentro acá por azar. Mi presencia lejos de la capital, pese a las obligaciones que permanentemente acosan al Jefe del Estado, no pretende darle más relieve a esta reunión intercontinental, que ya lo tiene en razón del renombrado Instituto que la convoca y planifica.

Tengo una consideración superior a las anteriores o a las similares que pudieran surgir de la imaginación de ustedes: la convicción de que, cabeza de un legítimo Estado democrático que funda su existencia y cifra sus ideales en el imperio del derecho y de la justicia social en el orden internacional, debía yo ineludiblemente presenciar la iniciación de las labores en suelo venezolano de un Instituto que se ha esforzado durante casi tres decenios en aunar toda la conciencia jurídica y las convicciones morales de algunos de los más esclarecidos espíritus de nuestra estirpe ibérica para ponerlas al servicio de los superiores ideales de paz, de justicia y de cooperación internacionales.

Señalaba don Andrés Bello al definirlo, que "el Derecho Internacional o de Gentes es la colección de las leyes o reglas generales de conducta que las naciones o Estados deben observar entre sí para su seguridad y bienestar común".

El Derecho Internacional tiene que fundarse, respetar y acatar normas de moral internacional. En la aplicación radican las dificultades, pues no siempre tienen una formulación tan concreta como lo exigen ciertos espíritus. El propio Bello razonaba en este sentido que "es cierto que muchas de las reglas de la moral internacional son vagas e indeterminadas; pero ni todas lo son, ni el ser una regla indeterminada o vaga, esto es, demasiado general o abstracta, supone que no pueda aplicarse clara y evidentemente en muchísimos casos. Es cierto que se hacen de ellas a menudo aplicaciones torcidas; pero ese es un argumento contra las aplicaciones, no contra las reglas. En cuanto que una nación poderosa, interpretando a su antojo este derecho universal, querrá dar las sugerencias de su interés, por regla de justicia, emanada de la razón; pero eso ni aún prueba la imperfección alegada; lo que prueba es que una nación poderosa podrá abusar de la fuerza llamando razón y justicia lo que no lo es".

La paz ha sido la "suprema aspiración de toda la humanidad a través de la historia", y para poder ser alcanzada plenamente, según lo expresó S. S. Juan XXIII en la Encíclica "Pacem in

Terris", debe fundarse en la verdad, la justicia, el amor, la libertad y la activa solidaridad.

En un mundo donde nada puede ser ajeno a nadie porque todo se avecina, se conoce y se comunica de manera inexorable, las normas que regulan la pacífica existencia de los pobladores del planeta, repartidos en Estados, son de singularísima y capital importancia. Ellas se encuentran en constante evolución y no puede ser de otra manera. El mundo del hombre es dinámico, creativo, imaginativo, como secuela del sello personal que distingue su conducción. La capacidad de transformación y de renovación está en la esencia de la condición humana.

Hoy estamos asistiendo —somos testigos excepcionales— a la ebullición más extraordinaria de las mismas en la retorta de los siglos. Es, entonces, propicia la ocasión para rememorar a quienes les dieron nacimiento. En la progenitura del Derecho Internacional que hoy nos congrega, aparece la figura de Francisco de Vitoria, rara joya humana en los anales del pensamiento jurídico, gloria inmarcesible de esa disciplina a la que dio jerarquía de nueva ciencia.

De la saya de aquel dominico, que en París y Salamanca iluminó las audiencias universitarias, floreció el paño mejor de las ideas que hoy constituyen el moderno Derecho Internacional, trama conceptual alcanzada a veces por vías imprevistas y contrarias.

Clara la mente y universal el espíritu, Francisco de Vitoria es padre y maestro de la disciplina jurídica más necesaria para la existencia del hombre planetario. Durante cuatro siglos ha sido ella espada y coraza de todos los que se han mantenido con fidelidad y firmeza en la durísima tarea de propiciar la paz auténtica y establecer el entendimiento sincero entre las naciones.

Bueno su recuerdo para decir que hoy, más que nunca, la labor del internacionalista es de fundamental importancia para delinear los principios rectores que deben orientar los alcances de una nueva sociedad cada vez más interdependiente, cada vez más solidaria, cada vez más participativa. Jamás podremos alcanzar el delineamiento de un nuevo orden económico internacional, o de una estrategia hacia el desarrollo, o de una política de promoción y defensa de los derechos humanos, si no encontramos el fundamento de un NUEVO DERECHO INTERNACIONAL.

Todo el conjunto doctrinario de Vitoria posee, pues, el rasgo peculiar de su modernidad. Es clásico porque posee actualidad permanente. Su fuerza y su vigencia permanecen vivas no sólo en el intelecto y en el respeto reverente sino que, durante el

proceso multiseccular transcurrido, han ido rebasando los límites teóricos dentro de los cuales los concibió su autor y penetrando las estructuras jurídicas y políticas, han llegado a convertirse en normas jurídicas y derecho positivo universales.

En páginas de honda proyección, el denso Francois Perroux (que cultiva la Economía de sentido humano y no el Derecho), señala el proceso de globalización al que, sin metáfora ni hipérbole, tiende la humanidad contemporánea, pues la conquista del espacio —último estadio de una civilización planetaria en vías de convertirse en una civilización cósmica— estimula y desarrolla las ciencias de la tierra y del espacio, con una “lógica de crecimiento” mundial y una “lógica de aplicación” también mundial, con lo que existe una presión permanente hacia la internacionalización. Y añade: “lo que ha sido concebido por el espíritu no está perdido a fin de cuentas. Lo que ha sido concebido es realizado cualquier día, si está al servicio del hombre y si es sostenido por medios materiales apropiados, por conjuntos de máquinas y de instalaciones que incrementan nuestros poderes al rodearnos de este mundo artificial que conocemos de una forma muy diferente de la del mundo natural, porque lo hemos prefabricado. Lo que se ha concebido en el caso que comentamos es el *conocimiento global* de la tierra”.

La herencia de Vitoria nos pide asumirla como tarea y prolongar ese esfuerzo. Ese ha sido el compromiso de esta ilustre Corporación desde el momento mismo de su nacimiento y en ese empeño continúa hoy, en la asamblea reunida en esta ciudad procerca, cuyo nombre revive entre altas montañas y agrestes riscos el recuerdo de aquella otra de Extremadura, tierra natal de tanta aventura conquistadora. A ese esfuerzo común han confluído los desvelos de nuestros muertos más ilustres: de Andrés Bello y Rafael Seijas; de Podestá Costa; de Rui Barbosa y Accioly; de Jesús María Yepes; de Alejandro Álvarez; de Teodoro Alvarado; de Barcia Trelles y de Yanguas Messía; de Isidro Fabela; de Ricardo Alfaro; de Víctor Andrés Belaúnde y Alberto Ulloa; de Barbosa de Magalhães y Martins Moreira. De todos, españoles, portugueses y americanos que en enseñanza o en presencia física han contribuido a mantener y vivificar el espíritu vitoriano en nuestro espacioso ámbito cultural. Muchos de estos nombres, para ejemplo y orgullo de los presentes, figuraron un día entre los de los miembros de este Instituto; muchos otros de quienes me oyen, contribuirán sin duda a enorgullir esta nómina honrosa.

Ellos percibieron la extraordinaria y poderosa fuerza que se encerraba en la doctrina vitoriana y, cada quien en su tiempo y circunstancia, se dedicaron a interpretar a la luz de aquellos

conceptos las especiales situaciones de su época. Si así lo hiciéramos nosotros, aquí y ahora, encontraríamos hallazgos sorprendentes. Los pueblos subdesarrollados del presente —indios de antaño— no por esa condición pueden ser despojados de sus bienes; “el Emperador no es el señor de todo el Orbe”; y, “aunque lo fuera, no por eso podría ocupar las provincias de los bárbaros y establecer nuevos señores, y deponer a los antiguos, y cobrar los tributos”; y “aunque los bárbaros no quieran conocer ningún dominio al Papa, no se puede por ello hacerles la guerra ni ocuparles sus bienes”; y, finalmente, que “todo aquel que pueda impedir el peligro o daño de los prójimos, está obligado a ello”.

Más allá de las diferencias de lenguaje y de las denominaciones que Vitoria da a las partes, por sobre las circunstancias accidentales de lugar y de tiempo, el conflicto que él analiza y enjuicia es el mismo conflicto entre poderosos y desvalidos que presenciamos hoy; es la misma lucha de los débiles por conservar su dignidad, su libertad de conciencia, su derecho a sobrevivir y a gobernarse por sí mismos que se desarrolla ante nosotros; es la misma disputa sobre la equidad en el reparto de los bienes terrenales entre quienes todo lo quieren para sí y quienes necesitan todo. El conflicto en apariencia inacabable será resuelto más pronto que tarde a la luz de la justicia, de la equidad y de la solidaridad humana. Entonces le concederemos razón a la beligerante esperanza de hoy.

La afinidad e identidad cultural de los juristas hispano-lusofilipino-americanos, puede nuevamente ser el cauce, puede ser el puente entre mundos de expresión diferente: países del Tercer Mundo pueden unirse para consolidar los alcances de un nuevo derecho internacional, más justo y más humano, basado en el desarrollo de todo el hombre y de todos los hombres, y afinado en la paz, la justicia y el desarrollo integral y armónico.

Una paz, que no sea sólo la ausencia de guerras; una justicia impregnada del sentido social entre los pueblos de la tierra; y un desarrollo armónico integral que tome al hombre como centro y meta de sus preocupaciones, que lo impulse hacia cambios positivos profundos e irreversibles a un aceptable costo social que no lesione la dignidad de ningún grupo humano.

La labor del Instituto es de fundamental importancia para ayudar a construir este nuevo orden internacional, este nuevo derecho para una nueva sociedad del mañana, respetuosa de los principios del derecho internacional, que suprima las desigualdades, y que proyecte nuevos mecanismos de diálogo, coope-

ración y entendimiento internacionales, capaces de garantizar cordialidad y comprensión frente a las dificultades de la realidad y solidaridad para abordar en común la empresa de la transformación necesaria.

El Derecho Internacional contemporáneo no puede concebirse sin estar consustanciado con la idea de SOLIDARIDAD. Ser "solidario" en el viejo sentido romano del *solidum*: estar todos comprometidos de manera indivisible e indisoluble con la obligación principal y con sus consecuencias.

En el campo internacional, la solidaridad implica la convicción de que las relaciones deben sedimentarse en el derecho, en la obligación de quienes más tienen, hacia aquéllos que menos tienen. No como una dádiva, como una concesión graciosa, sino por imperio de normas jurídicas internacionales inspiradas en la Justicia Social.

La noción de *solidaridad* en la esfera del derecho del mar, por ejemplo, cobra un significado novedoso en el campo de las relaciones internacionales.

En la segunda mitad de nuestro siglo, la evolución del Derecho del Mar ha sido muy dinámica y ha conducido a un nuevo concepto de los espacios marítimos de los Estados. Cuando hablamos de los fondos marinos y del patrimonio común de la humanidad estamos empleando, sin lugar a dudas, un nuevo lenguaje, raro para los antiguos, necesario para nosotros, y eso constituye un paso trascendental. La evolución del Derecho del mar ha superado los viejos principios y hoy caminamos por y hacia una normativa que conduzca al uso reglado y equilibrado de las riquezas marinas. Esta misma evolución conduce a los Estados al proceso de delimitación de sus fronteras marítimas. Venezuela se ha avocado a la definición de esos nuevos espacios mediante la búsqueda de acuerdos con los otros Estados, convencidos como estamos de que este método es el idóneo para llegar a soluciones justas y equitativas que no dejen dudas ni resentimientos entre vecinos que se tratan de buena fe.

Hay otros ejemplos claros de *solidaridad*, en el ámbito de las relaciones internacionales. Recientemente en Costa Rica, mi Gobierno y el de México firmaron un Convenio orientado a fijar una nueva concepción de cooperación internacional con países de Centro América y el Caribe, comprometiéndose Venezuela y México a crear nuevas condiciones en el campo energético, con garantía de suministro petrolero y con facilidades de financiamiento, enderezadas a favorecer e impulsar planes de desarrollo.

Todos estos elementos de reflexión y análisis deben hacernos replantear la dimensión de un derecho internacional ac-

tualizado, y que, si bien inspirado en los alcances del derecho internacional que nace con el pensamiento de Vitoria, pueda dar nuevas respuestas a una nueva sociedad que nace y aspira a consolidarse para el beneficio de todos los hombres de la tierra: norte y sur; este y oeste; ricos y pobres; fuertes y débiles.

Los problemas son de una complejidad exacerbante. Juan Carlos Puig, con diáfana comprensión de esta realidad moderna, recoge en páginas muy densas la incredulidad de los auditorios juveniles en su cátedra de Derecho Internacional que no comprenden cómo puede "colmarse el abismo existente entre la novela-rosa-que-siempre-tiene-un-final-feliz, que se derivaba de nuestra exposición y la descarnada realidad de un mundo en que campea el predominio de las Grandes Potencias".

Y se plantea algunas de las grandes interrogantes que proliferan en esta época de transición de civilizaciones. Cómo conciliar la no intervención con las injerencias abiertas y ostensibles de las grandes potencias en naciones débiles, sin que la organización mundial pueda aportar una respuesta válida y concreta. Podría yo recordar a Afganistán y su reciente invasión por parte de la Unión Soviética.

¿Y "la actuación internacional de los organismos no-gubernamentales y de las compañías transnacionales que no tienen "personalidad" jurídica dentro del Derecho Internacional a pesar de que poseen un poder real "que no vacilan en ejercer y hacer sentir"? Así va señalando una serie de "distorsiones entre la realidad social y la realidad normativa internacional (que) podrían multiplicarse casi hasta el infinito".

No podemos olvidar la angustiante problemática de la producción y comercio internacional de las drogas, que afectan más a muchos países que cualquier injerencia física en su territorio porque tratan de diezmar la población y particularmente la nueva, la joven, al destruir el libre albedrío, fundamento y expresión de la libertad real y esencial de las personas, y conforman el máximo atentado que se puede cometer contra los derechos humanos. Y los otros derivados, consecuencia y condición de esa libertad profunda, todavía no alcanzan a tener plena garantía por parte de la comunidad universal. Crean que me complació mucho suscribir la Declaración de Lima (Julio 1980) de los Presidentes del Pacto Subregional Andino en la que afirmamos que la defensa en conjunto de los derechos humanos NO lesiona la no-intervención.

Permitanme, señores, que diga ahora que no es la primera vez en la historia que nos corresponde a los juristas latinoamericanos contribuir al desarrollo del derecho internacional. Quiero recordar a don Andrés Bello, lúcido exponente del gran

pensamiento latinoamericano en esta materia y creador de nuestro Derecho Internacional.

Cuando nos acercamos a la conmemoración de los doscientos años de su nacimiento, mi Gobierno quiere asociarse de manera especialísima a su homenaje, justo reconocimiento al jurista de vasta significación hemisférica e internacional. El Instituto podría, en este sentido, ser el portavoz privilegiado de estos sentimientos que además constituyen testimonio hermoso del modelo de pensar y de sentir de nuestros pueblos.

Ha sido para mí un honor dirigirme a este calificado y representativo núcleo de internacionalistas, seguro de que este nuevo encuentro marcará un aporte significativo en la contribución del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en la actualización de los conceptos de tan apasionante y necesaria disciplina. La calidad profesional e intelectual de los juristas principales autores de las cuatro ponencias centrales y de la jerarquía de todos los integrantes de este evento, hacen pensar que serán de elevado nivel las conclusiones.

Declaro, pues, inauguradas las sesiones del XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y en ello me complazco interpretando el pensamiento de nuestra Venezuela soberana y solidaria.

La Sesión de Clausura del Congreso el día 6 de septiembre tuvo la solemnidad que el acto requería. Se celebró en el Paraninfo de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, y en ella se pronunciaron los siguientes discursos:

En primer lugar, el Dr. AZCARRAGA (España) en su calidad de Secretario General del Instituto para cuyo cargo había sido reelegido, por unanimidad, en el día anterior, por la correspondiente Junta de Miembros, se expresó así:

Hemos llegado al final de nuestro Duodécimo Congreso y como suele ser normal en todas las actividades y vivencias humanas, paradójicamente coinciden connotaciones felices y dolorosas. *Felices*, porque culminamos una obra que, por otro lado, consideramos bien hecha; *Dolorosas*, porque entrañan una despedida y partir, como dijo el poeta, es morir un poco.

Me corresponde, como Secretario General, dar cuenta en esta Solemne Sesión de Clausura del XII Congreso del IHLADI, de los Acuerdos y demás Resoluciones del mismo y con objeto de no pecar de reiterativo, ni mucho menos de extenso, voy a limitarme a leer, con claridad pero con toda la velocidad

que pueda imprimir a mi dicción, tales Acuerdos, por el orden de las cuatro Comisiones que funcionaron (*).

Asimismo, se adoptaron las siguientes resoluciones (**):

Igualmente, parece oportuno dejar aquí constancia del número de participantes en el Congreso, con un total de noventa y ocho entre Miembros, Asociados, observadores y acompañantes, procedentes, por orden alfabético de países, de Argentina, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela que, lógicamente, como país anfitrión, aportó una numerosa pléyade de juristas.

La Junta de Miembros, como órgano rector del Instituto, después de las correspondientes elecciones, declaró nuevos Miembros, a los diez Asociados siguientes, relacionados, igualmente, por orden alfabético:

Ernesto Rey Caro (Argentina).
Joaquín C. Mendes de Almeida (Brasil).
Hugo Llanos Mancilla (Chile).
Antonio Marín López (España).
José Pérez Montero (España).
Alberto Herrarte González (Guatemala).
Felipe Paolillo (Uruguay).
Reinaldo José Chalbaud Zerpa (Venezuela).
Gonzalo Parra Aranguren (Venezuela).
Juan María Rouvier (Venezuela).

Por unanimidad y aclamación fue nombrado Miembro de Honor el que fue director y fundador del Instituto, doctor Luis Sela Sampil.

Asimismo, el Congreso constituido en Colegio Electoral, esto es, la totalidad de los Miembros y Asociados presentes, más algunos votos más, emitidos por correspondencia, eligieron *catorce* nuevos Asociados, relacionados así:

ARGENTINA

M.^a Teresa Moya Domínguez.
Frida Matilde Pfirter de Armas.

(*) Los textos íntegros de dichos Acuerdos figuran en estas páginas a partir de la 317 y siguientes.

(**) Véanse en las indicadas páginas posteriores.

BRASIL

José Roberto Franco de Fonseca.

ESPAÑA

Victoria Abellán Honrubia.

José Juste Ruiz.

M.^a del Carmen Martí de Veses

Antonio Pérez Voituriez.

FILIPINAS

Enrique P. Syquia.

VENEZUELA

Jorge Alborno Oliver.

Miguel Angel Burelli Rivas.

Salvano Briceño Matute.

Tatiana Bogdanowsky de Maekelt.

Isidro Morales Paul, y

José Alberto Zambrano Velasco, a quien precisamente tenemos el honor de ser presididos hoy por él, en esta Solemne Sesión de Clausura.

El nuevo Consejo Directivo, de acuerdo con las nuevas normas estatutarias aprobadas por el Congreso, quedó constituido así:

Presidente:

Carlos Febres Pobeda (Venezuela).

Directores:

Mario Amadeo (Argentina).

Geraldo E. do Nascimento e Silva (Brasil).

Diego Uribe (Colombia).

Fabio Fournier (Costa Rica).

Francisco V. García Amador (Cuba).

Manuel Díez de Velasco (España).

Alberto Herrarte (Guatemala).

Raúl Sapena Pastor (Paraguay).

Andrés Aramburú Menchaca (Perú).

Héctor Gros Espiell (Uruguay).

Secretario General:

José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).

No puedo ni debo olvidar los magníficos trabajos presentados como Ponencias, de los Doctores Parra Aranguren (Venezuela); Geraldo E. do Nascimento (Brasil); Juan Antonio Carrillo (España) y Carlos García-Bauer (Guatemala), defendidas en las respectivas Comisiones cuyas conclusiones fueron aprobadas ayer en las Sesiones Plenarias bajo las Presidencias y Vicepresidencias respectivas de los Doctores Albonico (Chile) y Linares (Panamá), Díez de Velasco (España) y Herrarte (Guatemala), Marotta Rangel (Brasil) y Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica) y Héctor Gros Espiell (Uruguay) y García Amador (Cuba).

Asimismo, tampoco podemos olvidar la deuda que todos hemos contraído con 25 hogares merideños, cuyas encantadoras familias nos recibieron anoche en sus casas compartiendo con todos nosotros el pan y la sal de la mejor amistad.

Fue ésta una gratisima iniciativa adoptada en el anterior Congreso de Mérida, en 1967 y que ha tenido una grata repetición.

Sólo me resta, Señoras y Señores, queridos colegas, finalizar mis palabras, expresando mi gratitud a las Autoridades venezolanas del Gobierno Central y del Estado de Mérida, por su benevolente y generosa acogida, a la Comisión Organizadora del Congreso, presidida por quien lo es de este Instituto, Doctor Carlos Febres Pobeda, a sus integrantes, Doctores Schach Aris-teguieta, Cabana, Chalbaud, Parra Aranguren, Briceño Matute y Alborno; a las bonitas, amables y gentiles señoritas que tanto nos ayudaron y colaboraron en las múltiples tareas de la Secretaría, M.^a Luisa Chavez, Sandra Franco, Myrian Prado, Zaida Quintana, Matilde Szirtes, Blanca Verleza, Marlene Luaces, Noris Bajare, Haydée Castillo, Julia Torralba, Gloria Uzcategui y Elena Azcárraga, mi hija; así como a los Secretarios de Actas de las cuatro Comisiones, sin que olvidemos la cita de los estu-pendos Oscar García y Jesús Alberto Zárraga Reyes y al polifa-cético Nicolás Rodríguez, con los dos jóvenes Rafael Torres y Reinaldo José Chalbaud, los conductores de los autobuses y demás carros que siempre se mostraron solícitos y complacien-tes. Al encargado de las reservaciones de vuelos..., a Joseíto, el encargado de la reproducción multicopiada; el personal de los hoteles e incluso a ese pequeño fotógrafo que, con sus ca-torce años, hasta en una ocasión indicó cómo debía votarse.

A todos, "ex abundantia cordis", muchas gracias.

A continuación el Dr. Fernando ALBONICO (Chile) pronunció las siguientes palabras:

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y actual Presidente del XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Señor Gobernador del Estado.

Señor Rector de la Universidad de Los Andes.

Autoridades Civiles y Militares.

Señoras y señores:

Me ha sido conferido el alto honor de agradecer, en nombre de mis colegas de habla hispana, todas las atenciones y la magnífica recepción de que hemos sido objeto en esta hermosa ciudad con motivo del XII Congreso del Instituto.

Venezuela, Caracas y Mérida, es la segunda vez que sirven de sede para las reuniones del Congreso. El hecho no es simplemente casual. Ello ha ocurrido porque este pueblo tiene un profundo apego a la justicia, a la libertad y al respeto del Derecho Internacional.

Ya lo dijo el Libertador en su discurso de Bogotá del 13 de enero de 1815: "La justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostienen la igualdad y la libertad".

El Instituto busca hacer de la justicia, de la libertad y de la igualdad, una norma señora de las relaciones internacionales, aunque ello le imponga sacrificios y privaciones.

Es que nada puede hacerse sin ese tipo de limitaciones. Pompeyo, antes de la batalla de Farsalia, comía y bebía con sus soldados en su palacio, en tanto que César, hundido en el fango, aguardaba sereno la hora del combate.

Se requiere, a la vez, un cierto grado de coraje en la toma de decisiones. Alejandro, de un tajo corta en Gordio el nudo que ataba la carroza de los reyes Frigios y que le impedía la conquista del Asia. El Instituto desde hace mucho tiempo quería hacer de nuevo sus Estatutos y entrar de lleno en el complejo campo de la responsabilidad internacional. Esta vez lo ha hecho y por ello no podemos callar nuestra gratitud para quienes han hecho posible esta tarea. Una gratitud silenciosa no es verdadera gratitud.

Señores, permitanme reiterar una vez más nuestros agradecimientos más sinceros a la noble nación venezolana, a sus autoridades, hijos y colegas y repetir con el Libertador sus

palabras dirigidas a don José Alamo el 26 de noviembre de 1829: "Venezuela es el ídolo de mi corazón y Caracas mi patria. Juzgue Ud. cuál será mi interés por su prosperidad y engrandecimiento".

Muchas gracias.

Seguidamente, estas fueron las palabras del Dr. Vicente MARROTA RANGEL (Brasil):

Reunidos em sessão solene de encerramento do XII Congresso Hispano-Luso-Americano-Filipino de Direito Internacional, nesta cidade em este Estado formoso, Mérida, é-nos grato registrar o fato de ser nossa presença devida aos méritos da iniciativa e ao sentido de hospitalidade da Comissão Organizadora do Congresso e de seu digno Presidente, Professor Carlos Febres Pobeda. Nossos agradecimentos, pois, aos colegas e mestres venezuelanos, a este país magnífico e acolhedor, em cujas planícies e praias aportamos há poucos dias e em cujas montanhas altaneiras e verdejantes nos encontramos agasalhados ao ensejo desta solenidade.

Falam pela minha voz, agora, todos quantos, cultores do direito internacional, na Península Ibérica ou no continente americano, usam do idioma de Camões para expressar seu pensamento. E o faço prazeroso e desvanecido pela honrosa incumbência de que estou investido.

Essencial foi para a formação e desenvolvimento do direito internacional o encontro da Península Ibérica com o continente americano. Fundamental foram também para a formação e desenvolvimento do Novo Mundo os ensinamentos do direito das gentes, que se iniciaram nas cátedras de Salamanca e se prolongaram em outras universidades da Espanha e do continente descoberto, e que permitiram a um Andrés Bello, entre tantos outros, continuar as lições de um Vitoria, de um Suárez, de um Vasquez de Menchaca, lições essas enriquecidas e aditadas com o influxo de processo político e das peculiaridades dos países americanos. Significativo e notar que essa emancipação nunca se fez acompanhar da repulsa ao direito das gentes, como posteriormente algumas vezes ocorreu em outros continentes, mas essa independência se afirmou e se consolidou sob a inspiração e o primado do direito internacional. O mesmo genial Bolívar que liderou, ao lado de tantos outros destemidos estadistas de fala espanhola ou portuguesa, a emancipação das colônias na América foi quem convocou o congresso do Panamá. O processo e fulcro básico dessa convocação, assim como seus propósitos,

se assentam nos pressupostos do direito das gentes. Os valores que a motivaram têm vínculos com os ensinamentos das cátedras de Salamanca ou de Coimbra, ensinamentos esses em que sempre buscavam se inspirar os fundadores das patrias do Novo Mundo.

Membros da comunidade hispano-luso-americana, viemos, todos os participantes do Congresso, de diferentes pontos da América e da Europa, conduzidos pelo desejo do reencontro e com o propósito de examinar temas dos mais relevantes e atuais, inscritos na agenda de nossos trabalhos. Cremos ter firmado contribuição decisiva tanto para organização e crescimento de nosso Instituto como para o processo de codificação de interesse não apenas de nossa comunidade senão também da sociedade global, de que participamos. A verificação de tarefa dignamente concluída explica este sentimento de alegria de que estamos possuídos e ao qual se referia com razão Santo Agostinho ao assinalar que *"o coração não conta vitórias pelo que começa mas pelo que termina"*. Tal alegría serve para atenuar um pouco a tristeza que insiste, ao mesmo tempo, em nos acompanhar a partir desta solenidade, a tristeza do adeus, a da despedida que se aproxima.

Creemos, porém, que não ha despedida entre os que participam da elevada incumbência inscrita nas finalidades de nosso Instituto. Não existe adeus entre os que são tocados por esse sol, de que fala o poeta romântico e moderno de Portugal, *"desse bendito mesmo sol de outras terras que faz meus irmãos todos os homens"*, ou desse poeta brasileiro, também romântico e moderno, que, no afã de afirmar sua própria unidade, declarava: *"Sou 300, ou 350, mas um dia afinal eu me reencontrarei comigo"*. Permito-me acrescentar, a título de glosa, que no IHLADI, somos dezenas, somos centenas também, em diferentes países de nossa comunidade, mas constantemente a reencontrarmos no propósito de aperfeiçoar o direito, de buscar a verdade e de servir ao bem comum, propósito esse que está nas origens do Instituto e constitui a alavanca propulsora dos caminhos a trilhar num mundo que exige a nossa presença, mundo em transformação e em crise a cujos apelos o jurista não pode permanecer mudo, isolado ou insensível. Num mundo dividido através do segmento norte-sul em que toda a nossa comunidade participa do hemisfério dos sub-desenvolvidos. Num mundo convulsionado por desespero, violência e fome, em a presença do jurista, sobretudo do cultor do direito internacional, mais do que um bálsamo ou lenitivo, corresponde a uma exigência indeclinável de paz e a um reclamo angustiante, inadiável e imperioso de justiça.

Seguidamente transcribimos el discurso de orden pronunciado por el señor Doctor Andrés A. ARAMBURU MENCHACA en la ceremonia de clausura del XII Congreso del Instituto Venezuela.

Excelentísimo señor Doctor José Alberto Zambrano Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela;
Excelentísimo señor Doctor Carlos Febres Poveda, Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Presidente del Congreso;
Excelentísimo señor Rector de la Universidad de los Andes;
Ilustres Autoridades Civiles y Militares de Mérida;
Ilustres colegas del Instituto;
Señoras, señores:

Al dejar el Perú Simón Bolívar, después de habernos legado el don supremo de la libertad, nos dijo: "Peruanos, os dejo mi corazón". Esta frase del Libertador se conjuga con otra que va dirigida a todos los hombres del mundo: "La amistad vale más que la gloria".

Traigo a colación estas dos frases de Bolívar, dignas como todas las suyas de ser perpetuadas, porque deba a la mitad de mis colegas del Instituto que han asistido a este Congreso presidido por don Carlos Febres Poveda, el honor de encontrarme en la tribuna de esta Aula Magna de la muy ilustre Universidad de los Andes. Debo a la amistad de todos ellos que se haya designado a mi Patria como sede de nuestro próximo Congreso y que se me haya encomendado la responsabilidad de organizarlo y presidirlo. Y qué mejor lugar para evocar todo lo que significa la amistad que aquí, en la Patria del Libertador y en esta ciudad de Mérida de los Caballeros. Se trata en realidad de un sentimiento que tiene en nuestra comunidad una raíz inimitable: una ley inderogada e inderogable que muy pocos recuerdan. Una ley vigente para Castilla desde el siglo XIII y vigente para el Perú, Venezuela y todo Iberoamérica desde que se juntaron en esa comunidad que alguna vez fue llamada "de las Españas". Ley que sigue en vigor, por lo menos como fuente supletoria, puesto que no se opone ni podría oponérsele ninguna ley republicana ni real. La jurisprudencia del siglo XIX nos proporciona abundantísimos ejemplos.

La ley a que nos referimos es la que está contenida en el título XXVII de la Cuarta Partida del Rey Alfonso X, llamado "El Sabio" por múltiples y merecidas razones. Trata esta célebre ley "Del debdo que han los omes entresi por razón de

amistad" y es una ley única en la historia legislativa del mundo. Si repetimos, con Gibbon, que las leyes de una nación son la más expresiva manifestación de su psicología y de su genio, será fácil aceptar por qué esta ley sólo pudo darse en España y, además, por qué subsiste en esta gran nación que es la Hispanidad, es decir, el fraterno conjunto de España, Portugal y los Estados de Iberoamérica, lo que Arturo Capdevila ha llamado "Imperio Intelectual Hispánico" aunque creemos que siempre fue y sigue siendo mucho más que eso, pero dando además, al vocablo la anchura que le dieron Camoës y Almeida Garret. Sobre todo en la coyuntura que vivimos —el proceso de democratización a ambos lados del mar— y lo característico de las relaciones internacionales de nuestro tiempo, o sea el tránsito de una era de simple coexistencia entre Estados (paritarios en teoría o de "igualdad soberana" como indica la Carta de San Francisco) a una era de cooperación entre pueblos como recordaba Friedman con el acento puesto en el desarrollo de los más necesitados. Es también el tránsito de la era tolemeica del Derecho Internacional a la era copernicana, de que trata Truyol. En fin, es una nueva era en la cual, más que legalidad principista nos esforzamos en la búsqueda de una justicia concreta, inmediata y realista. La búsqueda se practica por vías diferentes y en direcciones no pocas veces opuestas, pero ello no permite desconocer la raíz profunda de estos anhelos. Los expresa en forma insuperada el aforismo del más insigne y acertado profeta del nuevo orden internacional, Fray Francisco de Vitoria quien, hace cuatrocientos años, enseñaba en Salamanca que el mundo todo es como si fuera un solo Estado ("totus orbis qui aliquo modo este une respublica"). Pero subrayamos que el pensamiento encerrado en la frase transcrita del maestro salmantino comprendía ya los principios básicos de una democracia moderna y hasta los que hoy informan el nuevo orden económico internacional.

De la amistad se habían ocupado antes los filósofos, sobre todo Aristóteles a quien la ley comentada recuerda y aparece varias veces citado en la celeberrima, pero difícil glosa de Gregorio López. Pero, repito, nunca hubo antes ni después, en parte alguna del planeta, ley escrita sobre la materia ni ley que derogara ésta que comentamos, llamada a tener vigencia imperecedera. Al menos para nosotros, es decir los ibéricos de éste y el otro lado del mar, unidos todos por nuestra vocación igualitaria y cristianísima frente a toda coloración racial.

Con ocasión de la visita del Rey de España al Congreso Constituyente del Perú, se destacó que el mundo ibérico es el mundo del mestizaje y en el mestizaje está el porvenir de la Huma-

nidad, según la feliz frase de don José López Portillo, Presidente de México, pronunciada también con ocasión de la visita de don Juan Carlos I a su país. Allí están para respaldar la tesis dos símbolos magnos: la tumba de Fernando el Santo, en la capilla real de la Catedral de Sevilla y el escudo de armas dado por Carlos V a la ciudad de Lima, la antigua Ciudad de los Reyes.

En la primera, los epitafios puestos en castellano, en árabe, y arameo revelan el respeto a las tres razas o naciones que convivían en la España medioeval, como destacan Américo Castro y Sánchez Albornoz, cada cual desde su punto de vista. Por este respeto se extiende a las respectivas religiones —católica, musulmana y judía— si se repara en la disparidad de las fechas que han sido puestas en concordancia con el calendario propio de cada uno de los tres credos y que nos causó tanta sorpresa al contemplarlos por primera vez. Ciertamente es que a veces peleaban entre sí los cristianos y los moros en guerra "muy caliente" y otras sólo se toleraban en "guerra fría" como diría hace ya siglos el Infante don Juan Manuel, olvidado inventor de esta expresión tan familiar en nuestro tiempo. Por ello da aún mayor grandeza humanista —pluralista agregarán los politólogos de la nueva hornada— a estas tres planchas (*) sepulcrales de tanta significación como referencia histórica, al mismo tiempo que como exhortación al respeto de los derechos humanos.

El otro testimonio lo ofrece el blasón con que tanto fue ennoblecida Lima. Sus tres coronas reales, bien ordenadas, simbolizan los tres Reyes Magos de la Epifanía, que también representan a tres razas —la india, la blanca y la negra— que ya convivían en el Perú de entonces, unidos en la adoración a Jesucristo. El propósito igualitario basado en el común origen de la especie humana quedó ratificado por los más insignes fundadores del mestizaje en el Perú: don Francisco Pizarro y la Princesa Incaica doña Inés y más tarde el fruto de esta pareja, doña Francisca, que casó con su tío don Hernando, hermano del Marqués, unión que reconoce como tronco tanta nobleza titulada española de nuestros días. Con las leyes también inderogables del amor y de la naturaleza, quedaron así irrevocablemente refrendadas las leyes de Castilla que colocaban a los naturales de América en pie de igualdad legal con los demás españoles mucho antes que el Papa Paulo III les reconociera el derecho al bautismo. Que esta igualdad fue a veces teórica, es cosa que no puede dejar de reconocerse. Así ha ocurrido en la historia

(*) Hay una cuarta plancha en latín que no guarda coincidencia con las otras tres y por eso presumimos que se colocó posteriormente.

de la humanidad con muchas buenas leyes y muchos buenos propósitos. Pero lo que cuenta es, para nuestra historia, el resultado de nuestra propia convivencia que alejó los errores y horrores de la segregación racial y el "apartheid".

La trascendencia de la ley que comento no debía quedar limitada a la Hispanidad, por ancha que ella sea, ni tampoco a ser un recuerdo histórico. Hoy tiene repercusión universal al haberse hecho eco de ella la Asamblea General de las Naciones Unidas con la resolución 2.625, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, a la que nuestro colega, el profesor Ruda, se anticipó con su ponencia magistral del Congreso de Buenos Aires (*). Esta resolución contiene un catálogo, el más detallado hecho hasta ahora, de los "Principios de Derecho Internacional que deben regir las relaciones de amistad entre los pueblos". Ha sido usual enmarcar los principios de Derecho Internacional mediante normas jurídicas y apoyados en motivaciones económicas o estratégicas que, por ser tales, suponen confrontaciones y competencias. Pero esto queda ahora superado por cuanto los principios que la resolución menciona quedan todos presididos por el principio de amistad, que, a partir de ese momento, adquirió una categoría que nunca antes en el campo del Derecho Internacional, aun cuando frecuentemente se le mencionara en los tratados de comercio y navegación. Las partidas nos señalan los preceptos de la amistad y los derechos y obligaciones inherentes. Y el ejemplo, por primera vez en la historia, es elevado a nivel ecuménico por la citada resolución de las Naciones Unidas, que es una de aquellas a las que con más razón se puede atribuir carácter inderogable dentro de la novísima concepción del "jus cogens", entronizada en el Derecho Internacional desde la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, que comenzó a adquirir carta de naturaleza aun antes de hallarse en vigor dicho convenio, especialmente en todo lo relativo a derechos humanos.

"Amistad —dice la ley del Rey Sabio— es cosa que ayunta mucho la voluntad a los omes." Y ello vale por igual para individuos y pueblos, como lo demuestran esta ley de las Partidas y la resolución de las Naciones Unidas mencionada en el decurso de siete siglos.

Prueba excepcional de amistad es el gesto que ha tenido Costa Rica al cedernos el turno, nada más que el turno, para la próxima reunión del Instituto, cesión hecha por el doctor

(*) Principios de Derecho Internacional Público relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. (VII Congreso, Buenos Aires, 1969).

Fabio Fournier con palabras tan bellas, galanas, sinceras y amistosas como sólo él sabe pronunciar. He dicho que sólo se nos ha cedido el turno porque deseamos vivamente reunirnos en San José, que ha asumido la capitalidad de la defensa y protección de los derechos humanos —base de toda amistad— en la comunidad iberoamericana.

Mi gratitud inmensa en nombre de mi país y de los miembros peruanos del Instituto a Costa Rica, a su Gobierno y a los colegas costarricenses, especialmente a Fabio Fournier.

Recibir en el Perú nuevamente al conjunto de juristas eminentes de otros países será una inmensa satisfacción y habrá de ser apreciado por mis connacionales en todo su alto significado en estos momentos en que con tanto esfuerzo hemos restablecido el Estado de Derecho, conscientes de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como modo de procurar solución a conflictos internos e internacionales, como proclama la nueva Constitución de mi patria.

Por ello, en nombre del Perú y de los peruanos, expreso mi reconocimiento a todos los miembros del Instituto por haber designado a la Imperial Ciudad del Cuzco como sede de nuestro próximo Congreso.

Finalmente, cumplo el encargo de los asistentes de este Congreso de expresar al Gobierno de Venezuela, al ministro doctor Febres Pobeda y a todos sus colaboradores nuestras felicitaciones por el éxito obtenido y nuestro reconocimiento por su espléndida hospitalidad.

Lo diré con palabras que no son prestadas, pero sí recibidas como preciosa herencia de mi abuelo y pronunciadas por él en análoga ocasión: "¡Me falta corazón para tanta gratitud!"

He aquí las palabras del Presidente del Instituto (1980-1982) y del XII Congreso, Doctor Carlos FEBRES POBEDA (Venezuela).

"Con verdadera satisfacción veo la llegada de este acto de clausura, pues él ha significado, en esta oportunidad, la culminación de un esfuerzo para lograr un propósito de servicio a la humanidad.

Una semana de actividad constante de trabajo, de un permanente aprender en las diarias conversaciones con los eminentes maestros que nos acompañan, de escuchar brillantes exposiciones de ponentes y asistentes, donde hemos oído ideas claras,

soportes para la vida jurídica, ancho andar por los caminos del Derecho Internacional.

El Colegio Electoral cumplió su tarea y realizó las votaciones necesarias para elegir nuevos miembros y nuevos asociados, ingresados en nuestro foro, nuevos compañeros que seguramente van a convertirse en vigoroso torrente de sangre generosa.

El clima que ambientó el estudio de cada ponencia fue grato y cálido, pues la frialdad nunca acompañó a nuestras deliberaciones. Cancillerías y Facultades de Derecho conocerán las Conclusiones, a las cuales se ha llegado con estudio y afecto humanístico.

Encontré en muchos compañeros un real interés por la vida del Instituto, entidad creadora de normas y doctrinas, que vienen cumpliendo interesante papel en la formación del pensamiento jurídico internacional latinoamericano, lo que me obliga decirles, que tenemos que esforzarnos por ser todos garantes de la vida del Instituto.

La presencia del ciudadano Presidente Constitucional de la República, inaugurando las actividades del XII Congreso del I.H.L.A.D.I. es acontecimiento de especial significación que dio realce al nacimiento y vida del Congreso, pues no se trató de la presencia decorativa del Jefe del Estado, sino la consustanciación con nuestro pensamiento, claramente expresado en su discurso. El primer magistrado utilizó nuestra cátedra para afirmar su profundo espíritu democrático y su angustia por la difícil convivencia de los pueblos.

Así como dije al inicio, que me satisfacía la llegada de este acto de clausura, también digo que me causa pena la hora de regresar todos por los caminos que nos llevarán a nuestras patrias, cargado el corazón con hondas huellas de amistad y la satisfacción de un nuevo nexo humano contraído aquí.

Qué sana alegría experimentamos cada vez que un nuevo Congreso nos reúne, hombres y mujeres del IHLADI celebramos con desinteresado cariño el reencuentro; cada patria al recibirnos se nos entrega sin medidas, con ansias de vida cosmopolita.

Ya tenemos treinta años andando por las veredas de nuestro propósito. Huesos de muchos compañeros fertilizan nuestras tierras y el pensamiento que nos dejaron se engarza en la bandera que ondeamos a lo largo y ancho del mapa que nos aloja. Este constante encontrarnos y despedirnos no trae tristeza, pues abrazamos la esperanza de vernos mañana.

Mérida se siente satisfecha de haberles entregado junto a la pureza de su aire, la belleza de sus moles montañosas, el cantar

de sus ríos, el afecto perenne y fresco, con olor de mastranto y yerbabuena, afecto serrano que se hace duradero en la perennidad del recuerdo.

En nombre de todos los anfitriones les digo: quedamos muy contentos de haberlos tenido entre nosotros y reciban un cordial abrazo”.

Y, finalmente, el Doctor ZAMBRANO, Ministro de Relaciones Exteriores, clausuró el XII Congreso con el siguiente discurso:

Quiero agradecer, en primer lugar, la gentileza que se ha tenido al invitármese a participar en este acto, en mi condición de Ministro de Relaciones Exteriores de la República, con la misión específica, por cierto muy honrosa, de pronunciar ante ustedes unas palabras, en esta sesión de clausura del XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, lo cual hago con especial satisfacción.

Al iniciar esta exposición deseo rendir homenaje al grupo de pensadores que hace cuatro siglos, encabezados por Francisco de Vitoria, se enfrentaron con los problemas universales de la justicia y la fraternidad, suscitados por el descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo en los siglos XV y XVI, y de esta manera, exaltar el valor permanente que para la humanidad, y para el Derecho Internacional, emana de las consecuencias de su actitud. Aquellos hombres abordaron cuestiones candentes en su día y provocaron un tumulto de voces que clamaban por soluciones que expresaban el más amplio espíritu de paz, solidaridad y comprensión entre los hombres y las naciones.

Estos problemas y la variedad de soluciones suscitadas, estuvieron ligados orgánicamente a la vida del siglo XVI, y para quienes vivimos en el Nuevo Mundo, será siempre una fuente de honda satisfacción, que esta gran batalla por la dignidad humana se hubiera planteado a propósito de sucesos que ocurrieron en América.

Hoy vemos, con preocupación, otras expresiones de la expansión de los estados modernos, pero ahora, como en el siglo XVI, el deseo del mundo civilizado es que la justicia prevalezca. El problema básico subsiste: establecer la justicia entre las naciones y asegurar el éxito de su aplicación. He aquí el más grave problema de la disciplina jurídica, que como señaló el Presidente Herrera Campíns en sus palabras de instalación de las sesiones que hoy llegan a su final, resulta “más necesaria para la existencia del hombre planetario”.

Abordaré pues mi exposición con la pretensión de caracterizar, así sea destacando apenas algunos rasgos notables, el mundo en que nos corresponde vivir, en el cual, por razones obvias el derecho constituye la norma de conducta indispensable y el preámbulo para una adecuada comprensión del Derecho Internacional Público.

Venezuela es un país en vías de desarrollo lo cual explica en buena medida el extraordinario interés que el derecho debe merecernos, como punto de partida para la formulación jurídica de nuestras instituciones y la adopción de los principios en que haya de fundamentarse nuestro estado de derecho.

Pertenece a un mundo que lucha, no sólo por obtener mejores condiciones para la solidaridad y la paz, sino para que éstas sean condiciones previas y permanentes, del progreso de la humanidad.

El derecho, entendido como norma de conducta, aparte de la importancia intrínseca que tiene en la convivencia de los pueblos, entraña para los países pequeños como el nuestro, una extraordinaria importancia, porque sólo por los cauces jurídicos podemos transmitir a los pueblos de otros continentes, que viven fases distintas del programa de transformación de las naciones, pero que están con nosotros en la misma dirección de conquistar su propio destino, el mensaje de la solidaridad, el entendimiento, la paz y el progreso a que aspira la comunidad internacional.

Es una verdad muy simple recordar hoy que precisamente porque el derecho es regulación de conducta, no podemos concebir una relación humana que se institucionalice, es decir, que perdure en el tiempo, sin la aparición de la norma jurídica que le dé forma y vida.

El derecho nace y se colorea en contacto con los hechos. Por eso conviene distinguir en la génesis del derecho, dos orientaciones fundamentales, que no podemos perder de vista en la utilización de los procedimientos jurídicos.

Una de estas orientaciones examina la perspectiva genética del derecho *a partir de la norma*, es decir, de la formulación conceptual de lo que es el derecho. Sabemos sin embargo que el derecho no se limita a la norma ni a la Ley. Tanto una como otra son expresiones conceptuales de lo que es el derecho, pero no lo agotan.

La otra orientación fundamental a que nos referíamos, examina la perspectiva genética del derecho *a partir de la normalidad*, entendiendo por tal la formulación existencial de la vivencia jurídica, es decir, la existencia de lo jurídico en la relación vivencial humana.

Para aclarar esta afirmación, me voy a permitir relacionarla con lo que una vez fue derecho según ambas perspectivas. Me refiero desde luego al Derecho Romano, del cual puede afirmarse, usando el lenguaje y la línea de pensamiento que acabamos de proponer, que fue una *normalidad* que se hizo *norma*.

En efecto, el gran mérito del pretor estuvo, no solamente en formular la norma, sino en haber descubierto, a través de la vivencia jurídica de la normalidad, la realidad jurídica conceptual de la norma.

Ese Derecho Romano, sin embargo, lo hemos conocido cuando ya se había estructurado en un sistema, es decir, lo tomamos ahora bajo la perspectiva de la norma y por tal razón se pierde, o en cierto modo se atenúa, la otra perspectiva, la que refleja el alcance y la extensión de la normalidad.

En nuestros países latinoamericanos, el derecho va a la zaga de los hechos. Los hechos, en efecto, son precursores y caminan a grandes saltos que a veces dejan atrás al derecho.

En un proceso de cambio, como hemos dicho que supone el desarrollo, parecería que el derecho también tiene que variar. En efecto, la mentalidad jurídica, acostumbrada por su formación a interpretar la norma aplicándola al hecho, olvida que la norma no es norma sino en función de los hechos que la hicieron ser norma.

Son, pues, los hechos los que dan vida a la norma y le atribuyen contenido jurídico, pues de otra manera carecería de sentido. Tendría la estructura formal de una norma pero no su sustancia.

Nos hemos acostumbrado a tomar el derecho como una estructura abstracta en que se formulan principios y reglas, que tratamos, luego, de aplicar a los hechos.

Pero cuando son los hechos mismos quienes rompen la estructura jurídica, nos encontramos, en cierta manera, desconcertados.

Desearíamos que no ocurriera así con el proceso de cambio que implica la transformación de nuestros países.

Algunos, inspirados en una interpretación restrictiva, que los hace concebir el derecho como agotado en la norma, consideran que el hecho que rompe la estructura de la norma, no está contemplado en el derecho.

En el caso del proceso de desarrollo del nuevo ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano en general, es éste, a nuestro juicio, el gran peligro que acecha la estructuración del derecho, por la frecuente carencia de formulaciones jurídicas

que funjan de fundamentos previos, es decir, de bases para el proceso de cambio implícito en el desarrollo.

Más aún, para ser más dramático, los hechos son nuevos y el derecho está por construirse. Así, pues, a nuestro modo de ver, el derecho del desarrollo tendría que ser no sólo un derecho normativo, sino un derecho que tienda a recoger la normalidad.

Dicho en otros términos, el desarrollo requiere un derecho dinámico que en su propia formulación normativa, contemple el proceso mismo de cambio que va inmerso en la norma, porque ésta es la única posibilidad para adelantarse a los hechos y no quedar rezagado, siempre, con relación al dinamismo de la transformación social.

Este es el desafío: elaborar un derecho que sea norma y normalidad; adoptar un derecho que no sea producto exclusivo de la formulación conceptual, y que en todo caso pueda responder a la realidad misma de lo que se quiere normar; un derecho que es normalidad porque fue existencia jurídica antes de ser concepto jurídico. Un derecho que regule lo existencial jurídico de la vida de nuestros pueblos, en forma tal, que pueda mantener el ritmo de los hechos cambiantes que generaron aquella norma, pero que avanza por el tiempo mucho más rápido que la formulación conceptual, y a la vez recogerlos en su seno, incorporándolos a su estructura normativa.

Sabemos que eso no es sencillo. Pedirá probablemente una nueva concepción de la formulación jurídica. Nos hemos acostumbrado a la idea de que el derecho tiene que estar integralmente contenido en formulaciones que llamamos leyes.

Nuestra mentalidad venezolana y latinoamericana no ha concebido la simbiosis entre la formulación pretoriana del derecho y la formulación normativa de lo jurídico.

He aquí, a nuestro entender, el gran desafío de los juristas en el proceso de formulación del nuevo ordenamiento jurídico venezolano, si queremos que ese proceso de afirmación de la personalidad histórica y de la misión a cumplir por nuestro país.

La tarea no es sencilla ni fácil. Tampoco podemos olvidar que las investigaciones jurídicas en Venezuela deben enfocar el impacto social del derecho y el estudio directo de cómo el derecho responde a las necesidades sociales.

En efecto, el jurista del desarrollo tiene que ser distinto.

Tendrá que ser en alguna manera jurista, en alguna forma sociólogo, en algún modo economista y en todo caso internacionista y comparatista. En cierta forma, también tendrá que ser tecnólogo e historiador. Y ante todo tendrá que ser político, si

por ser político se entiende al hombre que intuye la dirección de los acontecimientos de su pueblo y lo conduce en el camino de la historia.

Por eso, señores, en el estudio de los problemas de la formulación del nuevo ordenamiento jurídico venezolano el derecho internacional es una ciencia que ha de ocupar lugar preeminente. Entiendo, por otra parte, que si bien son muchos los análisis que se tienen que hacer con verdadera seriedad y con absoluta objetividad, siempre encontraremos que la transformación de la capacidad de nuestra gente es el elemento básico y el único que nos puede ofrecer una solución duradera para superar los problemas del subdesarrollo, el atraso y la marginalidad social.

Los estudios de derecho han de tener en cuenta, necesariamente, la realidad social donde se quiera insertar sus conclusiones con la convicción de que la norma jurídica es, en gran parte, un hecho social, cuya proyección y vigencia dependen fundamentalmente de la vida y del ambiente dentro del cual se produce, y que está llamada, al mismo tiempo, no sólo a dirimir controversias entre particulares, sino a orientar y a modificar la realidad social en cuyo marco actúa.

El desarrollo es, pues, también y principalmente una empresa humana, una empresa social.

No puede perderse de vista esta connotación, pues para poder alcanzarla no basta simplemente anotar cada año un incremento en el producto territorial bruto, sino medir hasta qué punto el hombre se va incorporando a ser el dueño de su propio destino y a lograr sus propios fines, entre los cuales está, por sobre todo, la realización de su propia personalidad.

Todos estamos interesados en alcanzar un auténtico desarrollo económico y social tomando al hombre como centro inicial de toda actividad fundamental en la vida del Continente y proyectando nuestro desarrollo no sólo hacia la búsqueda de mayores espacios económicos, sino también hacia otros niveles, como lo son el social, cultural y espiritual.

Unas breves observaciones dedicadas al estado actual del Derecho Internacional Público y a las tendencias de su desarrollo deben partir, en nuestra opinión, del planteamiento escéptico con que al finalizar la segunda guerra mundial y durante los años inmediatamente siguientes a 1945 se examinaba el contenido de las normas jurídico-internacionales.

Efectivamente, para aquel momento parecían remotas las esperanzas de que la orientación dominante en el "Nuevo Derecho Internacional", hacia el cual había evolucionado el lla-

mado "Derecho Internacional Clásico" para utilizar las categorías cronológico-substantivas propuestas por Josef Kunz, pudiera ser revitalizada y menos aún enriquecida con los nuevos postulados que fueron recogidos por la vía normativa.

En aquellos días se hablaba de un Derecho Internacional Público "en crisis", y solamente las voces más optimistas se atrevieron a visualizar, en vez del caos, el inicio de un "período de transformación".

Tal evaluación no carecía, en cierta medida de fundamento, en razón no solamente de las alteraciones políticas registradas en los sistemas nacionales e internacionales, sino también como consecuencia de las modificaciones experimentadas por el orden jurídico-internacional.

Estas modificaciones se evidenciaron a través del panorama de inseguridad jurídica que caracterizaba determinadas áreas normativas como la del llamado derecho de guerra y la de los preceptos jurídicos, que en su conjunto configuraban el derecho de neutralidad, y con la aparición de actividades que exigían una regulación jurídico-internacional o el perfeccionamiento de las normas existentes: recuérdese, a este respecto, la utilización de la energía nuclear y el llamado derecho internacional penal, constitucional y administrativo.

Han transcurrido más de treinta años desde el corte de tiempo especificado. Sin pretensión de profundizar en el particular ante este calificado auditorio, la presente ocasión me incita, sin embargo, a proponer una reflexión sobre el estado actual del Derecho Internacional Público, ya sea frente a la posibilidad de la crisis que todavía pudiera afectarle, ya sea en torno al balance de las transformaciones que, sin lugar a dudas, ha experimentado. Esta reflexión no debe traducirse en un inventario pormenorizado de tales situaciones, sino más bien tener por orientación el fin último de cualquier orden jurídico, incluido el internacional. En otras palabras: el punto de referencia ha de ser "la razón, la luz de la experiencia y la consulta del bien común", tal como fue advertido por don Andrés Bello cuando analizaba el Derecho Internacional Clásico.

La reflexión que me propongo sugerir tampoco puede pasar por alto que en la evolución del Derecho Internacional Público no ha habido solución de continuidad. En efecto, el "hechizo de la soberanía", expresión con la que Max Huber se refirió a uno de los aspectos dominantes de esta disciplina, no ha sido superado. En realidad, el Derecho Internacional Público sigue siendo un orden normativo extraordinariamente político, pues coordina las psoiones no solamente jurídicas, sino también de

poder, de las corporaciones sociales más importantes, es decir, de los Estados.

Este hecho no puede conducir a la descalificación jurídica del derecho internacional porque semejante reacción implicaría el desconocimiento de la realidad estructural mundial.

Se impone, en cambio, una evaluación de los logros en la conciliación de los intereses estatales antagónicos obtenidos en aplicación del Derecho Internacional y un análisis de los resultados de su aplicación en favor de los Estados menos poderosos y, en general, de toda la humanidad, a la que ciertamente podemos considerar como nuevo sujeto del Derecho Internacional.

Es evidente que esta afirmación adquiere particular trascendencia si se tiene en cuenta el desarrollo del mundo actual, cuyos niveles demográficos, económicos, socio-culturales y científico-tecnológicos requieren respuestas urgentes y viables. Estas respuestas, que en su conjunto afectan a toda la humanidad, deben ser formuladas por los Estados, a quienes corresponde articular, todavía en forma principal, aunque no exclusiva, no solamente los intereses de la humanidad, sino las soluciones a los problemas que la aquejan.

El Derecho Internacional suministra los canales de articulación, bien a través de mecanismos normativos, como ocurre con el principio de la igualdad, bien a través de las modalidades de asociación creadas con ayuda jurídico-internacional, como ocurre con el fenómeno de las organizaciones internacionales, tanto de carácter regional como de naturaleza universal.

Por otra parte no debemos centrar nuestra atención exclusivamente en los conflictos internacionales ni en la violación de los preceptos del Derecho Internacional. Esta realidad, de la cual, en todo caso, no puede dudarse, ha de servir tan sólo como reto hacia el continuo perfeccionamiento del andamiaje normativo jurídico-internacional y como permanente lección sobre la necesidad del respeto al Derecho Internacional para garantizar la eficacia de sus normas, ya que éstas, en última instancia, favorecen a todos, aun a quienes persiguen posiciones de ventaja y de poder al margen, o en desconocimiento, de la ley.

Por el contrario, debemos centrar nuestra atención en la realidad internacional como conjunto de fenómenos políticos, estrechamente interrelacionados, pero intensamente separados, y, en no pocas ocasiones, hostilmente enfrentados. Esta perspectiva conduce necesariamente a un balance optimista. A tal efecto conviene recordar que a pesar de los obstáculos que inicialmente parecieron insalvables, después de un prolongado esfuerzo mancomunado, ha sido posible definir algunos conceptos

como el de la agresión y el del perfeccionamiento del derecho internacional humanitario.

Optimismo similar se experimenta al observar que las normas del Derecho Internacional Público que interesan principalmente a los Estados, como las que consagran los llamados derechos fundamentales, han sido reiteradas y hasta perfeccionadas, si bien no todas han sido codificadas. Es interesante destacar que este proceso ha ocurrido, con frecuencia, en íntima vinculación con los derechos de los pueblos y en relación con los substratos humanos de las corporaciones sociales regidas por el Derecho Internacional.

Sin ánimo de señalar concretamente los distintos instrumentos que permiten llegar a esta conclusión, tales como Resoluciones, Declaraciones de Principios, etc., creemos oportuno destacar el importante cambio de orientación registrado en el orden jurídico internacional, en el sentido de que tiende a conciliar intereses que no son exclusivamente estatales, como es el caso de la tutela del ya mencionado sujeto del derecho internacional, la humanidad. Los antecedentes del nuevo derecho del mar, próximo a su consagración convencional, son la mejor prueba de esta afirmación.

Igual apreciación cabe en relación con la atención que en el plano jurídico-internacional ha merecido la persona humana, cuestión ésta que ha llevado a autores como Wolfgang Friedmann a visualizar un componente de bienestar vinculado al Derecho Internacional. La importancia de esta afirmación resalta con particular evidencia, al examinar la protección jurídico-internacional de la dignidad del ser humano.

Conscientemente he limitado el señalamiento de los avances normativos dentro del Derecho Internacional Público, que también son del conocimiento de este distinguido auditorio, porque mi interés ha sido el de hacer notar la importancia del Derecho Internacional Público como orden jurídico, integrado no solamente por las normas de orden convencional y consuetudinario. He querido también destacar la presencia de un sector que, si bien no es rigurosamente normativo, tampoco es ajeno al contenido del Derecho Internacional Público, y ello por dos razones: por una parte, porque los elementos pre-normativos, por calificarlos de esta manera, de los cuales he mencionado algunos, reflejan, en importante medida, mandatos contenidos no siempre en forma fácilmente detectable, en los principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas: vuelvo a mencionar, en este sentido, como ilustrativas del planteamiento formulado, las manifestaciones de distinta naturaleza suscitadas en el seno de las Naciones Unidas, con el objeto

de consagrar y defender los derechos del hombre. Y, por otra parte, porque tales elementos persiguen el establecimiento del orden público mundial, finalidad superior que se aspira realizar a través de las auténticas normas jurídico-internacionales.

Esta exposición ha querido destacar la íntima conexión que existe entre la perspectiva genética del derecho a la que me referí inicialmente y la esencia del orden jurídico internacional que luego trate de ilustrar.

El llamado proceso de integración y los preceptos jurídicos que lo regulan ejemplifican la tesis que sostengo. Efectivamente, la integración, que no puede entenderse, y menos llevarse a cabo, sin claras referencias al regionalismo, se presenta originalmente como fenómeno cuya ejecución es posible gracias al marco suministrado por el derecho internacional común.

Una vez acometida la tarea integracionista, el derecho que surge, representado por las normas, creadas primero conjuntamente por los estados y la organización internacional, y en una fase avanzada posterior, por la organización mundial, es decir, el derecho comunitario, dejan de ser, estrictamente hablando, derecho internacional.

Las normas así producidas configuran un derecho superior al puramente nacional y al internacional.

Frente al orden jurídico internacional esta superioridad no puede entenderse en un sentido jerárquico, sino por el contrario, como referida a los fines que persigue el orden jurídico surgido dentro de la comunidad integrada.

Se trata, en efecto, de un fenómeno similar al que puede observarse respecto del tránsito de la cooperación hacia la integración. La primera, efectivamente se nos presenta como una búsqueda de la satisfacción de objetivos comunes a través de confrontaciones y discusiones de acuerdos libremente consentidos dentro del propio marco jurídico internacional. La segunda, en cambio, se nos revela como una búsqueda de objetivos comunes dentro de un contexto organizacional que no es del caso especificar ahora, distinto al del concierto interestatal realizado con el solo apego a la norma jurídico-internacional, y por tal razón más efectivo y más seguro del éxito deseado.

El conjunto de las normas que emergen a lo largo de un proceso de integración revisten características de un orden jurídico internacional que podría llegar a cristalizar y que correspondería a un tipo ideal del mismo. Que tal tipo ideal de derecho internacional, efectivamente se configure, que el derecho particular, o regional, llegue a ser una especie de visión anticipada de un orden jurídico internacional más desarrollado,

dependerá de que los preceptos que habrán de integrarlo se adapten a la relación vivencial humana, a la que me referí al comenzar esta exposición. En otras palabras, el desarrollo del Derecho Internacional Público guarda vital proporción con lo que don Andrés Bello describió como la "conservación y felicidad" de los hombres.

Atravesamos una época de profunda transformación en todos los órdenes de la vida individual y colectiva. Frente a la actual situación cambiante y provisoria que vive la humanidad, todos hemos hecho una toma de conciencia para asumir posiciones, pero cualesquiera que sean las transformaciones que ocurran, ésta no puede ser otra que la de afirmar nuestra fe en el Derecho y en su vigencia, especialmente entre quienes, como nosotros, tanto tenemos que salvaguardar del común pasado y tanto que sembrar para la cosecha del porvenir.

Ha sido para mí un gran honor dirigirme a este calificado y selecto grupo de internacionalistas, seguro de que este encuentro constituye un nuevo y significado aporte en la obra realizada por el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Quiero agradecer su asistencia a todos los participantes en este Congreso, especialmente a quienes han venido de otros países, estimulándonos con sus conocimientos y a quienes ahora pido lleven un fraternal saludo a los pueblos y gobiernos cuyas dignas representaciones han acudido a esta cita de la que, estoy seguro, resultarán fortalecidos los lazos de nuestra amistad y afirmada nuestra unión en esta nueva etapa de progreso y cooperación.

OTROS ACTOS CELEBRADOS DURANTE EL CONGRESO

Como antes señalábamos, durante las gratas jornadas del Congreso merideño, se celebraron otros actos culturales y sociales, entre los que se destacan, un agasajo, con espléndida cena ofrecida por el Sr. Gobernador del Estado de Mérida y Señora de AVENDAÑO MONZON, una Sesión del Concejo Municipal en la que intervino el Miembro uruguayo Dr. Héctor GROS ESPIELL, en nombre del Instituto, seguida de un brindis que ofreció el Presidente de dicho Concejo, y otra Sesión, también muy solemne de la Asamblea Legislativa del Estado de Mérida, ofrecida por su Presidente el Dr. Carlos Alberto GAINZA, y en la que el Alcalde de Mérida, Dr. Jesús RONDON NUCETE, pronunció el siguiente discurso de orden:

Mérida sirve una vez más de sede a un evento internacional de enorme prestigio y trascendencia. Científicos y humanistas, artistas y políticos, literatos y juristas, venidos de todas las geografías, nos han hecho el honor, a través de los años de escoger nuestra ciudad para en ella celebrar jornadas de estudio y reflexión sobre los más diversos problemas del mundo de nuestros días. Ahora, y por segunda vez, se reúne en Mérida el Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Excepcional reconocimiento al carácter universal de una ciudad que por historia y vocación no quiere permanecer oculta entre sus montañas, sino más bien sentirse abierta a los hombres de todas las latitudes. Reconocimiento que obliga a los merideños y a quienes tenemos la altísima responsabilidad de representarlos. Por eso, bien está que esta noche la Asamblea Legislativa del Estado, como ayer no más lo hiciera el Ayuntamiento de la ciudad, celebre sesión solemne para recibir a los distinguidos congresantes que provienen de los países y de los pueblos con los cuales el destino nos ligó en historia común de mestizaje y civilización y de ansias de libertad y de justicia.

Mérida es expresión de la unidad hispano-luso-americana. Es hija de un conquistador venido de la Emerita Augusta, en la Extremadura española, que hace dos mil años fue centro de la provincia romana de Lusitania. Su carácter fue, en gran medida formado por un fraile soñador que después de agotar sus sandalias de peregrino por los caminos de Andalucía, California y México, llegó hasta estas tierras entonces casi ignoradas en donde fundó una Casa de Estudios superiores. Es, por último, hermana de otras tres ciudades que llevan orgullosamente su mismo nombre y que están ubicadas en los confines de la aventura hispana. Por eso, entre nosotros, conviven como ciudadanos de plenos derechos miles de hombres y mujeres llegados de España, Portugal o los países de América Latina. Muchos de ellos, incluso, han hecho, en buena parte, la historia de la ciudad.

Pero, además, Mérida es un hito en el Derecho de Gentes. En efecto, su fundación, ocurrida hace más de cuatro centurias, dio origen al surgimiento de una institución fundamental en el Derecho Internacional de nuestros pueblos. Pues, no debemos olvidar que el Capitán que la asentó, sin las debidas Ordenanzas Reales, inició la larga historia del asilo latinoamericano cuando, entre gallos y medianoche, tomó el camino de Trujillo en Venezuela para buscar allí refugio a la persecución que en su contra había emprendido la Audiencia de Santa Fe. La ciudad

no ha olvidado las circunstancias de su nacimiento. Por eso, siempre ha acogido con buena voluntad a quienes andan en busca de justicia, de paz y de belleza. En sus calles, en sus casas y en sus aulas viven y sueñan, trabajan y piensan cientos de exiliados de muchos países del continente.

Mérida es, pues, sitio propicio para discutir y analizar los temas más palpitantes del Derecho Internacional, en especial aquellos que tocan de cerca el destino de nuestros pueblos. Me atrevo a decir, señores congresistas, que la elección de esta ciudad como sede de vuestro XII Congreso, ha sido realmente acertada.

Tal vez en ninguna época de la humanidad como en la nuestra los temas propios al Derecho Internacional han sido discutidos por tan gran número de gentes. En nuestros días se debate abiertamente sobre las relaciones entre los Estados y sobre los conflictos que se presentan por la aplicación de las distintas legislaciones. Los pueblos no aceptan ya que sus destinos se resuelvan en oscuros gabinetes o en secretas mesas de conversaciones. Exigen dejar oír sus voces y participar en la toma de decisiones que en una u otra forma les puedan afectar. Los medios de comunicación se hacen eco diariamente de estas inquietudes.

Podría decirse que el conocimiento del Derecho Internacional —antes reservado a unos pocos— se ha difundido. Las conferencias y congresos sobre la materia se multiplican y las opiniones que se emiten en los mismos son ampliamente divulgadas. Se buscan y se leen los libros y aún los tratados que tocan sus temas y se comentan y discuten los criterios de los distintos autores. En fin, se escuchan con atención las informaciones que se refieren a las relaciones entre los Estados. Nadie parece ignorar las vicisitudes del proceso de ratificación de un tratado de limitación de armamentos o el estado de las discusiones sobre el nuevo derecho del mar o el desarrollo de los debates sobre el comportamiento de las empresas transnacionales.

Este reciente interés es expresión de la voluntad de todos los pueblos del mundo de sostener y defender su identidad y su libertad frente a los grandes bloques de poder, al tiempo que manifestación de su decisión de asumir los riesgos que comporta dirigir por sí mismos su propio destino. Pero, es también exteriorización de una nueva confianza en el derecho y en los juristas.

Los pueblos, que son sabios, confían cada vez más en el juicio de los expertos y en la opinión de los juristas. A las

conversaciones y a los foros internacionales se incorporan ahora estudiosos y profesores del derecho y si bien la firma de tratados, acuerdos y convenciones requiere siempre de decisiones políticas, los textos son resultado de una elaboración cuidadosa en la que se advierte más el pensamiento del jurista que la habilidad del diplomático o del estadista. Esta manera de proceder es, por otra parte, una exigencia de nuestro tiempo. Hoy, en efecto, los problemas son más complejos y las soluciones vienen determinadas por la ciencia. En un mundo que cambia con el avance de los conocimientos, el jurista —científico del derecho— contribuye a dar adecuada respuesta a las interrogantes que plantean las nuevas situaciones internacionales.

Vivimos una época en que parecen imponerse los más fuertes. Las potencias quieren dictar políticas a los países de sus áreas de influencia. Las empresas transnacionales pretenden apoderarse de las débiles economías de las sociedades menos desarrolladas. Y los Estados frecuentemente desconocen los derechos de los ciudadanos. Por eso, recurrimos al Derecho como medio para obtener la justicia, constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Después de haber proclamado la razón como origen de las reglas que ordenan las relaciones entre los hombres y entre los pueblos o creído que leyes naturales regulaban la interdependencia social o implantado la fuerza como instrumento para resolver las disputas, estamos ahora —paradoja de la historia— en trance de establecer el predominio de la norma de derecho, que no es sólo razón, ni naturaleza, ni fuerza, sino producto del hombre, con todas sus contradicciones y limitaciones, impulsos y anhelos, vicisitudes y realizaciones.

Durante siglos hemos imaginado las más diversas utopías. Creímos que fuerzas ajenas o propias al hombre, ocultas unas o visibles otras, pero siempre superiores, ineluctables y fatales, conducirían necesariamente la historia a un destino final en el cual la humanidad vería satisfechas todas sus necesidades y realizadas todas sus aspiraciones. Olvidamos la caída de los grandes imperios y la desaparición de las más avanzadas civilizaciones. El acontecer de los últimos tiempos parece habernos hecho recordar la verdad fundamental que se nos enseñó en el momento de la aparición del ser humano sobre la tierra: que el hombre es dueño de su futuro. Que por su infinita bondad divina no tiene determinada su historia, sino que, a pesar de haber sido creado con grandes limitaciones, está dotado de una libertad esencial que le confiere la capacidad de decidir su destino y construir el mundo en el que ha de vivir. Por eso,

como los pueblos que llamamos primitivos, hemos comprendido, después de escribir milenios de historia, que aún tenemos por delante la tarea de hacer una sociedad basada en las normas que nosotros mismos debemos formular.

Somos los únicos seres de la evolución que hacemos frente a la contradicción. Nos creemos libres y capaces de dominar el futuro, pero aspiramos regular nuestros actos y nuestro porvenir. Valerosos y armados de coraje, pero tímidos y dominados por el miedo al mismo tiempo, sin que seamos lo suficientemente audaces para reconocernos cualquiera de esas cualidades. Por eso, queremos confiar en el derecho. Entregar nuestra existencia, como hombres y como pueblos, y nuestro proyecto, como individuos y como especie, a normas que, sin embargo, nosotros mismos debemos crear.

Ustedes, señores congresistas, están reunidos acá para discutir sobre las normas del Derecho Internacional del futuro. No se trata, pues, como algunos pudieran pensar, de una asamblea de sabios que se reúnen para hacer un ejercicio o torneo de conocimientos, más o menos desvinculado de la realidad de nuestra época. Mas bien cumplen una función en extremo trascendente y que tendrá proyecciones para el porvenir. Porque el mundo de nuestros días plantea a los juristas graves interrogantes a cuya solución deben contribuir.

Quisiera asomarme brevisimamente a tres de los problemas que seguramente han sido objeto de estudio por este XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y sobre los cuales meditan las gentes de nuestro tiempo.

Sin duda, el primero es el de la afirmación de la dignidad innata de la personalidad humana, problema éste que toca a la relación del hombre consigo mismo. En sus orígenes —y no podemos dejar de recordar a nuestro gran Vitoria— el Derecho Internacional fundamentó sus principios y sus instituciones en la consideración de que toda norma jurídica —aun la que regula las relaciones entre los Estados— tiene su destino último en el hombre, centro de todo sistema de relaciones sociales. Pero, más tarde esta sabia máxima se abandonó. Se pensó que por encima del ser humano se encontraba el Estado, ese Leviathan de la época moderna, monstruo o mito de potencia incomparable y que, en consecuencia, era posible dictar normas exclusivamente dirigidas a su acción y a su fin sin tomar en cuenta al ser que, en definitiva, lo forma. No es preciso extenderse sobre las consecuencias nefastas de esta concepción. Basta tener presente las pavorosas guerras del siglo XX, la implanta-

ción de absurdos regímenes totalitarios, el desconocimiento de los derechos más elementales de millones de personas.

Hoy creemos haber superado tan grave error. La sociedad, como lo advirtieron Aristóteles y Santo Tomás, se deriva y es una creación de la persona humana. Y el derecho, que regula las relaciones sociales, tiene su origen, como lo proclamó Su Santidad Pío XII en difíciles momentos, en la naturaleza misma del hombre. Por eso, la razón última de toda norma jurídica es el ser humano. Y esto es válido igualmente para el Derecho Internacional que pretende dictar normas a la sociedad internacional, grado supremo de las manifestaciones sociales y cuyo fin no puede ser otro que permitir el más completo perfeccionamiento de la persona humana. De allí el por qué también los internacionalistas se ocupan hoy de problemas tales como el de la protección de los derechos humanos o el de la integración de la comunidades desarraigadas de su lugar de origen o el de la participación de los inmigrantes en la toma de las decisiones de los asuntos que les conciernen.

Viene luego el de la necesidad de construir la paz, problema éste que toca las relaciones entre los hombres. Hoy como ayer el Derecho Internacional se dirige a la búsqueda permanente y total de la paz, asunto vital de nuestro tiempo y sobre cuyas tremendas implicaciones llamó la atención a todos los hombres de buena voluntad Su Santidad Juan XXIII. Pero no hablamos de la paz concebida como un orden estático, producto de imposiciones que sólo sirven los intereses de las grandes potencias o de las sociedades altamente industriales. Aterra pensar que nos veremos constreñidos a sujetar nuestro destino a los sistemas y normas actuales que se pretenden inmutables. Aspiramos, por el contrario, a gozar de libertad para expresar nuestra personalidad, y en el dialéctico chocar de nuestras realizaciones crear constantemente en síntesis fecunda un mundo más justo y más humano. Por eso, entendemos la paz como una ordenación dinámica que obliga a la transformación constante de espíritus y estructuras y que permite a todos los hombres y a todos los pueblos, independientemente de su cultura, de su riqueza o de su poder, acceder al ejercicio pleno de todos sus derechos. "La paz —decía Su Santidad Paulo VI— no se reduce a una ausencia de guerra, fruto del equilibrio siempre precario de las fuerzas. La paz se construye día a día, en la instauración de un orden querido por Dios, que comporta una justicia más perfecta entre los hombres." Esta es la paz que la humanidad busca en nuestro tiempo. Y por eso, al Derecho Internacional interesan hoy temas tales como el de la independencia de los pueblos sometidos, el de la integración de las economías nacio-

nales, el de la justicia social internacional o el de los derechos y deberes de los Estados.

Finalmente tenemos el problema de la conservación de la naturaleza y el ambiente, que toca a las relaciones del hombre con el medio, dentro del cual se desenvuelve y vive. Hasta hace poco se mantuvo la simbiosis entre ser humano y espacio vital, cuyos beneficios eran innatamente comprendidos y apreciados. Por siglos, el hombre se comportó frente a la tierra y lo que le rodeaba como ante a un todo del cual formaba parte y al cual necesitaba. Pero la aspiración de superar las viejas limitaciones y miserias y la ambición de obtener beneficios materiales cada vez mayores produjeron un cambio de actitud. Comenzó entonces a atentar contra la naturaleza, olvidando que el medio ambiente en que vivimos es resultado de un delicado equilibrio de frágiles factores, cuyo mantenimiento es imprescindible para la conservación de nuestro espacio vital. La historia ya nos ha advertido que los daños que hemos producido pueden ser irreparables y que en ocasiones tocamos el límite de la destrucción final. Las riquezas naturales se agotan, los ríos se secan, las reservas forestales desaparecen, los océanos se contaminan, el aire se enrarece. Esos perjuicios causados al medio ambiente, por unos pueblos o por otros, pueden afectar el destino del hombre sobre la tierra, que es su asiento natural y único. Por eso, al Derecho Internacional de hoy importan asuntos tales como el de la conservación de las aguas y los bosques, el de la regulación del desarrollo y el uso racional de los recursos, el de la utilización del espacio y la preservación del aire.

Es altamente significativo que este XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional esté presidido por el ministro del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables de Venezuela. Hombre de sólida formación humanista y jurídico, sabiamente inquieto ante los problemas del hombre y de su mundo, es, al mismo tiempo, un especialista del Derecho Internacional y una conciencia de la conservación de la naturaleza y el medio ambiente. No debe resultarnos, pues, extraña su presencia al frente de los internacionalistas de nuestras comunidades. Como alcalde de la ciudad debo agregar que Mérida tiene a Carlos Febres Pobeda como a uno de sus mejores ciudadanos y que la Universidad de los Andes lo cuenta entre sus más doctos profesores. Por eso, agradezco a ustedes, en nombre de la ciudad, la elección que de él han hecho para dirigir tan importantes deliberaciones, elección que es un justo reconocimiento a la obra de muchos años.

Señores delegados al XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional:

Quiso el señor presidente de la Asamblea Legislativa del Estado que fuese el alcalde de la ciudad quien dijese unas cordiales palabras en la sesión que la Cámara celebra esta noche. He aceptado gustoso este honor, impedido como estoy de hablar desde la tribuna del ayuntamiento que, por disposición propia, corresponde siempre a un ciudadano distinguido ajeno al Cuerpo. Lo aprecio en todo su valor, por lo que significa dirigirse a ustedes, sabios y maestros del Derecho Internacional, y por la oportunidad que se brinda a Mérida de expresar algunas ideas —tal vez demasiado conocidas y compartidas— acerca del mundo de nuestros tiempos. Esas ideas, debo confesarlo, nacen del afecto que sentimos por nuestra ciudad, humana, apacible y bella, capaz de acoger un centro de estudio y de investigación, de formar altos espíritus para la ciencia y las artes, de albergar una muchachada bulliciosa y dinámica y de ofrecernos, como esta tarde, en medio de la lluvia y a través de las neblinas la incomparable e indescriptible visión de sus montañas alumbradas por el mítico sol de los nevados.

Dicho discurso de orden fue contestado con las siguientes palabras del secretario general, doctor AZCARRAGA:

Señor presidente de la Asamblea Legislativa.

Autoridades y representantes de los Poderes del Estado.

Señores diputados.

Señor presidente del IHLADI.

Señores miembros y asociados.

Señoras y señores.

Debo iniciar mis palabras —que de antemano confieso que serán muy breves— expresando mi preocupación de estos momentos por el honoroso —aunque difícil— deber que se me ha encomendado, pero es que, además, se me ha puesto muy alto el precio, después de las magistrales piezas oratorias del día de la INSTALACION del Congreso —y permítaseme destacar el magnífico discurso del doctor Herrera Campins, Presidente de la República, así como las intervenciones orales de ayer tarde, señores Decano y Gros, en el Concejo Municipal, cuyo presidente, nuestro generoso anfitrión, doctor RONDON NUCETE, acaba de pronunciar el discurso de orden de hoy mismo

en esta solemne sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa, bajo la mirada abierta y vigilante —no vendada como suele ser habitual— de la justicia...

Para poder salir airoso de este difícil trance me viene a la memoria un suceso en un pequeño convento de sencillas monjitas, allá en España, quienes encargaron a su capellán, anciano sacerdote, les predicase un sermón en la festividad de San José Patrón, titular del convento, pero como el buen curita sólo sabía —aunque eso sí, completamente de memoria— el sermón sobre el sacramento de la penitencia..., así empezó su cristiana perorata...

- “San José era carpintero...
- Los carpinteros hacen confesonarios...
- Como hoy es el Día de San José, hablaremos de la confesión...”

Y, de tal suerte, les encapilló —nunca mejor empleado el verbo— su conocido sermón de carrerilla...

Yo podría hacer algo semejante, y aunque no sea hoy San José, pudiera echarle la culpa a San Jose Chalbaud, que fue quien me metió en esta enojosa situación y colocar mi “conocido sermón” de la plataforma submarina... máxime si tenemos en cuenta que este Estado de Mérida participa de las tierras llanas de la depresión del lago de Maracaibo por su estrecho corredor que le permite acceder a las regiones submarinas del golfo de Venezuela y del Caribe.

Mas no teman ustedes, que no pienso abusar de vuestra benevolencia ni de irritar vuestra generosa paciencia, pues dije al principio que sería breve y tengo que cumplir tal compromiso.

Pero pecaría de descortés y desagradecido si no añadiera unas pocas palabras más, para, en nombre del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional a quien modestamente me honro en representar, y con profunda emoción, recibir y agradecer la Placa conmemorativa de esta Asamblea Legislativa del Estado de Mérida que ha tenido la gentileza de recibirnos a los participantes en nuestro XII Congreso en este solemne salón de sesiones.

Al propio tiempo, deseo patentizar mi personal gratitud por el inmerecido honor que se me ha conferido, que me sigue obligando a más, después de haber sido condecorado por el señor Presidente de la República con la Corbata de la Orden de Andrés Bello, el gran jusinternacionalista venezolano, y

ayer, con el Diploma de Huésped Distinguido de esta ciudad, capital del Estado y distrito del Libertador.

El IHLADI, como llamamos en el lenguaje de las siglas a nuestra entrañable institución, cuyo recorrido por los caminos del Derecho Internacional viene siendo ya muy extenso, no tiene como esta Asamblea un poder decisorio en el orden legislativo, aparte del desarrollo de programas y actividades culturales, propiciadas ciertamente por su ilustre Universidad y otras de orden tecnológico y agropecuario pero sí, al estudiar los múltiples problemas de nuestra disciplina jurídica, posee la facultad de sugerir y recomendar soluciones para tratar de resolver los mismos, con lo que en cierto modo, podemos ser eficaces colaboradores en vuestras tareas y en las de las Asambleas y Parlamentos de todos los Estados de vuestra comunidad hispano-parlante y de los países hermanos de habla lusitana.

Lamentablemente los trabajos de nuestro Congreso no nos permiten contemplar y admirar, con la “tranquilas ordinis” de nuestro lema, las bellezas de estas ya queridas tierras, pero abrigamos todos la esperanza de que nuestro ínclito Presidente Dr. Febres, “Conservador Mayor de Venezuela y de sus Recursos Naturales”, nos organizará pronto otro Congreso... si es que no queda agotado del presente...

Por último una breve palabra más que sirva de *madrigal de admiración* a las damas que nos acompañan y nos aguantan, y recordarles que en estas mismas tierras merideñas existieron otrora, los ejemplos heroicos de otras mujeres, como María Simona Corredor, que donó al Libertador su propia casa; de María Rosario Nava, que le solicitó ser admitida en sus Ejércitos de Liberación para ayudar a su hijo inválido; de la hermana del célebre Canónigo Uzcátegui que ofrece los cañones que ornan el escudo del Estado, o de Anastasia, la humilde criada del convento de las monjas clarisas que intrepidamente colaboró al triunfo de Bolívar...

Sólo nos queda —y ya finalizo— la ilusión de volver y de evocar sentimentalmente estas tierras andinas, sus cerros verdes, blancos y escarpados, sus frescas quebradas, sus llanos, su armoniosa temperatura, su folklore y tipismo y, lo que es más importante, la próspera hospitalidad sin alharacas de su pueblo.

Muchas gracias, señor Presidente don Carlos Alberto Gáinza.
Muchas gracias, señores Diputados.
Muchas gracias a todos.

Conciertos, exhibición de películas folklóricas venezolanas, y una interesante excursión turística al precioso pueblo serrano de Jají, completaron los referidos actos sociales, y, en todo momento, se patentizó la amable hospitalidad de merideños y venezolanos, bajo la batuta directora del Dr. Febres Pobeda y sus excelentes colaboradores, Reinaldo Chalbaud Zerpa, Sálvano Briceño, Jorge Albornoz y tantos otros a los que, de manera exhaustiva, el Secretario General, agradeció sus esfuerzos.

Por último transcribimos, a continuación, las composiciones de las Mesas de las cuatro Comisiones, la relación de asistentes, y demás Acuerdos del XII Congreso, por entender que siempre es interesante volver a recoger tales datos informativos en el presente ANUARIO, sin perjuicio de que lo hubiéramos hecho antes, en la oportuna y correspondiente Circular de Secretaría General, repartida a todos los Miembros y Asociados del IHLADI, en el pasado mes de octubre de 1980.

Y, asimismo, incorporamos una breve selección de fotografías.

Por último, publicamos, en edición separada del presente ANUARIO, el interesante estudio EL VOTO PONDERADO, del que es autor el Dr. Vicente Blanco Gaspar (España), y que obtuvo el Premio "Luis García Arias", por decisión unánime del correspondiente Jurado calificador.

J. L. de A.

ACUERDOS DEL XII CONGRESO Y OTROS DATOS DE INTERES

COMISIONES DEL XII CONGRESO

Composición de las Mesas.

Primera Comisión.—"Progresos de la Codificación Interamericana de Derecho Internacional Privado".

Presidente: Fernando ALBONICO VALENZUELA (Chile).
Vicepresidente: Ernesto LINARES GUTIERREZ (Panamá).
Ponente: Gonzalo PARRA ARANGUREN (Venezuela).
Secretarios: Blanco VERLEZ (Venezuela).
Jesús Alberto ZARRAGA (Venezuela).

Segunda Comisión.—"Influencia de la Ciencia y de la Tecnología sobre las fuentes del Derecho Internacional".

Presidente: Manuel DIEZ DE VELASCO (España).
Vicepresidente: Alberto HERRARTE GONZALEZ (Guatemala).
Ponente: Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA (Brasil).
Secretarias: María Luisa CHAVEZ (Venezuela).
Zaida QUINTANA (Venezuela).

Tercera Comisión.—"Hechos o actos ilícitos internacionales contra la Comunidad Internacional. Una posible aportación iberoamericana al desarrollo progresivo del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados por hechos o actos ilícitos".

Presidente: Vicente MAROTTA RANGEL (Brasil).
Vicepresidente: Gonzalo ORTIZ MARTIN (Costa Rica).
Ponente: Juan Antonio CARRILLO SALCEDO (España).
Secretarias: Sandra FRANCO (Venezuela).
Matilde SZIERTER (Venezuela).

Cuarta Comisión.—"Reforma de los Estatutos del IHLADI".

Presidente: Héctor GROS ESPIELL (Uruguay).
Vicepresidente: Francisco V. GARCIA AMADOR (Cuba).
Ponente: Carlos GARCIA BAUER (Guatemala).
Secretario: Roberto BARTOLOMEO CARLOMAGNO (Argentina).
Secretario de Actas: Oscar GARCIA (Venezuela).

**RELACION DE ASISTENTES AL XII CONGRESO
DEL INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO
DE DERECHO INTERNACIONAL**

- (M) Miembro
- (A) Asociado
- (O) Observador

ARGENTINA:

- (M) Dr. Calixto ARMAS BAREA: Catamarca, 1533; P.10, D.1, 2000 Rosario. Teléfono: 61815.
- (M) Dr. Ernesto José REY CARO y Sra.: Enrique Granados, 1784; Córdoba 5000. Teléfono 802365.
- (A) Dr. Roberto BARTOLOMEO CARLOMAGNO: Avenida Colón, 169, piso 3.º C, Córdoba 5000. Teléfono: 31255.
- (A) Dra. María Teresa MOYA DOMINGUEZ: Avenida Córdoba, 1342, 9.º E. Buenos Aires. Teléfono: 464427.
- (A) Dra. Frida PFIRTER DE ARMAS: Catamarca, 1533, P.10, D.1, 2000 Rosario. Teléfono: 61815.
- (A) Dr. Juan Carlos PUIG y Sra.: Ed. San Martín. Apartado 11-A, Parque Central. Caracas, 1015-A. Teléfono: 5710882.
- (A) Dr. Alfredo RIZZO ROMANO y Sra.: O'Higgins 1695, 4.º A, Buenos Aires (1426). Teléfono: 783-2487.
- (A) Dr. Guillermo VAILATI: Callao, 1934, 6.º 15. Buenos Aires 1024. Teléfono 41-7827.
- (A) Dr. Renato VIGLIONE: Apartado 6700, San José (Costa Rica). Teléfono: 257009.

BRASIL:

- (M) Dr. Vicente MAROTTA RANGEL: Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, Largo São Francisco, 95 C.P. 8191. Cidade Universitaria São Paulo. Teléfono: 2124047.
- (M) Dr. Geraldo do NASCIMENTO: 54, r. Mario Pederneiras. Río Janeiro. Teléfono: 220-7668.
- (M) Dr. Irineu STRENGER y Sra.: Rua Rubens do Amaral, 296, 05653 S. Paulo. Teléfono: 240-2827.

COSTA RICA:

- (M) Dr. Fabio FOURNIER JIMENEZ y Sra.: Calle 4, Avenidas Central y Primera, 50, 6.º piso. Apartado 1105. San José. Teléfonos: 21-13-39 y 22-82-96.

- (M) Dr. Gonzalo ORTIZ MARTIN y Sra.: Apartado 1175. San José. Teléfono: 22-35-95.
- (M) Dr. Rogelio SOTELA MONTAGNE y Sra.: Calle, 4, Avenidas 2 y 4. Edificio Olimpo, San José. Teléfono: 22-52-65.
- (A) Dr. Manuel IGLESIAS ECHEVARRIA: Apartado Postal 456, San José. Teléfono: 25-08-45.
- (O) Dr. Bernardo BARUCH y Sra.: Av. 2.ª - 2860. Apartado Postal 6000, San José. Teléfono: 23-25-25.

CUBA:

- (M) Dr. Francisco GARCIA AMADOR y Sra.: 8500 SW 104 th Street. Miami, Fla. 33156. Teléfono: (305) 271-5676.

CHILE:

- (M) Dr. Fernando ALBONICO e hija: Huérfanas, 1011. Of. 235. Santiago. Teléfono: 87868.
- (M) Dr. Hugo LLANOS MANSILLA: Av. Benavides, 955-2A. Miraflores. Lima-Perú. Teléfono: 455426.

ECUADOR:

- (A) Dr. Rodolfo CEPRIAN MOLINA: Dr. Gilbert, 218, Apartado 5484. Guayaquil. Teléfonos: 395559 y 390395.

ESPAÑA:

- (M) Dr. José Luis de AZCARRAGA: Serrano, 209. Madrid-16. Teléfono: 2595767.
- (M) Dr. Juan Antonio CARRILLO SALCEDO: Avda. República Argentina, 56, 1.ª derecha, Sevilla-11. Teléfono: 456131.
- (M) Dr. Manuel DIEZ DE VELASCO y Sra.: Fray Bernardino de Sahagún, 13, 1.ª, Madrid-16. Teléfono 4575213.
- (M) Dr. José PEREZ MONTERO: Calle Prado Picón, 9 (chalet), Oviedo. Teléfono: 21-37-92.
- (M) Dr. Luis SELA SEMPIL: Yela Utrilla, 2, 4.ª B, Oviedo. Teléfono: 230582.
- (M) Dr. Luis TAPIA SALINAS y Sra.: Velázquez, 75, 5.ª, Madrid-6. Teléfono: 2759710.
- (A) Dr. Prometeo CERESO DE DIEGO: Universidad "María Cristina". El Escorial (Madrid). Teléfono: 8960101.
- (A) Dr. José Luis FERNANDEZ F. y Sra.: Espalter, 7, Madrid-14. Teléfono: 2272473.

- (A) Dr. León HERRERA y Sra. C. G. Moscardó, 33, Madrid-20. Teléfono 2539355.
- (A) Dr. José JUSTE RUIZ: Plaza García Morato, 14, Valencia-21. Teléfono: 3617083.
- (A) Dr. Enrique MAPELLI LOPEZ y Sra.: Miguel Angel, 19, Madrid-10.
- (A) Dra. Carmen MARTI DE VESES PUIG: Paseo de la Castellana, 104, 7.º A, Madrid. Teléfono: 2569977.
- (A) Dr. Antonio PEREZ VOITURIEZ: Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, Tenerife (Canarias). Teléfono: 258239.
- (A) Dr. Leandro RUBIO GARCIA y Sra.: Avda. Tenor Fleta, número 58, 7.º izquierda, Zaragoza. Teléfono: 275246.
- (A) Dr. Vicente SIMÓ SANTOJA: Santos Patronos, 8, Sagunto (Valencia). Teléfono: 2461206.
- (O) Lda. Elena AZCARRAGA TOGORES: Serrano, 209, Madrid-16. Teléfono: 2595767.

GUATEMALA:

- (M) Dr. Carlos GARCIA BAUER y Sra.: 3.ª Avda., 14-49, Zona 14, Guatemala. Teléfono: 680562.
- (M) Dr. Alberto HERRARTE GONZALEZ y Sra.: 13.ª Avda., 13-73, Zona 10, Guatemala. Teléfono: 680735.

MEXICO:

- (A) Dra. Yolanda FRIAS SANCHEZ: Calle Coapa, 124 302. Tlalpan, México 22 D. F. Teléfono: 5736102.
- (A) Dr. Alberto GARCIA GOMEZ: Guadalquivir, 228. Oriente. Colonia del Valle. Nuevo León. Monterrey. Teléf.: 568266.

NICARAGUA:

- (M) Dr. Juan MUNGUIA NOVOA: Calle el Calvario, 202, Chinandega. Teléfonos: 30205 y 3182.

PANAMA:

- (A) Dr. Julio Ernesto LINARES GUTIERREZ: Apartado Postal 8517, Panamá, 5. Teléfono: 25-1564.

PARAGUAY:

- (M) Dr. Raúl SAPENA PASTOR: Venezuela, 15, Asunción.

PERU:

- (M) Dr. Andrés A. ARAMBURU MENCHACA: Avenida del Bosque, San Isidro. Lima. Teléfonos 415582 y 2833135.

URUGUAY:

- (M) Dr. Héctor GROS ESPIELL: Cerrada de Monte Camerún, número 42, piso 11, Lomas de Chapultepec. México, D. F. Teléfono: 2507840.

VENEZUELA:

- (M) Dr. Reinaldo CHALBAUD ZERPA y Sra.: Urbanización Santa María. Calle Jabillos. Quinta Dulce Zulema. Mérida. Teléfono: 52237.
- (M) Dr. Carlos FEBRES POBEDA y Sra.: Apartado 126. Mérida. Teléfono: 35607.
- (M) Dr. Antonio LINARES FLEYTAS y Sra.: Edif. Banco Caracas, Apartado 71, Torre Norte. Francisco Miranda. Chacao. Caracas. Teléfono: 332789.
- (M) Dr. Gonzalo PARRA ARANGUREN: Apartado 6428. Caracas. 1010. Teléfono: 5728533.
- (M) Dr. Juan ROUVIER y Sra.: Urb. Irama, Calle G-H. N.º 9-43. Quinta Las Marías. Maracaibo. Teléfono: 424543.
- (M) Dr. Efraín SCHACHT ARISTIGUIETA y Sra.: Edificio Ambos Mundos. 303. Caracas. Teléfono: 832153.
- (M) Dr. Jesús SOTO AMESTY: Avda. 11 B, N.º 52-70, Cantacaro. Maracaibo. Teléfono: 425171.
- (A) Dr. Jorge ALBORNOZ OLIVER y Sra.: Urb. El Encanto, calle 1, N.º 1-63. Mérida. Teléfono 33537.
- (A) Dr. Salvano BRICEÑO MATUTE: ODEPRI-MARNR. Apartado 6623. Caracas, 1010. Teléfono: 4832871.
- (A) Dr. Isidro MORALES: Centro Ciudad Comercial Tamanao. Oficina 501. Caracas. Teléfonos: 913631-913756.
- (A) Dr. José Alberto ZAMBRANO V.: Ministerio de Relaciones Exteriores. Casa Amarilla. Plaza Bolívar. Caracas.
- (O) Dra. María Luisa CHAVEZ HURTADO: Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Cooperación Internacional. Teléfonos: 819151 y 812351.
- (O) Dra. Sandra FRANCO CAMPEROS: Ministerio de Relaciones Exteriores, esquina San Jacinto. Edif. Banco de Comercio, piso 10. Caracas. Teléfono: 4412010.

- (O) Dr. Oscar GARCIA GARCIA: Calle Calcaño. Residencias "EVEREST" A, piso 3. Apartado 33. Santa Mónica. Caracas. Teléfono: 6616101.
- (O) Dr. Nelson GONZALEZ SANCHEZ y Sra.: Calle 43, N.º 15-D-120. Urb. Canaima. Maracaibo. Teléfono: 425613.
- (O) Dr. Arnoldo MELENDEZ RODRIGUEZ: Calle Portugal, N.º 110, 12-09. Carora. Estado Lara. Teléfono: 31420.
- (O) Dra. Myriam PRADO BRICEÑO: Torre Sur, piso 19. Centro Simón Bolívar. Caracas. Teléfono: 4832871.
- (O) Dra. Zaida QUINTANA CASTRO: Casa Amarilla, esquina Municipal. Caracas.
- (O) Dr. Francisco QUINTERO SOTO: Av. 6. Edif. San Francisco, piso 3.º. Oficinas A y B. Maracaibo. Teléfono: 225071.
- (O) Dr. Adolfo Pedro SALGUEIRO: Apartado 66273. Caracas, 1061A. Teléfono: 9872219.
- (O) Dra. Valentina SIPOLS MAIER y esposo: Universidad de Salamanca (España). Echegaray, 5, 7.º C. Salamanca (España). Teléfono: 223169.
- (O) Dra. Matilde SZIERTER VILAMALA: Esquina San Jacinto. Edificio Banco de Comercio, piso 8.º. Caracas. Teléfono: 450732.
- (O) Dr. José Germán UZCATEGUI: Calle 22. Residencia "El Valle". Apdo. 15. Mérida. Teléfono: 527716.
- (O) Lic. Blanca VERLEZZA ARAQUE: Esquina San Jacinto. Edificio Banco de Comercio, piso 10. Caracas. Teléfonos: 5713815 y 458837.
- (O) Dr. Jesús Alberto ZARRAGA REYES: Esquina San Jacinto, piso 10. Dirección Política Exterior. Caracas. Teléfono: 4412010.

Secretarias:

- (O) Marlene LUACES.
- (O) Julia TABOADA DE RUBIO.
- (O) Gloria UZCATEGUI.
- (O) Haydée CASTILLO.
- (O) Noris BAJARE.

Secretario de Relaciones Públicas:

Nicolás RODRIGUEZ.

Adjuntos:

Rafael TORRE CHALBAUD. Mérida.
Reinaldo CHALBAUD. Mérida.

CONCLUSIONES DE LA COMISION PRIMERA

Progresos de la Codificación Interamericana en el Derecho Internacional Privado

El XII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en Mérida (Venezuela) en 1980, una vez examinada la ponencia relativa a los progresos de la Codificación Interamericana de Derecho Internacional Privado, adopta las siguientes conclusiones:

PRIMERA.—Expresar su satisfacción por las Convenciones Interamericanas suscritas en Panamá (1975), y en Montevideo (1979), que significan un adelanto sobre las Convenciones anteriores de Derecho Internacional Privado, que coinciden con el objetivo del acuerdo adoptado por el Instituto.

SEGUNDA.—Recomendar a los países de nuestra Comunidad, si todavía no lo hubieren hecho, emprender los estudios necesarios para ratificar o, en su caso, adherirse a la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

TERCERA.—Recomendarles igualmente la realización de los estudios necesarios para ratificar o, en su caso, adherirse al mayor número posible de las demás Convenciones suscritas en las Conferencias Interamericanas Especializadas sobre Derecho Internacional Privado.

CUARTA.—Recomendarles la realización de los estudios de Derecho Comparado que conduzcan, reformando, si procede, los derechos internos, a un proceso de uniformación y armonización de las legislaciones para facilitarles por esta vía tales adhesiones y los mecanismos imprescindibles para la debida aplicación de las Convenciones.

CONCLUSIONES DE LA COMISION SEGUNDA

Influencia de la ciencia y de la tecnología sobre las fuentes del Derecho Internacional.

CONSIDERACIONES

1. **CONSIDERANDO** la profunda influencia que han tenido la ciencia y la tecnología en la evolución del Derecho Internacional, principalmente después de la segunda guerra mundial.

2. CONSIDERANDO que las normas de Derecho Internacional afectadas por la evolución de la ciencia y la tecnología pueden devenir obsoletas en un período relativamente corto;

3. CONSIDERANDO que el Derecho Internacional siempre debe reflejar en sus principios y reglas la realidad internacional;

4. CONSIDERANDO la necesidad de formular principios y reglas destinados a regular las nuevas situaciones jurídicas nacidas de los progresos científicos y tecnológicos.

5. CONSIDERANDO que los acuerdos bilaterales, regionales y sub-regionales de integración, así como algunos actos unilaterales, relativos a la cooperación científica y tecnológica, ponen de manifiesto la importancia de tales actos jurídicos en el desarrollo del Derecho Internacional;

6. CONSIDERANDO la necesidad de formular principios y reglas destinados a regular las nuevas situaciones jurídicas a que se refiere la presente Resolución, y la conveniencia de dar una adecuada participación a los iusinternacionalistas en la elaboración de convenios bilaterales o multilaterales relativos a estas materias.

ADOPTA LA SIGUIENTE RESOLUCION:

I. En las nuevas situaciones creadas por la ciencia y la tecnología, corresponde a los tratados multilaterales el papel principal en la formación del Derecho Internacional;

II. La no aceptación de un tratado multilateral por un determinado Estado no le exime de cumplir las obligaciones contenidas en dicho tratado que pueden serle exigibles en virtud del Derecho Internacional;

III. Las reglas consideradas como de *ius cogens* contenidas en un tratado internacional son obligatorias, con independencia de que el tratado haya entrado en vigor o no haya sido ratificado, no pudiendo los Estados formular reservas a las mismas;

IV. El transcurso de un breve período de tiempo no es obstáculo a la creación de una nueva regla de Derecho Internacional consuetudinario;

V. En el lapso transcurrido entre la innovación tecnológica que hace anticuadas las normas específicas pertinentes y la aparición de nuevas normas, los Estados deberán tratar de solucionar los problemas derivados de las lagunas producidas por dicha innovación, mediante decisiones tomadas de acuerdo con la equidad y el principio de la buena fe;

VI. La Corte Internacional de Justicia y los demás tribunales internacionales tienen una importante responsabilidad en

la aplicación del Derecho y deben pronunciarse sobre los casos que le fueren sometidos, mediante una interpretación dinámica de las normas jurídicas, tratando de dar soluciones que sean realmente eficaces;

VII. La doctrina, en especial la de las instituciones científicas, ejerce un papel importante en el desarrollo progresivo del Desarrollo Internacional en las materias a que se refiere la presente resolución;

VIII. Las resoluciones y las recomendaciones de las Organizaciones Internacionales son de la mayor trascendencia en la formulación del Derecho Internacional destinado a regular las situaciones jurídico-internacionales generadas por los progresos científicos y tecnológicos.

CONCLUSIONES DE LA COMISION TERCERA

Hechos o actos ilícitos internacionales contra la comunidad internacional.

Una posible aportación iberoamericana al desarrollo progresivo del derecho a la responsabilidad internacional de los Estados por hechos o actos ilícitos.

1. La violación grave por un Estado de una obligación establecida por una norma imperativa de Derecho Internacional, aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su conjunto, constituye un hecho o acto ilícito contra la comunidad internacional.

2. El hecho o acto ilícito contra la comunidad internacional, cuyas consecuencias jurídicas no se limitan necesariamente a la restitución o a la indemnización, genera nuevos deberes para el Estado responsable del mismo, nuevos derechos para el Estado o Estados directamente perjudicados, y derechos y deberes respecto de los Estados terceros. En consecuencia, todo Estado puede legítimamente exigir la responsabilidad que se derive de los hechos o actos ilícitos contra la comunidad internacional.

3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a órganos internacionales, universales o regionales, en orden al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales o al arreglo pacífico de controversias, toda controversia que surja acerca de la existencia de un hecho o acto ilícito contra la comunidad internacional debe ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, a otros Tribunales internacionales o al arbitraje.

4. Los deberes del Estado responsable del hecho o acto ilícito contra la comunidad internacional, así como los derechos

del Estado o Estado directamente perjudicados y los derechos y deberes de los Estados terceros, serán determinados por la sentencia internacional, el laudo arbitral o, en su caso, por la resolución que validamente adopte un órgano internacional competente.

5. La sentencia internacional o el laudo arbitral que determinen la comisión de un hecho o acto ilícito contra la comunidad internacional podrán establecerse igualmente, de acuerdo con el Derecho Internacional y en los casos en que aquél revista especial intensidad, la responsabilidad penal internacional del individuo o individuos que en nombre del Estado imputado hubieran decidido el comportamiento u omisión calificados como hecho o acto ilícito contra la comunidad internacional.

Las CONCLUSIONES DE LA CUARTA COMISION sobre "Reforma de los Estatutos del I.H.L.A.D.I." se publican a partir de la página 335 y siguientes.

OTROS ACUERDOS DEL XII CONGRESO

Tanto en las Sesiones Plenarias como en las Juntas de Miembros y en las del Consejo Directivo, se adoptaron, sobre la base de las oportunas propuestas y mociones, escritas o formuladas oralmente, los siguientes:

ACUERDOS

- Voto de reconocimiento y gratitud a las Autoridades Venezolanas —y en especial al excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Luis HERRERA CAMPINS, quien se dignó presidir la Solemne Sesión de Instalación del Congreso y pronunció un brillante discurso—, por la espléndida hospitalidad brindada a todos los Miembros y Asociados del Instituto.
- Designación de PRESIDENTE DE HONOR DEL CONGRESO al doctor Herrera Campins.
- Designación de VICEPRESIDENTE DE HONOR DEL CONGRESO al doctor Zambrano.
- Designación de MIEMBRO DE HONOR DEL IHLADI al doctor Luis Sela Sampil.
- Felicitación a la Comisión Organizadora del Congreso, integrada por los doctores Febres, Cabana, Schacht, Parra, Chalbaud, Briceño y Albornoz y demás colaboradores, por la

magnífica labor realizada que contribuyó decisivamente al éxito del Congreso.

- Felicitación a los Ponentes doctores Parra, Do Nascimento, Carrillo y García Bauer, por el acierto de sus trabajos que sirvieron de la mejor apoyatura a los profundos e interesantes debates del Congreso sostenidos en las sesiones de las respectivas Comisiones y Plenarias.
- Mantenimiento de la cuota individual de CUARENTA dólares USA al año.
- Encomendar al Secretario General el estudio de la preparación de un ACUERDO con el Comité Jurídico Interamericano que logre la eventual cooperación del IHLADI con el Comité en relación con los prestigiosos Cursos de Derecho Internacional que anualmente se celebran en Río de Janeiro.
- Mantenimiento del tema de la RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO en el programa de trabajos científicos del IHLADI.
- Mostrar la satisfacción por la anunciada creación de la Universidad Internacional de la Paz, resuelta por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en base al proyecto presentado por Costa Rica y encargando al IHLADI su voluntad de cooperación en las actividades de dicha Universidad.
- Aceptar la solicitud de la UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO para integrarse como Organización Afiliada al IHLADI, conforme a sus Estatutos.
- Ratificar el acuerdo adoptado por el Jurado integrado por los doctores Schacht Aristiguieta, Armas Barea, Marotta Rangel, Ozores y Gros Espiell, en virtud del cual se otorga el Premio "Luis García Arias", convocado al efecto, al trabajo titulado "El voto ponderado", del que resultó ser el autor el doctor Vicente BLANCO GASPAS, de España, y acordándose igualmente su publicación en el próximo volumen del ANUARIO del IHLADI.
- Asimismo se acordó, tras la cortés renuncia de Costa Rica, expresada oralmente y con gran brillantez y generosidad por el doctor Fabio FOURNIER, designar como SEDE del XIII Congreso del IHLADI a la ciudad peruana de CUZCO, ofrecida por el Miembro doctor Andrés A. ARAMBURU MENCHACA, posiblemente en la segunda quincena del mes de octubre de 1982.
- El TEMARIO CIENTIFICO que se discutirá en dicho XIII Congreso será el siguiente, con indicación de los PONENTES designados:

1. El Concepto de Orden Público en el Derecho Internacional.
Ponente: Elisa Pérez Vera (España).
2. Responsabilidad Internacional del Estado. La Protección del Medio Ambiente.
Ponente: Irineu Strenger (Brasil).
3. La Protección de los Derechos Humanos como Garantía de la Seguridad del Estado.
(El ponente deberá estudiar la conveniencia de establecer una Organización Internacional de los Derechos Humanos).
Diego Uribe (Colombia).
4. El Arbitraje Civil y Comercial en la Comunidad Iberoamericana. (Propósito de Creación de un Régimen Común).
Ponente: Roberto Mac Lean (Perú).
5. Naturaleza Jurídica del Principio del "Patrimonio Común de la Humanidad".
Ponente: Felipe Paolillo (Uruguay).

ESTATUTOS DEL IHLADI

INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

ESTATUTOS (*)

I. Carácter, fines y sede.

Artículo 1.º El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional es una asociación científica sin carácter político, dedicada al estudio del Derecho Internacional, y promover su conocimiento y desarrollo y a estimular la fraternidad entre sus integrantes.

Art. 2.º Para el logro de sus fines, el Instituto se propone:

a) Estudiar y difundir las concepciones, principios, instituciones, sistemas e instrumentos de Derecho Internacional que contribuyan a su desarrollo progresivo, a su codificación y a la convivencia pacífica e imperio de la justicia entre los pueblos. Difundir la doctrina de la Escuela Clásica Española de Derecho Internacional, que por sus principios y la filosofía jurídica que la informan ha ejercido incuestionable influencia en la estructuración y evolución del derecho de gentes y en la protección de los derechos humanos. Igualmente, estudiar y difundir los aportes realizados por el Continente Americano para la efectiva reformulación de los principios, reglas e instituciones del Derecho Internacional que han permitido una mejor convivencia entre los Estados, en el deseo permanente de satisfacer los derechos fundamentales de la persona humana;

b) Contribuir con sus estudios y, dentro del ámbito de sus actividades, a facilitar la creación y el funcionamiento, bajo normas jurídicas y principios de justicia, de organizaciones y y entidades que tiendan a la mejor convivencia humana;

c) Mantener relaciones con Universidades, Institutos, Asociaciones y Centros Científicos que propugnen propósitos similares y con entidades y organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa, a fin de lograr un mejor conoci-

(*) Aprobados en Sesión Plenaria el 5 de septiembre de 1980, por el XII Congreso celebrado en MERIDA (Venezuela).

miento e intercambio de proyecto, informes, trabajos y publicaciones y de sus respectivas estructuras, funciones, principios y labores;

d) Fomentar la solidaridad entre los juristas cultivadores del Derecho Internacional, preferentemente entre los de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, mediante su acercamiento e intercambio intelectual;

e) Promover y facilitar el intercambio de información y documentación jurídica entre sus Miembros y Asociados, directamente entre ellos o por medio de la Secretaría General del Instituto o de las Secciones Nacionales del mismo;

f) Dentro de sus características específicas, promover el estudio de los problemas de Derecho Internacional que interesen a la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina o a alguno o algunos de sus Estados Miembros;

g) Contribuir a facilitar la enseñanza y el estudio del Derecho Internacional en Universidades e Institutos educacionales de alto nivel de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, propiciando la celebración de acuerdos que, previa la adecuada consideración, determinen cuáles son los temas que deben desarrollarse de preferencia en los cursos básicos de Derecho Internacional. Para este efecto, celebrará seminarios, mesas redondas u otros eventos regionales o generales que contribuyan a la mejor selección de los temas y a recomendar los mismos que se estimen más apropiados;

h) Publicar un "Anuario" que contenga las Resoluciones apropiadas por los Congresos o Reuniones que celebre el Instituto, una breve reseña de los mismos, estudios doctrinales, reseña de publicaciones importantes de sus Miembros o Asociados, así como los textos de resoluciones y documentos de especial importancia en el campo del Derecho Internacional.

Art. 3.º Como homenaje a Fray Francisco de Vitoria, el Instituto se localiza idealmente en Salamanca. Su sede efectiva se establece en Madrid.

II. De los Miembros y Asociados.

Art. 4.º El Instituto se compone de Miembros de Honor, Miembros y Asociados, elegidos todos por votación secreta de entre nacionales de los países de la comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina. Para ser elegido deberá obtener el candidato la mitad más uno de los votos depositados personalmente por los sufragantes en el momento de la votación. En la elección

se tratará, en lo posible, de mantener una distribución geográfica equitativa.

Art. 5.º El Instituto, por decisión de la Junta de Miembros, que está integrada por ellos mismos, puede elegir Miembros de Honor a personalidades que se hayan distinguido extraordinariamente en el campo del Derecho Internacional o a jurisconsultos que hayan cooperado de manera excepcional a los fines del Instituto. El candidato para Miembro de Honor debe ser propuesto por un número no menor de diez Miembros, comprendiéndose en él, por lo menos, la mitad de los Miembros de la nacionalidad del candidato propuesto. La propuesta debe ser hecha a la Secretaría General con una anticipación no menor de tres meses a la iniciación del próximo Congreso.

Los Miembros de Honor gozan de todos los derechos y prerrogativas de los Miembros y están exentos del pago de cuotas y contribuciones.

Art. 6.º Los Miembros del Instituto no excederán de ochenta, y serán, en lo posible, uno por lo menos, de cada Estado de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina. Serán electos por la Junta de Miembros dentro de los Asociados que hayan pertenecido al Instituto no menos de cinco años, tomando en cuenta sus merecimientos y su colaboración al Instituto y tratando de mantener una distribución geográfica equitativa. Para el efecto, la Secretaría General preparará una lista de los Asociados que reúnan los requisitos correspondientes, indicando el máximo de vacantes a rellenar, la que distribuirá a todos los Miembros del Instituto con una anticipación de por lo menos un mes a la iniciación del Congreso.

Art. 7.º Los Asociados no excederán de ciento veinte. Serán elegidos entre jus-internacionalistas de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, en sesión plenaria del Congreso, procurándose, en lo posible, mantener una distribución geográfica equitativa y asegurar el acceso al Instituto de nacionales de todos los Estados de la Comunidad. Tendrán derecho a participar, igual que los Miembros de Honor y Miembros, con voz y voto, en las sesiones científicas del Instituto y en la elección de nuevos Asociados.

Las candidaturas de nuevos Asociados deberán ser propuestas con una anticipación de, por lo menos, tres meses a la fecha de iniciación de un Congreso del Instituto, por las respectivas Secciones nacionales del Estado del cual sean nacionales los candidatos que se proponen. En caso de que no exista todavía organizada la Sección nacional del correspondiente país, la propuesta puede ser hecha, conjuntamente, por un número no me-

nor al 50 por 100 de los Miembros y Asociados de dicho Estado. En casos especiales, el Consejo Directivo podrá proponer candidaturas para nuevos Asociados.

La propuesta debe ser dirigida a la Secretaría General del Instituto, acompañada por el *curriculum vitae* del candidato, en el que se presenten sus merecimientos. La Secretaría General elaborará una lista de los candidatos propuestos que reúnan los requisitos correspondientes, indicando el máximo de vacantes a llenar y la distribuirá junto con un resumen de los *curricula vitae* científicos y académicos de los candidatos y nombre de proponentes, a todos los integrantes del Instituto con una anticipación no menor de un mes a la fecha de iniciación del Congreso. La elección de nuevos Asociados se hará en base a esta lista.

Art. 8.º Los Miembros y los Asociados que hayan dejado o dejen de asistir, sin causa justificada, a dos Congresos consecutivos, o que en el mismo período no paguen las cuotas anuales y contribuciones establecidas, o que no prestaren colaboración a los fines o actividades del Instituto, perderán sus respectivas calidades. El Consejo Directivo es el encargado de apreciar si son justificadas o no las causas de inasistencia del Miembro o Asociado, así como la importancia de las contribuciones científicas.

La falta de pago de dos cuotas anuales consecutivas produce "ipso facto" en todos los casos la cesación del Miembro o Asociado.

Art. 9.º Podrán ser observadores en los Congresos o actividades científicas del Instituto las personas que el Consejo Directivo o la Junta de Miembros invite al efecto o, a su solicitud, acepte su participación en tal calidad. Tendrán derecho a voz en las Comisiones de los Congresos o actividades científicas del Instituto, pero no a voto.

III. De las Secciones Nacionales y Entidades Afiliadas.

Art. 10. Los Miembros y Asociados de un mismo país podrán constituirse en Sección Nacional, lo que deberá ser comunicado a la Secretaría General del Instituto, para su registro como tal. Si la Sección Nacional no estuviere constituida, o aun existiendo no pudiera cumplir con las funciones y competencias que los presentes Estatutos confieren a las Secciones Nacionales, los Miembros y Asociados de cada país asumen dichas competencias y funciones, en orden a la formulación de propuestas al Instituto y la organización y desarrollo de actividades en el marco de sus fines.

Las Secciones Nacionales podrán incorporar a Miembros o Asociados de otras nacionalidades que residan en su territorio. En este caso, el Miembro o Asociado quedará en suspenso en dichas categorías en la Sección Nacional del país de su nacionalidad, condición que recobrará al regresar al mismo. En ningún caso un Miembro o Asociado puede pertenecer a dos Secciones Nacionales.

Art. 11. Además de las otras atribuciones que les otorguen estos Estatutos y los Reglamentos del Instituto, las Secciones Nacionales, por sí solas, o de acuerdo con Secciones Nacionales, podrán organizar Seminarios u otras actividades científicas para el mejor cumplimiento de los fines que persigue el Instituto.

Art. 12. Cada Sección Nacional, por el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros y Asociados, podrán incorporar a su seno, con el carácter de colaboradores, aquellos juristas del país o residentes en él que se destaquen por su dedicación y competencia en el Derecho Internacional o disciplinas afines.

Art. 13. Serán Organizaciones afiliadas al Instituto las entidades científicas de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina cuyos fines sean análogos a los de éste, siempre que lo soliciten y sea aprobada su incorporación como tales por la Junta de Miembros. Las Organizaciones afiliadas mantendrán la colaboración, gozarán de las prerrogativas y tendrán las obligaciones que se señalen en el Reglamento respectivo, y en el Acuerdo que se suscriba con ellas, y podrán participar, con voz, pero sin voto, en las reuniones científicas que organice el Instituto.

IV. Del Gobierno y Administración del Instituto.

Art. 14. La dirección y administración del Instituto corresponde a su Junta de Miembros. A ella le compete, entre otras materias, elegir mediante votación secreta y por la mitad más uno de los votos presentes y votantes, a los integrantes del Consejo Directivo. El Presidente de la Comisión Organizadora del Congreso será Presidente del Instituto. Los miembros tendrán derecho a elegir y a ser elegidos para los cargos del Consejo Directivo.

La Junta de Miembros considerará y, si procede, aprobará los informes del Secretario General, fijará las cuotas y tomará las medidas necesarias para la buena marcha del Instituto.

Art. 15. El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente, diez Directores y un Secretario General. El Secretario General participará en las sesiones que celebre el Consejo Directivo, con voz y voto; sin embargo, no tendrá derecho a voto en

las materias que le conciernan. Tanto el Presidente como los Directores deberán ser de distintas nacionalidades y Miembros del Instituto. El mandato de los Miembros del Consejo Directivo durará dos años o hasta que sean electos sus sustitutos, elección que deberá hacerse en la sesión que celebre la Junta de Miembros en el siguiente Congreso Ordinario.

Art. 16. Competerá al Consejo Directivo ejecutar los acuerdos del Instituto y promover la adecuada realización de sus fines y funcionamiento, mediante la organización de actividades científicas o en la forma que estime conveniente. Se reunirá cuantas veces lo considere necesario, a petición de por lo menos dos de sus Miembros o a requerimiento del Presidente o del Secretario General. Para celebrar sesión se necesita la asistencia de un número no menor de la tercera parte de sus Miembros. Cuando la importancia de la materia lo requiera, de no poder reunirse el Consejo Directivo con la urgencia requerida, sus Miembros serán consultados por correspondencia. El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 17. El Presidente ostentará la representación del Instituto y presidirá las sesiones del Consejo Directivo, de la Junta de Miembros y las plenarias de los Congresos. En caso de ausencia, enfermedad o vacante la sustituirá el Director de mayor edad y, si hubiese dos o más de la misma edad, quien de entre ellos fuere el Miembro más antiguo del Instituto. En casos especiales, el Presidente puede delegar la representación del Instituto para determinados actos en otros de los Miembros del Consejo Directivo. Así, también, en caso de ausencia, enfermedad o vacancia del Secretario General, el Presidente o el Director que lo sustituya, nombrará a otro Miembro del Instituto para que interinamente se haga cargo de la Secretaría.

Art. 18. El Secretario General llevará la correspondencia y el archivo, será el encargado de la coordinación de las actividades del Instituto, conforme las instrucciones que reciba de los Congresos, del Consejo Directivo o del Presidente. Velará por el prestigio del Instituto y de su buen funcionamiento. Cuando proceda, actuará como medio de comunicación con los Gobiernos, entidades culturales, entidades afiliadas y Secciones Nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, así como respecto a la Comisión Organizadora del siguiente Congreso, el Consejo Directivo y los Miembros y Asociados.

Tendrá a su cargo la convocatoria a las sesiones y la redacción de las actas. Publicará y distribuirá el Anuario, las ponencias y comunicaciones que se presenten a cada Congreso, así como las otras publicaciones que propendan al cumplimiento de

los fines del Instituto. Con la aprobación del Presidente podrá nombrar Secretarios adjuntos que lo auxilien en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Así también, el Secretario General llevará las cuentas del Instituto, cobrará las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, recibirá las donaciones y otras ayudas de índole económica que se hagan al Instituto. En el caso de donaciones o de ayudas requerirá la autorización previa del Presidente o del Consejo Directivo. Hará los gastos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los que le solicite el Presidente, o estén contemplados en el Programa-Presupuesto que apruebe la Junta de Miembros con base en el Proyecto que él mismo formule.

Art. 20. El Secretario General deberá informar a los Miembros y Asociados del Instituto, por lo menos una vez al año, de las actividades más importantes que haya desarrollado en su cargo. Además, formulará, por escrito, sobre la marcha económica del Instituto, así como del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas y de ayudas económicas recibidas.

V. De los Congresos.

Art. 21. El Instituto se reunirá regularmente en Congreso ordinario, cada dos años, en una ciudad de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina.

Al final de cada Congreso, la Junta de Miembros designará el lugar y la fecha del siguiente y al Presidente de la Comisión Organizadora del mismo, que deberá ser Miembro del Instituto y nacional del país en donde se celebrará ese Congreso. Tal decisión podrá delegarse en el Consejo Directivo. Cuando circunstancias excepcionales impidan la celebración en el lugar y fecha previstos, el Consejo Directivo podrá posponer la fecha o designar otro lugar y fecha, de acuerdo con la Comisión Organizadora a que se refiere este capítulo. En caso de cambio de lugar, si este lugar fuere de otro país, se sustituirá el Presidente designado por otro Miembro nacional del nuevo país.

Art. 22. El Consejo Directivo podrá convocar a Congresos extraordinarios cuando lo estime necesario.

Art. 23. El Instituto podrá celebrar sesiones administrativas y académicas en el transcurso de cada Congreso para los fines previstos en estos Estatutos.

Art. 24. El Presidente de la Comisión Organizadora designará un Secretario y demás integrantes de la misma, quienes deben ser Miembros o Asociados del Instituto. Como auxiliares

de la misma podrá designar a otras personas que no reúnan esas calidades, quienes podrán participar en las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto. En sus trabajos de preparación del Congreso, la Comisión Organizadora actuará en estrecha y constante comunicación con el Presidente y el Secretario General del Instituto y se guiará, en lo posible, por las instrucciones que de ellos reciba.

Art. 25. La Comisión Organizadora se encargará de la debida organización del Congreso, de sus relaciones con el Gobierno, autoridades y entidades del país sede, y, en fin, se ocupará de todo lo concerniente al éxito de las labores del Congreso.

Art. 26. La Junta de Miembros, al designar al Presidente de la Comisión Organizadora del siguiente Congreso, seleccionará los temas que deberán considerarse en el mismo y designará a los respectivos ponentes, tratando en lo posible que se mantenga una distribución geográfica equitativa. Los ponentes enviarán sus ponencias al Secretario General del Instituto por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha fijada para la iniciación del Congreso, a efecto de que las haga imprimir y las distribuya a todos los Miembros y Asociados lo antes posible.

Art. 27. El Presidente y el Secretario General del Instituto actuarán, respectivamente, como Presidente y Secretario General del Congreso, y el Secretario de la Comisión Organizadora actuará como Secretario General adjunto del mismo. Integrará con ellos la Mesa Directiva del Congreso, además, un Vice-Presidente, a quien se le elegirá en la primera sesión que celebre el Congreso.

Art. 28. El Congreso distribuirá su labor en Comisiones para el examen de las ponencias y aprobación de las conclusiones pertinentes que hayan de ser sometidas al Pleno del Congreso. Cada Comisión elegirá su Mesa Directiva, que estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. El ponente formará parte de la Mesa de la respectiva Comisión. En las sesiones de las Comisiones y en las plenarias del Congreso podrán participar, con voz y voto, todos los Miembros y Asociados. La aprobación de las conclusiones se hará por la mayoría de los Miembros y Asociados inscritos como participantes en la respectiva Comisión.

Cada Congreso podrá designar como Miembros Honorarios del mismo a determinadas personalidades del lugar donde se celebre.

Art. 29. Serán idiomas oficiales y de trabajo del Instituto el español y portugués.

Art. 30. La adjudicación de los premios que el Instituto otorgue por trabajos científicos o por otros conceptos será hecha en sesión plenaria del Congreso.

Art. 31. Las resoluciones aprobadas en los Congresos serán expresión del criterio del Instituto. Los acuerdos se adoptarán por la mitad más uno de los votos de los Miembros y Asociados presentes y votantes. Cuando la votación se efectúe nominalmente, a pedido de cualesquiera de sus Miembros o Asociados presentes, en el acta correspondiente se harán constar los nombres de quienes voten a favor, en contra y de los que abstengan, así como el razonamiento de votos de quienes lo soliciten. El Congreso no podrá tomar acuerdo alguno que no haya sido discutido previamente en Comisión, salvo los de simples agradecimiento a las autoridades y entidades locales por su comportamiento para el Instituto.

Para reconsiderar los acuerdos del Congreso, será necesario el voto conforme de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

VI. Del Emblema e Insignias del Instituto.

Art. 32. El emblema del Instituto consistirá en un escudo de plata con una esfera armilar en su color, rematada con la Cruz de Malta de las Carabelas de Colón, sobre ondas de azur, flanqueadas por las columnas de Hércules con la divisa *Plus Ultra*. El todo orlado en punta con el lema *Tranquillitas ordinis*, y en cabeza con las palabras *Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, en letras de oro sobre gules.

Art. 33. Las insignias que han de usar quienes compongan el Instituto serán las siguientes:

Los miembros ostentarán una medalla con el emblema del Instituto pendiente de cordón oro. Los Asociados la usarán con cordón rojo.

VII. Disposiciones generales.

Art. 34. Los bienes del Instituto serán los que actualmente sean de su propiedad y los siguientes:

1. Las cuotas de los Miembros y Asociados.
2. Las subvenciones, donaciones, herencias y legados que reciba.
3. El producto de sus publicaciones, bienes y servicios.

Art. 35. El Instituto se constituye por tiempo indefinido. En caso de disolución —que habrá de acordarse por mayoría de votos que representen los dos tercios de los Miembros más los dos tercios de los Asociados, integrantes del Instituto—, se procederá de acuerdo con lo que disponga para el efecto la legislación del país de la sede. Los fondos y bienes existentes, después de pagar todas las deudas, se entregarán a la Universidad de Salamanca para su utilización en la enseñanza y promoción del Derecho Internacional.

Art. 36. El Congreso aprobará su propio Reglamento y los reglamentos relativos a la adjudicación de premios. Los demás Reglamentos serán aprobados por la Junta de Miembros o, con autorización de ésta, por los respectivos órganos o entidades. Cualquier modificación que se introduzca a un reglamento no entrará en vigor sino un año después de su aprobación, salvo que se disponga en sentido contrario por una mayoría no menor de los dos tercios de los presentes con derecho a voto.

Art. 37. Los presentes Estatutos podrán ser modificados cuando lo solicite el Consejo Directivo o lo propongan por lo menos veinte Miembros o treinta Asociados. La solicitud de modificación deberá ser motivada y dirigida al Consejo Directivo o al Congreso. Si se decide la modificación, se designará un Ponente, y la ponencia que presente se considerará en el siguiente Congreso ordinario del Instituto. Para modificar los Estatutos se requerirá la votación favorable de la mitad más uno de los Asociados, presentes y votantes, en el Congreso respectivo.

VIII. Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los presentes Estatutos entrarán en vigor inmediatamente quedando el Presidente y el Secretario encargado de hacer las gestiones necesarias, conjunta o separadamente, en lo que respecta al funcionamiento del Instituto, de acuerdo con estos Estatutos y conforme a las leyes del país de la sede.

Art. 39. Los actuales Miembros de Honor, Miembros y Asociados del Instituto seguirán como tales, con todas las obligaciones y prerrogativas que para su respectiva calidad establecen estos Estatutos.

Art. 40. Quiénes se encontraren en la condición de Excedentes conforme el Art. 8.º de los Estatutos reformados, recuperarán la condición que les corresponda como Miembros o Asociados, si manifiestan expresamente su deseo de seguir per-

teneciendo al Instituto, por medio de comunicación escrita, dirigida al Secretario General, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que reciban el texto de los presentes Estatutos, que el Secretario General les enviará.

Art. 41. El Secretario General comunicará los presentes Estatutos a todos los Miembros y Asociados, destacando las obligaciones que les corresponden. Quiénes adeuden dos o más anualidades dispondrán de un plazo de seis meses para regularizar su situación.

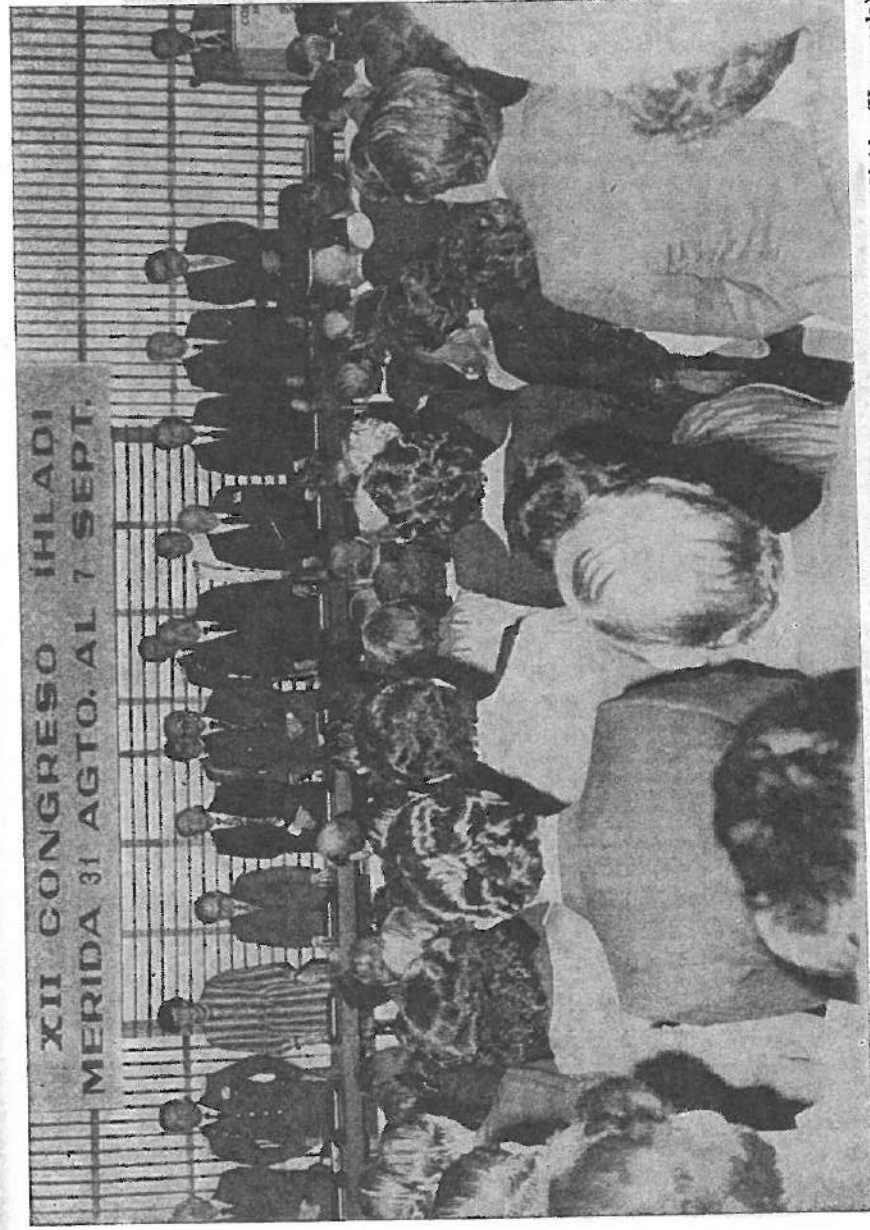
trabaja en el Instituto por medio de comisiones especiales.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.

El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.

El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.
El Sr. D. José María (Cienfuegos) ha sido nombrado
comisionado a partir de la fecha en que se le ha
designado para el desempeño de sus funciones.

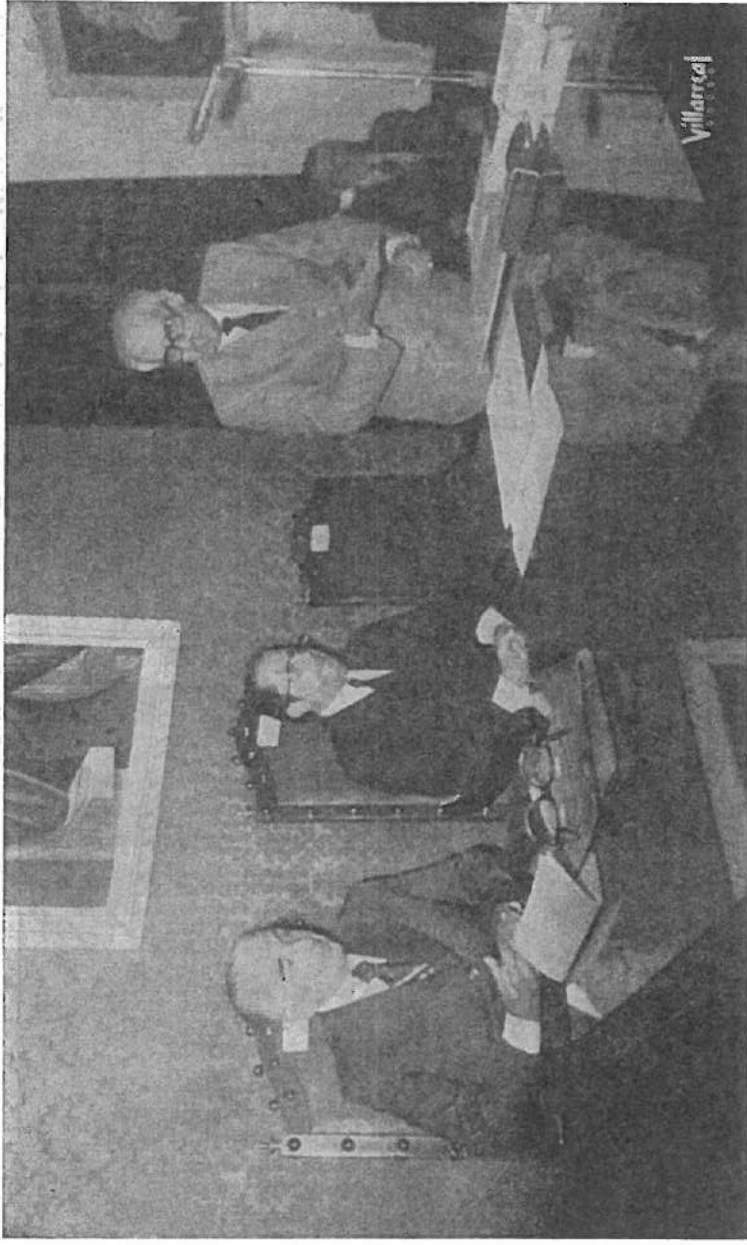
ALGUNAS FOTOGRAFÍAS DEL CONGRESO

XII CONGRESO IHLADI
MERIDA 31 AGTO. AL 7 SEPT.



Sesión de Instalación del XII Congreso, en el Salón de Actos de la Corporación de los Andes, Mérida (Venezuela), 31 de agosto de 1980. Los componentes de la Mesa y todos los asistentes escucharon el Himno Nacional venezolano en honor del Presidente de la República, Dr. Luis Herrera Campins, a quien acompañan varios Ministros y las Autoridades del IHLADI.

INDICA que la Comisión de la Paz de la Asamblea General de la OEA, en su sesión del 15 de septiembre de 1980, aprobó la resolución que se adjunta en el anexo 1. La Comisión de la Paz de la OEA, en su sesión del 15 de septiembre de 1980, aprobó la resolución que se adjunta en el anexo 1. La Comisión de la Paz de la OEA, en su sesión del 15 de septiembre de 1980, aprobó la resolución que se adjunta en el anexo 1.



El Secretario General del IHLADI, Dr. José Luis de Arzarraga, da cuenta de las Conclusiones del Congreso en la Sesión de Clausura, celebrada en el Paramito de los Andes, bajo la presidencia del Dr. Zambrano, Ministro de Relaciones Exteriores y del Dr. Febrés Pobeda, Presidente del IHLADI (6 de septiembre de 1980).



Los Miembros y Asociados del IHLADI escuchan el Discurso de Clausura del Dr. Aramburú Menchaca (Perú), en la Solemne Sesión de Clausura del XII Congreso (Mérida, Venezuela, 6 de septiembre de 1980).

